

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural por el sismo ocurrido el 1 de junio de 2007 en 2 municipios del Estado de Colima

Aviso de Término de la Emergencia con motivo de la ocurrencia de lluvia extrema, el 2 de mayo de 2007, en 7 municipios del Estado de Tlaxcala

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para aceptar y usar la Condecoración "Orden de Belice", que le otorga el Gobierno de la República de Belice

Decreto por el que se aprueban las fracciones arancelarias omitidas y correcciones al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres

Decreto por el que se aprueban las Modificaciones al Apéndice 6 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días nueve y trece de noviembre de dos mil seis, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente

Decreto por el que se aprueba la Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la XI Conferencia de las Partes

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de mayo de 2007

Oficio por el que se modifica el proemio y los artículos primero y tercero, base I, de la autorización otorgada a Reaseguradora Patria, S.A., para funcionar como institución de seguros

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de julio de 2007

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Sonora

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Addendum a la concesión de administración portuaria integral de los puertos y terminales de uso público fuera de puerto del Estado de Campeche, que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V. para la administración integral de la terminal de uso público fuera de puerto denominada Takuntah en el Estado de Campeche

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Alfa Tec, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Implementos Médicos y Ortopédicos, S.A.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el envío, recepción y trámite de las consultas, informes, resoluciones, criterios, notificaciones y cualquier otra comunicación que establezcan con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Voto particular del Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2006 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007 y sus anexos 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 21, 23, 27, 28 y 29

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECLARATORIA de Desastre Natural por el sismo ocurrido el 1 de junio de 2007 en 2 municipios del Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12, fracción IX, 29, 32, 34, 35, 36 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y numerales 19, 20, 21, 22, 26 y 27 y Anexo I del Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito sin fecha, el Gobernador del Estado de Colima, solicitó al Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED) su opinión técnica respecto del Sismo de 4.8° de magnitud en la escala de Richter en las coordenadas: 18° 87' 93" latitud norte 103° 97' 52" longitud, a 11 kilómetros de profundidad en la Playa denominada "El Paraíso" en el Municipio de Armería, Colima, causando daños en los municipios de Armería y Tecomán, el pasado 1 de junio de 2007 en esa entidad federativa.

Que mediante oficio HOO-D.G./600/2007 de fecha 11 de junio de 2007, el CENAPRED emitió su opinión técnica respecto de dicho evento, mismo que en su parte conducente dispone lo siguiente: Con base en información del Servicio Sismológico Nacional (SSN), dependiente del Instituto de Geofísica de la UNAM, el pasado 1 de junio, a las 14:50:17 h, tiempo local, ocurrió un evento sísmico con magnitud 4.8 en la escala de Richter, cuyo epicentro fue localizado en 18.72° Latitud Norte y 104.07° Longitud W, con una profundidad de 20 Km. Al respecto y de acuerdo con las Reglas de Operación del FONDEN, se corrobora que dicho fenómeno sísmico, se manifestó en los municipios de Armería y Tecomán del Estado de Colima.

Que con fecha 12 de junio de 2007, se llevó a cabo la sesión de Instalación del Comité de Evaluación de Daños.

En consecuencia, con fecha 25 de junio de 2007 se llevó a cabo la sesión de Entrega de Resultados del Comité de Evaluación de Daños (CED), en la cual se presentó el diagnóstico de los recursos necesarios para la atención de los daños, así como la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se determinó procedente emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR EL SISMO OCURRIDO EL 1 DE JUNIO DE 2007 EN 2 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre a los municipios de Armería y Tecomán del Estado de Colima.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del FONDEN, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas de Operación vigentes de dicho Fondo.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 27 de las Reglas de Operación del FONDEN.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil siete.- La Coordinadora General de Protección Civil, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia con motivo de la ocurrencia de lluvia extrema, el 2 de mayo de 2007, en 7 municipios del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 30 de mayo de 2007 se emitió Boletín de Prensa No. 119/07, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia a los municipios de Zacatelco, Xicohtzinco, Tepeyanco, Santa Cruz Quilehtla, San Lorenzo Axocomanitla, San Juan Huactzinco y San Jerónimo Zacualpan del Estado de Tlaxcala, afectado por la ocurrencia de lluvia extrema el día 2 de mayo de 2007, con lo que se activaron los recursos del Fondo Revolvente del Fondo de Desastres Naturales para dar la atención inmediata a la población damnificada, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2007.

Que con fundamento en el artículo 11, fracción I de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio No. DGPC/274/07 de fecha 14 de junio de 2007, dictaminó que la Declaratoria de Emergencia finalice, ya que la situación anormal generada por la calamidad viene disminuyendo a niveles de aceptabilidad y la capacidad de respuesta del Gobierno Estatal se reforzó con los apoyos proporcionados por la Federación, además de que el Gobierno del Estado informó mediante comunicación escrita IEPC 358/07 que los insumos proporcionados a través de FONDEN han cumplido los requerimientos de la población afectada. Ello permite ver que se ha agotado la necesidad de que subsistan los efectos protectores de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA CON MOTIVO DE LA OCURRENCIA DE LLUVIA EXTREMA, EL 2 DE MAYO DE 2007, EN 7 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Zacatelco, Xicohtzinco, Tepeyanco, Santa Cruz Quilehtla, San Lorenzo Axocomanitla, San Juan Huactzinco y San Jerónimo Zacualpan del Estado de Tlaxcala.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11, fracción III de los LINEAMIENTOS.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil siete.- La Coordinadora General de Protección Civil,
Laura Gurza Jaidar.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para aceptar y usar la Condecoración "Orden de Belice", que le otorga el Gobierno de la República de Belice.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN III DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso al ciudadano Licenciado **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para aceptar y usar la Condecoración "Orden de Belice", que le otorga el Gobierno de la República de Belice.

México, D.F., a 27 de junio de 2007.- Sen. **Francisco Arroyo Vieyra**, Vicepresidente.- Dip. **Ma. del Carmen Pinete Vargas**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueban las fracciones arancelarias omitidas y correcciones al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

"**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueban las *FRACCIONES ARANCELARIAS OMITIDAS Y CORRECCIONES AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY*, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres".

México, D.F., a 26 de abril de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueban las Modificaciones al Apéndice 6 del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días nueve y trece de noviembre de dos mil seis, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueban las *MODIFICACIONES AL APÉNDICE 6 DEL ANEXO 300-B DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE*, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días nueve y trece de noviembre de dos mil seis, entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente".

México, D.F., a 15 de marzo de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba la Enmienda de Beijing que modifica el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la XI Conferencia de las Partes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la *ENMIENDA DE BEIJING QUE MODIFICA EL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO*, adoptada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve por la XI Conferencia de las Partes.

México, D.F., a 15 de marzo de 2007.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de mayo de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 13 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO

La integración de la recaudación federal participable del mes de abril de 2007, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de mayo de 2007, por concepto del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios, del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal;

La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del Fondo General de Participaciones; de la coordinación en derechos que se adiciona a este Fondo; del Fondo de Fomento Municipal; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de mayo de 2007, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y

La distribución e integración del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, de la Reserva de Contingencia, de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios, de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de mayo de 2007, así como las del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, del mes de abril de 2007 liquidadas en mayo de 2007, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, adicionado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la citada Ley, publicado el 12 de junio de 2003 y vigente a partir del 13 del mismo mes y año, en los cuadros que enseguida se relacionan se da a conocer la recaudación federal participable, las participaciones en ingresos federales por el mes de mayo de 2007, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de mayo no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de abril de 2007, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de mayo de 2007, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 2. Información básica para calcular las participaciones de mayo de 2007, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o., 3o.-A, 4o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del Fondo General de Participaciones para 2007, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del Fondo General de Participaciones para 2006, conforme a los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del Fondo General de Participaciones para 2007, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Cálculo del coeficiente de participación de la coordinación en derechos que se adiciona al Fondo General de Participaciones para 2007, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Resarcimiento del 80% de la recaudación de bases especiales de tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de mayo de 2007, conforme al séptimo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Integración del Fondo General de Participaciones del mes de mayo de 2007, conforme a los artículos 2o., 3o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Cálculo de los coeficientes de participación del Fondo de Fomento Municipal para 2006, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de mayo de 2007, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Participaciones de mayo de 1990, actualizadas con el incremento de la recaudación federal participable utilizada en mayo de 2007, conforme al artículo 4o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Cálculo y distribución de la Reserva de Contingencia de mayo de 2007, conforme a los artículos 4o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Asignables del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio de 2005, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2006, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de mayo de 2007, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Participaciones provisionales y 90% de la Reserva de Contingencia, de mayo de 2007.
- Cuadro 17. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2006, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable correspondientes a mayo de 2007, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de abril de 2007, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

CUADRO 1.

**RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE DE ABRIL DE 2007, p/
APLICABLE PARA EL CALCULO DE PARTICIPACIONES DEL MES DE
MAYO DE 2007.**

CONCEPTO	MILES DE PESOS
INGRESOS TRIBUTARIOS	111,335,700
RENTA 1/	70,593,500
IVA	33,298,600
ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	4,305,600
BEBIDAS ALCOHOLICAS	589,400
CERVEZA	1,338,700
TABACOS	1,530,500
AGUAS, REFRESCOS Y SUS CONCENTRADOS	0
GASOLINAS	847,000
IMPORTACION	2,160,300
EXPORTACION	0
RENDIMIENTOS PETROLEROS	219,000
AUTOMOVILES NUEVOS	0
TENENCIA (AERONAVES) 2/	3,300
RECARGOS Y ACTUALIZACIONES 2/	754,100
NO COMPRENDIDOS 3/	1,300
DERECHOS	26,013,000
DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS	25,562,900
DERECHO ORDINARIO SOBRE HIDROCARBUROS PARA MUNICIPIOS 4/	443,800
DERECHOS DE MINERIA	6,300
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE BRUTA	137,348,700
MENOS:	1,200,994
TENENCIA	0
AUTOMOVILES NUEVOS	0
ADICIONAL EXTRC. PETROLEO	443,800
20% BEBIDAS ALCOHOLICAS	117,880
20% CERVEZA	267,740
8% TABACOS LABRADOS	122,440
INCENTIVOS ECONOMICOS	227,233
LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS (PREMIOS)	21,901
RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE NETA	136,147,706

p/ Cifras preliminares.

1/ Incluye el Impuesto al Activo.

2/ Cifras estimadas con base a información preliminar.

3/ Fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

4/ Corresponde a la aplicación del factor de 0.0133 a la recaudación obtenida por el Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos, para dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 261 de la Ley Federal de Derechos.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

CUADRO 2.

**INFORMACION BASICA PARA CALCULAR LAS PARTICIPACIONES DE
MAYO DE 2007.**

CONCEPTOS	PESOS
1) RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE	136,147,706,000
2) FACTOR DE DISTRIBUCION DEL FONDO GENERAL	20%
3) FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (1) X (2)	27,229,541,200
4) PRIMERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	12,299,583,760
5) SEGUNDA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (45.17%)	12,299,583,760
6) TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL (3) X (9.66%)	2,630,373,680
7) FACTOR POR LA COORDINACION EN DERECHOS (POR CIENTO DE LA R.F.P.)	1.00%
8) IMPORTE DE LA COORDINACION EN DERECHOS (1) X (1.00%)	1,361,477,060
9) FACTOR DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1.00%
10) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (1) X (1.00%)	1,361,477,060
11) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL SIN COORD. (10) X (16.8%)	228,728,146
12) FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL CON COORD. (10 x 83.2%)	1,132,748,914
13) RESERVA DE CONTINGENCIA (1) X (0.25%)	340,369,265
14) PARTICIPACION POR TABACOS	122,440,000
15) PARTICIPACION POR CERVEZA	267,740,000
16) PARTICIPACION POR BEBIDAS ALCOHOLICAS	117,880,000

CUADRO 3.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA PRIMERA
PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2007.**

ENTIDADES	POBLACION 2007 1/ (1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 2= (1/Σ1)100
AGUASCALIENTES	1,099,476	1.042635
BAJA CALIFORNIA	2,961,563	2.808456
BAJA CALIFORNIA SUR	532,348	0.504827
CAMPECHE	774,078	0.734060
COAHUILA	2,563,285	2.430768
COLIMA	582,515	0.552400
CHIAPAS	4,393,494	4.166359
CHIHUAHUA	3,314,181	3.142845
DISTRITO FEDERAL	8,826,782	8.370456
DURANGO	1,535,752	1.456357
GUANAJUATO	4,985,366	4.727633
GUERRERO	3,150,888	2.987994
HIDALGO	2,391,180	2.267561
JALISCO	6,881,217	6.525472
MEXICO	14,358,380	13.616081
MICHOACAN	3,995,834	3.789258
MORELOS	1,643,377	1.558418
NAYARIT	963,185	0.913390
NUEVO LEON	4,315,923	4.092799
OAXACA	3,553,074	3.369387
PUEBLA	5,516,911	5.231698
QUERETARO	1,648,060	1.562859
QUINTANA ROO	1,203,878	1.141640
SAN LUIS POTOSI	2,456,877	2.329862
SINALOA	2,641,576	2.505012
SONORA	2,454,516	2.327623
TABASCO	2,024,866	1.920185
TAMAULIPAS	3,101,356	2.941022
TLAXCALA	1,098,858	1.042049
VERACRUZ	7,234,563	6.860551
YUCATAN	1,865,357	1.768922
ZACATECAS	1,382,915	1.311421
TOTALES:	105,451,631	100.000000

1/ Estimación 2007, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el primer trimestre de 2007.

INEGI, 16 de mayo 2007.

Coefficientes preliminares.

CUADRO 4.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA SEGUNDA PARTE
DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2006.**

ENTIDADES	COEFICIENTES DE 2005 (1)	IMP. ESP. ASIGNABLES 2005 (2)	IMP. ESP. ASIGNABLES 2004 (3)	COEFICIENTE INTERMEDIO $4 = ((1 \times 2) / 3)$	COEFICIENTES DE PARTICIPACION $5 = (4 / \Sigma 4) 100$
AGUASCALIENTES	0.793806	1,062,799,300	1,358,050,533	0.621226	0.834127
BAJA CALIFORNIA	2.878548	3,173,540,328	4,607,979,259	1.982471	2.661888
BAJA CALIFORNIA SUR	0.504636	731,155,613	1,110,797,043	0.332164	0.446001
CAMPECHE	1.043276	559,839,977	762,360,730	0.766130	1.028692
COAHUILA	2.237055	2,839,403,826	3,527,344,326	1.800761	2.417903
COLIMA	0.446421	562,372,755	830,435,133	0.302317	0.405925
CHIAPAS	5.194813	1,588,408,509	2,172,517,077	3.798122	5.099785
CHIHUAHUA	2.550601	3,275,723,661	4,598,112,645	1.817064	2.439793
DISTRITO FEDERAL	16.610945	13,568,559,162	15,674,797,810	14.378916	19.306743
DURANGO	0.685506	983,838,191	1,524,878,939	0.442282	0.593858
GUANAJUATO	2.974668	3,460,124,218	4,446,268,631	2.314912	3.108260
GUERRERO	1.213567	1,292,054,243	1,942,870,566	0.807050	1.083636
HIDALGO	0.918840	1,209,818,736	1,840,748,234	0.603901	0.810865
JALISCO	6.688636	7,921,788,596	9,754,809,275	5.431779	7.293314
MEXICO	13.382025	8,493,443,591	11,520,232,182	9.866075	13.247298
MICHOACAN	1.685418	3,120,815,805	4,074,535,524	1.290915	1.733327
MORELOS	0.964485	1,157,019,403	1,534,620,584	0.727169	0.976378
NAYARIT	0.576513	570,988,251	923,630,509	0.356400	0.478543
NUEVO LEON	5.545125	6,295,396,251	7,837,093,351	4.454299	5.980841
OAXACA	1.212784	1,382,571,360	1,928,056,343	0.869664	1.167708
PUEBLA	2.833375	2,879,445,383	3,838,306,731	2.125559	2.854014
QUERETARO	1.684912	1,374,600,079	2,020,905,625	1.146060	1.538829
QUINTANA ROO	0.727690	1,666,362,598	2,006,872,897	0.604221	0.811295
SAN LUIS POTOSI	1.042597	1,610,100,521	2,301,098,275	0.729515	0.979529
SINALOA	2.241169	2,657,445,291	3,542,694,379	1.681146	2.257294
SONORA	2.713270	2,672,390,332	3,729,069,063	1.944431	2.610810
TABASCO	9.509430	1,432,530,305	2,247,876,252	6.060185	8.137084
TAMAULIPAS	2.748463	2,972,530,325	4,556,134,567	1.793162	2.407701
TLAXCALA	0.474149	373,674,877	646,621,525	0.274005	0.367910
VERACRUZ	6.441303	3,358,695,652	5,252,918,645	4.118544	5.530018
YUCATAN	0.953160	1,216,535,290	1,836,564,470	0.631371	0.847749
ZACATECAS	0.522816	1,054,837,210	1,363,997,076	0.404316	0.542880
TOTALES:	100.000000	86,518,809,641	115,313,198,198	74.476132	100.000000

Notas: Cifras de asignables a pesos.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 5.

**CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DE LA
TERCERA PARTE DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES PARA 2007.**

ENTIDADES	SUMA DE LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTES FGP (Pesos) (1)	POBLACION 2007 1/ (2)	INVERSA PER CAPITA (3=2/1)	COEFICIENTES DE PARTICIPACION 4= (3/Σ3)100
AGUASCALIENTES	230,833,996	1,099,476	0.004763	3.063922
BAJA CALIFORNIA	672,829,625	2,961,563	0.004402	2.831441
BAJA CALIFORNIA SUR	116,947,860	532,348	0.004552	2.928162
CAMPECHE	216,811,150	774,078	0.003570	2.296650
COAHUILA	596,366,402	2,563,285	0.004298	2.764874
COLIMA	117,869,996	582,515	0.004942	3.179037
CHIAPAS	1,139,697,157	4,393,494	0.003855	2.479775
CHIHUAHUA	686,641,257	3,314,181	0.004827	3.104831
DISTRITO FEDERAL	3,404,180,264	8,826,782	0.002593	1.667944
DURANGO	252,167,889	1,535,752	0.006090	3.917626
GUANAJUATO	963,782,243	4,985,366	0.005173	3.327437
GUERRERO	500,793,481	3,150,888	0.006292	4.047305
HIDALGO	378,633,617	2,391,180	0.006315	4.062420
JALISCO	1,699,653,259	6,881,217	0.004049	2.604334
MEXICO	3,304,083,804	14,358,380	0.004346	2.795414
MICHOACAN	679,254,915	3,995,834	0.005883	3.784132
MORELOS	311,769,332	1,643,377	0.005271	3.390748
NAYARIT	171,201,963	963,185	0.005626	3.619034
NUEVO LEON	1,239,015,800	4,315,923	0.003483	2.240725
OAXACA	558,043,864	3,553,074	0.006367	4.095695
PUEBLA	994,508,920	5,516,911	0.005547	3.568445
QUERETARO	381,494,668	1,648,060	0.004320	2.778921
QUINTANA ROO	240,202,878	1,203,878	0.005012	3.224007
SAN LUIS POTOSI	407,041,203	2,456,877	0.006036	3.882726
SINALOA	585,743,869	2,641,576	0.004510	2.900995
SONORA	607,406,706	2,454,516	0.004041	2.599429
TABASCO	1,237,002,141	2,024,866	0.001637	1.052974
TAMAULIPAS	657,870,671	3,101,356	0.004714	3.032514
TLAXCALA	173,419,154	1,098,858	0.006336	4.076019
VERACRUZ	1,523,988,459	7,234,563	0.004747	3.053671
YUCATAN	321,839,631	1,865,357	0.005796	3.728328
ZACATECAS	228,071,346	1,382,915	0.006064	3.900466
TOTALES:	24,599,167,520	105,451,631	0.155456	100.000000

FGP = Fondo General de Participaciones.

1/ Estimación 2007, tomada de los Indicadores Estratégicos de Ocupación y Empleo, de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo en el primer trimestre de 2007.

INEGI, 16 de mayo 2007.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 6.

**CALCULO DEL COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LA COORDINACION EN
DERECHOS QUE SE ADICIONA AL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES
PARA 2007.**

ENTIDADES	SUMA	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 2= (1/Σ1)100
	PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PARTES FGP (1)	
AGUASCALIENTES	311,426,587	1.143709
BAJA CALIFORNIA	747,307,110	2.744472
BAJA CALIFORNIA SUR	193,969,451	0.712349
CAMPECHE	277,221,625	1.018091
COAHUILA	669,092,931	2.457232
COLIMA	201,490,538	0.739970
CHIAPAS	1,204,924,503	4.425064
CHIHUAHUA	768,309,924	2.821604
DISTRITO FEDERAL	3,448,053,432	12.662914
DURANGO	355,216,097	1.304525
GUANAJUATO	1,051,306,265	3.860903
GUERRERO	607,252,739	2.230125
HIDALGO	485,490,434	1.782955
JALISCO	1,768,156,963	6.493525
MEXICO	3,377,613,628	12.404225
MICHOACAN	778,791,740	2.860099
MORELOS	400,958,671	1.472514
NAYARIT	266,396,079	0.978335
NUEVO LEON	1,297,955,236	4.766717
OAXACA	665,775,945	2.445050
PUEBLA	1,088,372,352	3.997028
QUERETARO	454,590,680	1.669476
QUINTANA ROO	325,006,305	1.193580
SAN LUIS POTOSI	509,171,402	1.869923
SINALOA	662,050,889	2.431370
SONORA	675,781,404	2.481795
TABASCO	1,264,699,284	4.644585
TAMAULIPAS	737,637,115	2.708959
TLAXCALA	280,633,684	1.030622
VERACRUZ	1,604,311,429	5.891805
YUCATAN	419,908,592	1.542107
ZACATECAS	330,668,165	1.214373
TOTALES:	27,229,541,200	100.000000

FGP = Fondo General de Participaciones

Nota: Cifras a pesos.

Coeficientes preliminares.

CUADRO 7.

**RESARCIMIENTO DEL 80% DE LA RECAUDACION DE BASES ESPECIALES DE
TRIBUTACION (BET) DE 1989, QUE SE ADICIONAN AL FONDO GENERAL
DE PARTICIPACIONES DE MAYO DE 2007.**

(PESOS)

ENTIDADES	80% B.E.T. DE 1989	ACTUALIZACION A JUNIO DE 2007 e/ 9.36124884518	ADICION DEL MES DE MAYO
AGUASCALIENTES	788,208	7,378,611	614,884
BAJA CALIFORNIA	2,954,803	27,660,646	2,305,054
BAJA CALIFORNIA SUR	772,438	7,230,984	602,582
CAMPECHE	812,889	7,609,656	634,138
COAHUILA	2,247,592	21,040,268	1,753,356
COLIMA	323,808	3,031,247	252,604
CHIAPAS	7,283,222	68,180,054	5,681,671
CHIHUAHUA	8,146,362	76,260,122	6,355,010
DISTRITO FEDERAL	971,991	9,099,050	758,254
DURANGO	4,235,805	39,652,425	3,304,369
GUANAJUATO	2,563,631	23,998,788	1,999,899
GUERRERO	328,051	3,070,967	255,914
HIDALGO	271,544	2,541,991	211,833
JALISCO	9,576,691	89,649,788	7,470,816
MEXICO	218,256	2,043,149	170,262
MICHOACAN	2,455,046	22,982,297	1,915,191
MORELOS	451,987	4,231,163	352,597
NAYARIT	818,713	7,664,176	638,681
NUEVO LEON	3,047,369	28,527,180	2,377,265
OAXACA	610,250	5,712,702	476,059
PUEBLA	1,221,283	11,432,734	952,728
QUERETARO	1,435,730	13,440,226	1,120,019
QUINTANA ROO	53,930	504,852	42,071
SAN LUIS POTOSI	1,589,981	14,884,208	1,240,351
SINALOA	9,406,668	88,058,160	7,338,180
SONORA	11,431,317	107,011,403	8,917,617
TABASCO	2,462,672	23,053,685	1,921,140
TAMAULIPAS	1,967,010	18,413,670	1,534,473
TLAXCALA	17,902	167,585	13,965
VERACRUZ	9,805,475	91,791,492	7,649,291
YUCATAN	1,183,000	11,074,357	922,863
ZACATECAS	853,445	7,989,311	665,776
TOTALES:	90,307,069	845,386,945	70,448,912

e/ Estimado.

CUADRO 8.

INTEGRACION DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL MES DE

MAYO DE 2007

(PESOS)

ENTIDADES	PRIMERA PARTE	SEGUNDA PARTE	TERCERA PARTE	COORDINACION EN DERECHOS	RESARCIMIENTO BET	TOTAL
AGUASCALIENTES	128,239,810	102,594,185	80,592,591	15,571,329	614,884	327,612,801
BAJA CALIFORNIA	345,428,438	327,401,187	74,477,486	37,365,356	2,305,054	786,977,520
BAJA CALIFORNIA SUR	62,091,584	54,856,276	77,021,591	9,698,473	602,582	204,270,505
CAMPECHE	90,286,296	126,524,854	60,410,474	13,861,081	634,138	291,716,844
COAHUILA	298,974,404	297,391,997	72,726,529	33,454,647	1,753,356	704,300,933
COLIMA	67,942,923	49,927,073	83,620,542	10,074,527	252,604	211,817,669
CHIAPAS	512,444,871	627,252,286	65,227,346	60,246,225	5,681,671	1,270,852,399
CHIHUAHUA	386,556,817	300,084,441	81,668,666	38,415,496	6,355,010	813,080,430
DISTRITO FEDERAL	1,029,531,203	2,374,649,061	43,873,167	172,402,672	758,254	3,621,214,357
DURANGO	179,125,825	73,042,065	103,048,207	17,760,805	3,304,369	376,281,270
GUANAJUATO	581,479,168	382,303,075	87,524,021	52,565,313	1,999,899	1,105,871,477
GUERRERO	367,510,777	133,282,704	106,459,258	30,362,637	255,914	637,871,290
HIDALGO	278,900,558	99,733,060	106,856,817	24,274,522	211,833	509,976,789
JALISCO	802,605,935	897,047,324	68,503,704	88,407,848	7,470,816	1,864,035,627
MEXICO	1,674,721,347	1,629,362,458	73,529,824	168,880,681	170,262	3,546,664,571
MICHOACAN	466,062,919	213,191,996	99,536,825	38,939,587	1,915,191	819,646,518
MORELOS	191,678,904	120,090,428	89,189,339	20,047,934	352,597	421,359,202
NAYARIT	112,343,209	58,858,754	95,194,116	13,319,804	638,681	280,354,564
NUEVO LEON	503,397,206	735,618,594	58,939,436	64,897,762	2,377,265	1,365,230,263
OAXACA	414,420,629	143,623,235	107,732,081	33,288,797	476,059	699,540,801
PUEBLA	643,477,093	351,031,827	93,863,432	54,418,618	952,728	1,143,743,698
QUERETARO	192,225,116	189,269,552	73,096,012	22,729,534	1,120,019	478,440,233
QUINTANA ROO	140,416,968	99,785,910	84,803,428	16,250,315	42,071	341,298,692
SAN LUIS POTOSI	286,563,272	120,477,931	102,130,199	25,458,570	1,240,351	535,870,322
SINALOA	308,106,048	277,637,821	76,307,020	33,102,544	7,338,180	702,491,614
SONORA	286,287,892	321,118,815	68,374,698	33,789,070	8,917,617	718,488,091
TABASCO	236,174,716	1,000,827,425	27,697,143	63,234,964	1,921,140	1,329,855,388
TAMAULIPAS	361,733,503	296,137,168	79,766,444	36,881,856	1,534,473	776,053,444
TLAXCALA	128,167,728	45,251,426	107,214,530	14,031,684	13,965	294,679,334
VERACRUZ	843,819,225	680,169,233	80,322,970	80,215,571	7,649,291	1,692,176,291
YUCATAN	217,570,031	104,269,600	98,068,961	20,995,430	922,863	441,826,885
ZACATECAS	161,299,344	66,772,002	102,596,819	16,533,408	665,776	347,867,349
TOTALES:	12,299,583,760	12,299,583,760	2,630,373,680	1,361,477,060	70,448,912	28,661,467,172

CUADRO 9.

CALCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA 2006.

ENTIDADES	COEFICIENTES 2005 (1)	RECAUDACION AGUA Y PREDIAL		COEFICIENTE DE	
		2005	2004	COEFICIENTE INTERMEDIO	DE
		(2)	(3)	4= $((1 \times 2)/3)$	5= $(4/\Sigma 4)100$
AGUASCALIENTES	3.206902	499,063,186	449,892,359	3.55739942	3.157714
BAJA CALIFORNIA	1.017773	2,816,329,521	2,518,704,334	1.13803884	1.010176
BAJA CALIFORNIA SUR	0.719227	438,710,006	435,418,015	0.72466461	0.643246
CAMPECHE	1.238172	123,513,476	103,462,797	1.47812428	1.312052
COAHUILA	1.393741	1,185,851,717	1,126,599,359	1.46704345	1.302216
COLIMA	1.705967	311,133,690	275,778,812	1.92467271	1.708429
CHIAPAS	1.081151	372,463,179	341,591,489	1.17886086	1.046412
CHIHUAHUA	1.952003	2,199,884,714	2,088,333,487	2.05627197	1.825243
DISTRITO FEDERAL	17.066951	10,773,420,329	9,830,204,203	18.70453917	16.603023
DURANGO	2.598897	442,673,328	371,050,165	3.10055704	2.752199
GUANAJUATO	2.922059	1,989,422,190	1,818,044,050	3.19750767	2.838257
GUERRERO	0.877173	722,173,106	572,350,993	1.10678747	0.982436
HIDALGO	5.703784	469,138,316	393,310,113	6.80344510	6.039056
JALISCO	2.942955	3,141,513,207	2,891,516,664	3.19739869	2.838161
MEXICO	2.604608	4,658,598,730	4,424,709,842	2.74228729	2.434182
MICHOACAN	5.615279	819,741,355	689,109,065	6.67974977	5.929258
MORELOS	3.115434	420,653,627	392,020,533	3.34298435	2.967389
NAYARIT	2.510846	182,121,094	179,379,099	2.54922726	2.262813
NUEVO LEON	1.329305	3,267,329,700	2,985,050,783	1.45500994	1.291535
OAXACA	6.546704	239,514,811	213,216,224	7.35418991	6.527923
PUEBLA	5.238483	982,122,482	833,052,137	6.17588170	5.482001
QUERETARO	2.967856	1,072,110,759	920,895,816	3.45519067	3.066989
QUINTANA ROO	1.767107	1,296,549,932	1,117,276,681	2.05064958	1.820252
SAN LUIS POTOSI	2.920770	440,824,457	429,510,713	2.99770642	2.660904
SINALOA	1.080924	1,382,342,035	1,240,622,179	1.20440109	1.069083
SONORA	0.920537	1,389,179,622	1,284,413,854	0.99562189	0.883761
TABASCO	2.146762	185,074,966	140,722,382	2.82337427	2.506159
TAMAULIPAS	2.903665	1,946,998,959	1,754,760,295	3.22176901	2.859793
TLAXCALA	2.116746	111,378,554	100,277,919	2.35106673	2.086917
VERACRUZ	3.654500	1,494,804,648	1,417,266,447	3.85443702	3.421378
YUCATAN	3.722459	316,463,526	262,839,844	4.48190204	3.978346
ZACATECAS	4.411259	487,675,755	406,922,362	5.28666968	4.692695
TOTALES:	100.000000	46,178,774,977	42,008,303,015	112.65742990	100.000000

Notas: Cifras de agua y predial a pesos

Coeficientes preliminares.

CUADRO 10.

**DISTRIBUCION E INTEGRACION DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL DE
MAYO DE 2007.
(PESOS)**

ENTIDADES	SIN COORDINACION	CON COORDINACION	TOTAL
AGUASCALIENTES	7,222,581	35,768,971	42,991,552
BAJA CALIFORNIA	2,310,558	11,442,763	13,753,321
BAJA CALIFORNIA SUR	1,471,285	7,286,364	8,757,649
CAMPECHE	3,001,033	14,862,257	17,863,290
COAHUILA	2,978,535	14,750,841	17,729,377
COLIMA	3,907,659	19,352,216	23,259,875
CHIAPAS	2,393,439	11,853,221	14,246,659
CHIHUAHUA	4,174,845	20,675,421	24,850,266
DISTRITO FEDERAL	37,975,787	188,070,564	226,046,352
DURANGO	6,295,055	31,175,508	37,470,563
GUANAJUATO	6,491,893	32,150,328	38,642,221
GUERRERO	2,247,108	11,128,536	13,375,645
HIDALGO	13,813,020	68,407,339	82,220,360
JALISCO	6,491,672	32,149,232	38,640,904
MEXICO	5,567,660	27,573,174	33,140,835
MICHOACAN	13,561,882	67,163,607	80,725,489
MORELOS	6,787,254	33,613,068	40,400,322
NAYARIT	5,175,691	25,631,993	30,807,683
NUEVO LEON	2,954,104	14,629,847	17,583,950
OAXACA	14,931,197	73,944,973	88,876,170
PUEBLA	12,538,880	62,097,309	74,636,189
QUERETARO	7,015,066	34,741,281	41,756,348
QUINTANA ROO	4,163,430	20,618,889	24,782,319
SAN LUIS POTOSI	6,086,237	30,141,365	36,227,602
SINALOA	2,445,293	12,110,023	14,555,316
SONORA	2,021,409	10,010,788	12,032,197
TABASCO	5,732,291	28,388,488	34,120,779
TAMAULIPAS	6,541,151	32,394,271	38,935,422
TLAXCALA	4,773,366	23,639,526	28,412,892
VERACRUZ	7,825,655	38,755,627	46,581,283
YUCATAN	9,099,596	45,064,668	54,164,264
ZACATECAS	10,733,514	53,156,453	63,889,967
TOTALES:	228,728,146	1,132,748,914	1,361,477,060

CUADRO 11.

**PARTICIPACIONES DE MAYO DE 1990, ACTUALIZADAS CON EL INCREMENTO
DE LA RECAUDACION FEDERAL PARTICIPABLE UTILIZADA EN MAYO DE 2007.
(PESOS)**

ENTIDADES	PARTICIPACIONES	
	1990	1990 ACTUALIZADAS
AGUASCALIENTES	13,392,821	239,626,178
BAJA CALIFORNIA	45,207,530	808,859,287
BAJA CALIFORNIA SUR	9,773,236	174,864,070
CAMPECHE	16,593,656	296,895,954
COAHUILA	33,404,197	597,672,445
COLIMA	9,580,187	171,410,011
CHIAPAS	58,864,888	1,053,218,597
CHIHUAHUA	39,261,666	702,475,078
DISTRITO FEDERAL	288,741,103	5,166,195,160
DURANGO	17,205,281	307,839,232
GUANAJUATO	40,849,238	730,880,133
GUERRERO	26,045,354	466,007,023
HIDALGO	19,056,590	340,963,105
JALISCO	79,145,054	1,416,074,091
MEXICO	131,911,259	2,360,174,221
MICHOACAN	29,832,739	533,771,431
MORELOS	17,833,587	319,080,969
NAYARIT	14,191,244	253,911,671
NUEVO LEON	78,462,748	1,403,866,179
OAXACA	23,493,802	420,354,307
PUEBLA	39,583,895	708,240,443
QUERETARO	18,011,538	322,264,892
QUINTANA ROO	9,520,976	170,350,600
SAN LUIS POTOSI	21,730,630	388,807,393
SINALOA	39,894,862	713,804,307
SONORA	51,662,344	924,349,699
TABASCO	90,890,931	1,626,232,923
TAMAULIPAS	39,606,364	708,642,462
TLAXCALA	11,457,485	204,998,883
VERACRUZ	86,186,372	1,542,058,312
YUCATAN	18,555,185	331,991,898
ZACATECAS	15,397,379	275,492,003
TOTALES:	1,435,344,141	25,681,372,956

Indice de actualización

17.892136264

Recaudación federal participable de mayo de 1990

7,609,360,000

CUADRO 12.

CALCULO Y DISTRIBUCION DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA DE
MAYO DE 2007.
(PESOS)

ENTIDADES	PARTICIPACIONES		DIFERENCIA (3=1-2)	RESERVA DE CONTINGENCIA (4)	90% RESERVA DE CONTINGENCIA (5)	COEFICIENTE EFECTIVO (6)
	MAYO DE 1990 ACTUALIZADAS (1)	DE MAYO DE 2007 (2)				
AGUASCALIENTES	239,626,178	370,604,352	-130,978,174		0	
BAJA CALIFORNIA	808,859,287	800,730,840	8,128,447	8,128,447	7,315,602	2.667063
BAJA CALIFORNIA SUR	174,864,070	213,028,154	-38,164,084		0	
CAMPECHE	296,895,954	309,580,133	-12,684,179		0	
COAHUILA	597,672,445	722,030,310	-124,357,865		0	
COLIMA	171,410,011	235,077,544	-63,667,533		0	
CHIAPAS	1,053,218,597	1,285,099,059	-231,880,461		0	
CHIHUAHUA	702,475,078	837,930,696	-135,455,618		0	
DISTRITO FEDERAL	5,166,195,160	3,847,260,709	1,318,934,451		0	12.814402
DURANGO	307,839,232	413,751,833	-105,912,601		0	
GUANAJUATO	730,880,133	1,144,513,698	-413,633,566		0	
GUERRERO	466,007,023	651,246,934	-185,239,912		0	
HIDALGO	340,963,105	592,197,149	-251,234,044		0	
JALISCO	1,416,074,091	1,902,676,531	-486,602,441		0	
MEXICO	2,360,174,221	3,579,805,406	-1,219,631,185		0	
MICHOACAN	533,771,431	900,372,007	-366,600,576		0	
MORELOS	319,080,969	461,759,524	-142,678,556		0	
NAYARIT	253,911,671	311,162,248	-57,250,576		0	
NUEVO LEON	1,403,866,179	1,382,814,213	21,051,965		0	
OAXACA	420,354,307	788,416,971	-368,062,664		0	
PUEBLA	708,240,443	1,218,379,887	-510,139,444		0	
QUERETARO	322,264,892	520,196,581	-197,931,689		0	
QUINTANA ROO	170,350,600	366,081,011	-195,730,411		0	
SAN LUIS POTOSI	388,807,393	572,097,924	-183,290,531		0	
SINALOA	713,804,307	717,046,929	-3,242,622		0	
SONORA	924,349,699	730,520,288	193,829,410	193,829,410	174,446,469	2.433207
TABASCO	1,626,232,923	1,363,976,168	262,256,755	138,411,408	124,570,267	4.543113
TAMAULIPAS	708,642,462	814,988,866	-106,346,404		0	
TLAXCALA	204,998,883	323,092,226	-118,093,343		0	
VERACRUZ	1,542,058,312	1,738,757,574	-196,699,262		0	
YUCATAN	331,991,898	495,991,149	-163,999,251		0	
ZACATECAS	275,492,003	411,757,317	-136,265,313		0	
TOTALES:	25,681,372,956	30,022,944,232	-4,341,571,276	340,369,265	306,332,339	

CUADRO 13.

**ASIGNABLES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS
DEL EJERCICIO DE 2005.
(PESOS)**

ENTIDADES	BEBIDAS		TABACOS	TOTAL
	ALCOHOLICAS	CERVEZA	LABRADOS	
AGUASCALIENTES	139,704,401	223,311,448	219,510,630	582,526,479
BAJA CALIFORNIA	304,609,549	790,777,786	653,194,003	1,748,581,338
BAJA CALIFORNIA SUR	88,621,260	196,034,238	125,774,378	410,429,876
CAMPECHE	22,959,695	213,795,500	40,628,321	277,383,516
COAHUILA	231,984,661	960,701,549	501,479,150	1,694,165,360
COLIMA	45,574,233	143,311,206	100,308,797	289,194,236
CHIAPAS	96,210,011	614,468,503	158,571,135	869,249,649
CHIHUAHUA	201,511,245	936,230,280	658,149,694	1,795,891,219
DISTRITO FEDERAL	3,279,964,230	667,548,944	2,286,039,470	6,233,552,644
DURANGO	27,409,795	308,886,072	180,284,409	516,580,276
GUANAJUATO	382,942,576	958,367,576	620,611,231	1,961,921,383
GUERRERO	168,101,227	272,508,613	227,153,516	667,763,356
HIDALGO	87,792,895	324,052,504	177,313,171	589,158,570
JALISCO	1,619,503,427	1,344,658,119	1,196,965,189	4,161,126,735
MEXICO	2,109,870,879	1,298,920,661	1,120,456,125	4,529,247,665
MICHOACAN	473,920,386	846,712,878	546,954,854	1,867,588,118
MORELOS	101,252,596	314,779,247	200,633,007	616,664,850
NAYARIT	23,633,452	140,112,488	111,592,819	275,338,759
NUEVO LEON	429,265,558	1,392,160,720	808,349,321	2,629,775,599
OAXACA	64,851,594	549,097,813	129,715,119	743,664,526
PUEBLA	500,689,531	539,927,478	426,310,585	1,466,927,594
QUERETARO	227,614,100	225,337,506	212,793,690	665,745,296
QUINTANA ROO	242,325,049	617,877,614	190,951,268	1,051,153,931
SAN LUIS POTOSI	99,555,190	497,539,701	270,763,742	867,858,633
SINALOA	93,401,131	1,012,304,672	397,154,717	1,502,860,520
SONORA	80,881,640	862,450,562	510,218,255	1,453,550,457
TABASCO	67,426,811	522,303,195	139,520,672	729,250,678
TAMAULIPAS	138,602,033	849,576,349	527,357,508	1,515,535,890
TLAXCALA	30,343,882	68,393,295	36,773,842	135,511,019
VERACRUZ	334,001,085	828,661,151	478,198,391	1,640,860,627
YUCATAN	104,791,457	387,041,585	130,214,441	622,047,483
ZACATECAS	35,933,292	353,604,918	183,369,403	572,907,613
TOTALES:	11,855,248,871	19,261,454,171	13,567,310,853	44,684,013,895

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2005, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cifras preliminares.

CUADRO 14.

**COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES ESPECIFICAS EN EL
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE 2006.**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS (8%)	CERVEZA (20%)	BEBIDAS ALCOHOLICAS (20%)
AGUASCALIENTES	1.617938	1.159370	1.178418
BAJA CALIFORNIA	4.814469	4.105494	2.569407
BAJA CALIFORNIA SUR	0.927040	1.017754	0.747528
CAMPECHE	0.299457	1.109966	0.193667
COAHUILA	3.696231	4.987690	1.956810
COLIMA	0.739342	0.744031	0.384422
CHIAPAS	1.168774	3.190146	0.811539
CHIHUAHUA	4.850996	4.860642	1.699764
DISTRITO FEDERAL	16.849614	3.465725	27.666768
DURANGO	1.328815	1.603649	0.231204
GUANAJUATO	4.574313	4.975572	3.230152
GUERRERO	1.674271	1.414787	1.417948
HIDALGO	1.306915	1.682389	0.740540
JALISCO	8.822420	6.981083	13.660645
MEXICO	8.258498	6.743627	17.796935
MICHOACAN	4.031417	4.395893	3.997557
MORELOS	1.478797	1.634244	0.854074
NAYARIT	0.822512	0.727424	0.199350
NUEVO LEON	5.958066	7.227703	3.620890
OAXACA	0.956086	2.850760	0.547029
PUEBLA	3.142189	2.803150	4.223357
QUERETARO	1.568429	1.169888	1.919944
QUINTANA ROO	1.407436	3.207845	2.044032
SAN LUIS POTOSI	1.995707	2.583085	0.839756
SINALOA	2.927291	5.255598	0.787846
SONORA	3.760644	4.477598	0.682243
TABASCO	1.028359	2.711650	0.568751
TAMAULIPAS	3.886972	4.410759	1.169120
TLAXCALA	0.271047	0.355079	0.255953
VERACRUZ	3.524637	4.302173	2.817327
YUCATAN	0.959766	2.009410	0.883925
ZACATECAS	1.351553	1.835816	0.303100
TOTALES:	100.000000	100.000000	100.000000

Nota: Coeficientes preliminares.

CUADRO 15.

**PARTICIPACIONES EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS DE
MAYO DE 2007.
(PESOS)**

ENTIDADES	TABACOS LABRADOS	CERVEZA	BEBIDAS ALCOHOLICAS	TOTAL
AGUASCALIENTES	1,981,003	3,104,096	1,389,119	6,474,218
BAJA CALIFORNIA	5,894,836	10,992,049	3,028,817	19,915,701
BAJA CALIFORNIA SUR	1,135,068	2,724,935	881,186	4,741,188
CAMPECHE	366,656	2,971,822	228,295	3,566,772
COAHUILA	4,525,665	13,354,040	2,306,687	20,186,393
COLIMA	905,250	1,992,069	453,157	3,350,476
CHIAPAS	1,431,046	8,541,297	956,643	10,928,986
CHIHUAHUA	5,939,559	13,013,882	2,003,682	20,957,123
DISTRITO FEDERAL	20,630,667	9,279,131	32,613,586	62,523,384
DURANGO	1,627,001	4,293,609	272,543	6,193,153
GUANAJUATO	5,600,789	13,321,597	3,807,703	22,730,089
GUERRERO	2,049,977	3,787,952	1,671,477	7,509,405
HIDALGO	1,600,186	4,504,427	872,949	6,977,562
JALISCO	10,802,171	18,691,152	16,103,168	45,596,491
MEXICO	10,111,705	18,055,387	20,979,026	49,146,119
MICHOACAN	4,936,067	11,769,563	4,712,321	21,417,951
MORELOS	1,810,639	4,375,526	1,006,782	7,192,948
NAYARIT	1,007,084	1,947,606	234,994	3,189,684
NUEVO LEON	7,295,056	19,351,452	4,268,306	30,914,814
OAXACA	1,170,631	7,632,625	644,837	9,448,093
PUEBLA	3,847,297	7,505,154	4,978,494	16,330,944
QUERETARO	1,920,385	3,132,259	2,263,230	7,315,874
QUINTANA ROO	1,723,265	8,588,684	2,409,505	12,721,454
SAN LUIS POTOSI	2,443,543	6,915,951	989,905	10,349,399
SINALOA	3,584,176	14,071,339	928,713	18,584,228
SONORA	4,604,532	11,988,322	804,228	17,397,083
TABASCO	1,259,123	7,260,171	670,443	9,189,738
TAMAULIPAS	4,759,208	11,809,367	1,378,158	17,946,733
TLAXCALA	331,870	950,687	301,718	1,584,275
VERACRUZ	4,315,565	11,518,639	3,321,065	19,155,269
YUCATAN	1,175,138	5,379,994	1,041,970	7,597,102
ZACATECAS	1,654,842	4,915,215	357,295	6,927,351
TOTALES:	122,440,000	267,740,000	117,880,000	508,060,000

CUADRO 16.

PARTICIPACIONES PROVISIONALES Y 90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA, DE
MAYO DE 2007.
(PESOS)

ENTIDADES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	90% DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	TOTAL
AGUASCALIENTES	327,612,801	42,991,552	0	6,474,218	377,078,570
BAJA CALIFORNIA	786,977,520	13,753,321	7,315,602	19,915,701	827,962,144
BAJA CALIFORNIA SUR	204,270,505	8,757,649	0	4,741,188	217,769,342
CAMPECHE	291,716,844	17,863,290	0	3,566,772	313,146,905
COAHUILA	704,300,933	17,729,377	0	20,186,393	742,216,703
COLIMA	211,817,669	23,259,875	0	3,350,476	238,428,020
CHIAPAS	1,270,852,399	14,246,659	0	10,928,986	1,296,028,044
CHIHUAHUA	813,080,430	24,850,266	0	20,957,123	858,887,819
DISTRITO FEDERAL	3,621,214,357	226,046,352	0	62,523,384	3,909,784,093
DURANGO	376,281,270	37,470,563	0	6,193,153	419,944,986
GUANAJUATO	1,105,871,477	38,642,221	0	22,730,089	1,167,243,787
GUERRERO	637,871,290	13,375,645	0	7,509,405	658,756,340
HIDALGO	509,976,789	82,220,360	0	6,977,562	599,174,711
JALISCO	1,864,035,627	38,640,904	0	45,596,491	1,948,273,023
MEXICO	3,546,664,571	33,140,835	0	49,146,119	3,628,951,525
MICHOACAN	819,646,518	80,725,489	0	21,417,951	921,789,958
MORELOS	421,359,202	40,400,322	0	7,192,948	468,952,472
NAYARIT	280,354,564	30,807,683	0	3,189,684	314,351,932
NUEVO LEON	1,365,230,263	17,583,950	0	30,914,814	1,413,729,027
OAXACA	699,540,801	88,876,170	0	9,448,093	797,865,064
PUEBLA	1,143,743,698	74,636,189	0	16,330,944	1,234,710,831
QUERETARO	478,440,233	41,756,348	0	7,315,874	527,512,454
QUINTANA ROO	341,298,692	24,782,319	0	12,721,454	378,802,465
SAN LUIS POTOSI	535,870,322	36,227,602	0	10,349,399	582,447,324
SINALOA	702,491,614	14,555,316	0	18,584,228	735,631,157
SONORA	718,488,091	12,032,197	174,446,469	17,397,083	922,363,840
TABASCO	1,329,855,388	34,120,779	124,570,267	9,189,738	1,497,736,172
TAMAULIPAS	776,053,444	38,935,422	0	17,946,733	832,935,598
TLAXCALA	294,679,334	28,412,892	0	1,584,275	324,676,501
VERACRUZ	1,692,176,291	46,581,283	0	19,155,269	1,757,912,843
YUCATAN	441,826,885	54,164,264	0	7,597,102	503,588,251
ZACATECAS	347,867,349	63,889,967	0	6,927,351	418,684,667

TOTALES:	28,661,467,172	1,361,477,060	306,332,339	508,060,000	30,837,336,571
-----------------	----------------	---------------	-------------	-------------	----------------

CUADRO 17.

**DETERMINACION DE LOS COEFICIENTES DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION
FEDERAL PARTICIPABLE PARA EL EJERCICIO DE 2006.**

ENTIDADES	RECAUDACION			COEFICIENTE INTERMEDIO (4=(1x2)/3)	COEFICIENTE DE PARTICIPACION 5=(4/Σ4)100
	COEFICIENTE 2005 (1)	AGUA Y PREDIAL 2005 (2)	AGUA Y PREDIAL 2004 (3)		
BAJA CALIFORNIA					
Ensenada, B.C.	0.073441	311,382,225	262,002,738	0.087282	0.080887
Mexicali, B.C.	1.254530	863,603,610	743,857,454	1.456484	1.349768
Tecate, B.C.	0.456265	106,897,942	102,553,884	0.475592	0.440746
Tijuana, B.C.	1.676282	1,496,491,879	1,379,130,360	1.818930	1.685658
BAJA CALIFORNIA SUR					
La Paz, B.C.S.	0.008249	147,270,875	147,270,875	0.008249	0.007644
CAMPECHE					
Cd. del Carmen, Camp.	0.199541	71,335,332	51,784,357	0.274877	0.254737
CHIAPAS					
Suchiate, Chis.	0.134755	1,184,895	1,152,258	0.138572	0.128419
CHIHUAHUA					
Ascensión, Chih.	0.013523	8,443,542	6,705,711	0.017028	0.015781
Cd. Juárez, Chih.	3.832574	1,097,489,366	1,064,744,497	3.950440	3.660992
Ojinaga, Chih.	0.060993	14,426,278	13,195,975	0.066680	0.061794
COAHUILA					
Cd. Acuña, Coah.	0.206107	63,385,273	62,482,698	0.209084	0.193764
Piedras Negras, Coah.	2.307355	91,155,112	84,532,187	2.488131	2.305826
COLIMA					
Manzanillo, Col.	1.848780	126,774,429	111,656,456	2.099100	1.945299
GUERRERO					
Acapulco, Gro.	0.077704	478,592,788	411,412,080	0.090392	0.083769
MICHOACAN					
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.292420	36,240,580	35,276,243	2.355087	2.182530
NUEVO LEON					
Anáhuac, N.L.	1.360868	5,874,698	5,077,613	1.574498	1.459135
OAXACA					
Salina Cruz, Oax.	0.141642	16,486,926	17,922,924	0.130293	0.120747
QUINTANA ROO					
Benito Juárez, Q. Roo	0.127831	759,833,500	674,426,030	0.144019	0.133467
O.P. Blanco, Q. Roo	0.254491	67,792,653	64,384,461	0.267963	0.248329
SINALOA					
Mazatlán, Sin.	0.188887	334,741,928	303,855,623	0.208087	0.192841
SONORA					
Agua Prieta, Son.	0.177524	47,070,975	47,251,318	0.176846	0.163889
Guaymas, Son.	0.021730	93,000,904	89,745,404	0.022519	0.020869
Naco, Son.	0.100475	2,477,487	2,670,683	0.093207	0.086378
Nogales, Son.	3.632379	136,839,422	122,658,648	4.052325	3.755412
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.029957	4,411,642	6,785,053	0.019478	0.018051
San Luis R.C., Son.	0.114760	118,999,758	110,299,250	0.123813	0.114741
TAMAULIPAS					
Altamira, Tamps.	6.399464	99,338,776	92,104,725	6.902088	6.396374
Cd. Camargo, Tamps.	0.091761	8,190,349	7,965,945	0.094346	0.087433
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.395046	15,168,313	14,451,398	0.414644	0.384263
Cd. Madero, Tamps.	1.159554	130,185,356	98,679,083	1.529776	1.417690
Matamoros, Tamps.	7.454702	369,620,342	348,389,692	7.908987	7.329497
Nuevo Laredo, Tamps.	52.587358	270,141,119	248,204,113	57.235183	53.041573
Reynosa, Tamps.	3.429746	438,717,395	383,710,412	3.921419	3.634097
Río Bravo, Tamps.	0.088115	53,140,572	43,305,207	0.108128	0.100205
Tampico, Tamps.	1.627702	237,685,722	208,353,741	1.856849	1.720798
VERACRUZ					
Coatzacoalcos, Ver.	0.337556	129,860,118	187,544,053	0.233732	0.216606
Tuxpan, Ver.	0.605983	36,203,124	33,324,590	0.658327	0.610091
Veracruz, Ver.	4.642188	269,355,590	301,127,056	4.152398	3.848152
YUCATAN					
Progreso, Yuc.	0.587762	19,216,927	20,861,870	0.541417	0.501748
TOTAL	100.000000	8,579,027,722	7,910,856,665	107.906269	100.000000

Coeficientes preliminares

Nota: Las cifras de recaudación de agua y predial se presentan a pesos.

CUADRO 18.

**PARTICIPACIONES PROVISIONALES POR EL 0.136% DE LA RECAUDACION FEDERAL
PARTICIPABLE CORRESPONDIENTES A MAYO DE 2007.
(PESOS)**

ENTIDADES	COEFICIENTE	PARTICIPACION	PARTICIPACION POR ESTADO
BAJA CALIFORNIA			6,586,280
Ensenada, B.C.	0.080887	149,771	
Mexicali, B.C.	1.349768	2,499,242	
Tecate, B.C.	0.440746	816,088	
Tijuana, B.C.	1.685658	3,121,179	
BAJA CALIFORNIA SUR			14,154
La Paz, B.C.S.	0.007644	14,154	
CAMPECHE			471,673
Cd. del Carmen, Camp.	0.254737	471,673	
CHIAPAS			237,782
Suchiate, Chis.	0.128419	237,782	
CHIHUAHUA			6,922,363
Ascensión, Chih.	0.015781	29,219	
Cd. Juárez, Chih.	3.660992	6,778,724	
Ojinaga, Chih.	0.061794	114,419	
COAHUILA			4,628,264
Cd. Acuña, Coah.	0.193764	358,776	
Piedras Negras, Coah.	2.305826	4,269,488	
COLIMA			3,601,933
Manzanillo, Col.	1.945299	3,601,933	
GUERRERO			155,108
Acapulco, Gro.	0.083769	155,108	
MICHOACAN			4,041,192
Lázaro Cárdenas, Mich.	2.182530	4,041,192	
NUEVO LEON			2,701,746
Anáhuac, N.L.	1.459135	2,701,746	
OAXACA			223,576
Salina Cruz, Oax.	0.120747	223,576	
QUINTANA ROO			706,937
Benito Juárez, Q. Roo	0.133467	247,128	
O.P. Blanco, Q. Roo	0.248329	459,808	
SINALOA			357,065
Mazatlán, Sin.	0.192841	357,065	
SONORA			7,701,468
Agua Prieta, Son.	0.163889	303,457	
Guaymas, Son.	0.020869	38,641	
Naco, Son.	0.086378	159,938	
Nogales, Son.	3.755412	6,953,554	
P.E. Calles (Sonoita), Son.	0.018051	33,424	
San Luis R.C., Son.	0.114741	212,455	
TAMAULIPAS			137,226,304
Altamira, Tamps.	6.396374	11,843,582	
Cd. Camargo, Tamps.	0.087433	161,891	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.384263	711,505	
Cd. Madero, Tamps.	1.417690	2,625,007	
Matamoros, Tamps.	7.329497	13,571,362	
Nuevo Laredo, Tamps.	53.041573	98,212,244	
Reynosa, Tamps.	3.634097	6,728,926	
Río Bravo, Tamps.	0.100205	185,541	
Tampico, Tamps.	1.720798	3,186,245	
VERACRUZ			8,655,994
Coatzacoalcos, Ver.	0.216606	401,070	
Tuxpan, Ver.	0.610091	1,129,650	
Veracruz, Ver.	3.848152	7,125,273	
YUCATAN			929,041
Progreso, Yuc.	0.501748	929,041	
TOTAL	100.000000	185,160,880	185,160,880

Recaudación federal participable (RFP)
0.136% de la RFP

136,147,706,000
185,160,880

CUADRO 19.

**CALCULO Y DISTRIBUCION DE LAS PARTICIPACIONES POR EL 3.17% DEL DERECHO ADICIONAL
SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO DE ABRIL DE 2007.
(PESOS)**

MUNICIPIOS	IMPORTE DEL CRUDO EXPORTADO (a)	COEFICIENTE DE DISTRIBUCION	DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION	3.17% DERECHO ADICIONAL DE EXTRACCION	PARTICIPACION
	(1)	(2=1/Σ1)	(3)	(4=3 x 0.0317)	(5=2 x 4)
CAMPECHE, CAMP.	360,540,410	0.12978129			1,825,823
CD. DEL CARMEN, CAMP.	1,442,161,642	0.51912514			7,303,291
CD. MADERO, TAMPS.	20,544,117	0.00739513			104,038
COATZACOALCOS, VER.	409,356,421	0.14735325			2,073,033
PARAISO, TAB.	468,163,252	0.16852155			2,370,839
SALINA CRUZ, OAX.	39,085,519	0.01406935			197,934
REYNOSA, TAMPS.	38,210,281	0.01375430			193,502
TOTAL	2,778,061,642	1.00000000	443,800,000	14,068,460	14,068,460

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 21 de mayo de 2007.

Artículo Segundo.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en el artículo primero de este Acuerdo, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal de 2007.

México, D.F., a 21 de junio de 2007.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

OFICIO por el que se modifica el proemio y los artículos primero y tercero, base I, de la autorización otorgada a Reaseguradora Patria, S.A., para funcionar como institución de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Valores y Pensiones.- 366-IV-USVP-026/07.- 731.1/66905.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución por la adición a su denominación de las palabras que se indican.

Reaseguradora Patria, S.A.
(ahora Reaseguradora Patria, S.A.B)
Periférico Sur No. 2771
San Jerónimo Lídice, C.P. 10200
Ciudad.

En virtud de que con oficio 366-IV-027/07 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a las reformas acordadas a sus estatutos sociales, destacando la adición a su denominación de las palabras "Sociedad Anónima Bursátil" o sus abreviaturas S.A.B., lo que se contiene en el testimonio de la escritura número 97,869 otorgada el 20 de diciembre de 2006, ante la fe del licenciado Francisco Javier Arce Gargollo, Notario Público número 74, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el proemio así como los artículos primero y tercero, base I, de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-164 del 1 de abril de 1992, modificada con los diversos 366-IV-6953 del 13 de noviembre de 1996, 366-IV-4306 del 27 de junio de 1997, 366-IV-946 del 13 de febrero de 1998 y 366-IV-094 del 16 de julio de 2004, a Reaseguradora Patria, S.A., para practicar el reaseguro de: personas, en la operación de vida, en la operación de accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales, gastos médicos y salud; de bienes y responsabilidades en la operación de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola y de animales, automóviles, crédito y diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos; y en la práctica de operaciones de reafianzamiento, para quedar en la forma siguiente:

"AUTORIZACION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A REASEGURADORA PATRIA, S.A.B., PARA QUE FUNCIONE COMO INSTITUCION DE SEGUROS, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, confiere el artículo 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se autoriza a Reaseguradora Patria, S.A.B., para que funcione como institución de seguros.

ARTICULO TERCERO.-

I.- La denominación será "Reaseguradora Patria, Sociedad Anónima Bursátil".
..... "

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de febrero de 2007.- La Titular de la Unidad, **Lorenza Martínez Trigueros**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de julio de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 4o. y 8o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI, del Reglamento Interior de la propia Secretaría; Primero, fracción III, del Decreto por el que se sujeta a precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final al gas licuado de petróleo, publicado el 1 de enero de 2007, en el Diario Oficial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el 1 de enero de 2007, por razones de interés público, en tanto la Comisión Federal de Competencia emita la resolución correspondiente, con el fin de evitar la insuficiencia en el abasto y fomentar el uso racional del gas licuado de petróleo, sujetó a precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final al gas licuado de petróleo;

Que el artículo Primero, fracción III del referido Decreto por el que se sujeta a precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final al gas licuado de petróleo, establece que la Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, manteniendo la política actual en los elementos que integran el precio al usuario final, de manera tal que el precio mensual promedio ponderado nacional aumente 0.33%, respecto al precio promedio ponderado nacional del mes anterior;

Que en la actualidad el gas licuado de petróleo constituye un elemento indispensable para las actividades cotidianas de la mayoría de la población nacional;

Que el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCION + MARGEN DE COMERCIALIZACION + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MAXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero, fracciones II y III, del Decreto por el que se sujeta a precio máximo de venta de primera mano y de venta al usuario final al gas licuado de petróleo, publicado el 1 de enero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético.

Que como señala el Decreto enunciado en el primer considerando del presente Acuerdo, existe la necesidad de que el gas licuado de petróleo se sujete a precio máximo de venta a usuarios finales, por razones de interés público;

Que la coexistencia de los precios máximos que fija este Acuerdo con un mercado abierto a las importaciones a granel de gas licuado de petróleo por parte de particulares, podría generar desórdenes en este mercado que ocasionen eventuales situaciones de desabasto en algunas zonas del país, y

Que como es responsabilidad de esta Secretaría dar a conocer el precio máximo del gas licuado de petróleo al usuario final que se aplicará en el territorio nacional durante el mes de julio de 2007, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MAXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETROLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2007

ARTICULO PRIMERO.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de julio de 2007, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (Kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
(*)1	Baja California	10%	8.99	89.91	179.83	269.74	404.61	4.86
(*)2	Baja California	10%	9.21	92.07	184.14	276.21	414.32	4.97
(*)3	Baja California	10%	9.22	92.21	184.41	276.62	414.93	4.98
4	Sonora	15%	9.84	98.41	196.81	295.22	442.83	5.31
(*)5	Sonora	10%	9.34	93.40	186.80	280.20	420.31	5.04
(*)6	Baja California	10%	9.39	93.95	187.90	281.85	422.77	5.07
(*)7	Baja California S	10%	10.25	102.51	205.03	307.54	461.31	5.54
(*)8	Baja California S	10%	10.00	99.96	199.93	299.89	449.84	5.40
(*)9	Baja California S	10%	10.40	104.04	208.08	312.12	468.18	5.62
(*)10	Baja California S	10%	10.02	100.21	200.43	300.64	450.97	5.41
(*)11	Sonora	10%	8.87	88.74	177.48	266.22	399.34	4.79
11	Sonora	15%	9.28	92.77	185.55	278.32	417.49	5.01
(*)12	Sonora	10%	8.82	88.20	176.39	264.59	396.88	4.76
(*)13	Sonora	10%	9.09	90.90	181.80	272.70	409.06	4.91
13	Sonora	15%	9.50	95.03	190.07	285.10	427.65	5.13
14	Sonora	15%	9.43	94.28	188.57	282.85	424.28	5.09
15	Sonora	15%	9.57	95.73	191.46	287.18	430.77	5.17
16	Sinaloa	15%	9.86	98.58	197.16	295.74	443.61	5.32
17	Sinaloa	15%	9.97	99.69	199.39	299.08	448.62	5.38
18	Sinaloa	15%	10.12	101.17	202.33	303.50	455.24	5.46
19	Nayarit	15%	10.15	101.45	202.91	304.36	456.55	5.48
19	Sinaloa	15%	10.15	101.45	202.91	304.36	456.55	5.48
20	Sinaloa	15%	10.17	101.74	203.47	305.21	457.81	5.49
(*)21	Chihuahua	10%	8.37	83.66	167.32	250.98	376.46	4.52
21	Chihuahua	15%	8.75	87.46	174.92	262.38	393.58	4.72
(*)22	Chihuahua	10%	8.46	84.60	169.20	253.80	380.71	4.57
22	Chihuahua	15%	8.84	88.45	176.89	265.34	398.01	4.78
(*)23	Chihuahua	10%	8.59	85.86	171.72	257.57	386.36	4.64
23	Chihuahua	15%	8.98	89.76	179.52	269.28	403.92	4.85
24	Chihuahua	15%	9.27	92.70	185.41	278.11	417.17	5.01
25	Chihuahua	15%	9.17	91.69	183.37	275.06	412.59	4.95
(*)26	Chihuahua	10%	8.94	89.37	178.74	268.11	402.17	4.83
27	Chihuahua	15%	9.56	95.64	191.27	286.91	430.36	5.16
28	Chihuahua	15%	9.64	96.38	192.77	289.15	433.73	5.20
29	Chihuahua	15%	9.38	93.76	187.53	281.29	421.94	5.06
30	Chihuahua	15%	9.25	92.49	184.98	277.47	416.21	4.99
31	Chihuahua	15%	9.27	92.67	185.34	278.01	417.01	5.00
(*)32	Tamaulipas	10%	8.64	86.45	172.90	259.35	389.02	4.67
(*)33	Tamaulipas	10%	8.69	86.89	173.78	260.66	391.00	4.69
33	Tamaulipas	15%	9.08	90.84	181.68	272.51	408.77	4.91
34	Coahuila	15%	9.53	95.30	190.61	285.91	428.87	5.15
(*)35	Coahuila	10%	8.95	89.53	179.07	268.60	402.91	4.83
35	Coahuila	15%	9.36	93.60	187.21	280.81	421.22	5.05
36	Nuevo León	15%	9.67	96.67	193.34	290.01	435.02	5.22
37	Nuevo León	15%	9.39	93.87	187.74	281.60	422.41	5.07
38	Nuevo León	15%	9.34	93.42	186.84	280.27	420.40	5.04
(*)39	Coahuila	10%	8.56	85.64	171.27	256.91	385.37	4.62
39	Coahuila	15%	8.95	89.53	179.06	268.59	402.88	4.83
(*)40	Nuevo León	10%	8.74	87.39	174.78	262.17	393.25	4.72

40	Nuevo León	15%	9.14	91.36	182.72	274.09	411.13	4.93
(*)40	Tamaulipas	10%	8.74	87.39	174.78	262.17	393.25	4.72
(*)41	Coahuila	10%	8.87	88.68	177.35	266.03	399.04	4.79
41	Coahuila	15%	9.27	92.71	185.41	278.12	417.18	5.01
(*)42	Nuevo León	10%	8.88	88.77	177.55	266.32	399.49	4.79
42	Nuevo León	15%	9.28	92.81	185.62	278.43	417.65	5.01
43	Tamaulipas	15%	9.28	92.78	185.56	278.35	417.52	5.01
(*)44	Tamaulipas	10%	8.51	85.07	170.14	255.20	382.81	4.59
44	Tamaulipas	15%	8.89	88.93	177.87	266.80	400.21	4.80
(*)45	Tamaulipas	10%	8.73	87.26	174.52	261.78	392.67	4.71
(*)46	Nuevo León	10%	9.01	90.07	180.13	270.20	405.30	4.86
46	Nuevo León	15%	9.42	94.16	188.32	282.48	423.72	5.08
47	Coahuila	15%	9.75	97.55	195.10	292.65	438.97	5.27
47	Durango	15%	9.75	97.55	195.10	292.65	438.97	5.27
48	Durango	15%	9.86	98.57	197.15	295.72	443.58	5.32
49	Durango	15%	9.66	96.61	193.22	289.83	434.75	5.22
50	Durango	15%	9.65	96.54	193.08	289.62	434.43	5.21
51	Durango	15%	9.78	97.78	195.56	293.35	440.02	5.28
52	Durango	15%	9.64	96.45	192.89	289.34	434.01	5.21
53	Zacatecas	15%	9.91	99.07	198.13	297.20	445.80	5.35
54	San Luis Potosí	15%	9.64	96.38	192.75	289.13	433.70	5.20
55	Coahuila	15%	9.42	94.17	188.34	282.51	423.77	5.09
56	Jalisco	15%	9.80	98.03	196.07	294.10	441.15	5.29
57	Zacatecas	15%	9.80	97.98	195.95	293.93	440.89	5.29
58	Zacatecas	15%	9.88	98.76	197.53	296.29	444.44	5.33
59	San Luis Potosí	15%	9.77	97.66	195.31	292.97	439.45	5.27
60	San Luis Potosí	15%	9.35	93.47	186.93	280.40	420.60	5.05
61	San Luis Potosí	15%	9.73	97.25	194.50	291.75	437.63	5.25
62	San Luis Potosí	15%	9.42	94.17	188.33	282.50	423.75	5.08
62	Tamaulipas	15%	9.42	94.17	188.33	282.50	423.75	5.08
63	Aguascalientes	15%	9.94	99.38	198.76	298.14	447.21	5.37
63	Zacatecas	15%	9.94	99.38	198.76	298.14	447.21	5.37
64	Jalisco	15%	9.78	97.80	195.60	293.41	440.11	5.28
65	Jalisco	15%	9.76	97.60	195.21	292.81	439.22	5.27
66	Jalisco	15%	9.66	96.62	193.24	289.87	434.80	5.22
66	Michoacán	15%	9.66	96.62	193.24	289.87	434.80	5.22
67	Guanajuato	15%	9.61	96.08	192.15	288.23	432.34	5.19
68	Guanajuato	15%	9.61	96.09	192.17	288.26	432.38	5.19
68	Michoacán	15%	9.61	96.09	192.17	288.26	432.38	5.19
69	Guanajuato	15%	9.60	95.96	191.93	287.89	431.84	5.18
69	Michoacán	15%	9.60	95.96	191.93	287.89	431.84	5.18
70	Guanajuato	15%	9.60	96.00	192.01	288.01	432.02	5.18
71	Michoacán	15%	9.72	97.17	194.35	291.52	437.28	5.25
72	Guanajuato	15%	9.57	95.67	191.33	287.00	430.49	5.17
73	Guanajuato	15%	9.67	96.69	193.38	290.07	435.10	5.22
74	Estado de México	15%	9.52	95.23	190.47	285.70	428.55	5.14
74	Michoacán	15%	9.52	95.23	190.47	285.70	428.55	5.14
75	Michoacán	15%	9.75	97.48	194.96	292.45	438.67	5.26
76	Michoacán	15%	9.80	98.00	196.01	294.01	441.02	5.29
77	Querétaro	15%	9.40	94.03	188.06	282.09	423.14	5.08
78	Querétaro	15%	9.43	94.35	188.69	283.04	424.56	5.09

79	Colima	15%	9.65	96.52	193.04	289.56	434.34	5.21
79	Jalisco	15%	9.65	96.52	193.04	289.56	434.34	5.21
80	Guerrero	15%	9.99	99.89	199.77	299.66	449.48	5.39
80	Michoacán	15%	9.99	99.89	199.77	299.66	449.48	5.39
81	Michoacán	15%	9.67	96.66	193.33	289.99	434.99	5.22
82	Querétaro	15%	9.88	98.84	197.68	296.51	444.77	5.34
83	Jalisco	15%	9.67	96.71	193.43	290.14	435.22	5.22
84	Jalisco	15%	9.61	96.08	192.16	288.24	432.36	5.19
85	Jalisco	15%	9.83	98.34	196.68	295.02	442.53	5.31
86	Jalisco	15%	9.76	97.61	195.21	292.82	439.22	5.27
86	Nayarit	15%	9.76	97.61	195.21	292.82	439.22	5.27
87	Jalisco	15%	9.68	96.83	193.67	290.50	435.75	5.23
88	Colima	15%	9.69	96.88	193.76	290.64	435.96	5.23
89	Jalisco	15%	9.79	97.89	195.78	293.67	440.51	5.29
90	Jalisco	15%	9.92	99.19	198.38	297.57	446.36	5.36
90	Nayarit	15%	9.92	99.19	198.38	297.57	446.36	5.36
91	Nayarit	15%	10.15	101.49	202.98	304.47	456.71	5.48
92	Distrito Federal	15%	9.35	93.47	186.93	280.40	420.60	5.05
92	Estado de México	15%	9.35	93.47	186.93	280.40	420.60	5.05
92	Hidalgo	15%	9.35	93.47	186.93	280.40	420.60	5.05
93	Estado de México	15%	9.46	94.56	189.12	283.68	425.52	5.11
94	Estado de México	15%	9.36	93.55	187.11	280.66	420.99	5.05
94	Hidalgo	15%	9.36	93.55	187.11	280.66	420.99	5.05
95	Hidalgo	15%	9.42	94.25	188.50	282.74	424.11	5.09
96	Hidalgo	15%	9.37	93.69	187.37	281.06	421.59	5.06
96	Tlaxcala	15%	9.37	93.69	187.37	281.06	421.59	5.06
97	Veracruz	15%	9.62	96.23	192.46	288.69	433.04	5.20
98	Hidalgo	15%	9.51	95.07	190.13	285.20	427.80	5.13
99	Hidalgo	15%	9.40	93.98	187.96	281.93	422.90	5.07
100	Hidalgo	15%	9.17	91.75	183.49	275.24	412.86	4.95
101	Puebla	15%	9.39	93.89	187.78	281.67	422.51	5.07
101	Veracruz	15%	9.39	93.89	187.78	281.67	422.51	5.07
102	Puebla	15%	9.50	95.04	190.08	285.11	427.67	5.13
102	Veracruz	15%	9.50	95.04	190.08	285.11	427.67	5.13
103	Veracruz	15%	9.71	97.06	194.11	291.17	436.75	5.24
104	Tamaulipas	15%	9.28	92.83	185.66	278.48	417.73	5.01
105	Puebla	15%	9.21	92.15	184.29	276.44	414.66	4.98
105	Tlaxcala	15%	9.21	92.15	184.29	276.44	414.66	4.98
106	Morelos	15%	9.33	93.33	186.66	279.99	419.98	5.04
106	Puebla	15%	9.33	93.33	186.66	279.99	419.98	5.04
107	Tlaxcala	15%	9.21	92.15	184.30	276.45	414.67	4.98
108	Tlaxcala	15%	9.17	91.69	183.39	275.08	412.63	4.95
109	Tlaxcala	15%	9.21	92.08	184.15	276.23	414.34	4.97
110	Puebla	15%	9.31	93.14	186.28	279.41	419.12	5.03
111	Veracruz	15%	9.33	93.28	186.56	279.84	419.76	5.04
112	Guerrero	15%	9.52	95.21	190.42	285.64	428.45	5.14
113	Guerrero	15%	9.68	96.85	193.69	290.54	435.81	5.23
114	Puebla	15%	9.33	93.32	186.64	279.96	419.94	5.04
115	Morelos	15%	9.53	95.28	190.55	285.83	428.74	5.14
116	Morelos	15%	9.44	94.35	188.71	283.06	424.59	5.10
117	Guerrero	15%	9.78	97.85	195.70	293.54	440.31	5.28

118	Guerrero	15%	9.71	97.09	194.18	291.27	436.91	5.24
119	Guerrero	15%	9.59	95.85	191.71	287.56	431.34	5.18
120	Guerrero	15%	9.63	96.31	192.61	288.92	433.38	5.20
121	Guerrero	15%	9.44	94.39	188.79	283.18	424.77	5.10
122	Oaxaca	15%	9.22	92.25	184.49	276.74	415.11	4.98
122	Veracruz	15%	9.22	92.25	184.49	276.74	415.11	4.98
123	Veracruz	15%	9.27	92.68	185.35	278.03	417.04	5.00
124	Veracruz	15%	9.16	91.60	183.20	274.80	412.21	4.95
125	Chiapas	15%	9.29	92.95	185.90	278.85	418.27	5.02
125	Tabasco	15%	9.29	92.95	185.90	278.85	418.27	5.02
(*)126	Chiapas	10%	9.12	91.19	182.38	273.57	410.35	4.92
126	Chiapas	15%	9.53	95.33	190.67	286.00	429.00	5.15
127	Campeche	15%	9.41	94.13	188.26	282.39	423.58	5.08
(*)128	Campeche	10%	9.12	91.17	182.34	273.50	410.26	4.92
128	Campeche	15%	9.53	95.31	190.62	285.94	428.90	5.15
129	Campeche	15%	9.67	96.75	193.50	290.25	435.37	5.22
130	Chiapas	15%	9.33	93.25	186.51	279.76	419.65	5.04
(*)131	Chiapas	10%	9.03	90.32	180.63	270.95	406.43	4.88
(*)131	Tabasco	10%	9.03	90.32	180.63	270.95	406.43	4.88
131	Chiapas	15%	9.44	94.42	188.85	283.27	424.90	5.10
131	Tabasco	15%	9.44	94.42	188.85	283.27	424.90	5.10
(*)132	Chiapas	10%	9.14	91.39	182.78	274.17	411.25	4.93
132	Chiapas	15%	9.55	95.54	191.09	286.63	429.94	5.16
(*)133	Chiapas	10%	9.09	90.87	181.74	272.61	408.91	4.91
133	Chiapas	15%	9.50	95.00	190.00	285.00	427.50	5.13
134	Oaxaca	15%	9.49	94.93	189.85	284.78	427.17	5.13
135	Oaxaca	15%	9.25	92.48	184.97	277.45	416.18	4.99
136	Oaxaca	15%	9.24	92.39	184.79	277.18	415.77	4.99
137	Oaxaca	15%	9.47	94.68	189.37	284.05	426.07	5.11
(*)138	Quintana Roo	10%	9.44	94.44	188.88	283.33	424.99	5.10
(*)139	Quintana Roo	10%	9.34	93.40	186.80	280.21	420.31	5.04
140	Yucatán	15%	9.81	98.13	196.27	294.40	441.61	5.30
141	Yucatán	15%	9.90	98.99	197.97	296.96	445.44	5.35
142	Yucatán	15%	10.06	100.57	201.14	301.71	452.57	5.43
(*)143	Quintana Roo	10%	9.85	98.50	197.01	295.51	443.27	5.32
(*)144	Quintana Roo	10%	9.63	96.34	192.68	289.02	433.53	5.20
(*)145	Quintana Roo	10%	10.19	101.93	203.86	305.79	458.68	5.50

(*) De acuerdo a las reformas de la Ley del IVA, Art. 2o., emitidas en el D.O.F., del 27 de marzo de 1995; con vigencia del 1 de abril de 1995.

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramo por litro.

ARTICULO SEGUNDO.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el artículo segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2007, publicado el 1 de enero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO TERCERO.- Durante el mes de julio de 2007, no se expedirán a particulares permisos previos de importación de gas licuado de petróleo a granel.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2007.

México, D.F., a 27 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONVENIO de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, EN LO SUCESIVO LA "SAGARPA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, ING. ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL ING. ARTURO BOLAÑOS MEDINA, EN SU CARACTER DE DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA; Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR, ING. EDUARDO BOURS CASTELO, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR EL ING. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN, LIC. GUILLERMO HOPKINS GAMEZ E ING. ALEJANDRO ELIAS CALLES GUTIERREZ, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE HACIENDA Y SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA; QUIENES EN FORMA CONJUNTA SERAN REFERIDAS COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

En el mismo sentido, la fracción XX del artículo 27 del citado ordenamiento, establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

II. La Ley de Planeación en sus artículos 33, 34, y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

III. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable en su artículo 1o., señala como objeto de ésta, el promover el desarrollo rural sustentable del país, propiciar un medio ambiente adecuado, considerando el desarrollo rural sustentable como de interés público ya que éste incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural.

Por su parte, en los artículos 3o. fracción XIV y 4o. de esta Ley, por una parte se define al Desarrollo Rural Sustentable, como el mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio; así mismo, establece que para lograr el desarrollo rural sustentable el Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural, a través del fomento de las actividades productivas y de desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio

rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales y orientándose a la diversificación de la actividad productiva en el campo, incluida la no agrícola, a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.

Asimismo, en su artículo 27 menciona en su primer párrafo que el Gobierno Federal, celebrará con los Gobiernos de las Entidades Federativas con la participación de los Consejos Estatales correspondientes, los convenios necesarios para definir las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales.

DECLARACIONES

I. De la "SAGARPA":

- I.1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o. fracción I, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables.
- I.2. Que entre sus atribuciones se encuentra el formular la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan el campo, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión, que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del Sector Rural y de Pesca, así como coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal, convenga con las entidades federativas para el desarrollo rural.
- I.3. Que con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3o., 6o. fracción XIX; 34 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, los Ing.ºs. Alberto Cárdenas Jiménez y Arturo Bolaños Medina, en su respectivo carácter de Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y Delegado en el Estado de Sonora, cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico.
- I.4. Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la "SAGARPA" celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación con el "GOBIERNO DEL ESTADO" para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de Desarrollo Rural Sustentable y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- I.5. Que con base en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, en su anexo 7 se aprobó el presupuesto en el marco del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable (PEC).
- I.6. Que reconoce que la federalización es un proceso que tiende a una mayor participación social y a la democratización de las decisiones, por lo que manifiesta su interés de formular un programa que prevea la transmisión de funciones y recursos que en su momento acuerden "LAS PARTES".
- I.7. Que señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en la calle de Municipio Libre número 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II. Del "GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, 22 y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado.
- II.2. Que es su interés participar en el presente Convenio de Coordinación con la "SAGARPA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de Desarrollo Rural Sustentable y propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado de Sonora.

- II.3.** Que con fundamento en los artículos 21, 22, 68, 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3o., 6o., 12, 15, 22 fracciones I, II y VIII, 23, 24 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 35 y 36 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora, el Ing. Eduardo Bours Castelo, en su carácter de Gobernador del Estado y los CC. Ing. Roberto Rubial Astiazarán, Lic. Guillermo Hopkins Gámez e Ing. Alejandro Elías Calles Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Gobierno, Secretario de Hacienda y Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- II.4.** Que señala como domicilio legal el ubicado en Comonfort y Dr. Paliza, Palacio de Gobierno, colonia Centro, en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, con código postal 83260.

III.- DECLARAN LAS PARTES:

- III.1.** Que ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al Desarrollo Rural Sustentable, es su interés y su voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio del sector rural del país;
- III.2.** Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes;
- III.3.** Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4.** "LAS PARTES", conscientes de la necesidad de revertir las tendencias de disminución en el ingreso de los habitantes del sector rural en el país, han decidido suscribir el presente Convenio, a efecto de instrumentar acciones y conjuntar esfuerzos tendientes a la planificación de programas para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora.

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25, 26, 27 fracción XX, 90 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción I, 9o., 14, 16, 26 y 35 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1o., 25 fracción VI, 54, 75 fracción II segundo párrafo, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; 1o., 3o. fracción XIV, 5o., 7o., 19, 23 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, 3o., 6o. fracción XIX, y 34 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 21, 22, 68, 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3o., 6o., 12, 15, 22 fracciones I, II y VIII, 23, 24 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 35 y 36 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El presente instrumento jurídico, tiene por objeto establecer las bases de coordinación y cooperación entre las partes, a fin de llevar a cabo proyectos, obras y acciones conjuntas para el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y en general, las demás iniciativas que en materia de Desarrollo Rural Sustentable se presentan para impulsar el desarrollo integral de este sector en la entidad.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- "LAS PARTES" con el fin de ejecutar el objeto del presente Convenio, de manera enunciativa mas no limitativa, acuerdan actuar de manera coordinada y, en su caso, complementar apoyos, en las siguientes actividades:

I.- En Materia de Planeación y Coordinación:

- I.1.-** Propiciar la participación de los municipios, así como los sectores social y privado a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural, en la planeación del desarrollo rural sustentable;
- I.2.-** Propiciar la participación de los municipios en la definición de los programas para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en materia de Desarrollo Rural Sustentable;

- I.3.- Participar en la definición de programas sectoriales de mediano y largo plazo procurando que éstos proporcionen mayor certidumbre a los productores en cuanto a las directrices de política y previsiones programáticas en apoyo del desenvolvimiento del sector y que aquellos alcancen la productividad, rentabilidad y competitividad que les permita fortalecer su concurrencia en los mercados nacional e internacional;
- I.4.- Procurar a través de los Distritos de Desarrollo Rural previstos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la formulación e instrumentación de programas a nivel municipal y regional o de cuencas, con la participación de las autoridades, los habitantes y los productores en ellos ubicados;
- I.5.- Propiciar la participación social en la programación sectorial a través de las organizaciones nacionales integradas en el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, previsto en la ley de la materia;
- I.6.- Contemplar en los programas de mediano plazo, la ejecución de acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyo tendientes a eliminar las asimetrías con respecto a otros países;
- I.7.- Determinar criterios para la elaboración conjunta de acuerdos de coordinación, con los municipios y convenios de concertación con los organismos sociales y privados, a fin de fortalecer su participación para el Desarrollo Rural Sustentable;
- I.8.- Compartir el riesgo de la reconversión productiva y las inversiones de capitalización;
- I.9.- Concurrir de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, con los apoyos adicionales que en cada caso requieran los productores para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales y de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades nacionales;
- I.10.- Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.
- I.11.- Realizar las acciones necesarias para el reforzamiento de las campañas en materia de sanidad vegetal, salud animal y sanidad acuícola, así como en las actividades de inocuidad agroalimentaria, control de la movilización en los puntos de verificación, vigilancia epidemiológica de plagas y enfermedades, implementación de dispositivos de emergencia y colaboración en materia sanitaria en apoyo a las exportaciones de bienes agropecuarios, acuícolas y pesqueros, y
- I.12.- Promover y apoyar los programas con los que actualmente cuenta la "SAGARPA".

II.- En Materia Económica, Financiera y de Inversión:

- II.1.- Fomentar la inversión en infraestructura a fin de promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto, mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;
- II.2.- Propiciar el fortalecimiento del mercado interno para mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior, aumentando la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;
- II.3.- Promover la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción, así como a través de apoyos directos a los productores, que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad;
- II.4.- Promover sistemas de producción de subsistencia mediante el apoyo de proyectos productivos viables que contribuyan a la generación de empleo e ingresos a las personas y comunidades que habitan las regiones rurales;
- II.5.- Fomentar la inversión tanto pública como privada para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, el mejoramiento de los recursos naturales en las cuencas hídricas, el almacenaje, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales;
- II.6.- Fomentar la inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural, para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su constitución, incrementar su productividad y su mejora continua;

- II.7.- Impulsar a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;
- II.8.- Impulsar a las actividades económicas no agropecuarias en las que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural;
- II.9.- Fomentar la creación de condiciones adecuadas, para enfrentar el proceso de globalización;
- II.10.- Promover las condiciones para la integración y difusión de información agroalimentaria, pesquera y de desarrollo rural sustentable que apoye la toma de decisiones, y
- II.11.- Habilitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos.

III.- En Materia de Reconversión Productiva Sustentable:

- III.1.- Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, así como el incremento del ingreso;
- III.2.- Corregir disparidades de desarrollo regional, a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;
- III.3.- Promover el incremento, diversificación y reconversión de la producción para atender la demanda nacional;
- III.4.- Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso, así como mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población;
- III.5.- Fomentar la eficacia de los procesos de extracción o cosecha, acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;
- III.6.- Fortalecer los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, el almacenamiento, el transporte, la producción y abasto de insumos y la información económica y productiva;
- III.7.- Fomentar la utilización de los sistemas familiares de producción;
- III.8.- Estimular la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, mediante la incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, acuícola y pesquero, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de los recursos mediante apoyos e inversiones complementarias;
- III.9.- Orientar los apoyos a la atención de las exigencias del mercado interno y externo, para aprovechar las oportunidades de producción que representen mejores opciones de capitalización e ingreso;
- III.10.- Fomentar el uso eficiente de las tierras de acuerdo con las condiciones agroambientales, y disponibilidad de agua y otros elementos para la producción;
- III.11.- Estimular la producción que implique un elevado potencial en la generación de empleos locales;
- III.12.- Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;
- III.13.- Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas, dando prioridad al abastecimiento nacional de productos considerados estratégicos;
- III.14.- Fomentar la diversificación productiva sustentable; y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales, y
- III.15.- Promover la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo, así como que estimulen y apoyen a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

IV.- En Materia de Investigación y Desarrollo Tecnológico:

- IV.1.- Promover la aplicación de tecnologías para la producción, productividad, competitividad y calidad en las cadenas productivas y en la comercialización de los productos agropecuarios a fin de fomentar, impulsar y facilitar la integración de las mismas;
- IV.2.- Participar en la promoción y difusión de acciones y programas de investigación, educación y cultura para el desarrollo rural;
- IV.3.- Promover la aplicación de sistemas para el diagnóstico, prevención, combate y control de plagas y enfermedades de los recursos agropecuarios;

- IV.4.- Impulsar la investigación y el desarrollo tecnológico agropecuario, acuícola y pesquero la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de prácticas sustentables y la producción de semillas mejoradas incluyendo las criollas;
- IV.5.- Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria, acuícola y pesquera;
- IV.6.- Impulsar el desarrollo de la investigación básica y aplicada y el desarrollo tecnológico;
- IV.7.- Promover y fomentar la investigación socioeconómica del medio rural;
- IV.8.- Propiciar la articulación de los sistemas de investigación para el desarrollo rural a escala nacional y al interior del Estado y la vinculación de éstos con el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- IV.9.- Propiciar la vinculación entre los centros de investigación y docencia agropecuarias y las instituciones de investigación;
- IV.10.- Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria, acuícola y pesquera y de desarrollo rural sustentable;
- IV.11.- Aprovechar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética, bioseguridad e inocuidad;
- IV.12.- Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas que favorezcan la producción de alto valor agregado, y
- IV.13.- Vincular de manera prioritaria la investigación científica y desarrollo tecnológico con los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales.

V.- En Materia de Capacitación y Asistencia Técnica:

- V.1.- Participar en acciones de capacitación y asistencia técnica que fortalezcan el crecimiento y desarrollo de las personas que viven en el sector rural;
- V.2.- Fomentar la organización de los productores y asesorarlos cuando lo soliciten, para que se constituyan bajo las formas de asociación previstas en la legislación aplicable;
- V.3.- Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras y de desarrollo rural sustentable;
- V.4.- Posibilitar la acreditación de la capacitación de los productores;
- V.5.- Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- V.6.- Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- V.7.- Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en materia de capacitación rural integral;
- V.8.- Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos a la organización, la tecnología, administración, comercialización, transformación, industrialización, crédito y financiamiento;
- V.9.- Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;
- V.10.- Impulsar la participación de los beneficiarios en los servicios de capacitación y asistencia técnica en el marco de este Convenio, a través de la selección, contratación, pago y evaluación de los prestadores de servicios profesionales que los atienden, y
- V.11.- Fortalecer la oferta de los servicios de capacitación y asistencia técnica a través de la formación y acreditación de los profesionales del sector, de la supervisión de los servicios otorgados y de la participación en estos procesos de las instituciones de educación superior.

TERCERA.- "LAS PARTES" se comprometen a elaborar y formalizar los acuerdos específicos, programas o anexos relativos a la ejecución de las materias y actividades que se contienen en la cláusula precedente, en cuya formulación y desarrollo considerarán la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así

como los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

En el caso de programas de otorgamiento de apoyos o incentivos económicos que aplican con base en Reglas de Operación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo estipulado en los acuerdos relativos a éstos.

Los recursos Estatales destinados en el rubro de otros programas, se aplicarán de acuerdo a la normatividad específica del Gobierno del Estado.

COMPROMISOS DE LAS PARTES

CUARTA.- Para el eficaz cumplimiento del presente Convenio la "SAGARPA" se compromete a:

- I. Emitir los lineamientos normativos, técnicos y administrativos aplicables, para el desarrollo de los programas y anexos que se deriven de este instrumento jurídico;
- II. Proporcionar asesoría técnica y colaborar con el personal que el "GOBIERNO DEL ESTADO" designe y responsabilice de realizar las materias y actividades comprendidas en este instrumento jurídico;
- III. Transferir o aportar, en la modalidad que se determine, los recursos presupuestales que se convengan en los programas y anexos aprobados por "LAS PARTES", de conformidad con la normatividad aplicable, y
- IV. Supervisar y evaluar el estricto cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente Convenio.

QUINTA.- Para el eficaz cumplimiento del presente Convenio el "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a:

- I. Transferir o aportar, en la modalidad que se determine, los recursos presupuestales que se convengan por "LAS PARTES" para el desarrollo de los programas y anexos que se deriven de este instrumento;
- II. Utilizar el Sistema Nacional de Información del Sector Rural (SISER), como el instrumento de registro y seguimiento en la atención de solicitudes de los diferentes programas, para contar con la base de datos y el padrón único de productores, así como de los apoyos otorgados;
- III. Supervisar y evaluar el estricto cumplimiento de las acciones que se realicen con motivo del presente instrumento jurídico, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;
- IV. Aplicar los recursos federales que la "SAGARPA" le transfiera o aporte, exclusivamente a la ejecución de las acciones convenidas en los programas y anexos aprobados;
- V. Atender y cumplir los lineamientos normativos, técnicos y administrativos que la "SAGARPA" emita, para el desarrollo de los programas y anexos y, en su caso, de los recursos federales aportados;
- VI. Celebrar convenios y acuerdos con los gobiernos de los municipios de la entidad, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades de este instrumento, que el Estado considere convenientes, y
- VII. Coadyuvar en los convenios internacionales, así como en los programas de cooperación y financiamiento que en materia de Desarrollo Rural Sustentable se suscriban.

SEXTA.- La "SAGARPA", con base en la suficiencia presupuestal autorizada en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal vigente y por conducto de las unidades administrativas competentes, realizará las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos y las erogaciones que se comprometan en los programas y anexos señalados.

CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

SEPTIMA.- En cumplimiento a lo previsto por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable, será la instancia para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que la Federación, las entidades federativas y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas para el desarrollo rural sustentable.

Dicho consejo, tiene la conformación prevista en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en ésta se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de los Distritos de Desarrollo Rural.

OCTAVA.- Para el adecuado desarrollo de las actividades y programas a los que se refiere el objeto del presente instrumento legal, la "SAGARPA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerdan establecer con base en las disposiciones legales aplicables, los mecanismos de seguimiento y evaluación que correspondan.

REPRESENTANTES DE "LAS PARTES"

NOVENA.- De acuerdo con cada uno de los programas de apoyo y de conformidad con la normatividad aplicable, "LAS PARTES" designan como responsables de la ejecución, cumplimiento, evaluación y seguimiento de las acciones y programas materia del presente Convenio según corresponda y de acuerdo con la normatividad aplicable a:

Por la "SAGARPA", el Ing. Arturo Bolaños Medina, en su carácter de Delegado en el Estado de Sonora.

Por el "GOBIERNO DEL ESTADO", el Ing. Alejandro Elías Calles Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.

Los representantes de "LAS PARTES", serán los encargados de dar estricto cumplimiento al presente Convenio y tendrán a su cargo, coordinar la elaboración de los programas y suscribir los anexos específicos de trabajo a que se refiere la Cláusula Tercera.

Asimismo, serán encargados de la evaluación periódica de los alcances y resultados de acciones y programas materia de este instrumento y, en su caso, de acordar y promover las medidas que se requieran para el objeto que se establece en el presente Convenio.

APORTACIONES

DECIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" sujeto a la disponibilidad presupuestal, aportará los recursos necesarios para la instrumentación de las materias y actividades de coordinación previstas en el presente Convenio, sin perjuicio de complementar los porcentajes de participación que se señalan en las reglas de operación de los programas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Para el presente ejercicio fiscal y para los programas materia de este instrumento, se prevé una aportación conjunta de hasta \$2,865'130,700.00 (dos mil ochocientos sesenta y cinco millones ciento treinta mil setecientos pesos 00/100 M.N.), distribuidos conforme a lo señalado en el documento adjunto a este Convenio e identificado como Anexo 1, mismo que forma parte integral del presente instrumento.

PLANEACION PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

DECIMA PRIMERA.- A fin de que el Estado de Sonora cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación para el desarrollo rural sustentable, el "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SAGARPA" implementar las acciones de política de desarrollo rural sustentable y se comprometen con pleno respeto a la soberanía estatal a que su política se encuentre en concordancia con el Programa Sectorial y, en su caso, del Programa Especial Concurrente que el Ejecutivo Federal determine para el periodo 2007-2012.

DECIMA SEGUNDA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" procurará que en la formulación de la política de desarrollo rural sustentable de su entidad se prevea una visión de largo plazo para atender las materias y actividades de coordinación señaladas en la Cláusula Segunda de este Convenio, así como la formulación de instrumentos que permitan su evaluación y actualización, y la participación incluyente de los sectores público, social y privado.

DECIMA TERCERA.- Por su parte, la "SAGARPA" establecerá de común acuerdo con el "GOBIERNO DEL ESTADO", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política de desarrollo rural sustentable en términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen "LAS PARTES".

DECIMA CUARTA.- En el caso de políticas y acciones que comprenden el otorgamiento de apoyos o subsidios, la "SAGARPA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", convienen expresamente en sujetarse a las disposiciones por las que se establecen las Reglas de Operación para su otorgamiento, así como a los lineamientos que emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, con el fin de asegurar un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos que ambas partes destinen, en el ámbito de sus respectivas competencias.

DECIMA QUINTA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a formalizar mediante los anexos técnicos respectivos, las metas programables de cada uno de los programas incluidos en el Anexo 1, ante las instancias de planeación establecidas para este propósito en la entidad en términos de las disposiciones legales aplicables, así como a entregarlas oficialmente a la "SAGARPA" a través del representante designado en el presente instrumento jurídico, en un plazo máximo de veinte días hábiles posteriores a la firma del presente Convenio.

Lo anterior se realizará con base en las Reglas de Operación vigentes y en los lineamientos específicos que establezcan las áreas responsables de la "SAGARPA" de cada uno de los programas incluidos en este instrumento.

DECIMA SEXTA.- En el caso de que los recursos federales pactados no se ejerzan para los fines convenidos en el presente instrumento, la "SAGARPA" tendrá la facultad de transferirlos a otros programas o acciones, detalladas en el Anexo 1, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con la normatividad aplicable.

DECIMA SEPTIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ejercer los recursos en términos de la normatividad presupuestal aplicable, particularmente de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás relativos.

DECIMA OCTAVA.- Los programas no contarán para su operación con estructura técnica y administrativa, auxiliándose en la concertación, supervisión, operación y desarrollo de las acciones con las dependencias y entidades que se especifican en las reglas o lineamientos de operación de cada programa.

Para la operación de los programas de este Convenio, la coordinación con los Distritos de Desarrollo Rural con el "GOBIERNO DEL ESTADO", se dará en los niveles necesarios para el logro de las metas establecidas.

CONVENCIONES GENERALES

DECIMA NOVENA.- El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

VIGESIMA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

VIGESIMA PRIMERA.- "LAS PARTES", por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

En todo caso, "LAS PARTES" acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto a los programas sujetos a Reglas de Operación, deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la "SAGARPA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO", y en este último caso, contener la leyenda:

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Adicionalmente, "LAS PARTES" convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

VIGESIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; sin embargo, en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

VIGESIMA TERCERA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por "LAS PARTES", en los términos de la cláusula vigésima y su vigencia no excederá del 31 de diciembre de 2007.

VIGESIMA CUARTA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en base al artículo 37 de la Ley de Planeación del Estado de Sonora.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por quintuplicado en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil siete.- Por la SAGARPA: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto**

Cárdenas Jiménez.- Rúbrica.- El Delegado en el Estado de Sonora, **Arturo Bolaños Medina.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado de Sonora, **Eduardo Bours Castelo.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Roberto Ruibal Astiazarán.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, **Guillermo Hopkins Gámez.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, **Alejandro Elías Calles Gutiérrez.-** Rúbrica.

ANEXO 1

Recursos presupuestales convenidos Federación - Estado Sonora 2007

(Aportaciones en miles de pesos)

Programa	De "La SAGARPA"	De "El Gobierno del Estado"	Subtotal	Otros Programas del Estado	Municipios (3)	Subtotal	Gran total
Asignación con base a Fórmula	232,588.4	123,124.0	355,712.4	0.0	0.0	0.0	355,712.4
Alianza SAGARPA	154,912.5	75,776.2	230,688.7				230,688.7
Fomento agrícola	44,579.2	14,500.0	59,079.2				59,079.2
Inversión y capitalización	19,294.2	4,500.0	23,794.2				23,794.2
Sistemas producto	1,000.0		1,000.0				1,000.0
Investigación y transferencia	24,285.0	10,000.0	34,285.0				34,285.0
Fomento ganadero	32,824.6	10,660.9	43,485.5				43,485.5
Desarrollo Ganadero	30,774.6	8,610.9	39,385.5				39,385.5
DPAI	2,000.0	2,000.0	4,000.0				4,000.0
Fortalecimiento de los Sistema Producto Pecuarios	50.0	50.0	100.0				100.0
Desarrollo Rural	41,908.7	13,965.3	55,874.0				55,874.0
PAPIR	29,895.1	8,639.8	38,534.9				38,534.9
PRDESCA	8,655.7	2,885.2	11,540.9				11,540.9
PROFEMOR	3,357.9	2,440.3	5,798.2				5,798.2
Sanidad e inocuidad	33,600.0	34,100.0	67,700.0				67,700.0
Sanidad vegetal	18,600.0	19,100.0	37,700.0				37,700.0
Salud animal	7,500.0	7,500.0	15,000.0				15,000.0
Sanidad acuícola	4,500.0	4,500.0	9,000.0				9,000.0
Inocuidad	3,000.0	3,000.0	6,000.0				6,000.0
Sistema de información	2,000.0	2,550.0	4,550.0				4,550.0
Alianza-CONAPESCA	58,970.0	35,347.8	94,317.8				94,317.8
Proyectos productivos	29,485.0	2,000.0	31,485.0				31,485.0
Infraestructura para el desarrollo	7,650.0	20,125.0	27,775.0				27,775.0
Formulación de estudios	700.0	100.0	800.0				800.0
Plan de ordenamiento	19,135.0	11,622.8	30,757.8				30,757.8
Acuicultura rural	2,000.0	1,500.0	3,500.0				3,500.0
PIASRE	18,705.9	12,000.0	30,705.9				30,705.9
Asignación con base a un padrón (1)	2,392,405.6	0.0	2,392,405.6	0.0	0.0	0.0	2,392,406
PROCAMPO	457,000.0		457,000.0				457,000.0
PROGAN	234,669.4		234,669.4				234,669.4
Fomento Productivo Café			-				-
Diesel Agropecuario (\$2.00/lit - Consumo histórico)	59,433.8		59,433.8				59,433.8
Diesel Marino (\$2.00/lit - Consumo histórico)	157,692.0		157,692.0				157,692.0
Gasolina marina (\$1.00/lit - Consumo histórico)	3,244.3		3,244.3				3,244.3
Energía Eléctrica (9CU-\$0.38/KWH - 9N-\$0.19/KWH)	1,480,366.0		1,480,366.0				1,480,366.0
Cordones Sanitarios (SENASICA)			-				-
Fondos Concursables (2)	64,674.3	-	64,674.3	52,338.4	0.0	52,338.4	117,012.7
Competitividad asignada por PEF	19,835.9		19,835.9				19,835.9
Competitividad			-				-
FOMAGRO			-				-
PIASRE			-				-
PAASFIR			-				-
Microcuencas			-				-
Fondo para la adquisición de fertilizante (<3 ha.)			-				-
PROMOAGRO			-				-
Alianza Ejecución Nacional	44,838.4		44,838.4	52,338.4		52,338.4	97,176.8
PESA Asigando por PEF			-				-
FAPRACC (Seguro catastrófico)			-				-
Programa normal Sanidades			-				-
Gran total	2,689,668.3	123,124.0	2,812,792.3	52,338.4	0.0	52,338.4	2,865,130.7

(1) Montos estimados en función de los consumos históricos y cuotas energéticas asignadas que se ajustarán tomando como base los consumos reales de acuerdo a la normatividad del programa.

(2) Sujetos a la presentación de proyectos en el marco de las reglas de operación correspondientes.

(3) Las aportaciones municipales son estimaciones, los montos definitivos serán acordadas con los municipios de acuerdo a la normatividad aplicable.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ADDENDUM a la concesión de administración portuaria integral de los puertos y terminales de uso público fuera de puerto del Estado de Campeche, que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V. para la administración integral de la terminal de uso público fuera de puerto denominada Takuntah en el Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ADDENDUM A LA CONCESION DE ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE LOS PUERTOS Y TERMINALES DE USO PUBLICO FUERA DE PUERTO DEL ESTADO DE CAMPECHE, QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, LUIS TELLEZ KUENZLER, EN FAVOR DE ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. RICARDO AUGUSTO OCAMPO FERNANDEZ, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL, EN ADELANTE LA SECRETARIA Y LA CONCESIONARIA PARA LA ADMINISTRACION INTEGRAL DE LA TERMINAL DE USO PUBLICO FUERA DE PUERTO DENOMINADA TAKUNTAH EN EL ESTADO DE CAMPECHE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

ANTECEDENTES

- I. **Concesión Integral.-** Con Título de Concesión, de fecha 18 de marzo de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de julio de 1996, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, otorgó a favor de la Concesionaria, una Concesión para la administración portuaria integral de los puertos de Lerma, Laguna Azul y Cayo Arcas, todos ellos localizados en el Estado de Campeche, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Federación y de obras e instalaciones propiedad del Gobierno Federal, así como para la construcción de marinas, terminales e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios, en los citados recintos portuarios de Lerma, Laguna Azul y Cayo Arcas en Campeche.
- II. **Modificación a la Concesión Integral.-** Con título de fecha 20 de junio de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de noviembre de 1997, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, modificó la Concesión citada en el Antecedente número I, a efecto de comprender la administración portuaria integral de los puertos, terminales de uso público fuera de puerto y áreas portuarias hasta entonces no habilitadas en el Estado de Campeche, mediante el uso, aprovechamiento y explotación de bienes de dominio público de la Federación y de obras e instalaciones propiedad del Gobierno Federal, así como para la construcción de marinas, terminales e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios en Ciudad del Carmen (muelle fiscal), Laguna Azul, La Puntilla, Campeche, Lerma, San Francisco, Cayo Arcas, Isla Arena, Champotón, Sabancuy, Seybaplaya, Isla Aguada, Atasta, Emiliano Zapata y Nuevo Campechito en el Estado de Campeche.
- III. **Habilitación de puertos y terminales en el Estado de Campeche.-** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de mayo de 1974, se habilitó el puerto de Campeche para tráfico de altura, mixto, cabotaje y pesca en el propio Estado de Campeche.

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 11 de julio de 1985, se habilitó a su vez, con el carácter de puerto para navegación de cabotaje y altura, el lugar denominado Cayo Arcas en el Estado de Campeche.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de julio de 1997, se habilitaron con el carácter de puertos los lugares denominados Lerma, en el Municipio de Campeche, para navegación de cabotaje y altura y Laguna Azul, Municipio de Ciudad del Carmen, para navegación de cabotaje y las terminales de uso público fuera de puerto denominadas Seybaplaya, Municipio de Champotón, Isla Aguada, Municipio de Ciudad del Carmen y La Puntilla, Municipio de Ciudad del Carmen para navegación de cabotaje y San Francisco, Municipio de Campeche, para navegación de cabotaje y altura, todos ellos ubicados en el Estado de Campeche.

En Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2003, se modificó la habilitación de Seybaplaya, Municipio de Champotón, de terminal de uso público fuera de puerto a puerto para navegación de cabotaje y altura; se modificó la denominación del puerto de Ciudad del Carmen, Municipio del mismo nombre por la de Puerto de Isla del Carmen y se deshabilitaron el Puerto de Laguna Azul y la terminal de uso público fuera de puerto denominada La Puntilla, Municipio de Ciudad del Carmen, en el Estado de Campeche.

Finalmente, por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de abril de 2005, se habilitaron con el carácter de puertos los lugares denominados Nuevo Campechito, Sabancuy, Municipio de Ciudad del Carmen, Emiliano Zapata, Municipio de Escárcega e Isla Arena, Municipio de Calkiní para navegación de cabotaje y la terminal de uso público fuera de puerto denominada Takuntah, para navegación de cabotaje y altura, en el Estado de Campeche.

- IV. Solicitud de la Concesionaria.-** Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2007, la Concesionaria solicitó a la Secretaría la incorporación a su Concesión Integral, los bienes de dominio público de la Federación que integra la Terminal de uso público fuera de puerto denominada Takuntah que se ubica en el Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 27 párrafo sexto y 28 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 fracciones XIX, XX y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 11, 16 fracción IV, 20 fracción I, 21, 22, 23, 26, 27, 30, 32, 33, 35 al 43, 51 al 60, 63, 64 y séptimo transitorios de la Ley de Puertos; 9o., 27, 33 al 44, 82 del Reglamento de la Ley de Puertos, 3o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 2o., 7o., 8o. fracción VII, 55 a 59 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de conformidad con la Condición Trigesimoquinta del Título de Modificación de la Concesión Integral, se emite el presente Addendum a la misma, conforme a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Objeto del Addendum.- Se modifica la Condición Primera del Título de Modificación de la Concesión Integral a que se alude en los Antecedentes I y II del presente instrumento, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERA. Objeto de la Concesión. La presente Concesión tiene por objeto, mediante la administración portuaria integral de los puertos, recintos portuarios, terminales de uso público fuera de puerto y un área portuaria no habilitada en el Estado de Campeche:

- I. El uso, aprovechamiento y explotación de las áreas de agua y terrenos de dominio público de la Federación que forman parte de los puertos, recintos portuarios, terminales de uso público fuera de puerto y un área portuaria no habilitada, de bienes de dominio público de la Federación y de obras e instalaciones propiedad del Gobierno Federal, así como la construcción, operación y explotación de terminales, marinas e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios portuarios en Nuevo Campechito, Emiliano Zapata, Atasta, Isla del Carmen, Isla Aguada, Sabancuy, Champotón, Seybaplaya, Lerma, Campeche, San Francisco, Isla Arena, Cayo Arcas y Takuntah, en el Estado de Campeche, cuyas superficies se encuentran determinadas y delimitadas en los planos que se agregan como Anexos Uno de los títulos a que se alude en los Antecedentes I y II y el Decreto que habilitó la terminal de Takuntah, que se agrega como Anexo del presente Addendum;
- II. El uso, aprovechamiento y explotación de las obras e instalaciones del Gobierno Federal, situadas en los lugares anteriormente referidos, y que se describen en el Anexo Cuatro de los títulos aludidos en los Antecedentes I y II del presente Addendum;
- III. La construcción, operación y explotación de obras, terminales, marinas e instalaciones portuarias en los lugares señalados en la fracción I de la presente Condición, y
- IV. La prestación de los servicios portuarios y conexos, en los lugares indicados en la Condición Primera del presente instrumento.

SEGUNDA. Subsistencia de la Concesión Integral y su Modificación. Salvo lo señalado en la Condición anterior, continuarán vigentes todas y cada una de las condiciones establecidas en el Título de Concesión Integral de fecha 18 de marzo de 1996, señalado en el Antecedente I y en su Modificación de fecha 20 de junio de 1997, señalado en el Antecedente II.

TERCERA. Integración del Addendum a la Concesión Integral y Publicación. El presente instrumento pasa a formar parte de la Concesión Integral y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la Concesionaria, dentro de un plazo que no excederá de 90 (noventa) días naturales, contados a partir de la fecha del presente título.

CUARTA. Obligaciones Específicas del Addendum. La Concesionaria tendrá un plazo de 90 (noventa) días hábiles, contados a partir de la fecha del presente título, para formular y presentar a la autorización de la Secretaría el Programa Maestro de Desarrollo Portuario y las Reglas de Operación Particulares de la terminal de uso público fuera de puerto denominada "Takuntah", en el Estado de Campeche.

QUINTA. Registro. Para los efectos del artículo 2o. fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, la Secretaría es la Dependencia Administradora de los puertos, recintos portuarios, terminales y áreas materia de la Concesión Integral y la Concesionaria está obligada a inscribir por su cuenta y a su cargo en el Registro Público de la Propiedad Federal, el presente Título de Addendum, junto con la Concesión Integral y su Modificación a que se alude en los Antecedentes I y II, así como gestionar ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente, sus inscripciones y las anotaciones marginales necesarias, con fundamento en los artículos 42 fracción VIII y 58 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, debiendo acreditarlo ante la Secretaría en un plazo de 90 (noventa) días naturales a partir de la fecha del presente Addendum.

SEXTA. Aceptación. El ejercicio de los derechos derivados de este Addendum, así como de la Concesión Integral y de su Modificación a que se alude en los Antecedentes I y II, implica la aceptación incondicional de todos sus términos y condiciones, por parte de la Concesionaria.

Se firma por triplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil siete.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Luis Téllez Kuenzler**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Representante Legal, **Ricardo Augusto Ocampo Fernández**.- Rúbrica.

(R.- 250430)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

LISTA de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

LISTA DE VALORES MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERA.

Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 24, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta Secretaría, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, expide la siguiente:

LISTA DE VALORES MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Aceite quemado	Litro	0.3542
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	0.8845
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	5.0440
Acero inoxidable 430	Kilogramo	5.0440
Acumuladores	Kilogramo	1.4222
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.2774
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	43.1708
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.5182
Aluminio	Kilogramo	4.7379
Aluminio granular	Kilogramo	9.5824
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.3526
Aserrín	Kilogramo	0.0179
Balaustra	Kilogramo	1.0208
Block de grafito	Kilogramo	6.2483
Boleto de metro	Kilogramo	0.4183
Bolsas de polietileno	Kilogramo	1.4759
Bronce	Kilogramo	65.6954
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	7.5835
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	5.5442
Cable aluminio con forro	Kilogramo	5.9384
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	13.1642
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	35.1376
Cable cobre conductor (EKC y EKI)	Kilogramo	91.1429
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	20.3533
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	9.4371
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	19.3243
Cable de fuerza	Kilogramo	17.1811
Cable polilam	Kilogramo	26.8180
Cámara de hule	Kilogramo	0.3877
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	7.4868
0.80 m.	Pieza	15.2355
1.00 m.	Pieza	22.3301

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
1.20 m.	Pieza	33.6862
1.40 m.	Pieza	55.1840
1.60 m.	Pieza	60.0342
1.70 m.	Pieza	69.9517
1.80 m.	Pieza	75.0011
2.00 m.	Pieza	104.2806
2.20 m.	Pieza	151.1656
Cartón	Kilogramo	0.2801
Cartón de tapas	Kilogramo	0.4375
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.2698
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	1.5392
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0283
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.3829
Cobre desnudo * (ver nota al final)		
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres	Kilogramo	26.1725
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0635
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1665
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	1.2824
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.2496
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	1.7651
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	0.9640
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	6.5865
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	10.3994
Desecho ferroso:		
a) Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	1.5065
b) Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	1.0237
c) Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	0.7103
d) Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.6328
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.2490
Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	2.3731
b) Motoconformadoras	Kilogramo	2.3387
c) Pavimentadoras	Kilogramo	2.0744
d) Petrolizadoras	Kilogramo	1.8752
e) Tractores	Kilogramo	2.2736
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	2.1855
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	1.8418
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./lt.	0.1660
b) Proveniente de comedor y dietología	kg./lt.	0.1456

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.1328
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	3.1055
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	1.8464
Escoria de bronce	Kilogramo	48.9779
Escoria de hierro	Kilogramo	0.2419
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	3.9520
Fierro colado	Kilogramo	0.8732
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.1719
b) Plástico de 18 lts.	Pieza	0.8593
c) Plástico de 20 lts.	Pieza	0.9734
d) Plástico de 50 lts.	Pieza	2.3777
e) Vidrio de 20 lts.	Pieza	3.0046
Grasa de coco	Kilogramo	1.2280
Grasa de soya	Kilogramo	1.1581
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	1.8768
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1521
Lata alcoholera	Pieza	2.7299
Latón	Kilogramo	58.3146
Leña común	Kilogramo	0.0271
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 grs./lt.	Litro	9.7277
b) De 4.0 grs./lt. hasta 4.9 grs./lt.	Litro	12.5070
c) De 5.0 grs./lt. hasta 5.9 grs./lt.	Litro	15.2863
d) A partir de 6.0 grs./lt.	Litro	16.6760
Literas (tubulares)	Kilogramo	0.7103
Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.7465
Llantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.6090
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.1271
Machimbradoras manuales	Kilogramo	4.0781
Madera creosotada	Kilogramo	0.0542
Madera de empaque	Kilogramo	0.1856
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.2407
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.5308
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	1.6114
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	0.7660
Papel archivo	Kilogramo	0.2272
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.1002
Papel cesto	Kilogramo	0.0255
Papel con tubo	Kilogramo	0.5734
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.5777
Papel de revoltura	Kilogramo	0.1770
Papel kraft	Kilogramo	0.2069
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.6805
Papel periódico	Kilogramo	0.2755

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.3015
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.5186
Papel proveniente de revistas publicaciones y folletos	Kilogramo	0.2571
Papel viruta color	Kilogramo	0.2319
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.1890
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0633
Pintura caduca y gelada	Litro	0.5061
Plástico	Kilogramo	0.6550
Plástico acrílico	Kilogramo	1.0095
Plomo	Kilogramo	17.8363
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	15.3420
Polietileno	Kilogramo	0.6377
Polipropileno	Kilogramo	1.1835
Polvo de grafito	Kilogramo	0.1427
Postes de concreto	Pieza	19.2820
Postes de madera	Kilogramo	0.1813
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	18.3483
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.2419
Rebaba de aluminio	Kilogramo	9.1974
Rebaba de bronce	Kilogramo	42.3056
Rebaba de cobre	Kilogramo	54.6814
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.3247
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0223
Riel de ferrocarril:		
a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	1.5947
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	1.5591
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.4831
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	1.7347
Sacos:		
a) Manta	Pieza	0.9835
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	1.3326
c) Polipropileno	Pieza	1.7825
d) Polipropileno (pedacería)	Kilogramo	1.0715
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	32.9644
b) Regulares	Pieza	17.0325
c) Mal estado (picado o corroído)	Pieza	6.6250
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	44.2534
Tarjeta IBM	Kilogramo	1.4833
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.4705
Tierra de plomo	Kilogramo	8.3090
Tierra de zinc	Kilogramo	14.6976
Transformadores de corriente	Kilogramo	3.3719
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	2.1027
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	4.5596
Trapos:		

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO PESOS
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios).	Kilogramo	4.0376
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	2.0441
Tubería admiralty	Kilogramo	51.9655
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	135.2009
Tubería HK 40	Kilogramo	13.5264
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	13.6775
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	10.0327
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	7.6614
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	6.2212
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	4.8690
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0563
Vidrio pedacería	Kilogramo	0.0480
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	35.3331

***Nota:** El valor mínimo del desecho de cobre desnudo por kilogramo, es difundido diariamente en la siguiente dirección: <http://www.funcionpublica.gob.mx/unaopspf/unaop1.htm>

Los valores de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de agosto 2007.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de junio de 2007.- La Titular de la Unidad, **Esperanza Esparza Cadena**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Alfa Tec, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Oficio 00641/30.15/02530/2007.- Expediente PISI-A-NC-DS-0321/2007.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ALFA TEC, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 67 fracción I inciso 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59 y 60 de la

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005 y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 00641/30.15/02528/2007 de fecha 19 de junio del año en curso, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0321/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Alfa Tec, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres años con tres meses, subsistiendo dicha inhabilitación hasta el día en que realice el pago de la multa impuesta por esta autoridad, aun y cuando el plazo de inhabilitación se haya cumplido.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el IMSS, **Eduardo J. Viesca de la Garza**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Implementos Médicos y Ortopédicos, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Area de Responsabilidades.- Oficio 00641/30.15/2533/2007.- Expediente PISI-A-NC-DS-0227/2007.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA IMPLEMENTOS MEDICOS Y ORTOPEDICOS, S.A.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 67 fracción I inciso 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2005; 83 del Reglamento Interior

del Instituto Mexicano del Seguro Social; 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005 y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive quinto del oficio número 00641/30.15/2527/07 de fecha 19 de junio del año en curso, que se dictó en el expediente número PISI-A-NC-DS-0227/2007, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Implementos Médicos y Ortopédicos, S.A., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres años con tres meses, subsistiendo dicha inhabilitación hasta el día en que realice el pago de la multa impuesta por esta autoridad, aun y cuando el plazo de inhabilitación se haya cumplido.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de junio de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades del Organó Interno de Control en el IMSS, **Eduardo J. Viesca de la Garza**.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

LINEAMIENTOS que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el envío, recepción y trámite de las consultas, informes, resoluciones, criterios, notificaciones y cualquier otra comunicación que establezcan con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el 37 fracción XIX de la misma y,

CONSIDERANDO

Que el doce de junio del año 2002 entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuerpo legal que estableció la posibilidad de que los particulares tuvieran acceso a la información en poder de los sujetos obligados que en la misma se señalan a partir del 12 de junio de 2003;

Que en razón de lo anterior y con las facultades que le asisten al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, éste tuvo a bien determinar como medio electrónico que facilitara a los particulares la formulación de solicitudes de información pública y de acceso o corrección de datos personales, al denominado Sistema de Solicitudes de Información (SISI);

Que se ha observado que la utilización de este sistema durante casi cuatro años ha repercutido de manera favorable para que la sociedad en general tenga un medio ágil y eficiente para realizar sus peticiones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Que dado el comportamiento favorable de esta herramienta informática como medio de comunicación de los particulares con las instancias de gobierno que operan en el mismo, se estima necesario modernizar y eficientar de igual forma la comunicación que debe existir entre las propias autoridades de los sujetos obligados con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante sistemas electrónicos que permitan un intercambio seguro, ágil, permanente y expedito de divulgación de información, formulación y atención de consultas técnicas y acciones de coordinación; formulación y atención de opiniones legales; citación, requerimiento y rendición de informes, así como trámite de comunicaciones con motivo de la sustanciación de recursos de revisión, de reconsideración, procedimiento de verificación por falta de respuesta y proceso de notificación de cumplimiento de resoluciones;

Que el Reglamento de la Ley de la materia en su artículo 62 fracción II faculta al Instituto a determinar los mecanismos de comunicación vía electrónica por los que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrán enviar diversos tipos de comunicados al mismo, generándose los registros de envío y recepción correspondientes y cuya operación deberá garantizar la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información, ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL EN EL ENVIO, RECEPCION Y TRAMITE DE LAS CONSULTAS, INFORMES, RESOLUCIONES, CRITERIOS, NOTIFICACIONES Y CUALQUIER OTRA COMUNICACION QUE ESTABLEZCAN CON EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Capítulo I

Disposiciones generales

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República en el envío, recepción y trámite de las consultas, informes, resoluciones, criterios, notificaciones y cualquier otra comunicación que establezcan con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Segundo. Además de las definiciones contenidas en los artículos 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 2 de su Reglamento, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Acciones de coordinación: son las acciones conjuntas que realizan las dependencias y entidades y el Instituto a fin de atender lo dispuesto por la Ley y la normatividad que de ella deriva, o bien para dar seguimiento a compromisos establecidos entre ambas instancias.

II. Acumulación: procedimiento previsto en el artículo 45 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas,

derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

III. Acuse de recibo: el documento de recibo electrónico con número de folio único que emite el Sistema, y que acredita la fecha de recepción correspondiente.

IV. Certificado: el medio de identificación electrónica que utilizan los titulares de las Unidades de Enlace como elemento de seguridad para acceso al Sistema de Solicitudes de Información que administra el Instituto y reconocer como oficial la información a través de este Sistema.

V. Clave de usuario y contraseña: elementos de seguridad del Sistema que los usuarios utilizarán para enviar y recibir información.

VI. Comunicado: acto por el que el Instituto da a conocer a una dependencia o entidad disposiciones, acuerdos, resoluciones u otra información con relación a la Ley y la normatividad que de ella deriva.

VII. Consulta técnica: cuando una dependencia o entidad solicita al Instituto emitir un dictamen técnico u opinión especializada sobre alguno de los sistemas que administra el Instituto.

VIII. Consulta de opinión legal: cuando una dependencia o entidad solicita al Instituto emitir una recomendación sobre la Ley, su Reglamento, lineamientos, acuerdos, resoluciones o algún otro ordenamiento jurídico relevante, con la participación que corresponda a cada una de las unidades administrativas del Instituto en el ámbito de sus competencias.

IX. Medios de comunicación electrónica: los dispositivos tecnológicos que emplea el Sistema para efectuar la transmisión de datos e información a través de equipos de cómputo.

X. Requerimiento: acto por el que se conmina a una dependencia o entidad a tomar las medidas necesarias para que se ejecute o se deje de ejecutar una acción.

XI. Recursos de reconsideración: procedimiento previsto en el artículo 60 de la Ley y 95 de su Reglamento, a través del cual particular puede presentar ante el Instituto para que éste reconsidere una resolución en la que confirmaba la decisión, después de un año de que se expidiera dicha resolución en la que confirmaba la decisión de un Comité de Información.

XII. Sistema: el sistema de comunicación y gestión electrónica autorizado por el Instituto para que los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal establezcan cualquier tipo de comunicación con éste, cuya transmisión garantice la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información intercambiada y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente. La ubicación del Sistema se encontrará en el sitio de Internet del propio instituto.

XIII. Unidad de Enlace. La unidad administrativa de cada sujeto obligado designada en términos de la Ley, que será el vínculo con el Instituto, encargada de recibir y dar trámite a los asuntos que deriven de la gestión con el mismo, y llevar a cabo las gestiones internas para que se resuelvan y desahoguen éstos.

Tercero. Las unidades de enlace deberán atender, procesar, dar trámite y en su caso desahogar todas las comunicaciones o requerimientos que emita el Instituto, a través del Sistema, independientemente de que éstas se hayan originado por comunicaciones electrónicas, escritas o emitidas por otros medios.

Toda comunicación cuya recepción se registre después de las dieciocho horas o en días inhábiles, se considerará recibida el día hábil siguiente.

Cuarto. Las unidades de enlace deberán ingresar diariamente al portal del Sistema para dar seguimiento a los asuntos de su competencia.

Capítulo II

De la divulgación de información, consultas, acciones de coordinación y requerimientos

Quinto. Las unidades de enlace deberán utilizar el Sistema de comunicación para recibir los comunicados que envíe el Instituto, para divulgar diversa información y, a través de los medios internos de que disponga, adoptar las medidas necesarias para hacer estos comunicados del conocimiento de todos los servidores públicos involucrados del sujeto obligado.

Sexto. Para que los sujetos obligados soliciten al Instituto la atención de una consulta técnica, de opinión legal o solicitar diversas acciones de coordinación, las unidades de enlace deberán registrar la emisión de la misma en el Sistema, y darle seguimiento hasta su desahogo para lo cual cumplirán con lo siguiente:

I. Registrar si la consulta corresponde a una de carácter técnico, de opinión legal o refiere a una solicitud de acción de coordinación. La captura de información siempre deberá de ir acompañada de la documentación con todos los elementos que resulten aplicables conforme al artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II. Asegurar la generación del acuse de recepción correspondiente;

III. Si la consulta o acción de coordinación solicitada no contiene todos los elementos para su atención, el Instituto deberá notificarlo, a través del Sistema, solicitando la aclaración respectiva en un periodo no mayor a cinco días hábiles después de su recepción;

IV. En su caso, la unidad de enlace atenderá la solicitud de aclaración que efectúe el Instituto para otorgar mayores elementos que permitan atender la consulta, emitiendo la respuesta de aclaración con la documentación complementaria que soporte la misma, en un plazo no mayor a dos meses después de haber recibido la solicitud de aclaración. Si la solicitud de aclaración no fuera atendida por la unidad de enlace en el periodo establecido, la consulta pasará al estatus de desechada por falta de atención y se deberá reiniciar el proceso a partir de la fracción I del presente artículo.

Séptimo. Los requerimientos que realice el Instituto a las dependencias y entidades, que deberán ser a través del Sistema, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución y la respectiva rendición de informes.

Capítulo III

Del trámite de comunicaciones con motivo de la sustanciación de los recursos de revisión y de reconsideración, así como el procedimiento de verificación de falta de respuesta

Octavo. Para el proceso de sustanciación de los recursos de revisión y demás procedimientos que admita el Instituto, previstos en los artículos 49, 50, 53 y 60 de la Ley, la unidad de enlace deberá cumplir con las siguientes acciones dentro del Sistema:

I. De manera diaria deberá verificar el Sistema para cerciorarse sobre la admisión de asuntos por el Instituto, que sean de su competencia;

Por este conducto, el Instituto notificará de igual forma las determinaciones que se adopten con motivo de acumulaciones, ampliaciones de plazo y requerimientos de información adicional para integración del expediente del procedimiento.

II. Verificada la admisión del recurso de revisión, de reconsideración, o en su caso del procedimiento de verificación de falta de respuesta, lo comunicará a los integrantes titulares del Comité de Información por los medios internos que tenga a su disposición.

La unidad de enlace podrá solicitar al Instituto que habilite accesos dentro del Sistema a los servidores públicos titulares del Comité de Información, para los efectos del párrafo anterior.

III. Enviará por este medio los alegatos a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, donde se manifieste lo que a su derecho convenga. En el caso de las verificaciones por falta de respuesta, deberán enviar el escrito a que alude el artículo 93 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal. En ambos casos y de considerarlas convenientes deberá adjuntar las pruebas que requiera exhibir ante el Instituto.

IV. En su caso, también le serán notificadas las citaciones a audiencias o instrucciones de acceso a información clasificada que emita el Comisionado Ponente para atender el asunto que se substancie, debiendo acusar recibo de las mismas a través del Sistema.

V. El Sistema de comunicación permitirá el envío de requerimientos e información complementaria a lo largo del proceso de sustanciación de los recursos de revisión, reconsideración o verificación de falta de respuesta, a efecto de permitir la debida integración documental del expediente a resolver.

VI. La dependencia o entidad recibirá la notificación a la resolución dictada por el Pleno a través del Sistema.

Capítulo IV

Del cumplimiento a las resoluciones del Pleno

Noveno. Las unidades de enlace llevarán a través del Sistema el control, seguimiento y cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno del Instituto, por lo cual deberán:

I. Verificar de forma diaria el Sistema para tomar conocimiento de las resoluciones que emita el Pleno del Instituto y que sean de su competencia. El envío de la resolución por esta vía hará las veces de notificación formal al sujeto obligado de que se trate, por lo que el plazo de cumplimiento que determine cada resolución en lo particular, empezará a computarse al día hábil siguiente en que la resolución se haya ingresado al Sistema, sin considerar la fecha en que la unidad de enlace tome conocimiento para consultar la misma.

II. Enviará la documentación que acredite haber cumplido en sus términos la resolución correspondiente, así como las pruebas de la remisión, entrega o trámite hacia el recurrente.

III. Si entrega información de manera parcial, deberá registrar en el Sistema cada envío de documentación parcial hasta la total puesta a disposición de la documentación al recurrente, acompañando para cada ocasión las constancias de remisión, entrega o trámite hacia el mismo;

IV. En caso de no cumplir con la resolución en tiempo, el Instituto a través del propio Sistema emitirá los requerimientos correspondientes, los cuales deberán desahogarse por el mismo medio por la unidad de enlace dentro de los plazos que en los mismos se establezcan, debiendo en todo caso acompañar las constancias que le sean solicitadas, o que estime conveniente como prueba de su dicho;

V. En el caso de que el Instituto reciba alguna manifestación de inconformidad por parte de un recurrente en contra de las acciones que en cumplimiento a una resolución hubiere realizado la unidad de enlace, se le notificará a ésta mediante el Sistema, a efecto de iniciar el procedimiento de verificación correspondiente, cuyas comunicaciones se realizarán, de igual manera, a través del Sistema; por lo que cualquier requerimiento por parte del Instituto y así como la rendición de informe o remisión de constancias por parte de la unidad de enlace, deberán proveerse mediante el mismo.

Capítulo V

Asesoría y asistencia técnica

Décimo. El Instituto proporcionará a las unidades de enlace de las dependencias y entidades la capacitación necesaria para el uso del Sistema, así como asesoría y asistencia técnica a aquellas que lo requieran. El manual de usuario se encontrará publicado en el portal del Sistema.

Décimo Primero. Las consultas técnicas que se deriven de la aplicación del Sistema serán recibidas por el Instituto a través del servicio de atención a usuarios para soporte técnico, que se hará disponible a través del portal del Sistema.

Capítulo VI

Requerimientos específicos

Décimo Segundo. Para utilizar el Sistema, las Unidades de Enlace de las dependencias y entidades deberán contar con la infraestructura tecnológica necesaria: equipo de cómputo, conexión a Internet; escáner, así como los programas informáticos que se requieran. Estos se detallarán en el manual del usuario.

Décimo Tercero. Sólo en casos de contingencia extrema o problemas técnicos graves en el Sistema de comunicación, las Unidades de Enlace podrán registrar la atención otorgada a los procesos descritos en los capítulos II al IV de los presentes lineamientos de manera extemporánea; siempre y cuando notifiquen al Instituto, en un plazo de 2 días naturales a partir del suceso, mediante oficio dirigido a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal, las causas que dieron origen al retraso,.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no exime a las Unidades de Enlace del cumplimiento de las disposiciones sobre las notificaciones con motivo de los recursos de revisión, reconsideración, procedimiento de verificación de falta de respuesta y el cumplimiento a las resoluciones del Pleno del Instituto, dentro de los plazos establecidos para ello ya sea por la propia resolución o por la Ley.

Décimo Cuarto. En el supuesto de que se suscite alguna controversia relacionada con la información enviada a través del Sistema, se podrá solicitar se exhiba la impresión de los archivos electrónicos que obran en el propio Sistema, debidamente certificados por autoridad competente en la dependencia o entidad, a efecto de desahogar las pruebas a que haya lugar.

Décimo Quinto. Para efectos del cumplimiento de la Ley, mediante este Sistema de comunicación se entenderán por días no hábiles los determinados en la operación del Sistema de Solicitudes de Información que administra el Instituto y aquéllos otros establecidos por éste y publicados anualmente en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Décimo Sexto. Será responsabilidad de las dependencias y entidades registrar, clasificar e integrar los documentos que se generen a través del Sistema a los expedientes de archivo correspondientes, ya sea mediante la impresión de los mismos para archivos tradicionales o a través de un sistema de conservación de archivos electrónicos.

Artículos transitorios

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las dependencias y entidades que se encuentren en imposibilidad de cumplir con los requerimientos específicos descritos en el capítulo VI de los presentes lineamientos, deberán notificarlo al Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de éstos en el Diario Oficial de la Federación, señalando de manera precisa las causas que motiven dicha imposibilidad. Lo anterior a fin de revisar y aprobar por el Instituto el mecanismo de comunicación que deberá operar en el caso particular.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en sesión celebrada el día 9 de mayo de dos mil siete, ante el Secretario de Acuerdos.- El Comisionado Presidente, **Alonso Lujambio Irazábal.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **María Marván Laborde, Jacqueline Peschard Mariscal, Alonso Gómez Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán.**- Rúbricas.- El Secretario de Acuerdos, **Francisco Ciscomani Frenier.**- Rúbrica.

(R.- 250190)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

VOTO particular del Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2006 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNANDEZ, EN RELACION CON LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2006

La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, se endereza en contra de diversos artículos del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, que condicionan el otorgamiento de la autorización para el fraccionamiento, relotificación, subdivisión y fusión de terrenos en la entidad, a la donación de un porcentaje de la superficie neta de los terrenos en favor del Municipio de que se trate, por considerar que dicha donación constituye una especie de expropiación, en tanto se priva a los particulares interesados del dominio de una parte de los bienes que les pertenecen.

La sentencia dictada en el presente asunto, empieza por desvirtuar el argumento del promovente, adoptando la tesis del Congreso del Estado, en el sentido de que existe voluntad de parte del fraccionador, para donar un porcentaje de la superficie de su terreno en favor del Municipio, con miras a obtener la autorización respectiva, para posteriormente descartar que se trate de una "expropiación", por no constituir un acto concreto dirigido a una persona en específico, sino estar establecido en una norma general aplicable a todos los sujetos que se ubiquen en el supuesto en ella previsto.

De esta forma, concluye que, desde el punto de vista del particular afectado, la donación a que aluden los preceptos impugnados, reviste la naturaleza de modalidad a la propiedad privada, en términos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual implica el establecimiento de una norma general en que se prevea, así como "una modificación sustancial al derecho de propiedad", mientras que, desde la perspectiva del Municipio beneficiado, constituye un ingreso fiscal, de conformidad con la fracción IV del artículo 115 constitucional, relativa a los bienes que conforman la hacienda pública municipal.

Los razonamientos que a continuación se exponen, tienden a demostrar la inviabilidad de la propuesta recogida en la sentencia -según se desprende de la lectura de la versión taquigráfica de la sesión de quince de enero de dos mil siete, en la que fue discutido este asunto-, dado el manejo inexacto de los conceptos a que ésta se refiere.

La concepción individualista del derecho de propiedad ha sido abandonada por la legislación, en virtud de la función social que deben cumplir los bienes para la realización del bien común. Esta exigencia de solidaridad social es la que determina la imposición de limitaciones a la propiedad, tanto en interés privado como en interés público. Héctor Jorge Escola ha apuntado las siguientes notas esenciales, que sirven de base para la diferenciación entre unas y otras:

- a) Las limitaciones impuestas a la propiedad privada en interés público tienden a proteger o beneficiar a la colectividad, a la comunidad, al público en general y, por ello mismo, su destinatario no es individual, ni tampoco determinable. Las limitaciones impuestas en interés privado, al contrario, tienden a proteger o beneficiar al vecino, al colindante y no al público y, por esa causa, su destinatario es individual y determinable, aun cuando puedan ser varios quienes estén en la misma situación jurídica.
- b) Las limitaciones a la propiedad privada impuestas en razón del interés público están sujetas a un régimen de derecho público, especialmente, de derecho administrativo, dando lugar a la actuación de los tribunales de justicia que sean competentes para conocer en la materia contencioso-administrativa. Las limitaciones impuestas en razón del interés privado, al contrario, están siempre sujetas a un régimen de derecho privado, cabiendo la jurisdicción de los tribunales de justicia común, ya sea ordinaria o federal.

Para los fines de este estudio, sólo nos ocuparemos de las limitaciones a la propiedad privada impuestas en razón del interés público, definidas como "aquel conjunto de medidas de índole jurídica, que se adoptan con el propósito de armonizar y compatibilizar el ejercicio del derecho de propiedad privada con las exigencias del interés público, de modo que aquel derecho no sólo no constituya un obstáculo para el logro de ese interés general, sino que, incluso, contribuya a él".

La clasificación más conocida de este tipo de limitaciones es aquella que considera el modo como éstas inciden en los diferentes caracteres de la propiedad, es decir, sobre su condición de ser absoluta, exclusiva y perpetua. En relación con lo exclusivo, tienen como efecto jurídico una desmembración de la propiedad (servidumbre administrativa, expropiación de uso y requisición de uso); en relación con lo perpetuo, su efecto es la privación de la propiedad (expropiación, decomiso, confiscación y requisición de propiedad); en relación con lo absoluto, tienen como efecto un debilitamiento inherente a la propiedad, de manera general (modalidad y secuestro).

Dada la materia del presente asunto, sólo se examinarán las figuras de la expropiación y la modalidad, como limitaciones a la propiedad privada impuestas en razón del interés público (exposición basada en "Derecho Administrativo", Benjamín Villegas Basavilbaso, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956 y en "Derecho Administrativo", Roberto Dromi, Ciudad Argentina, Novena Edición, Buenos Aires, 2001).

a) Expropiación

1. Introducción

Suele ocurrir que el Estado, lato sensu, para cumplir cometidos que le son propios y, como tales, de interés público, pueda necesitar echar mano de bienes, de diferente clase y naturaleza, propiedad de los particulares. En tales supuestos, como es comprensible, se produce una colisión entre el interés particular, decidido a mantener y conservar su propiedad y el interés colectivo, que requiere que el particular sea privado de ese bien para que pueda ser destinado a una finalidad de utilidad pública, conflicto que no puede resolverse sino por el predominio indiscutible del interés público.

Nace así el instituto jurídico de la expropiación que, etimológica y originariamente, constituye "el acto por el cual se priva a una persona de su propiedad y supone, por lo mismo, un acto de autoridad con poder suficiente para hacer esa privación y la falta de consentimiento del dueño que la sufre".

Clemente de Diego escribe: "Si apropiación (del latín *appropriato*, de *ad* y *propriato*) significa el acto de apoderarse de una cosa, de aprehenderla, de entrar en conexión y contacto con ella, estableciendo la relación de propiedad que, al ser disciplinada por el derecho objetivo, se desdobra en facultades y atribuciones de goce y disposición para el titular, para el dueño, y en deberes de abstención y respeto para los demás; expropiación (de las latinas *ex*, fuera y *propriato*) significa la extinción de esa relación, la decadencia de ese poder y anulación de esas facultades y atribuciones. Apropiación es ocupación y toma de posesión con el alcance, en su caso, de adquisición del dominio; expropiación es desposesión, pérdida, privación o extinción del dominio".

Como acto de autoridad que lesiona un derecho privado tan respetable como es la propiedad, las Constituciones han puesto un límite a las expropiaciones, límite que la nuestra establece en el párrafo segundo del artículo 27, con el siguiente enunciado: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Las limitaciones puestas al Estado en su acción de expropiar han ocasionado que, por expropiación, en su sentido actual, se entienda restrictivamente el acto por el cual el Estado, por medio de los órganos autorizados al efecto por la ley, priva a alguna persona de su propiedad por una causa de utilidad pública y a cambio de la indemnización correspondiente.

La Expropiación como Limitación al Derecho de Propiedad

Al estudiar la clasificación de las limitaciones a la propiedad privada en interés público, se expresó que inciden directamente sobre lo absoluto, lo exclusivo y lo perpetuo de la propiedad y que, en relación a este último carácter, la limitación tiene como efecto jurídico la privación de la propiedad o, si se quiere, la extinción del dominio. Esta extinción -máxima lesión a la esfera de los derechos individuales patrimoniales- es denominada expropiación.

Puede sostenerse que la expropiación por causa de utilidad pública significa la limitación más importante, por su contenido político, social y económico, al derecho privado de propiedad. Si la expropiación, a diferencia de la modalidad, la ocupación temporánea y la servidumbre, extingue totalmente el derecho de dominio -*plena in rem potestas*-, cabe preguntarse cómo puede ser considerada una limitación.

¿Cuáles son las razones en que se fundamenta esa inclusión? Si se observa que las modalidades y las servidumbres, como enseña Zanobini, tienen por objeto el contenido del derecho de propiedad y la expropiación representa una limitación a la consistencia de ese derecho, se comprenderá por qué el instituto en examen puede ser considerado en su tratamiento metódico como una limitación a la propiedad. “No se trata -dice- de una diferencia de grado, sino de una diferencia de dirección: mientras las limitaciones comunes sustraen al propietario alguna facultad que la ley, abstractamente, puede reconocerle, la expropiación toma el derecho del propietario en su unidad y totalidad y, por lo tanto, en su existencia”.

La limitación -agrega- no surge cuando la expropiación se verifica, porque en ese momento la propiedad cesa de existir. La limitación surge con la propiedad misma y la acompaña en todo el tiempo de su existencia. “Tal limitación consiste, por consiguiente, en el peligro al cual la propiedad está expuesta de ser objeto, en todo tiempo, de una eventual expropiación”.

3. Noción Jurídica de Expropiación por Causa de Utilidad Pública

Las definiciones de los autores son discordantes. Es superflua una exposición exhaustiva. Todas presentan notas conceptuales diferentes, aunque coinciden en que esta figura jurídica implica la extinción del derecho de propiedad. Algunas la estiman como una ocupación o adquisición de la propiedad, o como una operación o procedimiento administrativo, o como una desposesión forzosa del propietario, o como un acto de autoridad, o como abolición de un derecho subjetivo, como una modalidad de derecho público tendiente a la privación definitiva y completa de la propiedad, o la privación del derecho de propiedad, por exigencias de interés público.

Además, no en todas las definiciones aparece la nota relacionada con la indemnización, ni la causa determinante de la extinción de la propiedad, o si ésta es expresada se la limita a la utilidad pública o al interés público y, en cuanto al objeto de la expropiación, algunas se refieren exclusivamente a las cosas inmuebles. Es de observar, por último, que el instituto en examen pareciera excluir a las cosas públicas, cuestión de importancia en los Estados políticamente descentralizados, en los cuales, como se explicará, la expropiación puede extenderse a las cosas del dominio público.

Esta discrepancia sobre el concepto jurídico de expropiación es explicable. Los autores, en general, lo relacionan con un determinado ordenamiento constitucional y, por consiguiente, con arreglo al derecho positivo. Es natural, entonces, que la estructura y los elementos que configuran la expropiación dependan necesariamente de la legislación vigente. Por lo demás, el instituto en estudio está apodícticamente vinculado con el concepto de la propiedad privada en un momento determinado de su evolución político-social. Si este concepto se ha transformado radicalmente a través del tiempo y del espacio, no es posible que la expropiación, de un irrefragable contenido social, no haya también sufrido profundas transformaciones.

Es difícil, por lo tanto, dar una noción jurídica de la expropiación en concreto, que satisfaga las exigencias de la crítica, si se desea definirla con arreglo a todos los ordenamientos constitucionales y legales, pero, considerada como una especie de limitación a la propiedad por causa de interés público, consiste en la extinción definitiva del derecho de dominio en beneficio de exigencias públicas, sin perjuicio de la correspondiente indemnización.

4. Elementos Constitutivos de la Expropiación

Se ha dicho que la expropiación, considerada en abstracto, es una especie de limitación a la consistencia del derecho de propiedad, cuyo efecto jurídico se traduce en la extinción definitiva de la *proprietas*, en beneficio de intereses públicos. Esta extinción, en los Estados que reconocen y garantizan el derecho de propiedad, aun considerándolo como una función social, importa por ello mismo el derecho de indemnización en beneficio del titular del bien expropiado. Además, como una garantía constitucional de la propiedad privada, las cartas políticas prescriben como una condición sine qua non la declaración legislativa de utilidad pública o interés público del bien o bienes objeto de expropiación. Como una consecuencia de esta declaración, el bien o bienes afectados por la misma quedan sujetos a un régimen jurídico especial.

Infiérese de lo expuesto que la relación jurídica de toda expropiación está constituida por los siguientes elementos:

4.1 Causa Expropiante

Es de advertir, como señala Zanobini, que al hablar de “causa de la expropiación” no ha de entenderse la causa jurídica de la misma, que consiste en el fin inmediato del acto, o sea, la transferencia de la propiedad, sino en la causa natural, esto es, la razón de ser en virtud de la cual el Estado es inducido a tal transferencia.

El móvil, la razón de ser, es decir, la causa de la expropiación, es la utilidad pública. La utilidad es la cualidad que atribuimos a las cosas de satisfacer nuestras necesidades y, por lo tanto, para que haya utilidad pública, se requieren los siguientes elementos:

- Una necesidad pública que debe ser satisfecha.
- Un objeto considerado capaz de satisfacer esa necesidad.
- El posible destino, en concreto, del objeto a la satisfacción de la necesidad.

La expropiación, desde este punto de vista, es un medio por el que el Estado adquiere un satisfactor determinado para aplicarlo a la satisfacción de una necesidad pública.

La noción de utilidad pública no tiene un significado estático o fijo, sino que aparece, por el contrario, como esencialmente dinámico y variable en el lugar y en el tiempo. Por ello, Bielsa ha manifestado que se trata de un "concepto contingente, circunstancial".

Es por eso que los constituyentes, como resguardo suficiente para precisar cuándo existe tal utilidad pública, previeron que su calificación correspondía, en cada caso, al órgano legislativo, que recogería las ideas existentes al respecto en cada momento en que deba disponerse una expropiación.

4.2. Objeto de la Expropiación

El objeto de la expropiación ha sido materia de controversia en la doctrina, en la legislación y en la jurisprudencia. Sin embargo, no se discute con referencia a los bienes inmuebles. El motivo conceptual de la exclusión de los muebles de las legislaciones expropiatorias -dice Legón- debe buscarse en un arraigado sedimento histórico. Todo el régimen feudal reposaba sobre la tierra y la jerarquía de las personas se graduaba de acuerdo a la importancia de su propiedad raíz. El menosprecio por esta categoría de bienes se traduce en el adagio de los glosadores: *res mobilis, res vilis*. Además, los bienes muebles tienen el carácter de fungibles y pueden ser más fácilmente adquiridos por la vía del contrato.

Desde el punto de vista conceptual -no en relación al derecho positivo de un determinado Estado-, todos los bienes -cosas, propiamente dichas y derechos- pueden ser objeto de expropiación. Esta extensión tiene su fundamento en la causa expropiante, la utilidad pública, para cuya realización es necesaria la extinción de la propiedad privada, cualquiera que sea su naturaleza. La limitación del objeto a los bienes inmuebles haría imposible la satisfacción de la razón de ser del instituto expropiatorio.

Por otra parte, la expropiación es una especie de limitación al derecho de propiedad y, por consiguiente, está apodícticamente vinculado al concepto de la *proprietas* y, según sea su sentido y alcance, será la extensión que deba darse al objeto sobre el que se ejerce el poder expropiatorio. Ese sentido y alcance, en ninguno de los estatutos fundamentales o cartas políticas contemporáneas, es restringido; por el contrario, abarca todos los bienes y derechos.

4.3. Los Sujetos de la Relación Expropiatoria

En otra forma, ¿cuál es el sujeto expropiante y cuál es el sujeto expropiado? En relación con este último, la doctrina es absolutamente pacífica: es el titular del bien declarado de utilidad pública, denominado sujeto pasivo. En cuanto al sujeto expropiante -sujeto activo- se dice comúnmente que, además del Estado, pueden ser sujetos expropiantes todas las personas jurídico-públicas y aun las privadas, siempre que sean concesionarias de servicios u obras públicas.

Sin embargo, estos sujetos activos deben entenderse solamente como los beneficiarios de los bienes expropiados, por cuanto el poder de expropiación pertenece exclusivamente al Estado y no a los sujetos en cuyo beneficio los bienes objeto de la declaración de utilidad pública cambian de titular. Como dice D'Alessio, el ente eventualmente distinto del Estado que debe utilizar el bien expropiado, no tiene ningún derecho subjetivo contra él para exigir la intervención de sus órganos en el procedimiento expropiatorio. Por la naturaleza de los órganos que intervienen en el procedimiento y por la naturaleza de las funciones que ejercen, tratase siempre de una actividad que el Estado ejercita nomine proprio, para el cumplimiento de un fin que también le es propio, actividad que requiere el empleo de la potestad de imperio de que está investido.

Así pues, el poder de expropiación es privativo y excluyente del Estado, aunque en beneficio de otros sujetos distintos del mismo y, por consiguiente, la relación jurídica de la expropiación sólo se establece entre el Estado y el expropiado o sujeto pasivo, no entre éste y los eventuales beneficiarios del bien expropiado, que algunos autores denominan sujetos activos indirectos.

4.4. La Indemnización

Es principio elemental de economía financiera, declarado en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que las cargas públicas deben distribuirse proporcional y equitativamente, lo cual no quedaría satisfecho con la desposesión lisa y llana que se hiciera a un individuo de sus bienes, en beneficio de la colectividad, pues, en ese caso, la carga sería soportada indebidamente por el expropiado. Por tal razón, la expropiación, en sí misma, no puede ser una fuente de acrecentamiento de los bienes del Estado, ni tampoco una merma en el patrimonio de quien la sufre. El Estado debe sostener sus gastos con las contribuciones necesarias, según el sistema de tributación que tenga establecido, en el cual el expropiado podrá participar al igual que cualquier otro individuo, pero sin relación alguna con la expropiación. Es por ello que el Estado, al quitar sus bienes a un individuo para destinarlos a satisfacer necesidades públicas, debe indemnizarlo.

Indemnizar significa resarcir el daño, o sea, la pérdida o menoscabo que se sufre en el patrimonio. En el derecho común, el daño se repara restituyendo la cosa al estado en que se encontraba antes de sufrirlo o entregando otra del mismo género y calidad, de manera que el patrimonio vuelva a quedar igual que como se encontraba anteriormente y, sólo en caso de que esos medios de liberación no sean posibles, deberá resarcirse el daño, cubriendo su valor en dinero. No obstante, tratándose de la expropiación, esta última solución es la única posible, puesto que la cosa expropiada desaparece jurídicamente por completo para el antiguo propietario.

Se dice, con razón, que la determinación de la indemnización que se debe abonar al expropiado constituye el tema que mayores problemas plantea en esta materia, lo cual resulta no sólo de las cuestiones de índole económico-financiera que deben resolverse, sino también del hecho concurrente de que la adquisición del dominio del bien expropiado debe corresponderse con el pago que se hace al antiguo propietario, el que debe ser de una índole tal que su patrimonio quede sin daño, es decir, indemne.

La indemnización, en efecto, debe restituir integralmente al propietario el mismo valor económico del cual se le priva y cubrir, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación.

Existe consenso casi general en el sentido de que la indemnización, en la expropiación, no constituye un "precio" con el que se paga la adquisición del bien expropiado, sino que su naturaleza jurídica es la de un resarcimiento de los daños patrimoniales sufridos por el propietario, por motivos que son de utilidad pública y que no tiene por qué soportar.

b) Modalidad

1. Aproximación al Concepto de Modalidad a la Propiedad Privada

La modalidad, como especie de limitación, atempera lo absoluto de la propiedad y puede ser considerada, según las enseñanzas de Mayer, como debilitación inherente a la propiedad de una manera general. La modalidad delimita el contenido normal de la propiedad y, por lo tanto, como enseña Barassi, no tienen tal carácter las normas que se refieren a limitaciones excepcionales del dominio, como las relativas a los *iura in re aliena*. En suma, la modalidad es un límite normal de la propiedad y, por ello, es constante y actual.

Las modalidades son establecidas para que el derecho de propiedad no resulte incompatible con determinados intereses públicos. Estos intereses públicos, de orden social, económico, cultural y militar, cada vez más importantes y complejos, delimitan el contenido normal de la propiedad, reduciendo *in crescendo* lo absoluto del dominio.

Esta especie de limitación, que Mayer denomina modalidad a la propiedad por causa de utilidad pública, es ajena a las relaciones de vecindad. El interés público, que es su *ratio iuris*, explica y justifica su diferenciación con las modalidades civiles. En las primeras -modalidades administrativas-, los propietarios se encuentran situados frente al poder público, teniendo como fundamento esta idea: la administración no debe estar encadenada por el respeto absoluto a los derechos de propiedad. Se imponen a los propietarios por motivos de interés público, que el legislador debe tutelar.

En las modalidades administrativas, el beneficiario es el público o, si se quiere, la comunidad y, por lo tanto, indeterminado. En este último supuesto, la comunidad está representada por la persona jurídico-pública que regula esas modalidades.

Si se considera que tanto las unas como las otras no son sacrificios particulares que debe soportar el propietario, sino condiciones del ejercicio de la propiedad, es incontestable que su uso y goce debe adecuarse al bien común. Es natural, entonces, que las modalidades administrativas, esto es, las impuestas en interés público, surgen por "el solo hecho de la coexistencia de propiedades en una comunidad", con independencia

de toda ley o convención, pero siempre y en todo caso sujetas a una reglamentación administrativa legal. En suma, las modalidades administrativas tienen por objeto delimitar lo absoluto del ejercicio del derecho de propiedad hasta donde lo requiera el interés público.

Es cierto que, como las civiles, las administrativas son también condiciones legales del ejercicio de la propiedad, pero siendo la *ratio iuris* de éstas últimas, el interés público, no pueden ser resistidas por los propietarios, invocando que ellas afectan el derecho de propiedad.

Es en virtud de este principio (el interés público) que toda cuestión suscitada por la imposición de modalidades administrativas es de la competencia de la jurisdicción administrativa.

En un antiguo pronunciamiento de la Corte Suprema Argentina, se tiene declarado: "Los casos de perjuicios causados por la Administración en la ejecución de los trabajos públicos, a la propiedad particular, sin que haya incorporación al dominio público de ninguna parte de ella, son modalidades impuestas al dominio privado, sólo en el interés público, y son regidas por el derecho administrativo (...)".

Se ha establecido que esta especie de limitación a la propiedad privada impuesta por razón de interés público, es una condición legal inherente al ejercicio, uso y goce de la propiedad. Es, como enseña Mayer, una cualidad jurídica general de todos los inmuebles. Existe sin ley, más aún, puede sostenerse que no necesita de fundamento legal. En los distintos ordenamientos constitucionales, todo derecho -inclusive, el de propiedad- está en su ejercicio regulado por la ley. El relativismo es una condición que atempera el absolutismo de todos los derechos y que se traduce en las modalidades, sean privadas o públicas.

No obstante que la modalidad, por su propia naturaleza, está ínsita en el contenido normal de la propiedad y, por ello, no es necesario un fundamento jurídico para establecerla, es indispensable imponerla por ley, por cuanto haciendo retroceder ella lo absoluto de ese derecho, sus límites deben ser precisados.

2. Caracteres Distintivos de las Modalidades

2.1. Las modalidades administrativas son generales, constantes y actuales

Son generales, pues recaen sobre todos los propietarios particulares que se hallan en igualdad de condiciones y, además, porque los interesados son indeterminados; son constantes, ya que existen siempre, como algo inherente a la concepción jurídica de la propiedad individual y son actuales, pues constituyen límites permanentes y normales de la propiedad privada.

2.2. Las modalidades administrativas imponen al propietario obligaciones de no hacer o de dejar hacer

Esta limitación se traduce para el propietario en obligaciones, en principio, de no hacer o de dejar hacer. Excepcionalmente, la modalidad consiste en un hacer. Por ejemplo, una ordenanza municipal, por motivos sanitarios o de estética edilicia, impone la prohibición de edificar más allá de cierta altura; esta limitación establece para los propietarios, comprendidos en la zona preceptuada por la disposición comunal, una obligación de no hacer, esto es, no levantar la edificación más allá de la altura fijada. Una ordenanza dispone la instalación de buzones para el servicio postal en los muros exteriores de inmuebles privados o la fijación de chapas de nomenclatura de las vías públicas. Tal disposición impone a los propietarios afectados una obligación de dejar hacer.

Eventualmente, las modalidades pueden imponer obligaciones de hacer, esto es, se traducen en un *facere*. En materia de policía de seguridad, las ordenanzas municipales establecen, por razones preventivas, ciertas obligaciones positivas a los propietarios. Por ejemplo, los propietarios de edificios en construcción, por motivos de seguridad pública, están obligados a ciertas instalaciones o construcciones, de acuerdo a las normas comunales. Estas obligaciones, si bien provisionales, constituyen verdaderas modalidades, cuya naturaleza es un *facere*.

2.3. Las modalidades administrativas son ilimitadas en número y clase

La utilidad pública o, si se quiere, el interés público, *ratio iuris* de esta especie de limitación, que la hace entrar en la esfera del derecho administrativo, para hacer retroceder el ejercicio del derecho de propiedad hasta donde lo exija la necesidad de esa utilidad o interés, explica que estas modalidades sean ilimitadas en cuanto a su número y clase. La utilidad pública o el interés público en el orden social, económico, cultural, militar y en el ámbito donde se ejerce el denominado poder de policía en materia de seguridad, moralidad y salubridad, no puede ser concretado en límites inmutables. El momento en que debe surgir la modalidad depende de un complejo de circunstancias cuya apreciación debe quedar al prudente arbitrio del legislador, así como también en qué momento debe cesar la modalidad.

Es de advertir que, no obstante ser las modalidades administrativas ilimitadas en número y clase, siendo por su naturaleza jurídica condiciones inherentes al ejercicio normal de la propiedad y no desmembración de la misma, esta limitación debe detenerse, so pena de transformarse en servidumbre, ocupación temporánea o expropiación, cuando la tolerancia, según la fórmula de Mayer, se convierte en un verdadero sacrificio. En este momento, la *plena in rem potestas* queda afectada.

2.4. Las modalidades administrativas no dan lugar a indemnización

La modalidad no implica una disminución del derecho de propiedad y, mucho menos, un desmembramiento de la misma. La imposición de una modalidad administrativa no puede producir ningún daño jurídico y, por consiguiente, no da lugar a un derecho de indemnización por los daños y perjuicios originados por su establecimiento.

Es de advertir, sin embargo, que una cosa es la imposición de la modalidad administrativa en sí misma y otra, los daños y perjuicios que su establecimiento pueda causar realmente al propietario. Estos pueden dar lugar a indemnización. En principio, en ciertos casos en que la modalidad ha causado daños en la propiedad, sea por grietas, hendeduras de muros o prolongación indebida de las obras que disminuyen parcial o totalmente la cosa o su valor locativo, los tribunales han reconocido el derecho a indemnización.

Si se tiene en consideración que esta especie de limitación a la propiedad privada no es un sacrificio para su titular, sino una condición inherente al uso, goce y disposición de la propiedad; si, como se ha explicado, es improcedente el ejercicio de la acción negatoria para oponerse a la modalidad, es incuestionable que la administración pública, al establecerla, hace uso de un derecho y, por lo tanto, esa imposición no puede jurídicamente dar lugar a un resarcimiento: no existe daño jurídico.

Sin embargo, la indemnización es legítima cuando, al hacerse efectiva la modalidad, esto es, al ejecutarla, se producen, a consecuencia directa de la misma, daños a la propiedad, que pueden considerarse ajenos a la limitación en sí misma, en cuyo supuesto, la propiedad ha sufrido un detrimento o disminución. Por ejemplo, los soportes de cables eléctricos para el servicio público telefónico o telegráfico en los muros exteriores de los edificios privados, dispuestos en virtud de ley, con carácter general, constituyen modalidades administrativas. Si en la ejecución de las obras pertinentes se originan daños a la propiedad -grietas, hendeduras o privación del uso o goce de la misma- esos daños, que son una consecuencia directa de la modalidad, sean o no previsibles, si existe culpa de la administración pública o de sus agentes, dan lugar a indemnización.

Como lo ha declarado la Corte Suprema de Argentina, "el propietario tiene indudablemente el derecho de reclamar indemnización de perjuicios, cuando los trabajos públicos autorizados por la administración, sin desposeerle de parte alguna del inmueble, le causan, sin embargo, un perjuicio cualquiera, temporal o permanente, sea restringiéndole o embarazándole su goce, sea disminuyéndole el valor de su propiedad".

2.5. Las modalidades administrativas son imprescriptibles

No se extinguen por desuso ni por no uso, porque su imposición forma parte de las prerrogativas o competencias intransferibles e irrenunciables del poder público.

2.6. Las modalidades administrativas son indeterminadas

Pueden afectar tanto bienes inmuebles como muebles, por ejemplo, limitaciones a la venta de objetos artísticos o históricos, que pueden consistir en derechos de preferencia para adquirirlos, consultas previas, autorizaciones especiales, etcétera.

2.7. Las modalidades administrativas son ejecutorias

Al estudiar la naturaleza jurídica de esta clase de limitaciones, se expresó que, dada la *ratio iuris* que las determina -el interés público-, no pueden ser resistidas por los propietarios, alegando que ellas afectan su derecho de propiedad. Se dijo también que el ejercicio de la acción negatoria es improcedente para oponerse a su establecimiento.

Ahora bien, si la modalidad no puede ser objeto de recurso judicial para impedir el cumplimiento de la decisión administrativa que la impone, es incuestionable que aquélla tenga el carácter de ejecutoria o, lo que es lo mismo, operativa. Entre la decisión administrativa que actualiza y concreta la limitación, en virtud de la norma jurídica que la estatuye y su ejecución, no cabe la intervención del propietario para impedir su cumplimiento. En el supuesto de que se intentara una acción de resarcimiento por daños causados a la propiedad por culpa de la administración pública, esa acción es siempre a posteriori de la ejecución de la modalidad.

Por ejemplo, la instalación de soportes de cables eléctricos para el servicio público de iluminación en los edificios privados -modalidad administrativa- debe ser tolerada por el propietario. Este debilitamiento no puede ser impedido por medio de una acción negatoria, pero si al ejecutarse las obras de instalación se causan daños a la propiedad por culpa de los agentes públicos, el damnificado tiene derecho a resarcimiento. Haya o no culpa en los procedimientos técnicos para el establecimiento de la modalidad, ésta es necesaria e inmediatamente operativa.

3. Límites Virtuales de las Modalidades

3.1. Introducción

¿Hasta dónde se extiende la modalidad administrativa? ¿Hasta dónde puede llegar el debilitamiento de la propiedad -la tolerancia impuesta por razón de interés público- para no convertirse en desmembramiento o privación de la misma, total o parcial?

Es de señalar, previamente, que en toda modalidad administrativa aparece en colisión el interés privado del propietario y el interés público, esto es, el derecho de su titular y la necesidad de la administración pública. Y si es un principio regulador de esa colisión de intereses que ha de prevalecer la necesidad administrativa sobre el interés privado, no lo es menos que esa prevalencia no puede llegar hasta desnaturalizar el derecho de propiedad, reconocido y garantizado por el orden jurídico constitucional.

Así pues, si la modalidad es “una cualidad jurídica general de todos los inmuebles”, según la expresión de Mayer, si está virtualmente ínsita en la propiedad, ha de concluirse que esta especie de limitación no puede desintegrarla, vale decir, desmembrarla o, en su caso, producir su pérdida. Si los intereses públicos exigen la disposición de la cosa por parte del Estado, existen otros medios jurídicos: las servidumbres administrativas o la expropiación por causa de utilidad pública. En estos supuestos, la reparación integral deja incólume el patrimonio del propietario.

Si la modalidad administrativa “no exige jamás otra cosa que un simple sufrir”, ¿cuál es la medida de este sufrimiento? A este respecto, enseña Mayer, la modalidad a la propiedad por causa de utilidad pública lleva en sí misma una cierta medida. Esta medida dimana de la idea fundamental sobre la que se asienta. “La propiedad no está sometida a limitaciones de pleno derecho, sino que lo está en cuanto ella puede dejar a la administración pública seguir su curso sin sufrir seriamente o en manera que fuera desproporcionada”.

3.2. Razonabilidad

El principio jurídico de razonabilidad -proporcionalidad de medios y fines- se impone como límite a las modalidades. Ellas deben ser adecuadamente proporcionales a las necesidades administrativas que hayan de satisfacer. Por ejemplo, si la necesidad es que el público conozca número y nombre de calles y, para esa finalidad, colocan en el predio de un particular un cartel de grandes dimensiones que obstruye manifiestamente la vista y el regular estilo arquitectónico de la vivienda, existirá entonces una evidente desproporción entre el medio empleado y el fin o necesidad perseguidos, lo cual provoca la antijuridicidad de la modalidad, por falta de justificación aceptable.

En realidad, todas las leyes que reglamentan las modalidades no son sino transacciones entre el derecho del propietario y la necesidad administrativa. Es por esta razón que la limitación debe ser racionalmente proporcionada a la necesidad. La razonabilidad es el módulo para la imposición de la modalidad.

Es difícil, si no imposible, establecer a priori en cuáles casos la modalidad es racionalmente proporcionada a la necesidad. Las necesidades administrativas son variables y contingentes y la función social que debe cumplir la propiedad, al acrecentar su esfera de acción, impiden hallar fórmulas rígidas de equilibrio.

No obstante ser la modalidad condición inherente al ejercicio del uso, goce y disposición de la propiedad, es de señalar que implica una reglamentación al derecho de propiedad, cuya esencia no puede ser alterada y no lo es “cuando sólo se le han impuesto condiciones razonables, o sea, de tal carácter que no lo desnaturalizan (...); si la reglamentación ha sido llevada al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación, punto que deberá ser considerado en conexión con los diversos casos que se presentan en la práctica”, tal limitación no es razonable.

3.3. Integridad

Ya se ha expresado que si las exigencias del interés público llevan a transformar la tolerancia en una disminución del derecho de propiedad, la administración pública o, mejor dicho, el legislador debe recurrir a otros medios jurídicos para satisfacerlas.

Se exige que la modalidad no altere, degrade, desintegre o desmembre la propiedad, porque sus caracteres de exclusiva y perpetua no pueden ser alcanzados, de modo alguno, por la mera imposición de modalidades.

Cabe aquí repetir la conocida máxima jurídico-procesal: la más ligera mutación del hecho puede cambiar totalmente el derecho.

3.4. Legitimidad

El acto estatal de imposición de modalidades debe reunir los recaudos que conciernan a su validez, en cuanto a su forma, competencia, voluntad y objeto.

4. Formas Jurídicas de Realización de las Modalidades

En cuanto a las formas jurídicas de realización de las modalidades administrativas, entiende Mayer que la manera en que la modalidad a la propiedad se realiza en el caso individual no tiene forma jurídica que le sea propia: ella se efectúa simplemente por la acción directa de la administración pública.

Como enseña Bielsa, la naturaleza específica de la actividad administrativa que determina la modalidad es indiferente, ya sea impuesta por motivos de bienestar general o de policía de seguridad o salubridad y la forma de su realización se traduce en un acto o en un hecho de la administración pública. Impuesta la modalidad administrativa por ley, reglamento u ordenanza y dado su carácter jurídico de ejecutoria, ella se hace efectiva sin necesidad de un acto administrativo que le sirva de fundamento.

Por ejemplo, una ordenanza o un reglamento disponen la fijación de chapas de nomenclatura de las vías públicas o de soportes para el tendido de cables eléctricos o telefónicos, en los frentes de los edificios privados, de acuerdo con un plan general. Estas disposiciones que implican la imposición de modalidades administrativas se realizan por la simple ejecución material, sin necesidad de una manifestación de voluntad de la administración pública. El propietario afectado por esas modalidades está obligado *in patiendo* a sufrirlas. El retroceso o debilitamiento de la cosa privada se produce por el hecho de la fijación de las chapas o de los soportes.

Expuesto lo anterior, enseguida habremos de establecer diferencias entre los dos institutos en examen, para entonces estar en posibilidad de arribar a una conclusión.

a) Diferencia Principal

La expropiación se distingue de las modalidades, en el sentido de que, mientras que estas últimas no lesionan ni agravan el derecho de propiedad de los particulares afectados, ni importan un verdadero sacrificio para éstos, razón por la cual no generan el derecho a una indemnización, implicando un mero condicionamiento de aquel derecho de propiedad, la expropiación, al contrario, lo extingue definitivamente, suprimiendo su carácter de perpetuo y transfiriéndolo a otro titular en toda su integridad, lo que explica que la privación del derecho obligue a su justa indemnización.

b) Diferencias Accesorias

1. A diferencia de la expropiación que, por su especialidad, sólo se aplica a determinados bienes y por la ley que la determine, las modalidades son generales y obligatorias para todos los propietarios que se encuentren en igualdad de condiciones.

2. Distinto de la expropiación, que es potencial y no para todos los administrados, las modalidades son actuales, permanentes, constantes y de vigencia continuada.

Previo a la emisión del juicio correspondiente, resulta pertinente aclarar la división hecha a propósito de las anteriores diferencias, la cual obedece al carácter determinante que marca la distinción entre ambas figuras, el cual atiende a la esencia de cada una de ellas, en contraposición con aquellos otros que, aunque también importantes, no son definitorios para discernir entre una y otra.

Ahora bien, como mencionamos al inicio del presente estudio, los artículos impugnados condicionan el otorgamiento de la autorización para el fraccionamiento, relotificación, subdivisión y fusión de terrenos en la entidad, a la donación de un porcentaje de la superficie neta de los terrenos en favor del Municipio de que se trate.

El primer punto a tratar es si realmente el acto que se prevé constituye una donación, lo cual debe responderse en sentido negativo, toda vez que el propietario del terreno no trasfiere gratuitamente parte del bien que le pertenece, sino que lo hace como requisito que se le impone para obtener la autorización respectiva, es decir, la liberalidad, que debe estar presente en toda donación, no tiene cabida en este supuesto, pues, en verdad, no es voluntad del donante transmitir parte de su propiedad -ésta no es su intención-, ya que se ve obligado, sin más remedio, a consentir la realización de tal acto, si es que quiere conseguir la autorización para fraccionar, relotificar, subdividir o fusionar el terreno de que es dueño.

Luego, aun cuando el código urbano estatal se refiera a este acto como donación, lo cierto es que éste no reviste las características para ser considerado como tal, debiendo, por tanto, encontrarse su verdadera naturaleza jurídica, para entonces poder analizar su validez.

La respuesta que esta interrogante encontró en la sesión en que se discutió el asunto, fue en el sentido de considerar la supuesta donación como modalidad a la propiedad privada impuesta en razón del interés público, en términos del párrafo tercero del artículo 27 constitucional, determinación mayoritaria a la que se ajustó la resolución del Ministro Ponente que, en principio, proponía declarar la validez de los preceptos impugnados -a excepción de uno de ellos-, sin siquiera abordar el estudio del acto en cuestión, para estar en posibilidad de analizar y, en su caso, estimar infundados los razonamientos esgrimidos por el promovente.

En la referida sesión, manifestamos nuestro desacuerdo con los términos en que había sido resuelta la acción, por considerar, al igual que el promovente, que el mencionado acto constituía, en realidad, una especie de expropiación y no una modalidad, como se había sostenido, posición en la que nos mantenemos, por lo siguiente:

El acto de que se trata no puede ser considerado modalidad, puesto que, como apunta la propia resolución, éste implica "una modificación sustancial al derecho de propiedad", la cual no puede ser objeto de una limitación al carácter absoluto del derecho, ya que se manifiesta no como mera condicionante de ejercicio, sino como verdadero sacrificio que debe soportar el propietario del bien respectivo y aunque, posteriormente, se precisa en qué consiste tal modificación, retomando los argumentos que se contienen en la jurisprudencia de rubro "PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.", lo cierto es que, en el caso, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, al contemplarse la supresión y no la delimitación del ejercicio de los derechos de uso, goce y disposición que derivan de la propiedad.

Como expusimos anteriormente, el límite esencial impuesto a las modalidades y que atañe a su validez es que no pueden afectar ni degradar el derecho de propiedad del particular que debe sufrirlas; por ello, si en vez de limitarse a lo absoluto de ese derecho, se extienden y afectan lo perpetuo de él, dejan de ser tales, para convertirse en una figura jurídica distinta que, en el caso, se configura como una especie de expropiación, al no cumplir con las exigencias necesarias para ser considerada propiamente como tal.

Germán Fernández del Castillo, en este sentido, refiere: "Modalidad es palabra reciente en la lengua castellana, a la cual se introdujo por la palabra francesa *modalité*, empleada en el lenguaje científico para designar ciertos aspectos que revisten las cosas, o sea, una cualidad de ellas que sirve para considerarlas desde un punto de vista especial. Modalidad, palabra castellanizada, es el modo de ser de una cosa, o sea, la forma variable y determinada que pueden tener una persona o una cosa, sin que, por recibirla, se cambie o destruya su esencia. No puede confundírsele con la palabra modificación, pues ésta implica un cambio sustancial y no accidental. Por eso, por modalidad de la propiedad debe entenderse los modos de ser de la propiedad; implican la conservación de un concepto fundamental, que es la propiedad y la consideración de diversos de sus aspectos".

Analizando el concepto de modalidad, nos dice Ignacio Burgoa: "Es obvio que la imposición de modalidades a dicha propiedad no equivale a la abolición absoluta de la misma en detrimento de su titular, pues ello significaría el egreso definitivo del bien de que se trate de la esfera jurídica de una persona, lo cual configuraría la expropiación como fenómeno diferente de aquél. Por lo tanto, la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión de algunos derechos reales inherentes y consustanciales a ella, a saber, el derecho de usar de la cosa, el de disfrutar de la misma y el de disposición activa. En consecuencia, sólo cuando afecta supresiva o limitativamente uno de tales derechos puede hablarse de imposición de modalidades a la propiedad privada".

Debemos aludir, igualmente, a la opinión del Lucio Mendieta y Núñez, sobre esta materia: “Si como hemos dicho, modalidad es la manera de ser de una cosa, habrá modalidad en cuanto se conserve el derecho, porque lo fundamental es el ser, después el modo de ser, cualesquiera que sean las modificaciones que se impongan a los tres atributos del derecho de propiedad, habrá modalidades y no expropiación mientras el propietario conserve el ejercicio de esos atributos. La modalidad puede afectar el derecho de libre disposición de la cosa, la nuda propiedad misma, como cuando ordena la ley que el propietario no podrá disponer libremente de ella, sino dentro de condiciones determinadas, pero como no pierde totalmente el derecho de disponer de su propiedad, como ejerce el atributo de la manera impuesta por la ley, es indudable que no hay expropiación sino modalidad. La modalidad puede afectar al uso o al usufructo o sólo a la forma de gozar de los frutos de una cosa, siempre que, reconociendo el derecho del propietario para ejercer los atributos de la propiedad, se concrete a imponer la forma de expresión de tales atributos, el modo en que serán ejercitados”.

En efecto, la modalidad, como se explicó al inicio de este estudio, incide sobre el carácter absoluto del derecho de propiedad, limitándolo por cuanto a su extensión, pero nunca pudiendo eliminarlo. En otras palabras, con la modalidad, se pierde la libre disposición, mas no la disposición en sí, de la cosa: el derecho se conserva y sólo se condiciona su ejercicio.

Contrario a lo anterior, en la especie, el ordenamiento estatal en cuestión impone como requisito para fraccionar, relotificar, subdividir o fusionar un terreno, la “donación” de un porcentaje de su superficie neta en favor del Municipio, lo que implica la transmisión de la propiedad de parte del bien de que se trata, así como su transformación en bien del dominio público -como se establece en el propio ordenamiento-, con lo cual el propietario del terreno deja de conservar el derecho de propiedad que tiene sobre esa parte del bien, no pudiendo, por tal motivo, considerarse tal imposición como una modalidad impuesta en interés público -justificada, en este sentido, por la mayor demanda en la prestación de servicios públicos a cargo del Ayuntamiento-.

Acosta Romero, a este respecto, comenta: “Las modalidades a la propiedad no son propiamente modos de adquirir bienes o dominio por parte del Estado, sino limitaciones o modificaciones al concepto que se entendía tradicionalmente como absoluto de la propiedad; en este caso, ese derecho sufre modificaciones, ya sea restrictivas o limitativas, en función de intereses públicos de orden social, económico, cultural, de salubridad o de seguridad, en vista de los cuales el Estado, a través de leyes, modifica la propiedad, para hacerla compatible con tales principios. Modalidad consiste en la forma que, en un momento dado, puede adoptar una cosa, la forma de ser, sin dejar de existir. En la modalidad existe la propiedad, pero está sujeta a una serie de restricciones, modalidades que configuran ese sentido que es de interés público, y el individuo tendrá que ajustarse precisamente a esa forma que ha dictado el Estado para ejercer su propiedad”.

Así pues, en el caso, no puede hablarse de modalidad, en virtud de que el derecho de propiedad no se ve limitado -lato sensu-, sino suprimido totalmente -aun cuando se trate de sólo una parte del terreno- por disposición de ley, en relación con lo cual debe insistirse en el hecho de que, si bien el propietario consiente en que dicho acto se lleve a cabo, lo que se manifiesta, en realidad, es la voluntad pasiva presente en todo sujeto que, frente a una forma de imposición estatal, acepta sin más someterse a ella, al no poder resistirla -el único modo de hacerlo sería dejando de lado su pretensión de fraccionar, relotificar, subdividir o fusionar el terreno, lo que lo obligaría a realizar un ejercicio de ponderación entre los dos bienes en juego, imperando, en la mayoría de los casos, la resignación ante la privación de que será objeto, en atención al mayor beneficio posible-.

Luego, el propietario acepta -“voluntariamente a fuerza”, como se dice coloquialmente- que se le prive de parte del terreno que le pertenece, con miras a obtener la autorización respectiva, configurándose, por tanto, una especie de expropiación, pues se faculta al Estado para despojar al dueño de una parte de su terreno, sin dar, a cambio, una indemnización y sin contar realmente con su aprobación.

A propósito de esto último, con acierto, dice D’Alessio: “Parece fuera de duda que, en la relación, la voluntad de los particulares es extraña, en modo absoluto, más bien que pasiva, como es pasiva todas las veces que el Estado, para alcanzar sus propios fines, debe ejercer su fuerza de imperio. Así pues, el acto de expropiación es un negocio jurídico de derecho público, unilateral en cuanto a la voluntad operante, pero bilateral en cuanto a sus efectos, desde que por él nacen derechos y deberes no sólo para el expropiante, sino también para el expropiado”.

En el mismo sentido, Héctor Jorge Escola, al hablar de la expropiación como institución de derecho público, apunta: “En ella el Estado actúa como tal, en uso de todas sus prerrogativas y potestades de poder público, utilizando un medio otorgado por la constitución nacional, siendo la indemnización no un precio sino una compensación que procede también por imperio constitucional, con carácter (previo) a la desposesión. El expropiante no contrata, sino que impone la transferencia de la propiedad del objeto expropiado, fundándose en el interés público, y en toda esta actividad exorbitante el derecho privado no tiene ninguna cabida”.

Así también, al hablar sobre el instituto expropiatorio, Andrés Serra Rojas anota: “La expropiación por causa de utilidad pública es una operación de la administración pública por la cual procede, en contra de un propietario, a la cesión forzada de la propiedad mediante indemnización o compensación justa (previa) de los bienes necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos y demás actividades del Estado, siempre que existan razones de utilidad pública”.

En efecto, si hay una voluntad que reina en el caso a estudio, es la del Estado que, por disposición legal, impone al propietario de un terreno que se pretende fraccionar, relotificar, subdividir o fraccionar, el requisito de transferir la propiedad de una parte del mismo al Municipio, justificando dicha transferencia en razones de interés público, aunque sin indemnizar al propietario por tal desposesión -si se nos permite el uso de la expresión-.

Es por ello que se habla de “especie de expropiación” y no abiertamente de “expropiación”, pues, si bien reúne los elementos que se desprenden de su concepción original y etimológica (ver supra), así como la condición de proceder por causa de utilidad pública -que, en el caso concreto, no se cuestiona, pues, contrario a lo aducido por el promovente, aun cuando se establece expresamente el destino de, cuando menos, un porcentaje de las áreas “donadas”, permitiendo que el Ayuntamiento ejerza actos de dominio, a título oneroso o gratuito, sobre el excedente de dicho porcentaje, se sujeta la realización de tales actos a fines de interés público, tal como se desprende de la lectura integral del artículo 293 del Código Urbano del Estado, en relación con los artículos 2o. del propio ordenamiento y 1o. de la Ley de Expropiación Estatal-, no cumple con uno de los efectos limitantes establecidos constitucionalmente, la indemnización, cuya imprevisión resulta lógica, ya que, al disfrazarse el acto bajo la figura de la donación, por obvias razones, no se dispone su otorgamiento en favor del particular afectado, condición que, al igual que la anterior, debiera reunirse en todo caso, al verse obligado el solicitante a efectuar tal acto, con miras a obtener la autorización correspondiente.

Pudiera, asimismo, aducirse que el acto tampoco cumple con los dos caracteres señalados a propósito de las diferencias accesorias entre las figuras de la expropiación y la modalidad (ver supra), esto es, los relativos a la especialidad y la potencialidad; no obstante, ello obedece a las mismas razones apuntadas en el párrafo precedente, puesto que, en efecto, se oculta el verdadero instituto tras la figura de otro que no corresponde con la esencia descrita y, en consecuencia, se incumplen algunos de los recaudos -imprescindibles y/o secundarios- que el primero exige.

Con independencia de lo anterior, se estima que, en todo caso, lo correcto hubiera sido establecer como requisito para obtener la autorización para fraccionar, relotificar, subdividir o fusionar terrenos en la entidad, la reserva de una parte de los mismos para prestación de servicios públicos a cargo del Ayuntamiento, lo cual sí hubiese constituido una modalidad a la propiedad impuesta en razón del interés público -al perderse la libre disposición, mas no la disposición en sí, del bien- y, en su caso, la obligación del propietario de prever en el plano respectivo, la construcción de inmuebles y la disposición de áreas para realización de obra pública, que respondieran al tipo de necesidades a que se refieren los dispositivos impugnados (véase Título VIII, Capítulo II, del Código Urbano del Estado).

Finalmente, dado el sentido en que se emite el presente voto, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto del carácter de ingreso fiscal atribuido a la supuesta donación, desde la perspectiva de los municipios que, con tal acto, se ven beneficiados.

Con base en los razonamientos apuntados, se considera que, contrario a lo sustentado por la mayoría, los artículos impugnados sí resultan violatorios del artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo, por tanto, haberse declarado su invalidez.

El Ministro **Sergio A. Valls Hernández**.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dieciséis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 35/2006 promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública celebrada el quince de enero actual.- México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7926 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 28 de junio de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7050 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco S.A., Banco Invex S.A., Banca Azteca S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 28 de junio de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Segundo de lo Civil
Secretaría "A"
Exp. 777/2004

EDICTO DE REMATE

En los autos del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por SANABRIA MALLEN ALFONSO en contra de JUAN DAVID GONZALEZ MORALES, mediante proveídos de fecha siete de marzo y veintitrés de abril y proveído dictado en audiencia de remate de fecha treinta y uno de mayo, todos del año en curso, se ordenó sacar a remate en SEGUNDA Y PUBLICA ALMONEDA, respecto del CINCUENTA POR CIENTO que le corresponde al demandado JUAN DAVID GONZALEZ MORALES, respecto del inmueble embargado, siendo el departamento 302-B, DE LA CALLE DE CACAHUATALES NUMERO 57 (CINCUENTA Y SIETE), COLONIA GRANJAS RAMOS MILLAN, CODIGO POSTAL 14330 (CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA) DELEGACION TLALPAN, DE ESTA CIUDAD, siendo postura legal la que cubra la cantidad de \$391,950.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), ya con una deducción del diez por ciento, la que servirá de base para el remate, debiendo satisfacer las personas que concurren como postores el requisito previsto por el artículo 1411 de Código de Comercio. Se señalan las ONCE HORAS DEL DIA TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

SE CONVOCAN POSTORES.

México, D.F., a 8 de junio de 2007.
El Secretario de Acuerdos "A"
Lic. Jesús Valenzo López
Rúbrica.

(R.- 249644)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EDICTO

OMAR FRANCISCO RAMOS IBARRA.
RICARDO OLIVARES GARZA.
JOSE OSCAR RODRIGUEZ ALONSO.

En los autos del juicio de amparo 259/2007-3 promovido por JUAN VELA OCHOA, SERGIO VELA TERAN Y JUAN CALOS VELA GALLEGOS, contra actos de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y de Trabajo en el Estado y otras autoridades, y en virtud de que se le señaló a ustedes como terceros perjudicados, desconociéndose sus domicilios ciertos y actuales, en cumplimiento al acuerdo dictado en veintinueve de mayo del año en curso, dentro del juicio antes citado, se ha ordenado emplazar a ustedes a juicio por EDICTOS, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Queda a disposición de los referidos terceros perjudicados, en la Actuaría de este Tribunal copia simple de la demanda de amparo, de la que se desprende se cita como acto reclamado: todo el procedimiento dentro del expediente laboral número 08764/i/03/2006, laudo, embargo, remate, adjudicación y desposesión de bienes, dictado por la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Haciéndole saber que cuenta con un término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos, quedando a su disposición copia de demanda.

Monterrey, N.L., a 31 de mayo de 2007.
El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil
y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
Lic. Alfonso Aníbal Urdiales Tijerina
Rúbrica.

(R.- 249300)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
EDICTO No. 45142

A las 11:00-once horas del día 16-dieciséis de julio del año 2007-dos mil siete, dentro del JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL que se tramita ante este Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León, bajo el Expediente Judicial número 0177/2006, promovido por JAVIER EDUARDO ACUÑA GAUNA, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada CADECO, S.A. DE C.V. en contra de ALEJANDRO GENARO MARTINEZ BARRAGAN y ROSAVEL CARRILLO NEVAREZ DE MARTINEZ, tendrá verificativo la Audiencia de Remate en Pública Subasta y Primera Almoneda, del bien inmueble embargado en autos, consistentes en: CASA HABITACION MARCADA CON EL NUMERO 239 DE LA CALLE PASEO DE LA FUENTE EN EL FRACCIONAMIENTO VILLA BONITA EN OBREGON, SONORA, CONSTITUIDA SOBRE EL LOTE NUMERO 45, DE LA MAZANA 63, DEL FRACCIONAMIENTO ANTES MENCIONADO, CON SUPERFICIE DE 140.00 METROS CUADRADOS, QUE COLINDA AL NORTE EN 7.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 21; AL SUR EN 7.00 METROS CON LA CALLE PASEO DE LA FUENTE, AL ESTE EN 20.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 46 Y AL OESTE EN 20.00 METROS CON EL LOTE NUMERO 44, TODOS DE LA MISMA MANZANA. MISMA QUE SE ENCUENTRA INSCRITA BAJO EL NUMERO 96,656, VOLUMEN 231, SECCION I DEL REGISTRO PUBLICO DE DICHA LOCALIDAD.- Advirtiéndose que el valor del inmueble en cuestión lo es la cantidad de \$307,500.00 (TRESCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), servirá como postura legal la cantidad de \$205,000.00 (DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que corresponde a las dos terceras partes del valor emitido por los peritos designados en autos. Al efecto procédase a convocar a postores por medios de edictos que deberán publicarse por 03-tres veces dentro del término de 9-nueve días hábiles en el Diario Oficial de la Federación, así como en los estrados de este Juzgado y en los estrados del Juzgado de la ciudad de Obregón, Sonora. Convocándose a los postores interesados en intervenir en la subasta de referencia, quienes deberán consignar previamente, mediante certificado de depósito, cuando menos la cantidad equivalente al 10%-diez por ciento del valor pericial. Hágase saber a los interesados que en la Secretaría del Juzgado se les proporcionarán mayores informes.- Doy Fe.

Monterrey, N.L., a 31 de mayo de 2007.

El Secretario del Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial en el Estado

Lic. Pedro Mayorga García

Rúbrica.

(R.- 249313)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO

ERNESTO JUAREZ MEDINA:

“INSERTO: Se comunica al demandado ERNESTO JUAREZ MEDINA, que en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante auto de dos de abril del dos mil siete, se admitió la demanda promovida por LAZARO SEGURA MORALES, por derecho propio, correspondiéndole el número 11/2007-IV, en el que demando en vía Ordinaria Civil al GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y A ERNESTO JUAREZ MEDINA, en lo que interesa, las siguientes prestaciones: “**A**) Que se declare por sentencia ejecutoriada, que se ha consumado a favor del hoy promovente la Prescripción Positiva respecto del Lote de Terreno marcado con el numero 11 de la manzana 37, Colonia Reforma Social, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México; y las construcciones edificadas sobre el mismo identificadas como la marcada con el número 8 de la Calle 18;... **B**) La Cancelación de la Inscripción en el Registro Público de la Propiedad que reporta el inmueble... **C**) En virtud de lo anterior, en su lugar la inscripción a favor del suscrito de la Sentencia Definitiva que se dicte en este juicio, en el Registro Público de la Propiedad de esta Entidad por haber operado en mi

favor la Prescripción Positiva del inmueble en cuestión... D) El pago de Gastos y Costas que se originen del presente juicio". Indíquesele al demandado de mérito que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a efecto de apersonarse a juicio en contestación a las prestaciones que se le reclaman, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo establecido en el ordinal 332, del Código Federal de Procedimientos Civiles; y a su vez, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, apercibido que en caso de no hacerlo así, con fundamento en los numerales 305 y 306, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harán por lista de estrados".

Atentamente
Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 22 de mayo de 2007.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México
Patricia Cruz Acosta
Rúbrica.

(R.- 249685)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

JUAN DE DIOS MANZANO DELGADO.

En los autos del juicio de amparo número 464/2007-II, promovido por Héctor Saúl de León Mier y Terán, contra actos de la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Presidente y Actuario adscritos a dicha junta, al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, D.F., a 6 de junio de 2007.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. Roberto Ramos Pérez
Rúbrica.

(R.- 250040)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
EDICTO

En el expediente 6/2004, relativo al procedimiento de concurso mercantil de "Industrial Calcetera" Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en Calle Mártires del Río Blanco número dos, Interior "A" del Parque Industrial Cinco de Mayo de esta Ciudad de Puebla, el catorce de julio del dos mil seis, se dictó sentencia en que se declara en concurso mercantil a dicho comerciante, retrotrayendo sus efectos al dieciocho de octubre de dos mil cinco, se declara abierta la etapa de conciliación y se ordena que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el art. 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; tiene efectos de arraigo para ARMANDO JOSE ABHIMERHI, Administrador Unico de la concursada, quien no podrá separarse de su domicilio sin dejar apoderado instruido y expensado; se ordena al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designe conciliador y a éste que inicie el procedimiento de reconocimiento de crédito, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen, soliciten el reconocimiento de sus créditos.

Puebla, Pue., a 11 de abril de 2007.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Lic. Fernando Alejandro Delgadillo Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 250146)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

NOTIFICACION A LOS ACREEDORES DE ABACO CASA DE BOLSA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE EN LIQUIDACION ABACO GRUPO FINANCIERO.

A los acreedores de ABACO CASA DE BOLSA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE EN LIQUIDACION ABACO GRUPO FINANCIERO se hace de su conocimiento que en el Juicio de Concurso Mercantil número 130/2006, promovido por la COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES con fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, se dictó sentencia en la que se declaró en quiebra; se ordenó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que dentro del término de diez días y en términos del numeral 20, fracción VIII, inciso a) de la Ley del Mercado de Valores, designe especialista que esté en aptitud de desempeñar las funciones de síndico, en lo que es propio de la quiebra, o bien ratifique al conciliador como síndico. Entre tanto, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes, tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios. En la inteligencia de que deberá de tomar en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el presente concurso, así como los informes rendidos por el conciliador, y los requerimientos que se formularon, a fin de tomar la determinación más apropiada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Concursos Mercantiles; asimismo, se declara que queda suspendida la capacidad de ejercicio de la comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, los cuales serán administrados por el síndico, quien para el ejercicio de sus funciones y con sujeción a lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan; se ordena a la comerciante, a sus administradores, gerentes y dependientes, que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles; Se ordena suspender, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65 de esta ley, que dispone en la parte que nos interesa: "Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 68 de este ordenamiento;" y se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes de la comerciante, los entreguen al síndico, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil. Lo anterior incluye a depositarios de bienes embargados; se prohíbe a los deudores de la comerciante, pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, también se ordena al síndico que de inmediato inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario, libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de la comerciante ABACO CASA DE BOLSA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (EN LIQUIDACION), ABACO GRUPO FINANCIERO, que se encuentren en posesión de éstos y de cualquier otra persona; se declara que subsiste como fecha de retroacción del concurso el día veinticinco de diciembre de dos mil cinco, atento a la fecha de la sentencia declaratoria de concurso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de Concursos Mercantiles; se declara subsistente el arraigo de quien o quienes sean responsables de la administración de ABACO CASA DE BOLSA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (EN LIQUIDACION), ABACO GRUPO FINANCIERO, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado y se ordena al síndico que dentro de los cinco días siguientes a su designación, tramite la publicación de un extracto de esta sentencia, por dos veces

consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación, y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, para lo cual se ordena elaborar los edictos y los oficios correspondientes y ponerlos a disposición del síndico; se ordena al síndico que dentro de los cinco días siguientes a su designación, solicite la inscripción de esta sentencia en el Registro Público de Comercio, que corresponda al domicilio del comerciante. Para tal efecto, expídanse copias certificadas, gírense los oficios, despachos y exhortos que sean necesarios; una vez elaborados, pónganse a disposición del síndico; las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante y los promovidos y seguidos contra él que se encuentren en trámite al dictarse esta sentencia, que tengan un embargo patrimonial, no se acumulan al juicio concursal, se seguirán por el síndico, para lo cual el conciliador deberá informar al especialista de la existencia de dichos procedimientos al día siguiente de en que sea de su conocimiento su designación, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles; se ordena al síndico proceda en términos de los artículos 197 y siguientes de la Ley de Concursos Mercantiles, la enajenación de los bienes y derechos que integran la masa, procurando obtener el mejor producto posible por su enajenación, a fin de hacer pago a los acreedores; y finalmente, se ordenó notificar personalmente a la promovente a la comerciante, al Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, al conciliador y a las autoridades fiscales competentes, por oficio al Agente del Ministerio Público del Distrito Federal y al Procurador de la Defensa del Trabajo, y por lista a los acreedores.

Atentamente

México, D.F., a 11 de junio de 2007.

El Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti

Rúbrica.

(R.- 250131)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala Civil
Toca 1385/2006
Ordinario Civil
EDICTO

VILLEGAS MERINO ARMANDO VS. RAMON RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTROS
 EN EL CUADERNO DE AMPARO FORMADO EN LO AUTOS DEL TOCA CITADO AL RUBRO. ESTA SALA DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"México, Distrito Federal, cuatro de junio de dos mil siete.

Agréguese a sus autos el oficio de cuenta número 2875-B que remite el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; y visto su contenido, se ordena emplazar al tercero perjudicado Juan Modesto Angeles Vega por medio de Edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico "El Diario de México" ... en la inteligencia, que deberá quedar a disposición de la citada tercera perjudicada, una copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de esta Sala ... Notifíquese...".

LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO, A FIN DE QUE SE PRESENTE DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION; ANTE EL H. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO BAJO EL NUMERO DE AMPARO D.C. 334/2007 COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA CONTRA ACTOS DE ESTA SALA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO AL INICIO DE ESTE EDICTO.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de junio de 2007.

La C. Secretaria Auxiliar de Acuerdos Encargada de la Mesa de Amparos
 de la Segunda Sala de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 249726)

Estados Unidos Mexicanos
Estado L. y S. de Tlaxcala
H. Tribunal Superior de Justicia
Diligenciaria

EDICTO

Emplácese a DOLORES GONZALEZ Y DAZ y RAMON PUY GARRO, por este medio, a efecto de que comparezcan, dentro del termino de diez días, siguientes a la ultima publicación, ante el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito con cede en el Estado de Tlaxcala, a defender sus derechos, en el juicio de amparo promovido por RAFAELA TLAPALAMATL RODRIGUEZ y JOSE RAMON deducido del Toca Civil 142/2005, relativo al recurso de apelación.

Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico el Universal, por tres veces con espacio de siete en siete días cada uno.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a 13 de junio de 2007.

La Diligenciaria Interina de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala

Lic. Gloria Maldonado Rivera

Rúbrica.

(R.- 250234)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil
Secretaría "B"
Exp. No. 274/2004

EDICTO

A LAS PERSONAS QUE PUEDAN CONSIDERARSE PERJUDICADA, A LOS VECINOS Y AL PUBLICO EN GENERAL.

En los autos del juicio INMATRICULACION promovido por LOPEZ ULLOA CRESCENCIA, ISAURO VAZQUEZ LOPEZ RODOLFO HERNANDEZ GALLARDO Y ANGELINA VAZQUEZ LOPEZ, el C. Juez Vigésimo Sexto de lo Civil ordenó informar por medio de la publicación de edicto por una sola vez, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, en el BOLETIN JUDICIAL, en la GACETA OFICIAL DEL BOLETIN DEL DISTRITO FEDERAL SECCION BOLETIN REGISTRAL y en el periódico el DIARIO DE MEXICO, debiendo fijar por conducto del C. Actuario de la adscripción, el anuncio de proporciones visible que deberá permanecer en durante todo el trámite judicial en la parte externa de los inmuebles identificados como: LOTE 09, MANZANA 19, UBICADO EN LA CALLE CANGREJO, COLONIA AMPLIACION MIGUEL HIDALGO CONOCIDA TAMBIEN COMO COLONIA DEL MAR, DELEGACION TLAHUAC, DISTRITO FEDERAL; Y LOTE 10, MANZANA 19, UBICADO EN LA CALLE ABULON, COLONIA AMPLIACION MIGUEL HIDALGO CONOCIDA TAMBIEN COMO COLONIA DEL MAR, DELEGACION TLAHUAC, DISTRITO FEDERAL, para que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicada, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto del inmueble descrito.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2005.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. Leonila Hernández Islas

Rúbrica.

(R.- 250260)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
Quinta Sala
EDICTO

Emplácese JOSE DE JESUS FIERRO GARCIA. preséntese defender derechos en el término de TREINTA DIAS contados partir última publicación, promovido por JOSE MANUEL SALCEDO JIMENEZ Y ESTHER GARCIA PADILLA Toca 30/2007 EXP. 1061/2004 H. Quinta Sala Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Publicarse tres veces de siete en siete días en un periódico de circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 31 de mayo de 2007.

La Secretario de Acuerdos

Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 249298)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

Emplazamiento Tercero Perjudicado
PINTURAS TECNICOLOR, SOCIEDAD ANONIMA.
Presente

En el autos del juicio de amparo 16/2006, promovido por VICTORIA LAREDO MORAN, quejosa en el presente juicio; contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Presidente y Actuario adscritos; que hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente laboral 310/2005, a partir del emplazamiento, así como el laudo dictado en el mismo, al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio, el dieciocho de mayo de dos mil siete, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente
México, D.F., a 18 de junio de 2007.
La Secretaria
Christian del Rosario Salinas Alvarez
Rúbrica.

(R.- 250299)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas
Reynosa, Tamps.

EDICTO

En términos de los artículos 39 y 8, fracción II, inciso a), de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se notifica a cualquier persona interesada o su representante legal, que se levantó el aseguramiento del vehículo marca Chrysler, tipo Shadow, color blanco, modelo mil novecientos noventa y dos, placas RPG6440 de Nuevo León, serie número 3C3B548W7NT267418, quedando a disposición de quien acredite legalmente su propiedad en los autos de la causa penal 29/2000, instruida en contra de Alejandro Castillo Garza y otro, por el delito de contra la salud, en las modalidades de transporte y posesión del narcótico denominado marihuana, para el efecto de que dentro de los seis meses contados a partir de la última publicación del presente, se presente a recoger dicho vehículo, bajo el apercibimiento que no hacerlo en dicho término se declarara abandonado, en términos del artículo 46 de la ley invocada.

Reynosa, Tamps., a 14 de mayo de 2007.
El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas
Lic. Elizabeth Vargas Lira
Rúbrica.

(R.- 250376)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León

EDICTO

AL CENTRO DE TRABAJO EN CONSTRUCCION.
PRESENTE.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL SIETE, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 1225/2005/V, PROMOVIDO POR MARGARITO RODRIGUEZ DELGADILLO, EN REPRESENTACION DE ANTONIA JUAN GARCIA VIUDA DE GARCIA, CONTRA ACTOS DE LOS REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SE LE MANDA EMPLAZAR PARA QUE SE PRESENTE A ESTE JUZGADO DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO, EL QUE DEBERA SER PUBLICADO POR TRES VECES DE

SIETE EN SIETE DIAS, TANTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, COMO EN EL PERIODICO LOCAL "EL NORTE", HACIENDOLE SABER QUE QUEDA A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO, COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, DE LOS AUTOS DE DOS DE MAYO DEL DOS MIL SEIS Y DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL TENDRA VERIFICATIVO A LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIA DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL SIETE, Y QUE EN CASO DE NO COMPARECER ANTE ESTE TRIBUNAL EN EL PLAZO SEÑALADO Y NO PRECISAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, LAS SUBSECUENTES SE LE HARAN POR LISTA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO.

Monterrey, N.L., a 17 de abril de 2007.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado

Lic. Gonzalo Lagunes Morales

Rúbrica.

(R.- 250045)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí**

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles

EDICTO

Tercero Perjudicada: María Dolores Zubieta de la Vega.

En los autos del juicio de amparo 380/2007-V, promovido en este Juzgado de Distrito por Rafael Castro Torres, contra actos del Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en esta ciudad y otra autoridad, en el que usted tiene el carácter de tercero perjudicada, el once junio del año dos mil siete, se dictó un proveído en el que se ordena emplazarla al juicio de garantías en comento por medio de edictos, para que comparezca a defender sus derechos, haciéndosele saber que en la demanda de garantías el acto que se reclama de la citada autoridad, es: "... De la Ordenadora: La falta de emplazamiento a juicio de mi vendedora SRITA. MARIA DOLORES ZUBIETA DE LA VEGA, representada en el Contrato de Promesa de Venta que celebré con ella por sus Apoderados LICS. MARIO SEVILLA MASCAREÑAS y RENE MAR AHUMADA, como promitente vendedores dentro del Expediente No. 725/90/2o., Relativo al Juicio Extraordinario Civil de Otorgamiento y Firma de escritura que se tramitó en el JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CIUDAD, y como consecuencia todo lo actuado en ese procedimiento, incluyendo la sentencia pronunciada con fecha 23 de Abril de 1991, y declara ejecutoria con fecha 12 de Noviembre de 1991, así como la Escritura Pública que se extendió como consecuencia de dicha sentencia y que me causa perjuicio como comprador de los lotes 46, 47, 48, 49 y 50 del Fraccionamiento GRANJAS BUENOS AIRES que se ubica a lado Norte de esta Ciudad, por la Carretera Valles-Mante, ya que con motivo de dicho juicio ahora la parte vendedora no me ha escriturado los citados inmuebles; de la Autoridad Ejecutora reclamo la falta de emplazamiento a juicio de la demandada SRITA. MARIA DOLORE ZUBIETA DE LA VEGA, en el Expediente anteriormente señalado, y que al concluir con sentencia le impide a mi vendedora escriturarme los lotes anteriormente señalados.", y, que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las nueve horas con cuarenta minutos del diecinueve de junio de dos mil siete.

Para publicarse conforme a lo ordenado por auto de once de junio de dos mil siete, por tres veces de siete en siete, en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en otro de esta Ciudad Valles, San Luis Potosí, haciéndole saber a la referida tercero perjudicada, que deberá presentarse ante este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, sito en Abasolo 414, altos, Zona Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, a hacer valer los derechos que estimen pertinentes y que deberán señalar domicilio en esta Ciudad Valles, San Luis Potosí, para oír y recibir notificaciones, apercibida para caso de no comparecer por sí o por apoderado que pueda representarla, la ulteriores notificaciones que se ordenen en este asunto, se le harán por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado y que deberá contener, en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda en cuestión.

Ciudad Valles, S.L.P., a 11 de junio de 2007.

El Juez Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí con residencia en Ciudad Valles

Lic. Francisco Javier Cavazos Argüelles

Rúbrica.

(R.- 249767)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Primero Civil de Primera Instancia
Tlalnepantla
Primera Secretaría
Juzgado Primero de lo Civil en
Tlalnepantla, Estado de México
EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES PARA SEGUNDA ALMONEDA DE REMATE.

En los autos del expediente 373/2005, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ELVA VIRIDIANA AGUILAR HERNANDEZ, en contra de ARTURO MORENO ROSAS, el Juez señala las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA ONCE DE JULIO DEL DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la segunda almoneda de remate en el presente juicio, respecto del bien inmueble embargado en la diligencia de fecha diecisiete de junio del año dos mil cinco, ubicado en: CALLE DE TULE 12-A, COLONIA BELLA VISTA, TLALNEPANTLA, MEXICO; que sobre el inmueble de referencia trabo: ELVA VIRIDIANA AGUILAR HERNANDEZ, en contra de ARTURO MORENO ROSAS. Por consiguiente se convocan postores y anúnciese su venta pública por medio de edictos, que se deberán publicar por UNA SOLA VEZ, en el Diario Oficial de la Federación, y en la Tabla de avisos o puerta de este Juzgado.

Sirviendo como precio base para el remate la cantidad de: \$262,800.00 M.N. (DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Dado en el local de este Juzgado a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil siete.

El Primer Secretario
Lic. María Dolores Dionicio Sánchez
Rúbrica.

(R.- 250438)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

SEIS DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.

AL C. ELIAS MEZA MARTINEZ Y/O A QUIEN ACREDITE LA LEGITIMA PROPIEDAD.

“EN LA CAUSA PENAL 05/2005, QUE SE LLEVA EN EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO, INSTRUIDA EN CONTRA DE ELIAS MEZA MARTINEZ, POR EL DELITO DE VIOLACION A LA LEY GENERAL DE POBLACION, EN PROVEIDO DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, SE DICTO LO SIGUIENTE: SE DEJA A DISPOSICION DEL SENTENCIADO ELIAS MEZA MARTINEZ Y/O A QUIEN ACREDITE LA LEGITIMA PROPIEDAD, EL VEHICULO MARCA DODGE, LINEA RAM CHARGER, MODELO 1993, COLOR VERDE, NUMERO DE SERIE PM148685, CON PLACAS DE CIRCULACION XZM-8457, DEL ESTADO DE VERACRUZ, HACIENDOLES SABER QUE TIENEN UN PLAZO DE TRES MESES, A PARTIR DE LA NOTIFICACION PARA QUE SE PRESENTEN A RECOGERLO; APERCIBIENDOLOS QUE DE NO HACERLO, EL BIEN CAUSARA ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL.”

El Juez Segundo de Distrito en el Estado
Lic. David Alberto Barredo Villanueva
Rúbrica.

(R.- 250474)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en la ciudad de Ensenada
EDICTO

AL PUBLICO EN GENERAL.

En cumplimiento al auto de fecha doce de junio de dos mil siete, dictado dentro de los autos del juicio de amparo número 552/2006, radicado en este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, promovido por ALFREDO ANDERE MENDIOLEA, en su carácter de apoderado legal de la Sucesión de SANTIAGO FELIPE BRACAMONTE ECHEVERRIA, contra actos del JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES; se ordenó el emplazamiento por edictos a la tercera perjudicada EVANGELINA AGUNDEZ CASTRO, los que deberán ser publicados por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico “El Universal” y en el Periódico “El Mexicano” de circulación estatal, donde se le hará saber a la citada tercera perjudicada, que el expediente en que se actúa queda a su disposición para que se imponga de autos en la Secretaría del Juzgado, debiendo

señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aún las personales, se le harán por lista y, que la audiencia constitucional del presente juicio tendrá lugar el primer día hábil después de los treinta días naturales siguientes a la última publicación de los edictos, y si pasado ese término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en su rebeldía; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo y con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

PARA SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO "EL UNIVERSAL" DE LA CAPITAL DE LA REPUBLICA Y EN EL PERIODICO "EL MEXICANO" DE CIRCULACION ESTATAL, POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS.

Ensenada, B.C., a 12 de junio de 2007.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Norma Elisa Alamea Morolloqui

Rúbrica.

(R.- 250315)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial

Monterrey, N.L.

EDICTO No. 44092

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León ante el Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado a las 11:00-once horas del día 18-dieciocho de Julio del año 2007-dos mil siete, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil que se tramita ante esta autoridad bajo del expediente número 0507/2005, promovido por MARTIN MORENO CRUZ, en contra de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA ROJAS, S.A. DE C.V., y EFRAIN ROJAS FARCIERT, tendrá verificativo la Audiencia de Remate en Pública Subasta y Primera Almoneda, del bien inmueble embargado en autos, consistente en: TERRENO RUSTICO DENOMINADO CAÑADA DE TECOCOMULCO, DE LA JURISDICCION DE TULCINGO DEL VALLE, PUEBLA, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS, AL NORTE EN LINEA IRREGULAR MIDE 970.40-NOVECIENTOS SETENTA METROS CUARENTA CENTIMETROS, Y COLINDA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR RENE ROSENDO MORAN, AL SUR, EN LINEA IRREGULAR MIDE 579.00-QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS, Y LIMITA CON EL RESTO DEL INMUEBLE AHORA PROPIEDAD DE LOS ESPOSOS SEÑORES ROBERTO ROJAS FARCIERT Y SOCORRO ROSENDO MORAN, AL ORIENTE EN LINEA QUEBRADA MIDE 143.10-CIENTO CUARENTA Y TRES METROS DIEZ CENTIMETROS, Y COLINDA CON LA BARRANCA TEPETATES Y AL PONIENTE EN LINEA IRREGULAR MIDE 600.00-SEISCIENTOS METROS Y LIMITA CON PROPIEDAD DEL SEÑOR GUILLERMO HERNANDEZ, CON LOS SIGUIENTES DATOS DE REGISTRO, PARTIDA NUMERO 563, VOLUMEN TOMO 28, LIBRO I, BAJO LA PARTIDA NUMERO 1842, TOMO XV, LIBRO I.- Advirtiéndose que el valor del inmueble en cuestión lo es la cantidad de \$680,000.00 (SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), servirá como postura legal la cantidad de \$453,333.33 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), que corresponde a las dos terceras partes del valor emitido por los peritos designados en autos. Al efecto procédase a convocar a postores por medio de edictos que deberán publicarse por 03-tres veces dentro del término de 09-nueve días, en la inteligencia de que el primero de los anuncios deberá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero en el noveno día, pudiendo efectuarse el segundo de ellos en cualquier día que medie entre los días antes mencionados, debiendo de realizarse la última publicación por lo menos cinco días antes de la fecha de remate, en el Diario Oficial de la Federación y en los estrados de este Juzgado, en los lugares de costumbre del Juez con Jurisdicción y Competencia en la ciudad de Tulcingo de Valle, Puebla. ya que su publicación de otra forma reduciría la oportunidad de los terceros extraños a juicio que pudieran interesarse en la adquisición del bien. Debiendo los postores interesados en intervenir en la subasta de referencia, consignar previamente, mediante certificado de depósito, cuando menos la cantidad equivalente al 10%-diez por ciento del valor emitido por los peritos designados en autos.- Doy Fe.- Monterrey, Nuevo León a 18-dieciocho de junio del año 2007-dos mil siete.

El Secretario del Juzgado Primero de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado

Lic. Pedro Mayorga García

Rúbrica.

(R.- 250298)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Junta Especial No. 38
Coatzacoalcos, Ver.
Carpeta de Amparo No. 132/2006
Expediente Laboral No. 102/2001 J.A. 473/2006
EDICTO

CANDIDO ABRAHAM DEL VALLE LOPEZ

VS

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION Y/OS

COATZACOALCOS, VERACRUZ, A TREINTA DIAS MES DE MARZO DEL DOS MIL SIETE.

CON FECHA 06 DE ABRIL DEL 2006, LA C. LIC. TERESITA DEL CARMEN RONZON LAVIE APODERADA LEGAL DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, PROMOVIÓ DEMANDA DE GARANTIAS CONTRA ACTOS DE ESTA JUNTA ESPECIAL No. 38 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, SEÑALANDO COMO ACTO RECLAMADO EL LAUDO DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS, Y COMO TERCEROS PERJUDICADOS A CANDIDO ABRAHAM DEL VALLE LOPEZ, PETROLEOS MEXICANOS, SECCION 26 DEL STPRM, RAFAEL GONZALEZ LASTRA, HECTOR DIAZ GODINEZ, LUIS ALFREDO CABRERA ABREU, ING. ANTONIO LANGE ESCAMILLA, LIC. FRANCISCO TENORIO MARTINEZ, OSCAR TORAL RIOS, HECTOR GARCIA JUAREZ, JUAN RODRIGUEZ ROVIROSA, FILIBERTO ANAYA LOPEZ; Y COMO CONCEPTO DE VIOLACION EL QUE LA RESPONSABLE VIOLO LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, Y LOS ARTICULOS 841, 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-- POR LO QUE POR MEDIO DE ESTE EDICTO SE EMPLAZA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS A LOS TERCEROS PERJUDICADOS RAFAEL GONZALEZ LASTRA Y OSCAR TORAL RIOS HACIENDOLES SABER QUE DEBERA PRESENTARSE ANTE EL H. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO, DE VILLAHERMOSA TABASCO., A DEFENDER SUS DERECHOS Y DEBERAN SEÑALAR DOMICILIO EN ESA CIUDAD DONDE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 473/2006, APERCIBIDOS QUE DE NO HACERLO EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES SE HARAN POR LISTA DE ACUERDO QUE SE PUBLICARAN EN EL TRIBUNAL COLEGIADO.--- NOTIFIQUESE POR ESTRADOS.- ASI LO PROVEYERON Y FIRMARON LOS CC. MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL No. 38 DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.--- DOY FE.

El C. Presidente de la Junta Especial No. 38

Lic. Oscar Escobar Castillejos

Rúbrica.

El C. Rpte. de los Trabajadores

Lic. Salvador Hernández Castro

Rúbrica.

El C. Pte. de los Patrones

Lic. Edgar Paulin Guerrero

Rúbrica.

El C. Secretario de Acuerdo

Lic. Luisa Arenas Lastra

Rúbrica.

(R.- 250454)

XIGNUX, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS BURSATILES EMITIDOS POR
 XIGNUX, S.A. DE C.V., IDENTIFICADOS COMO "XIGNUX 04"

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores y en lo establecido en el apartado "Representante Común", inciso (b), numeral (4), del título que ampara los Certificados Bursátiles emitidos con fecha 24 de agosto de 2004 por Xignux, S.A. de C.V. (la "Emisora"), e identificados con la clave de pizarra "XIGNUX 04" (los "Certificados Bursátiles"), Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero, Fiduciario, en su carácter de representante común de los Tenedores de los Certificados Bursátiles (el "Representante Común"), convoca a dichos Tenedores a la Asamblea de Tenedores de Certificados

Bursátiles que se celebrará el día 12 de julio del año 2007, a las 12:00 horas, en las oficinas del Representante Común, ubicadas en Torre Comercial América, avenida Batallón de San Patricio 111-1202, colonia Valle Oriente, en San Pedro Garza García, Nuevo León, México, código postal 66269, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Verificación de quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea de Tenedores.
- II. Propuesta de la emisora de efectuar el pago anticipado de la totalidad de los Certificados Bursátiles; resoluciones al respecto.
- III. Designación de delegados que formalicen y den cumplimiento, en la medida requerida, a las resoluciones adoptadas por la Asamblea de Tenedores; resoluciones al respecto.
- IV. Redacción, lectura, aprobación y firma por el presidente y el secretario del acta de la Asamblea de Tenedores que al efecto se levante.

Los Tenedores de Certificados Bursátiles que deseen concurrir a la Asamblea de Tenedores deberán depositar en las oficinas de Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple, INVEX Grupo Financiero, Fiduciario, como Representante Común, ubicadas en Torre Comercial América, avenida Batallón de San Patricio 111-1202, colonia Valle Oriente, en San Pedro Garza García, Nuevo León, México, código postal 66269, atención a Mario Rafael Esquivel Perpuli, en cualquier día hábil que tenga lugar a más tardar a las 18:00 horas del día 11 de julio del año 2007, la constancia de depósito que expida S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. ("Indeval"), y, de ser necesario, la constancia expedida por los custodios miembros de Indeval que correspondan y que le sirva de complemento, de 9:00 a 14:30 y de 16:30 a 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria.

Los Tenedores de los Certificados Bursátiles podrán ser representados en la Asamblea de Tenedores por apoderado, nombrado a través de mandato general o especial suficiente, debidamente formalizado y otorgado en los términos de la legislación aplicable, o mediante carta poder firmada ante dos (2) testigos.

San Pedro Garza García, N.L., a 28 de junio de 2007.

Representante Común de los Tenedores

Banco INVEX, S.A., Institución de Banca Múltiple,

INVEX Grupo Financiero, Fiduciario

Delegado Fiduciario

Lic. Ricardo Calderón Arroyo

Rúbrica.

(R.- 250379)

LUNA MORA, S.A. DE C.V.

BALANCE POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005

ACTIVO CIRCULANTE	\$0.00
ACTIVO FIJO	\$0.00
SUMA DE LOS ACTIVOS	\$0.00
PASIVO CIRCULANTE	\$0.00
CAPITAL SOCIAL	\$0.00
UTILIDAD O PERDIDA	\$0.00
SUMA PASIVO + CAPITAL	\$0.00

México, D.F., a 31 de enero de 2006.

Liquidador

C.P. José Manuel López Amador

Rúbrica.

(R.- 249724)

NACIONAL FINANCIERA S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de junio aplicable en julio de 2007, ha sido determinada en 7.70% anual.

México, D.F., a 26 de junio de 2007.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería
Enrique Carrillo Aguila
Rúbrica.

Director Jurídico Contencioso y de Crédito
Víctor Manuel Carrillo Ramos
Rúbrica.

(R.- 250445)

HSBC SEGUROS, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO HSBC
NOTA ACLARATORIA

En complemento a los estados financieros al 31 de diciembre de 2006 de HSBC SEGUROS, S.A. DE C.V. GRUPO FINANCIERO HSBC, publicados en el Diario Oficial de la Federación el martes 27 de febrero de 2007, en la Segunda Sección, páginas 60 a la 63; deseamos comunicar que:

El "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros" que forma parte integrante de los estados financieros, podrá ser consultado vía nuestro portal electrónico en la siguiente dirección:

<http://www.hsbc.com.mx/aprix/internetpub.nsf/Content/IntroduccionSeguros>

Dicha información estará disponible a partir del 2 de julio de 2007, con fundamento en lo previsto por la disposición Tercera transitoria de la Circular S-18.2.2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 26 de junio de 2007.

Director General

Juan A. Vélez Arredondo

Rúbrica.

Contralor Normativo

L.C. Claudia Romero Jiménez

Rúbrica.

Director de Finanzas

C.P. Oscar M. Castillo Monroy

Rúbrica.

(R.- 250490)

HSBC PENSIONES, S.A.
NOTA ACLARATORIA

En complemento a los estados financieros al 31 de diciembre de 2006 de HSBC PENSIONES, S.A., publicados en el Diario Oficial de la Federación el martes 27 de febrero de 2007, en la Segunda Sección, páginas 53 a la 56; deseamos comunicar que:

El "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros" que forma parte integrante de los estados financieros, podrá ser consultado vía nuestro portal electrónico en la siguiente dirección:

<http://www.hsbc.com.mx/aprix/internetpub.nsf/Content/IntroduccionPensiones>

Dicha información estará disponible a partir del 2 de julio de 2007, con fundamento en lo previsto por la disposición Tercera transitoria de la Circular S-18.2.2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 26 de junio de 2007.

Director General

Juan A. Vélez Arredondo

Rúbrica.

Contralor Normativo

L.C. Claudia Romero Jiménez

Rúbrica.

Director de Finanzas

C.P. Oscar M. Castillo Monroy

Rúbrica.

(R.- 250492)

HSBC VIDA, S.A. DE C.V.
NOTA ACLARATORIA

En complemento a los estados financieros al 31 de diciembre de 2006 de HSBC VIDA, S.A. DE C.V., publicados en el Diario Oficial de la Federación el martes 27 de febrero de 2007, en la Segunda Sección, páginas 56 a la 59; deseamos comunicar que:

El "Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros" que forma parte integrante de los estados financieros, podrá ser consultado vía nuestro portal electrónico en la siguiente dirección:

<http://www.hsbc.com.mx/aprix/internetpub.nsf/Content/IntroduccionSeguros>

Dicha información estará disponible a partir del 2 de julio de 2007, con fundamento en lo previsto por la disposición Tercera transitoria de la Circular S-18.2.2, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006.

México, D.F., a 26 de junio de 2007.

Director General

Juan A. Vélez Arredondo

Rúbrica.

Contralor Normativo

L.C. Claudia Romero Jiménez

Rúbrica.

Director de Finanzas

C.P. Oscar M. Castillo Monroy

Rúbrica.

(R.- 250494)

AZSUREMEX, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales, se convoca en PRIMERA CONVOCATORIA a los accionistas de AZSUREMEX, S.A. DE C.V., a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo a partir de las 13:00 horas del día 17 de julio de 2007, en José María de Teresa número 24, colonia San Angel, código postal 01000, México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Cambio de domicilio social y de los requisitos para realizar las convocatorias a las Asambleas de Accionistas de la Sociedad, así como reforma a los artículos segundo y decimocuarto de los estatutos sociales.

II. Designación de delegados especiales.

De acuerdo con el artículo decimoséptimo de los estatutos sociales de AZSUREMEX, S.A. DE C.V., con el objeto de ser admitido a la Asamblea General Extraordinaria, será necesario que los accionistas depositen sus acciones en la Tesorería de la Sociedad o en cualquier Sociedad Nacional de Crédito y obtengan el Certificado de Depósito correspondiente.

México, D.F., a 21 de junio de 2007.

Comisario

Luis Vidal Morales

Rúbrica.

(R.- 250427)

ALLIANZ MEXICO, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NOTA ACLARATORIA

En los estados financieros al 31 de diciembre de 2006 de la institución Allianz México, S.A. Compañía de Seguros, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de marzo de 2007, se omitió incluir al calce la siguiente información: el Informe de Notas de Revelación a los Estados Financieros puede ser consultado en el sitio <http://www.allianz.com.mx> o en ruta directa de acceso:

[http://www.allianz.com.mx/formularios2.nsf/86257089004F9BE4//829081816CCC266E862572F00078B301/\\$file/NOTAS%20DE%20REVELACION%202006_DEFINITIVAS.pdf](http://www.allianz.com.mx/formularios2.nsf/86257089004F9BE4//829081816CCC266E862572F00078B301/$file/NOTAS%20DE%20REVELACION%202006_DEFINITIVAS.pdf)

Atentamente

México, D.F., a 11 de junio de 2007.

Subdirector de Contabilidad y Fiscal

L.C. Luis Fernando Galán Flores

Rúbrica.

(R.- 250455)

FALDONES Y ANUNCIOS, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 15 DE MAYO DE 2007

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS Y ACTIVO CIRCULANTE

\$1'042,255

SUMA ACTIVO CIRCULANTE

\$1'042,255

ACTIVO FIJO

EQUIP. DE TRANSP. Y DE OFICINA	\$45,782	
SUMA DE ACTIVO FIJO		\$45,782
SUMA ACTIVO		\$1'088,037
PASIVO CIRCULANTE		
CUENTAS Y DOCTOS. POR PAGAR	\$6'175,975	
SUMAS PASIVO		\$6'175,975
CAPITAL		
CAPITAL SOCIAL	\$100,000	
RESULTADO EJERCICIOS ANTERIORES	\$(2'364,621)	
RESULTADO EJERC. 2006	\$(2'823,317)	
SUMA CAPITAL CONTABLE		\$5'087,938
SUMA CAPITAL CONTABLE		\$1'088,037

México, D.F., a 13 de junio de 2007.

Liquidador

Jaime Solórzano Madero

Rúbrica.

(R.- 249684)

LA RACLETTE, S.A. DE C.V.

BALANCE POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005

ACTIVO CIRCULANTE	\$0.00
ACTIVO FIJO	\$0.00
SUMA DE LOS ACTIVOS	\$0.00
PASIVO CIRCULANTE	\$0.00
CAPITAL SOCIAL	\$0.00
UTILIDAD O PERDIDA	\$0.00
SUMA PASIVO + CAPITAL	\$0.00

México, D.F., a 31 de enero de 2006.

Liquidador

C.P. José Manuel López Amador

Rúbrica.

(R.- 249721)

CORPORACION SACA, S.A. DE C.V.

BALANCE POR LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006

ACTIVO CIRCULANTE	\$0.00
ACTIVO FIJO	\$0.00
SUMA DE LOS ACTIVOS	\$0.00
PASIVO CIRCULANTE	\$0.00
CAPITAL SOCIAL	\$0.00
UTILIDAD O PERDIDA	\$0.00
SUMA PASIVO + CAPITAL	\$0.00

México, D.F., a 31 de enero de 2007.

Liquidador

C.P. José Manuel López Amador

Rúbrica.

(R.- 249722)

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Comisión Nacional del Agua
LICITACION PUBLICA No. CNA-OCNO-01/2007
CONVOCATORIA

La Comisión Nacional del Agua, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Organismo de Cuenca Noroeste, en cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, invita a las personas físicas y morales a participar en la enajenación de los bienes muebles no útiles mediante licitación pública número CNA-OCNO-01/2007, que se describe a continuación:

Lote No.	Descripción del bien	Precio mínimo de venta
Unico	33 vehículos no útiles, 5 maquinarias no útiles y 603 bienes instrumentales diversos dictaminados como desecho de madera creosotada, ferroso de segunda, plástico y pedacearía de vidrio con un peso Aprox. de 1,110 kg	\$567,342.54

Las bases de esta enajenación estarán a su disposición para su consulta en la página de Internet de esta Comisión Nacional del Agua y colocadas en lugares visibles en el Organismo de Cuenca Noroeste, la entrega de las bases, especificaciones y cédula de ofertas, será en la Dirección de Administración, ubicada en Paseo de la Cultura y Comonfort, edificio México, tercer nivel, colonia Villa de Seris, código postal 83280, Hermosillo, Sonora, teléfonos 01(662)2130419 y 2130345, en días hábiles, del 29 de junio al 12 de julio de 2007, de 9:00 a 15:00 horas, cuyo costo será de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), que se cubrirá en cheque de caja o certificado a favor de la Tesorería de la Federación.

Los bienes podrán inspeccionarse en días hábiles, del 29 de junio al 12 de julio de 2007, de 10:00 a 15:00 horas, en los almacenes CNA-SON-G01, CNA-SON-L01 y CNA-SON-L02 del Organismo de Cuenca Noroeste ubicados, en calle Lampazos número 19B, casi esquina con Periférico Norte, colonia San Luis, en Hermosillo, Sonora, con teléfono 01(662)2130419, en el Distrito de Riego 041 Río Yaqui, ubicado en calle 16 de Septiembre y Quintana Roo, colonia Cumuripa, en Ciudad Obregón Sonora, teléfono 01(644)414-3943, y en Distrito de Riego 038 Río Mayo, ubicado en carretera Internacional kilómetro 2, colonia Sonora, con teléfono 01(642)4220203 en Navojoa, Sonora, con la presentación de las bases y previa cita al teléfono 01 (662) 2130419 con el licenciado Heriberto Reyes Lizola. heriberto.reyesa@cna.gob.mx

El registro de inscripción de los interesados se llevará a cabo en el domicilio donde se celebrará la licitación, el día 13 de julio de 2007, de 10:00 a 11:00 horas, debiendo garantizar su oferta mediante cheque de caja o certificado, expedido a favor de la Tesorería de la Federación por el importe de 10% del precio mínimo de venta de los bienes, materia de la presente licitación.

El acto de apertura de ofertas y fallo de adjudicación de la enajenación se llevará a cabo el día 13 de julio de 2007 a las 11:05 horas, Paseo de la Cultura y Comonfort, edificio México, tercer nivel, colonia Villa de Seris, código postal 83280, Hermosillo, Sonora, teléfonos 01(662)2130419 y 01(662)2130345.

El participante adjudicado tendrá un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la orden de entrega, para el retiro del bien.

De no lograrse la venta del bien a través del procedimiento de licitación pública, se procederá a la subasta en el mismo evento, será postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

Hermosillo, Son., a 29 de junio de 2007.
El Director de Administración del Organismo de Cuenca Noroeste
Ing. Carlos J. Valencia Durazo
Rúbrica.

(R.- 250500)

**Secretaría de Educación Pública
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios
Dirección de Almacenes e Inventarios**

LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO SEP-DAI/LPN/01/2007

PARA LA ENAJENACION DE UN LOTE DE VEHICULOS TERRESTRES NO UTILES PARA LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

En cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los artículos 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como a lo dispuesto en las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección de Almacenes e Inventarios, convoca a los interesados en participar en la licitación pública nacional número SEP-DAI/LPN/01/2007, para la enajenación de un lote de vehículos terrestres, de conformidad con lo siguiente:

Costo de las bases	Fecha límite para obtener bases	Junta de aclaraciones	Acto de apertura de ofertas	Acto de fallo	Subasta
\$3,500.00	11-07-07 a las 11:00 Hrs.	11-07-07 a las 13:00 Hrs.	13-07-07 a las 11:00 Hrs.	13-07-07 a las 13:00 Hrs.	13-07-07 a las 14:00 Hrs.

Lotes	Cantidad vehículos	Descripción	Unidad	Valor mínimo de venta
01	21	Diversas marcas, tipos, y modelos de vehículos terrestres automotores	Lote	\$242,844.55

1. Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta a partir de la fecha de publicación y hasta, inclusive, el 11-07-07 a las 11:00 horas, en la página: www.sep.gob.mx, o bien, para consulta y adquisición en las mismas fechas y horario en la Dirección de Almacenes e Inventarios (DAI), ubicada en la calle de Arcos de Belén número 79, 2o. piso, colonia Centro, código postal 06010, D.F. Las bases tendrán un costo de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y podrán ser adquiridas mediante un cheque certificado o de caja expedido por una institución bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, en la DAI, en horario de 10:00 a 13:00 horas de lunes a viernes, desde la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta inclusive el día 11-07-07 a las 11:00 horas.

2. La junta de aclaraciones, el acto de apertura de ofertas y el acto de fallo y, en su caso, la subasta se celebrará, en la sala de juntas de la DAI; la subasta se iniciará en la Primera Almoneda con una postura legal equivalente a las dos terceras partes del valor mínimo de venta del lote y de un 10% menos en la Segunda Almoneda.

3. Los participantes garantizarán la seriedad de sus propuestas y, en caso de resultar ganadores, el cumplimiento de sus obligaciones de pago, mediante un cheque certificado o de caja expedido por una institución bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, por un monto equivalente al 10% (diez por ciento), del valor mínimo de venta del lote de vehículos.

4. Los vehículos a licitar estarán a su disposición para revisión en avenida 100 Metros Norte esquina Othón de Mendizábal, colonia Patera Vallejo desde el siguiente día de la publicación de la convocatoria y hasta el 10-07-07 a las 14:00 horas, previo pase de autorización que podrán obtener en el domicilio de la DAI. El participante que resulte adjudicado, tendrá de plazo hasta el 17-07-07 para pagar y hasta el 27-07-07 para retirar los bienes del domicilio que se especifica en este punto.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.

El Encargado de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios

Lic. Francisco Hernández Rivera

Rúbrica.

(R.- 250447)

Comisión Federal de Electricidad
División Distribución Noroeste
CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA No. LPDNOR0407

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Bases Generales para la Baja y Disposición Final de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 16 de julio de 2007, en la licitación pública número LPDNOR0407 para la enajenación de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y unidad de medida	Valor para venta \$	Depósito en garantía \$
1 al 99	Vehículos de diferentes marcas, tipos y modelos	99 U.I.	1,268,934.20	190,340.13
100	Artículos de porcelana con herraje	56,095 kg Aprox.	0.34	2,860.85
101	Postes de madera	3,400 kg Aprox.	0.19	96.90
102	Llantas segmentadas y/o no renovables	7,043 kg Aprox.	0.13	137.34
103	Bronce	110 kg Aprox.	52.30	862.95
104	Cable de aluminio con forro	78,853 kg Aprox.	19.06	225,440.73
105	Desecho ferroso de segunda	65,766 kg Aprox.	0.91	8,977.06
106	Desecho ferroso vehicular	15,450 kg Aprox.	2.10	4,866.75
107	Poliducto de diferentes densidades	21,093 kg Aprox.	2.29	7,245.45
108	Medidores de energía eléctrica	19,073 kg Aprox.	0.68	1,945.44
109 y 110	Postes de concreto	102 Pza.	18.93	289.63
111 al 120	Equipo diverso	10 lote	78,447.56	11,767.13

Los bienes se encuentran localizados en varios almacenes de esta División de Distribución Noroeste, ubicados en los estados de Sonora y Sinaloa que se indican en las bases respectivas. Los interesados en participar podrán obtener del 29 de junio al 12 de julio de 2007 en días hábiles, las bases impresas de la licitación consultando la página en Internet de CFE en la dirección electrónica: <http://www.cfe.gob.mx/es/NegociosConCFE/ventadebienes/muebles/>, efectuando el pago respectivo mediante el depósito en efectivo a BBVA Bancomer, cuenta 0142111411, Clabe Interbancaria 012180001421114110, asimismo enviará copia del comprobante de pago efectuado, anotando previamente su nombre, domicilio y RFC al fax número (662) 2-59-11-32 o acudir a las oficinas del Departamento Div. de Concursos y Contratos, ubicadas en calle Juárez y San Luis Potosí, planta alta, colonia Centro, Hermosillo, Sonora, de 8:00 a 16:00 horas o bien en las oficinas de la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, con domicilio en Río Ródano número 14, 8o. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06598, México, D.F., teléfono (lada: 01-55) 5-229-44-00, extensiones 7839 o 7906, de 10:00 a 13:00 horas, presentando para tal efecto identificación con validez oficial y copia del Registro Federal de Contribuyentes. Las bases tendrán un costo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) más IVA y deberán pagarse en efectivo. La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 29 de junio al 13 de julio de 2007, en días hábiles, en horario de 9:00 a 15:00 horas. El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las

bases para tal efecto se efectuará el 16 de julio de 2007, en horario de 9:30 a 10:00 horas en la sala B del Auditorio Ing. Carmelo Goicuría del Campo, ubicada en calle Juárez y San Luis Potosí, colonia Centro, Hermosillo, Sonora. Los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque de caja o certificado, expedido por institución de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 16 de julio de 2007, a las 11:00 horas, en la sala B del Auditorio Ing. Carmelo Goicuría del Campo, ubicada en calle Juárez y San Luis Potosí, colonia Centro, Hermosillo, Sonora, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y en caso contrario no podrán participar en el evento. El acto de fallo correspondiente se efectuará el 16 de julio de 2007 a las 12:00 horas, en el mismo lugar donde se efectuó el acto de apertura de ofertas respectivo. Una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta en el mismo evento de los lotes declarados desiertos. El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 15 días hábiles, posteriores a la fecha de pago de los mismos. A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta área invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni voto.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 29 de junio de 2007.

El Gerente División Distribución Noroeste

Ing. J. Manuel García Martínez

Rúbrica.

(R.- 250482)

AVISO AL PUBLICO

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del **Diario Oficial de la Federación**, solicitando la publicación de su documento, con dos copias legibles.
- Original del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.
- En caso de documentos a publicar de empresas privadas, deberá anexar copia de la cédula del R.F.C.
- En caso de licitación pública o estado financiero, necesariamente deberá acompañar su documentación con un disquete en cualquier procesador WORD.
- El pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el formato que genera el sistema e5cinco (hoja de ayuda) en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- Las convocatorias para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público recibidas los días miércoles, jueves y viernes, se publicarán el siguiente martes, y las recibidas en lunes y martes, se publicarán el siguiente jueves.
- Avisos, edictos, balances finales de liquidación, convocatorias de enajenación de bienes y convocatorias de asambleas se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de recibido y pagado, y tres días después si se acompañan con disquete, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación.
- El disquete deberá contener un solo archivo con toda la información.
- Por ningún motivo se recibirá documentación que no cubra los requisitos antes señalados.
- Horario de recepción de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.
- Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081. Fax extensión 35076.

Nota: Si envía la documentación por correspondencia o mensajería, favor de anexar guía prepagada de la mensajería de su preferencia, correctamente llenada, para poder devolverle la forma fiscal que le corresponde.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Petróleos Mexicanos
Pemex Gas y Petroquímica Básica
Gerencia de Recursos Materiales
CONVOCATORIA PUBLICA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como con las Bases Generales que Regulan la Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No Útiles de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Pemex Gas y Petroquímica Básica a través de la Gerencia de Recursos Materiales, llevará a cabo las licitaciones públicas números PGPB-900-07-A-033-GRM a la PGPB-900-07-A-036-GRM en las que podrán participar personas físicas y morales nacionales y extranjeras para la venta de bienes muebles improductivos no útiles para Pemex Gas y Petroquímica Básica. Los bienes motivo de estas licitaciones son:

Licitación PGPB-900-07-A-	Descripción del bien	Cantidad	U.M.	Localización	Valor para venta
033-GRM	Camionetas	6	Pza.	CPG Reynosa-Burgos	\$219,385.90
034-GRM	Camionetas	5	Pza.	CPG Reynosa-Burgos	\$182,351.98
035-GRM	Camionetas	2	Pza.	CPG Reynosa-Burgos	\$93,539.00
036-GRM	Camionetas	5	Pza.	RC Reynosa	\$187,138.53

Recepción y apertura de ofertas: jueves 19 de julio de 2007 a las 11:00 horas, avenida Marina Nacional número 329, Auditorio Antonio J. Bermúdez, ubicado en primer piso del edificio "A", colonia Huasteca, código postal 11311, México, D.F., teléfono directo lada (01-55) 19-44-56-39.

Fallo: jueves 19 de julio de 2007 al concluir el acto de recepción y apertura de ofertas en el mismo lugar.

Plazo de retiro por licitación: 10 días hábiles.

La Gerencia de Recursos Materiales, proporcionará en avenida Marina Nacional número 329, edificio B-1, 4o. piso, colonia Huasteca, código postal 11311, D.F., teléfono (01-55) 19-44-56-39 a partir del día 29 de junio de 2007 de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 17:00 horas en días hábiles, la siguiente documentación:

1. Las bases que regirán la enajenación con un costo de \$300.00 -trescientos pesos 00/100 M.N.- IVA incluido, las cuales podrán adquirirse del 29 junio al 17 de julio de 2007 en el domicilio antes citado. El pago deberá realizarse mediante depósito bancario, en efectivo o mediante cheque de caja a nombre de Pemex Gas y Petroquímica Básica en la cuenta CIE contrato número 6712-6 de BBVA Bancomer. En el formato CIE del banco, asentará su nombre o razón social en el apartado de referencia y en el apartado de concepto anotará el número de licitación y concepto que paga -Pago Bases de Licitación-. La adquisición de las bases es requisito para participar en el evento.

2. Las autorizaciones de acceso a las instalaciones de los centros de trabajo, para la inspección de los bienes motivo de esta licitación.

3. Formato de cédula de ofertas.

4. Las ofertas deberán presentarse conforme se señala en las bases de licitación.

5. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

El comprador de bases deberá proporcionar nombre, domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes.

La presente convocatoria y bases de licitación podrán ser consultadas en las direcciones de Internet: <http://sucap.pemex.com> y <http://www.gas.pemex.com>

México, D.F., a 29 de junio de 2007.

El Gerente de Recursos Materiales

C.P. José Luis Gómez Góngora

Rúbrica.

(R.- 250451)

Petróleos Mexicanos
Pemex Gas y Petroquímica Básica
Gerencia de Recursos Materiales
CONVOCATORIA PUBLICA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como con las Bases Generales que Regulan la Enajenación Onerosa de Bienes Muebles No Útiles de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Pemex Gas y Petroquímica Básica a través de la Gerencia de Recursos Materiales, llevará a cabo las licitaciones públicas número PGPB-900-07-A-026-GRM a la PGPB-900-07-A-032-GRM en las que podrán participar personas físicas y morales nacionales y extranjeras para la venta de bienes muebles improductivos no útiles para Pemex Gas y Petroquímica Básica. Los bienes motivo de estas licitaciones son:

Licitación PGPB-900-07-A-	Descripción del bien	Cantidad	U.M.	Localización	Valor para venta
026-GRM	Camionetas	6	Pza.	CPG Cactus	\$149,517.00
027-GRM	Camionetas	6	Pza.	CPG Cactus	\$238,183.12
028-GRM	Camionetas y automóvil sedán	4	Pza.	CPG Cactus	\$98,908.68
029-GRM	Camionetas	8	Pza.	CPG Nuevo Pemex	\$205,004.07
030-GRM	Automóviles Sedán	3	Pza.	CPG Nuevo Pemex	\$69,268.44
031-GRM	Camionetas	3	Pza.	CPG Nuevo Pemex	\$62,682.80
032-GRM	Camionetas	3	Pza.	CPG Nuevo Pemex	\$133,747.56

Recepción y apertura de ofertas: viernes 13 de julio de 2007 a las 11:00 horas, en el CPG Cactus, ubicado en carretera Villahermosa-Reforma, Ranchería San Miguel, Domicilio Conocido, Reforma Chis., teléfono directo lada (01-99) 33103500, extensiones 32710, 32713, en el Auditorio del Centro de Trabajo.

Fallo: viernes 13 de julio de 2007 al concluir el acto de recepción y apertura de ofertas en el mismo lugar.

Plazo de retiro por licitación: 10 días hábiles.

La Gerencia de Recursos Materiales, proporcionará en avenida Marina Nacional número 329, edificio B-1, 4o. piso, colonia Huasteca, código postal 11311, D.F., teléfono (01-55) 19-44-56-39 a partir del día 29 de junio de 2007 de 9:00 a 14:00 y de 15:00 a 17:00 horas en días hábiles, la siguiente documentación:

1. Las bases que regirán la enajenación con un costo de \$300.00 -trescientos pesos 00/100 M.N.- IVA incluido, las cuales podrán adquirirse del 29 junio al 11 de julio de 2007 en el domicilio antes citado. El pago deberá realizarse mediante depósito bancario, en efectivo o mediante cheque de caja a nombre de Pemex Gas y Petroquímica Básica en la cuenta CIE contrato número 6712-6 de BBVA Bancomer. En el formato CIE del banco, asentará su nombre o razón social en el apartado de referencia y en el apartado de concepto anotará el número de licitación y concepto que paga -Pago Bases de Licitación-. La adquisición de las bases es requisito para participar en el evento.

2. Las autorizaciones de acceso a las instalaciones de los centros de trabajo, para la inspección de los bienes motivo de esta licitación.

3. Formato de cédula de ofertas.

4. Las ofertas deberán presentarse conforme se señala en las bases de licitación.

5. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

El comprador de bases deberá proporcionar nombre, domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes.

La presente convocatoria y bases de licitación podrán ser consultadas en las direcciones de Internet: <http://sucap.pemex.com> y <http://www.gas.pemex.com>

México, D.F., a 29 de junio de 2007.

El Gerente de Recursos Materiales

C.P. José Luis Gómez Góngora

Rúbrica.

(R.- 250452)

Pemex Exploración y Producción
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Pemex Exploración y Producción, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se mencionan para la enajenación onerosa de los siguientes bienes:

Licitación SUCAP-ME-	Descripción general	Valor para venta	Localización unidades	Plazo de retiro
399/07	Kenworth 1990 camión Unidad para aceite caliente	\$150,300.00 M.N.	Agua Dulce, Ver. 1	15 días hábiles
400/07	Chevrolet pick up 1998 (5) Ford pick up XL 1997	\$152,900.00 M.N.	Agua Dulce, Ver. 6	15 días hábiles
401/07	Ford pick up XL 1996 Ford pick up XL 1997 Chevrolet pick up 1998 (3)	\$121,800.00 M.N.	Agua Dulce, Ver. 5	15 días hábiles
402/07	Dina 1988 plataforma metálica	\$79,400.00 M.N.	El Plan, Ver. 1	15 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 29 de junio al 17 de julio de 2007, en días hábiles, de 8:30 a 15:00 horas. Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página: <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria, deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas. El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles, antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Para participar en las licitaciones públicas, es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado. El acto de presentación y apertura de ofertas, se celebrará el 18 de julio de 2007, a las 10:00 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado. El acto de fallo, se efectuará al concluir el acto de presentación, y apertura de ofertas, en el mismo lugar. Las ofertas podrán estar referidas a una o a varias licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 10% del monto del valor para venta. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.
El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria
Lic. Juan Zuani González
Rúbrica.

(R.- 250453)

Pemex Exploración y Producción
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Pemex Exploración y Producción, a través de la Subdirección Corporativa de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en la licitación pública que se menciona para la enajenación onerosa de los bienes que a continuación se describen, localizados en Reynosa, Tamps.

Licitación SUCAP-ME-	Descripción general	Valor para venta	Plazo de retiro
403/07	Ford pick up XL 2000 6	\$167,300.00 M.N.	15 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 29 de junio al 18 de julio 2007, en días hábiles de 8:30 a 15:00 horas. Las bases de la licitación estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página: <http://www.sucap.pemex.com>, así como en el domicilio de la convocante, sito en Marina Nacional 329, Torre Ejecutiva, piso 34, colonia Huasteca, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Su costo será de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria, deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato que genera el sistema electrónico en la página: <http://www.sucap.pemex.com> o acudiendo directamente a nuestras oficinas. El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas 77070 U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas. Para participar en la licitación pública, es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco, la confirmación de pago del interesado. El acto de presentación y apertura de ofertas, se celebrará el 19 de julio de 2007, a las 10:00 horas, en el domicilio de la convocante arriba señalado. El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación, y apertura de ofertas, en el mismo lugar. La oferta deberá estar referida a la licitación, debiendo presentarse de manera individual y deberá garantizarse mediante depósito bancario, cheque de caja, giro bancario, orden de pago irrevocable o transferencia bancaria, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe no podrá ser inferior al 10% del monto del valor para venta. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para mayor información favor de llamar a los teléfonos 19-44-96-30 o 19-44-96-31, fax 19-44-95-46.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.
 El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria

Lic. Juan Zuani González

Rúbrica.

(R.- 250456)

COMPAÑÍA NACIONAL DE GAS, S.A. DE C.V. (CONAGAS)

AL PUBLICO EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE GAS, S.A. DE C.V.:

Considerando que el artículo 90 del Reglamento de Gas Natural establece los componentes del Precio de Venta al Usuario Final quedando establecido que el precio final que los distribuidores de gas natural cobren a los usuarios finales estará integrado por:

- I. El precio de adquisición del gas;
- II. La tarifa de transporte;
- III. La tarifa de almacenamiento, y
- IV. La tarifa de distribución.

En cumplimiento con lo dispuesto por las disposiciones 6.6, 6.7, 6.9, 6.10, 6.31, 6.34, 6.38, 6.41, 6.44, 6.45, 6.47, 6.50, 6.52, 6.53, 6.61, 6.63, 6.76, 6.77, 6.78, 6.90, 6.92, 9.61, 9.63 y 9.66 de la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural: DIR-GAS-001-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1996, y la Resolución número RES/073/2004, de fecha 31 de marzo 2004 y a la resolución número RES/117/2006 de fecha 23 de mayo 2006 relativas a la autorización del Ingreso Máximo y Aprobación de Lista de Tarifas Máximas para el segundo periodo de cinco años, conforme a la Disposición 6.9 de la Directiva sobre Determinación de Precios y Tarifas para Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, la Compañía Nacional de Gas, S.A. de C.V. (CONAGAS) con domicilio en Morelos Sur 511, Piedras Negras, Coahuila, México, código postal 26000, hace del conocimiento general y de sus usuarios a los que les distribuye gas natural bajo el permiso número G/011/DIS/97 otorgado el 20 de marzo de 1997 por la Comisión Reguladora de Energía, que la lista de tarifas máximas que a continuación se publica entrará en vigor a partir del día primero de julio de 2007 para su aplicación en la zona geográfica del Permisionario Compañía Nacional de Gas, S.A. de C.V. (CONAGAS).

Como es requerido por ley, el permisionario CONAGAS desglosará en sus facturaciones los diferentes componentes del precio de venta al usuario final y de los servicios proporcionados a cada usuario, separando el precio de adquisición, el de transporte cuando sea aplicable, el de almacenamiento cuando proceda, la tarifa de distribución y, en su caso los servicios aplicados a cada clase de usuarios.

Las tarifas de distribución y de otros servicios son las siguientes:

ANEXO III: COMPAÑÍA NACIONAL DE GAS, S.A. DE C.V. (CONAGAS)

Lista de tarifas

Cargo por:	Unidades	Periodicidad	Tarifa con Comercialización		Tarifa Distribución Simple	
			No.	Importe	No.	Importe
Sector Residencial			01		04	
Cargo por Servicio-Doméstico:			01A		04A	
Consumo de 0-25m3	Pesos/medidor	Por mes		54.51		54.51
Consumo de más de 25m3	Pesos/medidor	Por mes		81.77		81.77
Tarifa Volumétrica-Doméstica	Pesos/GJoule	Volumen medido	01B	43.54		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJoule por Capacidad Reservada	Capacidad Reservada por Contrato			04B	21.77
Cargo por Uso	Pesos/GJoule	Volumen medido			04B	21.77

Sector Comercial			02	05		
Cargo por Servicio-Comercial			02A	05A		
Consumo de 0-75m3	Pesos/medidor	Por mes		81.77		81.77
Consumo de más de 75m3	Pesos/medidor	Por mes		98.12		98.12
Tarifa Volumétrica-Comercial	Pesos/GJoule	Volumen medido	02B	41.73		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJoule por Capacidad Reservada	Capacidad Reservada por Contrato			05B	20.86
Cargo por Uso	Pesos/Gcal	Volumen medido			05B	20.86
Sector Industrial			03	06		
Cargo por Servicio-Industriales			03A	06A		
Consumo de 0-5,000m3	Pesos/medidor	Por mes		436.08		436.08
Consumo de 5,001 a 10,000m3	Pesos/medidor	Por mes		872.16		872.16
Consumo más de 10,000m3	Pesos/medidor	Por mes		1,090.20		1,090.20
Tarifa Volumétrica-Industrial	Pesos/GJoule	Volumen medido	03B	4.05		
Cargo por Capacidad	Pesos/GJoule por Capacidad Reservada	Capacidad Reservada por Contrato			06B	2.03
Cargo por Uso	Pesos/GJoule	Volumen medido			06B	2.03

Otros servicios:	Unidades	Tarifa No.	Periodicidad	Doméstico	Comercial	Industrial
Interconexión al Sistema	Pesos/medidor	08	Aplicable según Contrato entre permisionario y usuario			
Prueba de Instalación Interior-Servicio Doméstico	Pesos/prueba	A		110.80	110.80	
Cambio de Domicilio	Pesos/cambio	B		110.80	110.80	
Copias de Recibo	Pesos/recibo	C		5.54	5.54	5.54
Rectificar Lecturas	Pesos/medidor	D		11.08	11.08	11.08
Servicios a Aparatos de Consumo	Pesos/usuario	E		55.40	55.40	
Supresión de Fugas (artículo 73 del Reglamento)	Pesos/usuario	F		55.40	55.40	
Cargo por Mora	Pesos	G	Aplicable según estipulaciones en Condiciones Generales			
Cargo por Aviso de Suspensión y Gestión de Cobranza	Pesos/medidor	H		55.40	55.40	55.40
Cargos por Daños y Otros	Pesos	I	Aplicable según cuantificación de daños causados			
Desconexión o Reconexión del Servicio	Pesos/medidor	20		166.21	332.41	554.02
Cargo por Conexión Estándar	Pesos/medidor	21		3,047.11	20,412.33	64,776.07

Atentamente

Piedras Negras, Coah., a 15 de junio de 2007.

Director General

Ing. Morris Libson Valdés

Rúbrica.

(R.- 250393)

Instituto Federal Electoral
Junta Local Ejecutiva en Chiapas
 LICITACION PUBLICA NACIONAL PARA ENAJENACION DE
 BIENES MUEBLES Y DE CONSUMO No. LPN-IFE-CHIS-E-01-2007
 CONVOCATORIA

En cumplimiento a las disposiciones que establecen las Normas Generales para el Registro, Control, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles del Instituto Federal Electoral, éste a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, tiene a bien convocar a participar a todas las personas interesadas en la licitación pública nacional número LPN-IFE-CHIS-E-01-2007, para llevar a cabo la enajenación de mobiliario, equipo diverso, vehículos y bienes de consumo en un solo lote como sigue:

LOTE UNICO

Control No.	Descripción de los bienes	Cantidad	Unidad de medida
1	Mobiliario y equipo diverso	394	Pieza
2	Automóvil sedán	15	Pieza
3	Camioneta pick up	4	Pieza
4	Vehículo combi y suburban	2	Pieza
	Total de bienes	415	
5	Bienes de consumo varios	9,339	Kilogramo
Precio mínimo de venta del lote único \$229,206.72.			

La cual se verificará el día 12 de julio de 2007, a las 12:00 horas, en la sala sesiones de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas, sita en boulevard San Cristóbal número 212, planta baja, colonia Moctezuma, código postal 29030, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Las bases de esta licitación estarán a disposición de todos los interesados en el Departamento de Recursos Materiales y Servicios, ubicado en boulevard San Cristóbal número 212, 2o. piso, colonia Moctezuma, código postal 29030, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como en Periférico Sur 4124, 2o. piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01900, en México, D.F., en la Subdirección de Almacenes, Inventarios y Desincorporación, durante el lapso comprendido del 29 de junio al 11 de julio de 2007, de 10:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes y tendrán un costo de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA (15%) pagaderos a través de cheque de caja o certificado (deberá ser con fecha del mes de junio o julio de 2007), expedido por una institución de crédito a nombre del Instituto Federal Electoral.

La inscripción de los participantes se realizará en la sala de sesiones de la Junta Local Ejecutiva, sita en boulevard San Cristóbal número 212, colonia Moctezuma, código postal 29030, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 12 de julio de 2007 de 11:30 a 11:55 horas.

El acto de apertura de ofertas se llevará a cabo en la sala de sesiones de esta Junta Local Ejecutiva en Chiapas, el día 12 de julio de 2007, a las 12:00 horas.

El fallo se dará a conocer al finalizar el acto de apertura de ofertas y se adjudicará al participante que presente la mejor oferta económica por el lote único, siempre que ésta sea igual o mayor al precio mínimo de venta y haya cumplido con todos los requisitos solicitados en las bases.

Retiro de los bienes

El retiro de los bienes adjudicados se deberá efectuar después de obtener la orden de entrega y dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Garantía:

Los participantes deberán presentar como mínimo, una garantía por el 10% o más, del precio mínimo de venta del lote único a enajenar, mediante cheque de caja o certificado expedido por una institución de crédito a nombre del Instituto Federal Electoral.

Pago total de los bienes:

El pago de los bienes adjudicados será a través de cheque de caja o certificado a nombre del Instituto Federal Electoral expedido por una institución de crédito.

Verificación:

La verificación de los bienes sólo podrá llevarse a cabo mediante la presentación del recibo que se otorgue por la entrega de las bases y podrán presentarse a la verificación dos personas, en horario de 10:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes a partir del día 29 de junio y hasta el 11 de julio de 2007, en los lugares que se establecen en las bases.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 29 de junio de 2007.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas

Lic. José Luis Vázquez López

Rúbrica.

(R.- 250483)

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SEGUNDA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007 y sus anexos 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 21, 23, 27, 28 y 29.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007 Y SUS ANEXOS 6, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 21, 23, 27, 28 Y 29

Primero. Se realizan las siguientes reformas a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicada en el DOF el 27 de abril de 2007:

- A. Se reforman las siguientes reglas:
 - 2.2.1. rubro B, numerales 6, incisos a), b) y c), 10, primer párrafo.
 - 2.4.3. octavo párrafo, rubro B, último párrafo.
 - 2.8.3. numeral 26, primer párrafo.
 - 2.12.1. segundo párrafo numerales 6 y 7.
 - 3.1.7. primer párrafo.
 - 3.3.32. primer párrafo.
 - 3.7.11. segundo párrafo incisos d) y f).

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

2.2.1.

B.

6.

- a) Para las fracciones 8523.40.01 y 8523.40.99 correspondientes a discos compactos sin grabar o conteniendo "software", y/o música y video el consentimiento del titular de la patente o la licencia de uso y comercialización respectiva, y la presentación de muestras del producto que se pretende importar, a efecto de ser analizadas en lo aplicable conforme al procedimiento establecido en el artículo 66 del Reglamento.
- b) Para la fracción 8523.40.02 correspondiente a discos compactos grabados, la presentación del documento con el que se acredite el estar al corriente en el pago de las regalías acordadas con el productor o distribuidor de los mismos.
- c) Para las fracciones arancelarias 8519.89.99, 8523.40.01 y 8523.40.99, relativas a quemadores de discos compactos y discos compactos sin grabar con capacidad para almacenar audio, imágenes y datos, deberán anexar al formato además de lo señalado en los incisos a) y b) del presente numeral, la licencia vigente de uso o comercialización, misma que será indispensable presentar al momento de la importación.

10. Los contribuyentes que soliciten inscripción en el Padrón de Importadores del sector de Productos Químicos y que pretendan efectuar la importación de mercancías consideradas como precursores químicos clasificadas en las fracciones arancelarias 2812.10.01, 2812.10.02, 2812.10.03, 2812.10.99, 2904.90.07, 2920.90.13, 2921.19.14, 2922.19.37, 2930.90.15, 2930.90.39, 2931.00.02, adicionalmente deberán anexar al formato de solicitud, a través de medios magnéticos, la siguiente información:

2.4.3.**B.**

No será aplicable este procedimiento a la exportación de productos clasificados en las fracciones arancelarias 2710.11.01, 2710.11.02, 2710.11.06, 2710.11.07, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.02, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.99, 2710.91.01 y 2710.99.99, en cuyo caso se deberá estar a los lineamientos emitidos por la AGA.

2.8.3.

- 26.** Podrán efectuar el despacho aduanero de mercancías para su importación, sin anotar en el pedimento de importación correspondiente la información que permite la identificación, análisis y control de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 7318.12.01, 7318.14.01, 7318.15.02, 7318.15.03, 7318.15.99, 7318.21.99 y 7318.22.99, a que se refiere el Anexo 18 de la presente Resolución.

2.12.1.

- 6.** Las operaciones de importación realizadas conforme a los artículos 88, 160, fracción IX de la Ley y a la regla 2.13.1. de la presente Resolución, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en el capítulo 64 de la TIGIE, a que se refiere la fracción VIII, de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.40.01, 8523.40.02, 8523.40.99 y 8523.51.99 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII y de los textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los capítulos 50 al 63 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XV, señaladas en el apartado A, del Anexo 21 antes mencionado.
- 7.** Las importaciones de mercancías que realicen las empresas de mensajería y paquetería de las mercancías transportadas por ellas mismas, tratándose de calzado y partes de calzado que se clasifican en el capítulo 64 de la TIGIE, a que se refiere la fracción VIII y de los discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.40.01, 8523.40.02, 8523.40.99 y 8523.51.99 de la TIGIE, a que se refiere la fracción XIII señaladas en el apartado A, del Anexo 21 antes mencionado.

- 3.1.7.** Para los efectos de los artículos 35 y 45 de la Ley, los agentes o apoderados aduanales deberán asentar en el pedimento de importación o exportación, según corresponda, el identificador "PG" que forma parte del Apéndice 8 del Anexo 22 de la presente Resolución, en el que se indique la clase y división conforme al Apéndice 19 del Anexo 22 de la presente Resolución, así como el número de la Organización de las Naciones Unidas y un número telefónico para el caso de emergencias, tratándose de mercancía clasificada en las siguientes fracciones arancelarias: 2801.10.01, 2804.10.01, 2805.40.01, 2806.10.01, 2807.00.01, 2808.00.01, 2809.10.01, 2811.11.01, 2812.10.01, 2812.10.02, 2812.10.03, 2812.10.99, 2813.10.01, 2814.10.01, 2826.19.01, 2827.31.01, 2827.32.01, 2827.39.06, 2829.11.01, 2829.19.01, 2830.10.01, 2834.10.01, 2834.21.01, 2837.11.01, 2837.19.01, 2841.61.01, 2842.90.01, 2844.10.01, 2844.20.01, 2844.30.01, 2844.40.01, 2844.40.02, 2844.40.99, 2845.10.01, 2846.90.02, 2852.00.01, 2901.10.04, 2903.15.01, 2903.51.01, 2903.51.02, 2903.59.01, 2903.52.01, 2903.62.01, 2903.62.02, 2904.90.07, 2905.31.01, 2905.42.01, 2908.11.01, 2910.10.01, 2912.11.01, 2912.12.01, 2914.11.01, 2915.24.01, 2918.14.01, 2918.18.01, 2920.11.01, 2920.11.02, 2920.90.05, 2920.90.13, 2921.11.02, 2921.19.03, 2921.19.14, 2922.13.01, 2922.19.24, 2922.19.37, 2924.12.01, 2925.21.01, 2925.29.04, 2930.50.01, 2930.50.02, 2930.90.15, 2930.90.39, 2931.00.02, 2933.69.12, 2933.69.13, 3102.10.01, 3102.50.01, 3102.60.01, 3102.80.01, 3601.00.01, 3601.00.99, 3602.00.01, 3602.00.02, 3602.00.99, 3603.00.01, 3603.00.02, 3603.00.99, 3604.10.01, 3604.90.01, 3811.11.01, 3825.61.02, 3912.20.01, 8401.10.01, 8401.20.01, 8401.30.01, 8401.40.01 y 9022.21.01.

.....
3.3.32. Los proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero, que enajenen a las empresas con Programa IMMEX las mercancías clasificadas conforme a la TIGIE, en las fracciones arancelarias: 1701.11.01, 1701.11.02, 1701.11.03, 1701.12.01, 1701.12.02, 1701.12.03, 1701.91.01, 1701.99.01, 1701.99.02, 1701.99.99, 1702.20.01, 1702.90.01, 1806.10.01 y la 2106.90.05, y que estén autorizadas en el programa respectivo, las podrán considerar como exportadas siempre que se efectúe mediante pedimento y se cumpla con lo siguiente:

.....
3.7.11.

d) Juguetes que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.08, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.19, 9503.00.20, 9503.00.22, 9503.00.23, 9503.00.26, 9503.00.30, 9503.00.99, 9504.10.01, 9504.90.06, 9504.90.08, 9504.90.99, 9505.10.01 y 9505.10.99 de la TIGIE.

.....
f) Aparatos electrónicos que se clasifiquen en las fracciones arancelarias 8504.40.12, 8504.40.14, 8519.89.99, 8523.29.01, 8523.29.03, 8523.29.04, 8523.29.06, 8523.40.01, 8523.40.99, 8527.21.01, 8527.21.99, 8527.91.99, 8528.72.01, 8528.72.02, 8528.72.03, 8528.72.04, 8528.72.05, 8528.72.06, 8528.71.99 y 8528.72.99 de la TIGIE.

Segundo.- Se deroga el Anexo 6 "Criterios de clasificación arancelaria" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicado en el DOF el 9 de mayo de 2007.

Tercero.- Se modifica el Anexo 7 "Fracciones arancelarias que identifican los insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 6 de la presente Resolución" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Cuarto.- Se modifica el Anexo 8 "Fracciones arancelarias que identifican los bienes de capital a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 11 de la presente Resolución" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Quinto.- Se modifica el Anexo 9 "Fracciones arancelarias que se autorizan a importar de conformidad con el artículo 61 fracción XIV de la Ley Aduanera" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Sexto.- Se modifica el Anexo 10 "Sectoros y fracciones arancelarias" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Séptimo.- Se modifica el Anexo 17 "Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Octavo.- Se modifica el Anexo 18 "Datos de identificación individual de las mercancías que se indican" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Noveno.- Se modifica el Anexo 21 "Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Décimo.- Se modifica el Anexo 23 "Mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Décimo primero.- Se modifica el Anexo 27 "Fracciones Arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Décimo segundo.- Se modifica el Anexo 28 "Fracciones arancelarias sensibles aplicables a la regla 2.8.1. de la presente Resolución" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Décimo tercero.- Se modifica el Anexo 29 "Mercancías sujetas a horario para tramitar su despacho aduanero" de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

Artículo transitorio

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de julio de 2007.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 7 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007**

Fracciones arancelarias que identifican los insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 2.2.2., numeral 6 de la presente Resolución

Fración arancelaria	Descripción
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
3102.50.01	Nitrato de sodio.
3102.90.99	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
3103.90.99	Los demás.
3104.20.01	Cloruro de potasio.
3104.30.99	Los demás.
3104.90.99	Los demás.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.90.99	Los demás.
3808.91.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; <i>Bacillus thuringiensis</i> .
3808.91.02	Preparación fumigante a base de fosforo de aluminio en polvo a granel.
3808.91.03	A base de crisantemato de bencil furil-metilo.
3808.91.99	Los demás.
3808.92.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona;
3808.94.02	kasugamicina; propiconazol vinclozolin; Isotiazolinona.
3808.93.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.93.03.
3808.93.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.
3808.99.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.99.02.
3808.99.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.
8208.40.02	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.
8208.40.99	Las demás.
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.
8422.30.10	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.
8424.81.99	Los demás.
8432.10.01	Arados.
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.

8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.
8432.80.99	Los demás.
8432.90.01	Partes.
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
8433.53.01	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.
8433.59.01	Cosechadoras para caña.
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.
8433.59.99	Los demás.
8433.60.01	Aventadoras.
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.
8433.60.99	Los demás.
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 8433.20.02 y 8433.59.03.
8433.90.99	Los demás.
8434.10.01	Máquinas para ordeñar.
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.
8434.90.01	Partes.
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.
8436.29.01	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.
8436.29.99	Los demás.
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.
8436.80.99	Los demás.
8436.99.99	Las demás.
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.
8437.10.99	Los demás.
8437.80.01	Molinos.
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.
8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02 y 8438.10.07.
8438.10.07	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.
8438.50.01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.
8438.50.02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.
8438.50.99	Los demás.
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.
8438.60.99	Los demás.
8438.80.02	Mezcladoras.
8438.80.99	Los demás.
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.
9015.30.01	Niveles.
9018.19.08	Detectores electrónicos de preñez.
9018.90.30	Electroyaculadores, partes y accesorios.
9018.39.02	Catéteres inyectores para inseminación artificial.
9406.00.01	Construcciones prefabricadas (únicamente invernaderos hidropónicos).

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 8 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007**

**Fracciones arancelarias que identifican los bienes de capital a que se refiere la regla 2.2.2.,
numeral 11 de la presente Resolución**

8205.60.01	8413.70.99	8418.69.02	8419.89.15	8424.20.02	8428.20.03
8205.70.01	8413.81.01	8418.69.03	8419.89.16	8424.20.99	8428.31.01
8205.80.01	8413.81.02	8418.69.04	8419.89.17	8424.30.01	8428.32.99
8207.13.05	8413.81.99	8418.69.05	8419.89.18	8424.30.02	8428.33.99
8207.13.06	8413.82.01	8418.69.06	8419.89.19	8424.30.03	8428.39.01
8207.19.06	8414.10.03	8418.69.07	8419.89.99	8424.30.04	8428.39.02
8207.19.07	8414.30.01	8418.69.08	8420.10.01	8424.30.99	8428.40.99
8207.70.01	8414.30.02	8418.69.09	8421.11.01	8424.81.01	8428.90.06
8210.00.01	8414.30.03	8418.69.10	8421.11.99	8424.81.02	8428.60.01
8401.10.01	8414.30.04	8418.69.11	8421.12.01	8424.81.03	8428.90.01
8401.20.01	8414.30.05	8418.69.13	8421.12.99	8424.81.04	8428.90.02
8402.11.01	8414.30.07	8418.69.14	8421.19.01	8424.81.05	8428.90.03
8402.12.01	8414.30.99	8418.69.15	8421.19.02	8424.81.99	8428.90.04
8402.19.01	8414.40.01	8418.69.16	8421.19.99	8424.89.01	8428.90.05
8402.19.99	8414.40.02	8418.69.17	8421.21.02	8424.89.02	8428.90.99
8402.20.01	8414.40.99	8418.69.99	8421.21.03	8424.89.99	8429.11.01
8403.10.01	8414.80.01	8419.20.99	8421.21.04	8425.11.01	8429.20.01
8404.10.01	8414.80.02	8419.31.01	8421.22.01	8425.31.01	8429.30.01
8404.20.01	8414.80.03	8419.31.02	8421.23.01	8425.31.99	8429.40.01
8405.10.01	8414.80.04	8419.31.03	8421.29.01	8425.39.01	8429.51.01
8405.10.02	8414.80.07	8419.31.04	8421.29.03	8425.39.02	8429.51.02
8406.81.01	8414.80.08	8419.31.99	8421.29.99	8425.39.99	8429.51.03
8406.82.01	8414.80.09	8419.32.01	8421.39.01	8425.42.01	8429.52.01
8407.10.01	8414.80.10	8419.39.01	8421.39.02	8425.42.02	8429.52.02
8407.21.01	8414.80.12	8419.39.02	8421.39.07	8425.42.99	8429.59.01
8407.29.01	8414.80.13	8419.39.03	8421.39.08	8426.11.01	8429.59.02
8409.10.01	8414.80.14	8419.39.04	8421.39.99	8426.12.01	8429.59.03
8410.11.01	8414.80.15	8419.39.05	8422.20.01	8426.19.99	8429.59.04
8410.12.01	8414.80.99	8419.39.99	8422.20.02	8426.20.01	8429.59.05
8410.13.01	8415.10.01	8419.40.01	8422.20.99	8426.30.01	8430.10.01
8411.11.01	8415.81.01	8419.40.02	8422.30.01	8426.41.01	8430.20.01
8411.12.01	8416.10.01	8419.40.03	8422.30.02	8426.41.02	8430.31.01
8411.21.01	8416.20.99	8419.40.04	8422.30.03	8426.41.99	8430.31.02
8411.22.01	8416.30.01	8419.40.99	8422.30.04	8426.49.01	8430.31.99
8411.81.01	8417.10.01	8419.50.01	8422.30.05	8426.49.02	8430.39.01
8411.82.01	8417.10.02	8419.50.02	8422.30.06	8426.49.99	8430.39.99
8412.10.01	8417.10.03	8419.50.03	8422.30.07	8426.91.01	8430.41.01
8412.21.01	8417.10.99	8419.50.04	8422.30.08	8426.91.02	8430.41.02
8412.31.01	8417.20.01	8419.50.05	8422.30.09	8426.91.03	8430.49.02
8412.80.01	8417.80.01	8419.50.99	8422.30.10	8426.91.99	8430.49.99
8413.11.01	8417.80.99	8419.60.01	8422.30.99	8426.99.01	8430.50.01
8413.11.99	8418.30.01	8419.81.01	8422.40.01	8426.99.02	8430.50.02
8413.19.01	8418.30.02	8419.81.02	8422.40.02	8426.99.03	8430.50.99
8413.19.02	8418.30.04	8419.81.99	8422.40.04	8426.99.04	8434.10.01
8413.19.03	8418.30.99	8419.89.01	8422.40.05	8426.99.99	8434.20.01
8413.19.04	8418.40.01	8419.89.02	8422.40.06	8427.10.01	8435.10.01
8413.20.01	8418.40.02	8419.89.03	8422.40.99	8427.10.02	8436.10.01
8413.40.01	8418.40.04	8419.89.04	8423.10.01	8427.20.01	8436.21.01
8413.50.01	8418.40.99	8419.89.05	8423.10.99	8427.20.02	8436.29.01
8413.50.99	8418.50.01	8419.89.06	8423.20.01	8427.20.03	8436.29.99
8413.60.01	8418.50.02	8419.89.08	8423.20.99	8427.20.04	8436.80.01
8413.60.03	8418.50.03	8419.89.09	8423.30.01	8427.20.05	8436.80.02
8413.60.04	8418.50.99	8419.89.10	8423.81.01	8427.90.01	8436.80.03
8413.70.01	8418.61.01	8419.89.11	8423.82.01	8427.90.99	8437.10.01
8413.70.02	8418.61.02	8419.89.12	8423.90.01	8428.10.01	8437.10.02
8413.70.03	8418.61.99	8419.89.13	8424.10.02	8428.20.01	8437.10.03
8413.70.04	8418.69.01	8419.89.14	8424.20.01	8428.20.02	8437.10.99

8437.80.01	8443.17.01	8455.21.02	8460.90.01	8464.20.01	8474.80.99
8437.80.02	8443.19.01	8455.21.99	8460.90.03	8464.90.01	8475.10.01
8438.10.01	8443.19.02	8455.22.01	8460.90.99	8464.90.99	8475.29.01
8438.10.02	8443.19.03	8455.22.02	8461.20.01	8465.10.01	8475.29.99
8438.10.03	8443.91.01	8455.22.99	8461.20.99	8465.91.01	8476.21.01
8438.10.04	8444.00.01	8455.30.01	8461.30.01	8465.91.99	8476.29.99
8438.10.05	8445.11.01	8455.30.02	8461.30.99	8465.92.01	8477.10.01
8438.10.06	8445.12.01	8455.30.99	8461.40.01	8465.92.02	8477.10.99
8438.10.07	8445.13.01	8456.10.01	8461.50.01	8465.92.03	8477.20.01
8438.10.99	8445.19.01	8456.10.99	8461.50.02	8465.92.99	8477.20.99
8438.20.01	8445.19.99	8456.20.01	8461.50.03	8465.93.01	8477.30.01
8438.20.99	8445.20.01	8456.20.99	8461.50.99	8465.93.99	8477.40.01
8438.30.01	8445.30.01	8456.30.01	8461.90.01	8465.94.01	8477.51.01
8438.30.99	8445.30.99	8457.10.01	8461.90.02	8465.94.02	8477.59.99
8438.40.01	8445.40.01	8457.20.01	8461.90.03	8465.94.99	8477.80.01
8438.50.01	8445.90.01	8457.30.01	8461.90.04	8465.95.01	8477.80.02
8438.50.02	8446.10.01	8457.30.02	8461.90.05	8465.95.99	8477.80.03
8438.50.03	8446.21.01	8457.30.03	8461.90.99	8465.96.01	8477.80.04
8438.50.04	8446.30.01	8457.30.04	8462.21.01	8465.99.01	8477.80.05
8438.50.05	8447.11.01	8457.30.99	8462.21.02	8465.99.02	8477.80.06
8438.50.06	8447.12.01	8458.11.01	8462.21.03	8465.99.03	8477.80.99
8438.50.07	8447.20.01	8458.11.02	8462.21.04	8465.99.99	8478.10.01
8438.50.08	8447.20.99	8458.11.99	8462.21.05	8466.10.01	8478.10.02
8438.50.99	8447.90.01	8458.19.01	8462.21.06	8466.10.02	8478.10.03
8438.60.01	8447.90.99	8458.19.02	8462.21.07	8466.10.03	8478.10.04
8438.60.02	8448.11.01	8458.19.99	8462.29.01	8466.10.99	8478.10.99
8438.60.03	8448.19.99	8458.91.01	8462.29.02	8466.20.01	8479.10.01
8438.60.04	8449.00.01	8458.91.99	8462.29.03	8466.20.99	8479.10.02
8438.60.05	8450.11.99	8458.99.01	8462.29.04	8466.30.01	8479.10.03
8438.60.99	8450.19.99	8458.99.99	8462.29.05	8466.30.02	8479.10.04
8438.80.01	8450.20.01	8459.10.01	8462.29.06	8466.30.99	8479.10.05
8438.80.02	8451.10.01	8459.21.01	8462.29.07	8467.11.01	8479.10.06
8438.80.03	8451.21.99	8459.21.99	8462.29.99	8467.11.99	8479.10.08
8438.80.99	8451.29.01	8459.29.01	8462.31.01	8467.19.01	8479.10.99
8439.10.01	8451.29.02	8459.29.99	8462.31.02	8467.19.99	8479.20.01
8439.10.02	8451.29.03	8459.31.01	8462.31.03	8467.81.01	8479.30.01
8439.10.03	8451.29.99	8459.39.99	8462.31.99	8467.89.02	8479.30.02
8439.10.04	8451.30.01	8459.40.01	8462.39.01	8467.89.03	8479.30.99
8439.10.05	8451.40.01	8459.40.99	8462.39.02	8467.89.99	8479.40.01
8439.20.01	8451.50.01	8459.51.01	8462.39.03	8468.20.01	8479.40.99
8439.30.01	8451.80.01	8459.59.99	8462.39.99	8468.20.99	8479.81.01
8440.10.01	8451.80.99	8459.61.01	8462.41.01	8468.80.99	8479.81.02
8440.10.99	8452.21.01	8459.69.99	8462.41.02	8474.10.01	8479.81.04
8441.10.01	8452.21.02	8459.70.01	8462.41.03	8474.10.02	8479.81.05
8441.10.02	8452.21.03	8459.70.02	8462.41.99	8474.10.99	8479.81.06
8441.10.03	8452.21.04	8460.11.01	8462.49.01	8474.20.01	8479.81.07
8441.10.99	8452.21.05	8460.11.99	8462.49.02	8474.20.02	8479.81.08
8441.20.01	8452.21.99	8460.19.01	8462.49.03	8474.20.03	8479.81.99
8441.30.01	8452.29.01	8460.19.99	8462.49.99	8474.20.04	8479.82.01
8441.40.01	8452.29.02	8460.21.01	8462.91.01	8474.20.05	8479.82.02
8441.40.99	8452.29.03	8460.21.02	8462.91.02	8474.20.06	8479.82.03
8441.80.01	8452.29.04	8460.21.03	8462.91.03	8474.20.07	8479.82.04
8442.30.01	8452.29.05	8460.21.04	8462.91.99	8474.20.99	8479.82.99
8442.30.02	8452.29.06	8460.21.99	8462.99.01	8474.31.01	8479.89.01
8442.30.99	8452.29.07	8460.29.01	8462.99.02	8474.32.01	8479.89.02
8442.50.01	8452.29.99	8460.29.02	8462.99.03	8474.39.01	8479.89.03
8442.50.99	8452.40.01	8460.29.03	8462.99.04	8474.39.02	8479.89.04
8443.11.01	8453.10.01	8460.29.04	8462.99.99	8474.39.99	8479.89.05
8443.11.99	8453.20.01	8460.29.99	8463.10.01	8474.80.01	8479.89.06
8443.12.01	8454.10.01	8460.31.01	8463.20.01	8474.80.02	8479.89.07
8443.13.01	8454.20.01	8460.31.99	8463.30.01	8474.80.03	8479.89.11
8443.13.02	8454.20.99	8460.39.01	8463.30.02	8474.80.04	8479.89.12
8443.14.01	8454.30.01	8460.39.99	8463.30.03	8474.80.06	8479.89.13
8443.15.01	8454.30.99	8460.40.01	8463.30.99	8474.80.07	8479.89.14
8443.15.99	8455.10.01	8460.40.02	8463.90.99	8474.80.08	8479.89.15
8443.16.01	8455.21.01	8460.40.99	8464.10.01	8474.80.09	8479.89.17

8479.89.19	8486.90.02	8501.34.03	8502.12.01	8504.40.01	8515.21.01
8479.89.22	8486.90.03	8501.34.04	8502.13.01	8504.40.02	8515.21.99
8479.89.99	8486.90.04	8501.34.05	8502.13.02	8504.40.05	8515.29.01
8480.10.01	8501.10.01	8501.34.99	8502.39.01	8504.40.06	8515.29.99
8479.89.20	8501.10.02	8501.40.02	8502.20.01	8504.40.07	8515.31.01
8479.89.21	8501.10.03	8501.40.04	8502.20.02	8504.40.11	8515.31.02
8480.20.01	8501.10.04	8501.40.05	8502.20.99	8504.40.13	8515.31.99
8480.30.01	8501.10.05	8501.40.06	8502.31.01	8504.40.99	8515.39.01
8480.30.02	8501.10.06	8501.40.07	8502.31.99	8504.50.02	8515.39.02
8480.30.99	8501.10.08	8501.40.08	8502.39.01	8504.50.99	8515.39.99
8480.41.01	8501.10.09	8501.40.99	8502.39.02	8508.11.01	8515.80.01
8480.41.99	8501.10.99	8501.51.02	8502.39.99	8508.19.01	8515.80.02
8480.49.99	8501.20.01	8501.51.03	8502.40.01	8508.60.01	8515.80.99
8480.50.01	8501.20.02	8501.51.99	8504.10.99	8514.10.01	8516.10.01
8480.50.02	8501.20.99	8501.52.02	8504.21.01	8514.10.02	8516.21.01
8480.50.99	8501.31.01	8501.52.03	8504.21.02	8514.10.03	8537.10.01
8480.60.01	8501.31.04	8501.52.04	8504.21.03	8514.10.99	8537.10.02
8480.60.99	8501.31.05	8501.52.05	8504.21.04	8514.20.01	8537.10.03
8480.71.01	8501.31.99	8501.52.99	8504.21.99	8514.20.02	8537.10.04
8480.71.02	8501.32.01	8501.53.02	8504.22.01	8514.20.03	8537.10.05
8480.71.99	8501.32.02	8501.53.03	8504.23.01	8514.20.99	8537.10.99
8480.79.01	8501.32.03	8501.53.05	8504.31.03	8514.30.01	8537.20.01
8480.79.02	8501.32.04	8501.53.06	8504.31.04	8514.30.02	8537.20.02
8480.79.03	8501.32.05	8501.53.07	8504.31.05	8514.30.03	8537.20.99
8480.79.04	8501.32.06	8501.53.99	8504.31.99	8514.30.05	8543.10.01
8480.79.99	8501.32.99	8501.61.01	8504.32.01	8514.30.99	8543.10.99
8486.10.01	8501.33.01	8501.62.01	8504.32.02	8514.40.01	8543.30.01
8486.20.01	8501.33.04	8501.63.01	8504.32.99	8514.40.99	
8486.30.01	8501.33.05	8501.64.01	8504.33.01	8515.11.01	
8486.40.01	8501.33.99	8501.64.99	8504.33.99	8515.11.99	
8486.90.01	8501.34.01	8502.11.01	8504.34.01	8515.19.99	

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 9 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007**

**Fracciones arancelarias que se autorizan a importar de conformidad con el artículo 61,
fracción XIV de la Ley Aduanera**

2936.21.01	2936.29.02	2937.23.01	2937.29.05	2937.29.38
2936.21.02	2936.29.03	2937.23.02	2937.29.06	2937.29.39
2936.21.03	2936.29.04	2937.23.03	2937.29.10	2937.29.40
2936.21.99	2936.29.05	2937.23.04	2937.29.11	2937.29.99
2936.22.01	2936.29.06	2937.23.05	2937.29.18	2937.31.01
2936.22.02	2936.29.07	2937.23.06	2937.29.19	2937.40.01
2936.22.03	2936.29.99	2937.23.07	2937.29.20	2937.90.99
2936.22.99	2936.90.01	2937.23.08	2937.29.21	2941.10.01
2936.23.01	2936.90.02	2937.23.09	2937.29.22	2941.10.02
2936.23.02	2936.90.03	2937.23.10	2937.29.23	2941.10.03
2936.23.99	2936.90.05	2937.23.11	2937.29.24	2941.10.04
2936.24.01	2936.90.99	2937.23.14	2937.29.25	2941.10.05
2936.24.02	2937.12.01	2937.23.15	2937.29.26	2941.10.06
2936.24.99	2937.19.01	2937.23.16	2937.29.27	2941.10.07
2936.25.01	2937.19.02	2937.23.17	2937.29.28	2941.10.08
2936.25.99	2937.19.03	2937.23.18	2937.29.29	2941.10.09
2936.26.01	2937.19.99	2937.23.19	2937.29.30	2941.10.10
2936.26.99	2937.21.01	2937.23.20	2937.29.31	2941.10.11
2936.27.01	2937.21.02	2937.23.22	2937.29.32	2941.10.99
2936.27.99	2937.21.03	2937.23.99	2937.29.33	2941.20.01
2936.28.01	2937.21.04	2937.29.01	2937.29.34	2941.30.01
2936.28.02	2937.22.01	2937.29.02	2937.29.35	2941.30.02
2936.28.99	2937.22.09	2937.29.03	2937.29.36	2941.30.03
2936.29.01	2937.22.10	2937.29.04	2937.29.37	2941.30.99

2941.40.01	3003.40.99	3006.10.02	8419.89.02	9018.90.13
2941.50.01	3003.90.01	3006.10.99	8419.89.03	9018.90.14
2941.50.99	3003.90.02	3006.20.01	8419.89.04	9018.90.15
2941.90.01	3003.90.03	3006.20.99	8419.89.05	9018.90.16
2941.90.03	3003.90.04	3006.30.01	8419.89.08	9018.90.17
2941.90.04	3003.90.06	3006.30.02	8419.89.10	9018.90.18
2941.90.05	3003.90.07	3006.30.99	8419.90.02	9018.90.19
2941.90.06	3003.90.08	3006.40.01	8419.90.03	9018.90.20
2941.90.07	3003.90.09	3006.40.02	8486.40.01	9018.90.21
2941.90.08	3003.90.10	3006.40.03	8486.90.04	9018.90.22
2941.90.09	3003.90.11	3006.40.99	9011.10.01	9018.90.23
2941.90.10	3003.90.12	3006.50.01	9011.10.99	9018.90.24
2941.90.11	3003.90.13	3006.60.01	9011.20.99	9018.90.25
2941.90.12	3003.90.14	3824.90.18	9011.80.01	9018.90.26
2941.90.13	3003.90.15	4014.10.01	9011.90.01	9018.90.27
2941.90.15	3003.90.16	4014.90.01	9012.10.01	9018.90.28
2941.90.16	3003.90.17	4014.90.02	9012.90.01	9018.90.29
2941.90.17	3003.90.18	4014.90.03	9018.11.01	9018.90.30
2941.90.99	3003.90.21	4014.90.04	9018.12.01	9018.90.31
3001.20.01	3003.90.99	4014.90.99	9018.13.01	9018.90.99
3001.20.02	3004.10.01	4015.11.01	9018.19.01	9019.10.01
3001.20.03	3004.10.99	4015.90.01	9018.19.02	9019.10.02
3001.20.04	3004.20.01	4015.90.02	9018.19.03	9019.10.99
3001.20.99	3004.20.02	4015.90.03	9018.19.04	9019.20.01
3001.90.01	3004.31.01	4015.90.99	9018.19.06	9020.00.01
3001.90.02	3004.32.01	7017.10.01	9018.19.07	9020.00.02
3001.90.03	3004.39.01	7017.10.02	9018.19.10	9020.00.99
3001.90.04	3004.39.02	7017.10.03	9018.19.99	9021.10.01
3001.90.05	3004.40.03	7017.10.04	9018.20.01	9021.10.02
3001.90.06	3004.40.99	7017.10.05	9018.31.01	9021.10.03
3001.90.08	3004.50.01	7017.10.06	9018.31.99	9021.10.04
3001.90.99	3004.50.02	7017.10.07	9018.32.01	9021.10.05
3002.10.01	3004.50.99	7017.10.08	9018.32.02	9021.10.99
3002.10.02	3004.90.01	7017.10.09	9018.32.99	9021.21.01
3002.10.03	3004.90.02	7017.10.10	9018.39.01	9021.21.99
3002.10.04	3004.90.03	7017.10.11	9018.39.02	9021.29.99
3002.10.05	3004.90.04	7017.10.12	9018.39.03	9021.31.01
3002.10.06	3004.90.05	7017.10.13	9018.39.04	9021.39.01
3002.10.07	3004.90.06	7017.10.99	9018.39.05	9021.39.02
3002.10.08	3004.90.07	7017.20.01	9018.39.99	9021.39.03
3002.10.20	3004.90.08	7017.20.02	9018.41.01	9021.39.04
3002.10.99	3004.90.09	7017.20.03	9018.41.99	9021.39.99
3002.20.01	3004.90.10	7017.20.99	9018.49.01	9021.40.01
3002.20.02	3004.90.11	7017.90.01	9018.49.02	9021.50.01
3002.20.03	3004.90.12	7017.90.02	9018.49.03	9021.90.99
3002.20.04	3004.90.13	7017.90.03	9018.49.04	9022.12.01
3002.20.05	3004.90.14	7017.90.04	9018.49.05	9022.13.01
3002.20.99	3004.90.15	7017.90.05	9018.49.06	9022.14.01
3002.30.01	3004.90.16	7017.90.99	9018.49.99	9022.14.99
3002.30.02	3004.90.17	8417.10.02	9018.50.01	9022.19.01
3002.30.99	3004.90.18	8419.20.01	9018.90.01	9022.21.01
3002.90.01	3004.90.19	8419.20.99	9018.90.02	9022.21.99
3002.90.02	3004.90.21	8419.40.01	9018.90.03	9022.29.01
3002.90.99	3004.90.22	8419.40.02	9018.90.04	9022.30.01
3003.10.01	3004.90.99	8419.40.03	9018.90.05	9022.90.03
3003.20.01	3005.10.01	8419.40.04	9018.90.06	9022.90.99
3003.20.99	3005.10.99	8419.40.99	9018.90.07	9402.10.01
3003.31.01	3005.90.01	8419.50.01	9018.90.08	9402.10.99
3003.31.99	3005.90.02	8419.50.02	9018.90.09	9402.90.01
3003.39.01	3005.90.03	8419.50.03	9018.90.10	9402.90.02
3003.39.99	3005.90.99	8419.50.99	9018.90.11	9402.90.99
3003.40.03	3006.10.01	8419.89.01	9018.90.12	

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007**

Sectores y fracciones arancelarias

Sector	Fracciones arancelarias				
1.- Carne y despojos de cerdo.	0103.92.02	0203.22.01	0206.80.99	0210.99.02	4103.90.99 No será exigible en las importaciones consistentes en piel de avestruz o venado.
	0103.92.99	0203.29.99	0206.90.99	0210.99.99	
	0203.11.01	0206.30.01	0209.00.99	1602.49.01	
	0203.12.01	0206.30.99	0210.11.01	4103.90.03	
	0203.19.99	0206.49.01	0210.12.01	4107.11.01	
	0203.21.01	0206.49.99	0210.19.99		
2.- Carnes, despojos comestibles y huevo de aves.	0105.11.01	0207.13.01	0207.14.04	0207.26.99	0407.00.01 No será exigible en las importaciones consistentes en huevo de avestruz.
	0105.11.02	0207.13.02	0207.14.99	0207.27.01	
	0105.11.99	0207.13.03	0207.24.01	0207.27.03	
	0105.12.01	0207.13.99	0207.25.01	0207.27.99	
	0207.11.01	0207.14.01	0207.26.01	0210.99.03	
	0207.12.01	0207.14.03	0207.26.02		
3.- Frutícola.	0808.10.01	0809.30.02			
4.- Cerveza.	2203.00.01				
5.- Vinos y licores.	2204.10.01	2204.30.99	2208.20.01	2208.30.04	2208.70.99
	2204.10.99	2205.10.01	2208.20.02	2208.30.99	2208.90.02
	2204.21.01	2205.10.99	2208.20.03	2208.40.01	2208.90.99
	2204.21.02	2205.90.01	2208.20.99	2208.40.99	
	2204.21.03	2205.90.99	2208.30.01	2208.50.01	
	2204.21.99	2206.00.01	2208.30.02	2208.60.01	
	2204.29.99	2206.00.99	2208.30.03	2208.70.01	
6.- Cigarros.	2402.10.01	2402.20.01	2402.90.99		
7.- Productos Químicos.	2803.00.01	2847.00.01	2916.14.01	3206.20.01	3904.10.99
	2803.00.02	2904.90.07	2917.32.01	3206.20.02	3904.21.99
	2803.00.99	2907.11.01	2920.90.13	3206.20.03	3904.90.99
	2812.10.01	2914.13.01	2921.19.14	3903.19.02	3912.39.05
	2812.10.02	2915.31.01	2922.19.37	3903.19.99	3915.30.01
	2812.10.03	2915.32.01	2930.90.15	3903.90.05	3920.59.01
	2812.10.99	2915.33.01	2930.90.39	3903.90.99	4002.19.02
	2815.11.01	2916.12.01	2931.00.02	3904.10.03	4004.00.99
	2815.12.01	2916.12.02	3102.21.01	3904.10.04	
8.- Productos para aseo del hogar.	2828.90.99	3307.90.99	3808.50.01	3808.94.01	8516.79.99
	3402.20.03	No será exigible en productos para uso animal o veterinario.	3808.91.99	Únicamente los desinfectantes en general, exceptuando los destinados a la agricultura y a la industria alimentaria.	Únicamente los aparatos electrotérmicos destinados al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico.
	3402.20.04		Únicamente los insecticidas domésticos en cualquiera de sus presentaciones (líquida, aerosol, placas, espirales, electrotérmico, etc.), exceptuando a los insecticidas urbanos, a los usados en la agricultura e industria alimentaria.		
	3402.20.05				
	3402.20.99				
	3405.10.01				
	3405.30.01				
3405.40.01					
9.- Hulero.	4011.10.02	4011.10.06	4011.10.99	4011.20.05	8481.80.25
	4011.10.03	4011.10.07	4011.20.02	4012.20.01	

	4011.10.04	4011.10.08	4011.20.03	4012.20.02	
	4011.10.05	4011.10.09	4011.20.04	4012.20.99	
10.- Lápices.	4407.10.03	4407.29.02	4409.10.02	9609.10.01	
11.- Madera.	4407.10.01	4407.25.01	4407.92.01	4407.99.01	4412.94.01
	4407.10.02	4407.26.01	4407.92.99	4407.99.02	4412.94.02
	4407.10.04	4407.29.01	4407.93.01	4407.99.03	4412.94.99
	4407.10.99	4407.29.03	4407.94.01	4407.99.99	4412.99.01
	4407.21.01	4407.29.99	4407.95.02	4412.10.01	4412.99.02
	4407.21.02	4407.91.01	4407.95.99	4412.31.01	4412.99.99
	4407.21.99			4412.31.99	
	4407.22.99			4412.32.01	
	4407.22.01			4412.32.99	
				4412.39.01	
				4412.39.99	
12.- Pañales.	4818.40.01	4818.40.99			
13.- Textil.	5208.12.01	5408.22.99	6006.42.01	6112.11.01	6204.22.01
	5208.32.01	5408.24.99	6006.43.01	6112.41.01	6204.62.01
	5209.12.01	5512.19.99	6006.44.01	6115.10.01	6205.20.99
	5209.19.01	5513.41.01	6102.30.99	6115.21.01	6206.30.01
	5209.32.01	5516.92.01	6105.10.01	6115.94.01	6207.91.01
	5209.39.01	5703.30.99	6106.10.01	6115.95.01	6210.20.01
	5209.42.01	5801.31.01	6108.21.01	6115.96.01	6210.30.01
	5209.42.99	5806.32.01	6109.10.01	6115.99.01	6212.10.01
	5209.43.01	6001.10.01	6110.11.01	6201.13.01	6215.10.01
	5209.49.01	6001.92.01	6110.20.01	6201.13.99	6215.20.01
	5407.42.01	6006.31.01	6110.30.01	6201.93.01	6301.30.01
	5407.52.01	6006.32.01	6110.30.02	6201.93.99	6301.40.01
	5407.54.01	6006.33.01	6110.30.99	6202.93.99	6301.90.01
	5407.61.99	6006.34.01	6110.90.01	6203.22.01	6302.22.01
	5407.69.99	6006.41.01	6110.90.99	6203.42.99	6302.60.01
14.- Accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros.	5807.10.01	7319.30.01	8308.90.01	9606.22.01	9607.19.99
	5807.90.99	7419.99.04	9606.10.01	9606.30.01	9607.20.01
					9607.11.01
15.- Calzado.	6401.10.01	6402.99.01	6403.59.01	6404.11.02	6406.10.02
	6401.92.01	6402.99.02	6403.59.02	6404.11.03	6406.10.03
	6401.92.99	6402.99.03	6403.59.99	6404.11.99	6406.10.04
	6401.99.01	6402.99.04	6403.91.01	6404.19.01	6406.10.05
	6401.99.02	6402.99.05	6403.91.02	6404.19.02	6406.10.06
	6401.99.99	6402.99.99	6403.91.03	6404.19.03	6406.10.07
	6402.12.01	6403.12.01	6403.91.04	6404.19.99	6406.10.99
	6402.19.01	6403.19.01	6403.91.99	6404.20.01	6406.99.01
	6402.19.02	6403.19.02	6403.99.01	6405.10.01	6406.99.99
	6402.19.03	6403.19.99	6403.99.02	6405.20.01	
	6402.19.99	6403.20.01	6403.99.03	6405.20.02	
	6402.20.01	6403.40.01	6403.99.04	6405.20.99	
	6402.91.02	6403.51.01	6403.99.05	6405.90.01	
	6402.91.01	6403.51.02	6403.99.06	6405.90.99	
	6402.99.06	6403.51.99	6404.11.01	6406.10.01	
16.- Acero.	7208.10.02	7210.41.99	7213.20.01	7304.31.99	7308.30.01
	7208.10.99	7210.49.01	7213.99.99	7304.39.04	7308.30.99
	7208.25.99	7210.49.99	7214.20.01	7304.39.99	7308.40.01
	7208.26.01	7210.61.01	7214.91.01	7304.51.01	7308.90.02
	7208.27.01	7210.70.01	7214.91.02	7304.51.99	7308.90.99
	7208.37.01	7210.70.99	7214.99.01	7304.59.01	7313.00.01
	7208.38.01	7212.20.01	7214.99.02	7304.59.99	7314.19.02
	7208.39.01	7212.20.02	7217.20.99	7304.90.99	7314.19.99
	7208.40.01	7212.20.99	7228.30.99	7305.11.01	7314.31.01
	7208.51.01	7212.30.01	7304.11.01	7305.12.01	7314.39.99
	7208.52.01	7212.30.02	7304.11.99	7305.31.99	7314.41.01
	7209.16.01	7212.30.99	7304.22.01	7306.21.01	7314.42.01
	7209.17.01	7212.40.01	7304.22.99	7306.29.99	7314.49.99
	7210.30.01	7212.40.02	7304.23.01	7306.30.01	7315.82.02
	7210.30.99	7212.40.03	7304.23.99	7306.30.99	7315.82.99
	7210.41.01	7213.10.01	7304.24.01	7306.69.99	7317.00.01
			7304.24.99	7308.20.01	7317.00.99
17.- Herramientas.	6804.22.99	8202.31.01	8204.12.99	8207.40.02	8209.00.01

	6805.20.01 8201.20.01 8201.40.01 8202.20.01	8202.91.01 8203.20.99 8204.11.01 8204.11.99	8204.20.99 8205.20.01 8205.40.99 8205.59.06	8207.50.99 8207.60.01 8207.80.01 8208.30.01	9017.30.01 9017.80.01 9603.40.01
18.- Cerraduras, Candados y Herrajes.	8301.10.01 8301.40.01	8301.60.99	8301.70.01	8301.70.99	8302.42.99
19.- Electrónicos.	8504.40.12 8504.40.14 8521.10.01 8523.29.01 8523.29.03 8523.29.04 8523.40.01 8523.40.02 8523.29.06 8527.21.01 8527.21.99	8527.91.99 8528.72.01 8528.72.02 8528.72.03 8528.72.04 8528.72.05 8528.72.06 8528.71.01 8528.72.07 8528.71.99	8519.89.99 (Únicamente quemadores de discos compactos)	8523.40.01 (Únicamente Discos de escritura sin grabar (conocidos como CD-R, DVD-R y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser	8523.40.99 (excepto los discos compactos con programas con funciones específicas "software", acompañados de los aparatos para los que están destinados y aquellos discos compactos grabados acompañados de los aparatos para los que están destinados)
20.- Industria automotriz.	8701.20.01 8702.10.01 8702.10.02	8702.10.03 8702.10.04 8702.90.02	8702.90.03 8702.90.04 8702.90.05	8704.22.05 8704.22.06 8704.22.99	8704.23.99 8704.32.05 8704.32.06 8704.32.99
21.- Bicicletas.	4013.20.01 8712.00.01 8712.00.02	8712.00.03 8712.00.04 8712.00.99	8714.91.01 8714.92.01 8714.93.01	8714.94.01 8714.94.99 8714.95.01	8714.96.01 8714.99.99
22.- Juguetes.	9503.00.01 9503.00.02 9503.00.03 9503.00.04 9503.00.08 9503.00.10	9503.00.11 9503.00.12 9503.00.14 9503.00.15 9503.00.16 9503.00.19	9503.00.99 9503.00.20 9503.00.22 9503.00.23 9503.00.26 9503.00.30	9503.00.99 9504.10.01 9504.90.06 9504.90.08 9504.90.99 9505.10.01	9505.10.99
23.- Encendedores.	9613.10.01	9613.20.01	9613.80.99	9613.90.02	9613.90.99
24.- Animales, Carne y despojos comestibles de Ovinos y Caprinos.	0104.10.01 0104.10.02 0104.10.99	0204.10.01 0204.21.01 0204.22.99	0204.23.01 0204.30.01 0204.41.01	0204.42.99 0204.43.01 0204.50.01	
25.- Carne y despojos de bovino.	0201.10.01 0201.20.99 0201.30.01 0202.10.01 0202.20.99 0202.30.01	0206.10.01 0206.21.01 0206.22.01 0206.29.99 0210.20.01	0210.99.01 4101.20.01 4101.50.01	4101.50.99	0504.00.01 Únicamente tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina.
26.- Artículos escolares y de escritorio.	8212.10.01 8212.10.99 8212.20.01 8212.90.01	8212.90.99 8443.39.99 8472.90.02 8472.90.99	9608.10.01 9608.10.99 9608.20.01 9608.31.01	9608.39.01 9608.39.99 9608.40.01 9608.40.02	8213.00.01 Únicamente tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar.
27.- Papel y cartón.	4801.00.01 4802.55.01 4802.56.01 4803.00.01 4803.00.02	4803.00.03 4803.00.99 4804.11.01 4804.21.01 4804.29.99	4804.39.01 4804.39.99 4805.11.01 4805.30.01 4808.20.01	4810.13.01 4810.29.01 4810.29.99 4818.10.01 4818.20.01	4818.30.01 4819.10.01 4819.30.01 4819.40.01 4820.20.01 4823.90.99
28.- Café.	0901.11.01 0901.11.99	0901.12.01 0901.21.01	0901.22.01 0901.90.99	2101.11.01 2101.11.02	2101.11.99 2101.12.01 2101.30.01
29.- Papa.	0701.10.01	0710.10.01	0712.90.03	2004.10.01	

	0701.90.99	0711.90.02	1108.13.01	2005.20.01	
30.- Aceites de petróleo y minerales bituminosos.	2710.11.01 2710.11.99	2710.19.01 2710.19.04	2710.19.05 2710.19.07	2710.19.08	2710.19.99
31.- Cemento.	2523.10.01	2523.21.01	2523.29.99	2523.30.01	2523.90.99
32.- Motocicletas.	8703.21.01 8704.31.02 8711.10.01	8711.20.01 8711.30.01 8711.40.01	8711.50.01 8711.90.01 8703.21.99	8711.40.99	8711.90.99 Únicamente motocicletas, trimotos y cuatrimotos.
33.- Lácteos.	0402.10.01 0402.10.99 0402.21.01 0402.21.99 0402.29.99	0403.90.99 0404.10.01 0404.10.99 0406.10.01 0406.20.01	0406.30.01 0406.30.99 0406.40.01 0406.90.01 0406.90.02	0406.90.03 0406.90.04 0406.90.05 0406.90.06 0406.90.99	1901.90.05
34.- Alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables.	1703.10.01 1703.10.02	1703.90.99 2207.10.01	2207.20.01 2208.90.01		

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 17 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007**

“Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional.”

- I. Mercancías cuyo arancel sea superior al 35% clasificadas en las fracciones arancelarias: 0105.11.01, 0713.33.99, 2101.11.01, 2101.11.02, 2101.11.99 y 2101.12.01.
- II. Llantas usadas y mercancías de las fracciones arancelarias: 4004.00.02, 4012.20.01, 4012.20.99, 8708.70.02, 8708.70.04, 8708.70.07 y 8708.70.99.
- III. Ropa usada de la fracción arancelaria 6309.00.01.
- IV. Tratándose de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas previstas en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 2002, sólo se permitirá el tránsito internacional por territorio nacional, si los interesados cuentan con la autorización correspondiente para su movilización por territorio nacional, expedidas por la autoridad competente.
- V. Tratándose de residuos peligrosos y mercancías que causan desequilibrios ecológicos y al ambiente previstos en el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2002, sólo procederá el tránsito internacional por territorio nacional cuando los interesados cuenten con las guías ecológicas para su movilización por territorio nacional, expedidas por la autoridad competente.
- VI. Armas, cartuchos, explosivos y otras mercancías sujetas a permiso o autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional clasificadas en las fracciones arancelarias: 9301.11.01, 9301.19.99, 9301.20.01, 9301.90.99, 9302.00.01, 9302.00.99, 9303.10.99, 9303.20.01, 9303.30.01, 9303.90.99, 9304.00.01, 9304.00.99, 9305.10.01, 9305.10.99, 9305.21.01, 9305.29.99, 9305.99.99, 9306.30.03, 9306.30.04, 9306.21.01, 9306.21.99, 9306.29.99, 9306.30.02, 9306.30.99, 9306.90.01, 9306.90.02, 9306.90.99 y 9307.00.01.
- VII. Mercancías prohibidas clasificadas en las fracciones arancelarias: 1211.90.02, 1302.11.02, 1302.19.02, 2903.59.03, 2903.52.02, 2910.90.01, 2925.19.01, 2931.00.05, 2939.11.01, 3003.40.01, 3003.40.02, 3004.40.02, 4908.90.05 y 4911.91.05.

- VIII.** Artículos eléctricos, electrónicos y electrodomésticos clasificados en las fracciones arancelarias: 8521.10.01, 8523.29.01, 8523.29.06, 8523.29.99, 8523.29.04, 8523.51.99, 8523.40.01, 8523.40.02, 8523.29.06, 8527.21.01, 8527.21.99, 8527.91.99, 8528.72.01, 8528.72.02, 8528.72.03, 8528.72.04, 8528.72.05, 8528.72.06, 8528.71.01 y 8528.71.99.
- IX.** Mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias contenidas en el Anexo 10 de la presente Resolución, correspondientes a los siguientes sectores:
- a) Manteca y grasas.
 - b) Cerveza.
 - c) Cigarros.
 - d) Madera contrachapada.
 - e) Pañales.
 - f) Textil.
 - g) Accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros.
 - h) Calzado.
 - i) Herramientas.
 - j) Bicicletas.
 - k) Juguetes.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 18 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007**

Datos de identificación individual de las mercancías que se indican

Descripción de la mercancía:	Clasificación arancelaria:	Datos de identificación que deberán anotarse:
Reproductores de raza pura. Vacas lecheras. Con pedigree o certificado de alto registro, excepto 0102.90.01. Bovinos para abasto, importados por industrial de abastos. Los demás bovinos para abasto.	0102.10.01 0102.90.01 0102.90.02 0102.90.03 0102.90.99	a) La descripción de mercancía por fracción arancelaria: Reproductores, lecheras, con pedigree, industrial, los demás. b) Clasificación del producto <i>Prime, agnus, select, choice</i> , otros. c) Tipo del producto: Toro, Novillo, Vaca.
Canales o medias canales, frescos o refrigerados. Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, frescos o refrigerados. Deshuesada, fresca o refrigerada. Canales o medias canales, congelados. Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, congelados. Deshuesada, congelada.	0201.10.01 0201.20.99 0201.30.01 0202.10.01 0202.20.99 0202.30.01	a) La descripción de la mercancía por fracción arancelaria: En canal, medio canal, cortes (pierna, lomo, filete y arrachale). 1.- Corte primario. 2.- Corte Final. b) Presentación del producto: Fresco, refrigerado, congelado, salado y salmuera. c) Clasificación del producto: <i>Prime, agnus, select, choice</i> . d) Otros productos: <i>No roll, dark cutter</i> . e) Empaque. Alto vacío, cajas, combos. f) Fecha de sacrificio. g) Etiqueta de identificación: Cada caja o combo deberá tener etiqueta con la descripción del corte, nombre del corte final en país de origen, así como planta de origen, corte primario de procedencia, peso y código de la pieza. h) Número de lote de la producción correspondiente a la planta que acredita el origen.

Carne de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada.	0210.20.01	<p>i) Fecha de empaque y destino del producto.</p> <p>j) Nombre del productor.</p>		
Carne de cerdo.	0203.11.01 0203.12.01 0203.19.99 0203.21.01 0203.22.01	<p>1. Descripción de la mercancía: especificar a detalle la parte o pieza de que se trate; pierna, espaldilla, cabeza de lomo, tocino, lomo, etc., así como su presentación; con hueso, troceada, deshuesada, limpia, amarrada, desollada, con costilla o sin costilla, etc.</p>		
	0203.29.99 0206.30.01 0206.30.99 0206.41.01 0206.49.99 0206.49.01 0209.00.99 0210.11.01 0210.19.99 0210.12.01 1501.00.01	<p>2. Presentación del producto: fresco, refrigerado, congelado, salado, ahumado o en salmuera. Si viene empaquetado al vacío, en combos, en cajas, etc.</p> <p>3. Calidad en el mercado de origen: US1, 2, 3, premium, primera, segunda, etc., todo producto que se importe para consumo humano deberá llevar la leyenda "Apto para consumo humano", proveída por la autoridad responsable de la inspección en el país de origen.</p> <p>4. Manifiestar si las piezas se obtuvieron de cortes previamente certificados como frescos.</p> <p>5. Fecha de sacrificio, fecha de empaque y destino del producto.</p>		
Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados.	0206.10.01	<p>a) La descripción de la mercancía por fracción arancelaria: Despojos comestibles (lenguas, hígados, los demás, tripas, vejigas y estómagos).</p> <p>b) Presentación del producto: Fresco, refrigerado, congelado, salado o salpreso, entero o en trozo.</p>		
Lenguas de bovino.	0206.21.01	<p>c) Empaque: Alto vacío, cajas, combos.</p> <p>d) Fecha de sacrificio.</p>		
Hígados de bovino.	0206.22.01	<p>e) Etiqueta de identificación: Cada caja o Combo deberá tener etiqueta con el nombre del producto, así como planta de origen, peso y código del producto.</p>		
Los demás de bovino.	0206.29.99	<p>f) Número de lote de producción correspondiente a la planta que acredita el origen.</p>		
Vísceras o labios salados o salpresos.	0210.99.01	<p>g) Fecha de empaque y destino del producto.</p> <p>h) Nombre del productor.</p>		
Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en trozos.	0504.00.01			
Carne y despojos comestibles de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados, congelados, enteros, troceados, mecánicamente deshuesados, salados y/o en salmuera.	0207.11.01 0207.12.01 0207.13.01 0207.13.99 0207.14.01 0207.14.02 0207.14.99 0207.24.01 0207.25.01 0207.26.01 0207.26.99 0207.27.01 0207.27.02 0207.27.99 0210.99.03	<p>a) La descripción de la mercancía: carne o despojos comestibles de ave, enteros o troceados, mecánicamente deshuesados (ejemplo: pierna y muslo de pollo).</p> <p>b) Presentación del producto: fresco, refrigerado o congelado, salado o en salmuera (ejemplo: pierna y muslo de pollo, frescos en salmuera).</p> <p>c) Para los casos en que se presente el producto en salmuera. Porcentaje de cloruro de sodio: proporción en peso libres de piel y hueso, de cloruro de sodio (sal común) que presenta la carne o despojos impregnado en toda la masa muscular (ejemplo: pierna y muslo de pollo en salmuera impregnados con una solución de agua y cloruro de sodio en proporción del 2.5% de su peso). Método empleado de impregnación: si es inyectado o sumergido (ejemplo: carne de pollo troceada refrigerada en salmuera inyectada con cloruro de sodio en proporción del 2.5% de su peso).</p>		
	0210.99.99	<p>d) Para el caso en que se presente el producto salado: Proporción de cloruro de sodio: proporción en peso, impregnados en toda la masa muscular de cloruro de sodio (sal común) libres de piel y hueso (ejemplo: piernas de pollo salados impregnados con cloruro de sodio en proporción del 2.5% de su peso).</p> <p>e) Empaque: si la mercancía se encuentra en cajas o combos.</p> <p>f) Etiqueta de identificación: cada caja o combo deberá tener la etiqueta con las características de la mercancía, así como el número correspondiente al lote de producción o empaque.</p>		
Huevo fresco.	0407.00.01	Tamaño:	Peso neto mínimo por unidad (grs.)	Peso neto mínimo por 360 piezas (kgs.)

		Jumbo. Extra grande. Grande. Mediano. Chico.	64.0 a más 60.0 a 63.9 55.0 a 59.9 50.0 a 54.9 De hasta 4.9	23.0 21.6 19.8 18.0 Hasta 16.2
Papas (patatas).	0701.90.99	Se deberá anexar al pedimento, la copia del certificado proporcionado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.		
Manzanas en fresco.	0808.10.01	<p>a) Se deberá anotar la descripción del producto y la fracción arancelaria (ejemplo: manzana fresca 0808.10.01).</p> <p>b) Variedad y sus mutaciones y segregantes (ejemplo: Red Delicious-Red King Oregon, Golden Delicious-Firm Gold, Rome Beauty-Rome, Gala-Royal, Fuji-Yataka).</p> <p>c) Grado de calidad de la manzana. c.1.) Para la manzana de E.U.A.: WA Exfancy, Wa fancy, U.S. Ex Fancy, U.S. No. 1, U.S. No. 2. c.2.) Para la manzana de Canadá: Can Exfancy, Can Fancy, Can No. 1, Can No. 2. c.3.) Para la manzana de Chile: Cat Extra, Cat No. 1, Cat No. 2.</p> <p>d) Tamaño de la manzana (ejemplo 72 diámetro 3 5/16", 80 diámetro 3 3/16", 88 diámetro 3", 100 diámetro 2 15/16", 113 diámetro 2 13/16", 125 diámetro 2 3/4", 138 diámetro 2 11/16", entre otros).</p> <p>e) Presentaciones de la manzana: Se debe señalar en cajas de manzana el peso que tengan en kilogramos (ejemplo: Presentación de cajas de manzana de 19.60 kilogramos). Ejemplo completo: Manzana fresca, 0808.10.01. Red Delicious-Red King Oregon, WA Exfancy, tamaño 88, presentación en cajas de cartón de 19.60 kgs.</p>		
Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	0809.30.02	<p>a) Se deberá anotar la descripción del producto y la fracción arancelaria (ejemplo: Durazno 0809.30.02).</p> <p>b) Todas sus variedades: en hueso, pegado o prisco.</p> <p>c) Grado de calidad del durazno: c.1.) Para durazno de E.U.A.: U.S. Fancy, U.S. Extra No. 1, U.S. No. 1. c.2.) Para durazno de Chile: Categoría "Extra", Categoría "I", Categoría "II" c.3.) Para otros países: Calidad Extra, Calidad Primera.</p> <p>d) Tamaño del durazno (Ejemplo series 30"s diámetro 3 3/8", series 40"s diámetro 3 1/8", series 50"s diámetro 2 1/2", entre otros).</p> <p>e) Presentación del durazno: se debe señalar en cajas de durazno el peso que tengan en kilogramos (Ejemplo: con charola o a granel de 11.34 kilogramos -25 libras-).</p> <p>f) Se debe señalar si viene fumigado o no viene fumigado.</p> <p>g) Deberá indicarse de donde provienen, señalando: g.1.) De qué huerta. g.2.) De qué empaque. g.3.) De qué zona</p> <p>Ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durazno fresco, 0809.30.02 Caja a granel con 11.34 kgs. • Durazno Prisco No se fumigó (systems approach) • Elegant Lady Huerta No. 1 • U.S. extra No. 1 Empaque Prima • Tamaño No. 60 Condado de Fresno 		
Azúcares de caña.	1701.11.01	a) Se deberá anotar la descripción del producto (ejemplo: azúcar líquida, refinada, invertida, glucosa, jarabe, fructosa, fructosa químicamente pura, etc.).		
Azúcares de remolacha. Con adición de aromatizante o coloreados.	1701.12.01 1701.91.01	<p>b) Descripción física (ejemplo: polvo cristalino blanco, polvo amorfo, cristales pardos, cristales blancos, jarabe denso, etc.).</p> <p>c) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo, el porcentaje de los mismos (por ejemplo: contenido en peso de sacarosa en estado seco y grado de polarización, azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear, fructosa químicamente pura, etc.).</p>		
Los demás azúcares.	1701.99.01	d) El contenido en peso por la presentación de que se trate,		

	1701.99.99	especificando el grado de polarización o de pureza de cualquier otro edulcorante (ejemplos: bulto de 50 kg. de azúcar refinada con 99.8 grados de polarización, bolsa de 1 kg. de azúcar cruda con 94.3 grados de polarización, jarabe de maíz rico en fructosa calidad 55 o 42). e) El código de producción que se halla en el exterior de cada saco, bulto o paquete para la venta a industria o al por menor.
Glucosa y jarabe de glucosa.	1702.30.01 1702.40.01 1702.40.99	f) En su caso la marca comercial. g) Uso del producto (ejemplo: en la industria alimenticia, en la industria farmacéutica, en cervecería, etc.).
Fructosa químicamente pura.	1702.50.01	h) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal (ejemplo: azúcar refinada, en polvo cristalino blanco, en sacos de 50 kg. con 99.8 grados de polarización, códigos de producción #, marca Caze, para fines alimenticios).
Las demás fructosas y jarabe de fructosas.	1702.60.01 1702.90.01	
Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	1702.90.99	
Chicles y demás gomas de mascar.	1704.10.01 1704.90.99	a) Se deberá anotar la descripción del producto (ejemplo: goma de mascar, cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes, chocolate blanco, chocolates rellenos, chocolates sin rellenar). b) Nombre comercial del producto (ejemplo: Kisses, Musketters, Gummy, Milky Way, Snikers). c) La marca del producto (ejemplo: Hershy's, Mars, Nestlé). d) Presentación (ejemplo: en caja, bolsa, polietileno u otros recipientes análogos). e) Contenido neto (gramos por pieza). f) Fecha de caducidad si ésta existe.
Artículos de confitería sin cacao.	1801.00.01	g) El contenido en peso de azúcar (ejemplo: con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso, con un contenido de azúcar de 55%).
Cacao en grano.	1802.00.01	
Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	1803.10.01 1804.00.01	
Pasta de cacao sin desgrasar.	1805.00.01	
Manteca, grasa y aceite de cacao.	1806.10.01 1806.10.99	h) En la medida que sea necesario, como en el caso de la fracción 1806.20.99, se indicará si se trata de preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 Kg., bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o forma similares en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
Cacao en polvo sin adición de azúcar o de otros edulcorantes.	1806.20.01 1806.31.01	i) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal.
Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.	1806.32.01	j) Anexar declaración del contenido de azúcar expresado en kilogramos, del total del producto (ejemplo: chocolates Kisses, sin rellenar, marca Hershy's, en bolsa de 150 gr., y un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso).
Las demás preparaciones, en bloques o barras.	1806.90.99	
Chocolates rellenos.		
Chocolates sin rellenar. Los demás chocolates o alimentos en polvo que contengan cacao.		
Preparaciones y conservas de pescado.	1604.11.01 1604.12.01 1604.13.99 1604.14.01 1604.16.99	a) Se deberá anotar la descripción de la mercancía (ejemplo: aceitunas, duraznos, cerezas, mermelada, jalea, puré, mostaza, jugo, atún, sardinas, hojuelas o copos de cereales, etc.). b) Marca del producto (ejemplo: Kellogg's, Nestlé, Quaker, Gigante Verde, Kraft, Smuker's, Hero, Darbo, Roland, Maille, etc.). c) Nombre comercial del producto (ejemplo: Corn Flakes, Frot Loops, duraznos, atún, etc.).
Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado.	1904.10.01 1904.90.99 2001.10.01	d) Formas de conservación o preparación del producto (ejemplo: al natural, deshidratado, congelado, salado, seco, ahumado, homogeneizadas, etc.). e) Solución en que viene conservado (ejemplo: en vinagre o en ácido acético, en jarabe, en alcohol, en aceite, al natural, en ácido ascórbico, en sorbato de potasio, etc.).
Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas.	2001.90.02 2001.90.99 2002.10.01 2002.90.99 2003.10.01 2004.10.01	
	2004.90.99 2005.20.01 2005.40.01 2005.51.01 2005.59.99	f) En la medida que sea necesario, como es el caso de la fracción 2008.70.01 (duraznos), se indicará si se trata de productos enteros, en trozos, comprimidos, en mitades, pelados, rebanados, deshuesados, así en la fracción 2005.70.01 (aceitunas), se indicará si se trata de productos enteros, con hueso, deshuesados, rellenos, etc.

	2005.60.01	
	2005.70.01 2005.80.01 2005.91.01 2005.99.99 2007.10.01	g) Presentación: (ejemplo: en latas, botellas, recipientes herméticamente cerrados, toneles, cubetas, caja, bolsa, celofán, polietileno u otros recipientes análogos). h) Contenido neto por envase (gramos o litros por pieza).
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutos. Frutos y demás partes comestibles de plantas no comprendidos en otra parte. Jugos de frutos o de legumbres u hortalizas. Preparaciones para salsas y salsas preparadas, harina de mostaza y mostaza preparada.	2007.91.01 2007.99.01 2007.99.02 2007.99.04 2007.99.99 2008.20.01 2008.30.01 2008.50.01 2008.60.01 2008.70.01 2008.80.01 2008.91.01 2008.99.99 2009.11.01 2009.19.99 2009.21.01 2009.31.01 2009.41.01 2009.50.01 2009.61.01 2009.71.01 2009.80.01 2009.90.01 2103.20.01 2103.30.99	i) Número de piezas por corrugado o embalaje (ejemplo: 12 botellas, 10 cajas, con 8 latas, con 6 bolsas, etc.). j) Fecha de caducidad si ésta existe. k) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal. l) Anexar declaración del contenido de azúcar expresado en kilogramos, del total del producto (ejemplo: duraznos enteros, en almibar, marca Darbo, en cajas de 50 latas de 500 gr. cada una).
Cerveza de malta.	2203.00.01	Código de producción que aparece en la parte inferior de cada lata o el que aparece grabado o impreso en la botella (parte inferior, costado, cuello). Clave correspondiente a la fecha de caducidad.
Vinos y licores.	2204.10.99 2204.21.01 2204.21.02	a) Se deberá anotar el nombre completo del producto (ejemplo: vino espumoso, vino de mesa, Champaña, Whisky, Cognac, Brandy, Vodka, Ginebra, Alcohol Etilico, etc.).
	2204.21.03 2204.10.01 2204.10.99 2204.21.99 2204.29.99 2204.30.99	b) La Marca, así como la submarca, tipo o añejamiento (ejemplos: vino de mesa Marqués de Cáceres, tinto; Whisky escocés Johnnie Walker, Black Label; Cognac Remy Martin VSOP; Vodka Absolut Citron; Champaña Moët & Chandon, Brut Imperial; Whisky escocés Buchanan's, 18 años, etc.).
	2205.10.01 2205.10.99 2205.90.01 2205.90.99 2206.00.01 2206.00.99 2207.10.01 2207.20.01 2208.20.01 2208.20.02 2208.20.03 2208.20.99 2208.30.01 2208.30.02 2208.30.03 2208.30.04	c) En los vinos de mesa y en caso de existir también se anotará su denominación de origen y el año de la cosecha (ejemplo: Vino de mesa Marqués de Cáceres, tinto, Rioja, 1988; Vino de mesa Chateau Lafite-Rothschild, tinto, Burdeos, 1991, etc.). d) Número de botellas o envases, así como su capacidad en la unidad de medida de la tarifa. e) Número de folio del marbete de cada botella o envase (excepto en los casos de importación a granel). En los casos de importaciones a Depósito Fiscal, el importador podrá optar por asentar esta información en cada declaración de extracción. En caso de que los números de folio de los marbetes correspondan a una misma planilla y la numeración sea consecutiva, se anotarán los datos de identificación de la planilla, así como los dos últimos números del marbete en el cual se inicie y los del marbete en el que se termine (ejemplo: planilla: 01B31988, del 01 al 00; planilla: 01B31989 del 01 al 40).
	2208.30.99 2208.40.01 2208.40.99	f) En caso de existir, el número de lote o código de producción. g) Cantidad de grados centesimales Gay Lussac. h) Grado de acidez volátil por litro (sólo para la partida 22.04).

	2208.50.01 2208.60.01 2208.70.01 2208.70.99 2208.90.01 2208.90.02 2208.90.99	<p>i) Grado alcohólico volumétrico (por ciento de alcohol en volumen).</p> <p>j) Tratándose de importaciones clasificadas en las fracciones arancelarias 2207.10.01, 2207.20.01, 2208.90.01 y 2208.90.99, cuando el producto no sea destinado a la elaboración de una bebida alcohólica, deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad en hoja membretada del contribuyente.</p> <p>k) Presentación de la "Declaración de los fabricantes o productores que certifiquen la graduación alcohólica de los productos".</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, el importador, agente o apoderado aduanal podrá declarar bajo protesta de decir verdad, la graduación alcohólica del producto, expresada en porcentaje de alcohol volumétrico o en grados centesimales Gay Lussac. El importador podrá obtener del fabricante, productor o distribuidor, la declaración respectiva que acredite la información proporcionada.</p> <p>La declaración a que se refiere el primer párrafo del presente inciso, no podrá ser sustituida por el certificado de análisis químico.</p>
Cigarrillos que contengan tabaco.	2402.20.01	Código de producción que aparece anotado en cualquiera de los costados del paquete, marca, tipo, presentación, número de cajetillas por paquete y número de cigarros por cajetilla.
Cloruro de sodio.	2501.00.01	<p>a) Indicar tipo de sal (por ejemplo: sal marina, refinada, etc.)</p> <p>b) Destino y/o uso (para proceso industrial, alimentaria, consumo humano, consumo animal para envasado o distribución, etc.)</p> <p>c) Manifestar si se cumple con la NOM correspondiente si se trata de sal para consumo humano.</p> <p>d) Manifestar los porcentajes (%) o en mínimos y máximos de contenido de cloruro de sodio, yodato de potasio, fluoruro de potasio, calcio, magnesio, sulfatos, nitritos y nitratos, insolubles en agua, metales pesados, humedad, etc. si es el caso conforme a la NOM.</p> <p>e) Análisis microbiológico de acuerdo con la NOM cuando su destino sea el consumo humano.</p> <p>f) Tipo de envase en que se importa. (por ejemplo: granel, carro tolva o en sacos).</p>
Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites.	2710.11.01 2710.11.05 2710.11.06 2710.11.07 2710.11.02 2710.11.99	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) De conformidad con método ASTM D-86. Porcentaje en volumen de destilación a 210°C.</p> <p>d) Uso del producto:</p> <p>e) Destino final.</p>
	2710.11.03 2710.11.04	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo, el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) De conformidad con método ASTM D-86. Porcentaje en volumen de destilación a 210°C.</p> <p>d) De conformidad con el método ASTM D-2699 reportar índice de octano para la fracción 2710.11.04.</p> <p>e) Uso del producto.</p> <p>f) Destino final.</p>
	2710.19.01 2710.19.06 2710.19.07	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) De conformidad con método ASTM D-92. Temperatura de inflamación en copa abierta en °C.</p> <p>d) De conformidad con el método ASTM D-445. Viscosidad cinemática a 40°C y 100°C reportado en cSt.</p>

		<p>e) Uso del producto.</p> <p>f) Destino final.</p>
	2710.19.04	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) Reportar destilación según el método ASTM D-86.</p> <p>d) De conformidad con el método ASTM D-93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C.</p> <p>e) De conformidad con el método ASTM D-976. Índice de cetano.</p> <p>f) De conformidad con el método ASTM D-4294. Reportar cantidad de azufre en ppm en peso.</p> <p>g) Uso del producto.</p> <p>h) Destino final.</p>
	2710.19.05	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) De conformidad con el método ASTM D-93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C.</p> <p>d) De conformidad con el método ASTM D-1298. Peso específico a 20/4°C.</p> <p>e) De conformidad con el método ASTM D-445. Viscosidad cinemática a 40°C y 100°C reportado en cSt.</p> <p>f) De conformidad con el método ASTM D-4294. Reportar cantidad de azufre en ppm en peso.</p> <p>g) Uso del producto.</p> <p>h) Destino final.</p>
	2710.19.08	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) Reportar destilación según el método ASTM D-86.</p> <p>d) De conformidad con el método ASTM D-93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C.</p> <p>e) De conformidad con el método ASTM D-445. Viscosidad cinemática a 40°C y 100°C reportado en cSt.</p> <p>f) De conformidad con el método ASTM D-1298. Peso específico a 20/4°C.</p> <p>g) Uso del producto.</p> <p>h) Destino final.</p>
Desechos de aceites.	2710.99.99	<p>a) La descripción de la mercancía.</p> <p>b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos.</p> <p>c) De conformidad con el método ASTM D-93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C.</p> <p>d) De conformidad con el método ASTM D-524. Contenido de carbón en % en peso.</p> <p>e) Uso del producto.</p> <p>f) Destino final.</p>
Sosa Cáustica. Clorato de Potasio. Clorato de Sodio.	2815.12.01 2829.11.01 2829.19.01	<p>a) Nombre Técnico (Ejemplo: Hidróxido de sodio).</p> <p>b) Fórmula Química del Producto (Ejemplo: NaOH).</p> <p>c) Código Internacional.</p> <p>d) Status al ambiente (Ejemplo: Sólido, Líquido).</p> <p>e) Uso del Producto.</p> <p>f) Manifiestar Valor-Exworks (Exclusivo para la sosa cáustica).</p> <p>g) Calidad (Ejemplo: primera, fuera de especificaciones).</p> <p>Además de las anteriores:</p> <p>h) Fuente de obtención.</p> <p>i) Especificaciones Típicas.</p>
Negro de acetileno. Negro de humo de hornos.	2803.00.01 2803.00.02 2803.00.99	<p>a) Señalar la presentación (sacos) y su contenido neto. Ejemplo: 25 kilos o 22.7 kilos (50 Lbs.). Además precisar si es de uso industrial.</p> <p>b) Número de lote y Código de Producción (en caso de existir).</p> <p>c) Nombre y especificaciones técnicas del producto.</p> <p>d) Fórmula química.</p>
Hidróxido de potasio.	2815.20.02	<p>a) Señalar la presentación (sacos) y su contenido neto. Ejemplo: 25 kilos o 22.7 kilos (50 Lbs.). Además precisar si es de uso industrial.</p> <p>b) Número de lote y Código de Producción (en caso de existir).</p> <p>c) Nombre y especificaciones técnicas del producto.</p> <p>d) Fórmula química.</p>

		<p>e) Status al ambiente (ejemplo: sólido, líquido).</p> <p>f) Calidad (ejemplo: primera, fuera de especificaciones).</p> <p>g) Indicar la concentración del producto (ejemplo: entre 88 y 92% de pureza).</p>
Hexametafosfato de sodio	2835.39.02	<p>a) Apariencia (por ejemplo: gránulos, polvo, lajas, etc.).</p> <p>b) Contenido de Pentóxido de fósforo $P_2O_5\%$ (para este producto debe de estar entre 63-71%).</p> <p>c) Ph (medido al 1% en solución) 5.8-7.8.</p> <p>d) Pérdidas por ignición 1% máximo.</p> <p>e) Sustancias insolubles (0.1 a 0.6 máximo).</p> <p>f) Contenido de arsénico (3 ppm máximo).</p> <p>g) Contenido de Flúor (5 ppm máximo).</p> <p>h) Contenido de metales pesados (50 ppm máximo).</p> <p>i) Presentación (saco de papel, rafia o polietileno).</p> <p>SHMP Técnico</p> <p>a) $P_2O_5\%$ (60.5-69.6%)</p> <p>b) pH 5.8-7.1</p> <p>c) Insolubles al agua: 0.1% máx. Apariencia: polvo, gránulos o lajas de aspecto vítreo.</p> <p>d) Sinónimos: hexamefosfato de sodio, polifosfato de sodio vítreo, sal de grahams, tetrapolifosfato.</p> <p>e) No. CAS 68915-31-1</p> <p>SHMP Alimenticio</p> <p>a) $P_2O_5\%$ (60%-71%)</p> <p>b) PH 3-9</p> <p>c) Insolubles en Agua: 0.1% máx.</p> <p>d) Arsénico (As): 3 ppm máx.</p> <p>e) Fluoruros: 0.005% máx.</p> <p>f) Metales pesados: 10 ppm máx.</p> <p>g) Apariencia: polvo, gránulos o lajas blancas o cristalinas de aspecto vítreo, sal de graham, tetrapolifosfato.</p> <p>h) No. CAS 68915-31-1</p>
Peróxido de Hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.	2847.00.01	<p>Especificar la base de la siguiente manera:</p> <p>a) 35%</p> <p>b) 50%</p> <p>c) 70%</p>
Los demás. Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfona ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	2828.90.99 3402.20.04	<p>a) La presentación del producto (ejemplo: en envase acondicionado para su venta al por menor, o en tambos y/o carro pipa que por su capacidad sea indudablemente destinado a un uso industrial).</p> <p>b) La marca de los productos a importar (ejemplo: clorox germicidal bleach, purex bleach, downy, woolite, iris lemon scented bleach, etc.).</p> <p>c) Señalar el contenido neto del producto que se señale en el envase, empaque, o tambó (ejemplo: galón, un litro, 500 mililitros, 3000 kg. o 25 toneladas, etc.).</p>
Preparaciones tenso-activas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio, o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	3402.20.03	<p>d) Las especificaciones técnicas e industriales del uso, destino y fin último del producto a importar (ejemplo: el grado de concentración de cloro activo "3.2, 4.1, 7.0, etc." O si la preparación contiene algún agente orgánico, desengrasante o aromatizante).</p> <p>e) Código de producción que aparece en la parte superior del corrugado que contiene los productos, únicamente tratándose de mercancía acondicionada para su venta al por menor.</p>
Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias. Las demás. Desinfectantes.	3402.20.05 3402.20.99 3808.94.01	
Gelatina, Colas de	3503.00.01	1.- Deberá señalar la descripción de la mercancía por fracción

<p>huesos o de pieles, Gelatina grado fotográfico, Gelatina grado farmacéutico, los demás.</p>	<p>3503.00.02 3503.00.03 3503.00.04 3503.00.99</p>	<p>arancelaria y su nombre comercial, por ejemplo: gelatina grado (alimenticio, fotográfico, farmacéutica, etc.) o Colas.</p> <p>2.- Debe precisar el origen del producto: piel, hueso, cartílagos, tendones (de res, cerdo, etc.) u otras sustancias animales semejantes.</p> <p>3.- Indicará la presentación y apariencia: polvo, gránulos, placas (transparentes con o sin colorear), bloque, hojas (con o sin color, gruesas o delgadas, duras o blandas), escamas, copos, etc., color del producto.</p> <p>4.- Deberá indicar la industria a la que se destinará (por ejemplo: alimenticia, farmacéutica, cosmética, fotográfica, papelería, textil, colas, etc.).</p> <p>5.- Indicará el uso que se pretende dar (por ejemplo: gelatinas, gomas, malvavisco, productos lácteos o cárnicos, bebidas, adhesivos, productos farmacéuticos, etc.).</p>
		<p>6.- Señalará las especificaciones técnicas del producto:</p> <p>a) Solubilidad (por ejemplo: al 30%, 6%, etc.).</p> <p>b) Gramos Bloom (por ejemplo: 150 gramos Bloom).</p> <p>c) Viscosidad (por ejemplo: de 20 a 55 milipoises).</p> <p>d) PH (por ejemplo: de 4.0 a 6.5).</p> <p>e) Humedad (por ejemplo: 12%).</p> <p>f) Cenizas (por ejemplo: 1%).</p> <p>g) Aditivos (por ejemplo: conservantes, pigmentos u otros productos).</p> <p>h) SO₂ (solo en caso de que aplique).</p> <p>i) Hierro (solo en caso de que aplique).</p> <p>j) Tramitancia al 6.67% a 600nm (solo en caso de que aplique).</p>
<p>Fósforos, cerillos y carteritas.</p>	<p>3605.00.01</p>	<p>a) Nombre del producto. Ejemplo: cerillos, fósforos o carteritas.</p> <p>b) Número de cerillos o fósforos contenidos en cada cajita o carterita individual. Ejemplo: 50 luces, 100 luces, etc.</p> <p>c) Número de cajitas o carteritas contenidas en cada paquete. Ejemplo: 60 cajitas, 100 carteritas, etc.</p> <p>d) Marca, nombre o razón social, domicilio, teléfono y RFC del fabricante o importador.</p> <p>e) Material del soporte o vástago. Ejemplo: papel, madera, cartón, fibras textiles impregnadas de cera, estearina, parafina, sustancias análogas o de otros materiales.</p> <p>f) Componente de la raspadera o lija.</p>
<p>Poliestireno cristal. (Polímeros de estireno en formas primarias). Los demás.</p> <p>Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque.</p> <p>Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04.</p> <p>Los demás.</p> <p>Desechos, desperdicios y recortes de plástico, de polímeros de estireno.</p>	<p>3903.19.02 3903.19.99</p> <p>3903.90.04</p> <p>3903.90.05</p> <p>3903.90.99 3915.20.01</p>	<p>a) Nombre Técnico (Ejemplo: Homopolímero, copolímero, etc.).</p> <p>b) Clave del Producto conforme a la FDA (Food and Drug Administration).</p> <p>c) Estructura y Morfología (Ejemplo: Lineal, ramificado, lineal, aleatorio, en block, bloque gradual, etc.).</p> <p>d) Calidad (Ejemplo: Primera, Especificación Amplia o sin Especificación).</p> <p>e) Uso (Ejemplo: Industrial, envase y desechables, cassette, artículos electrodomésticos, iluminación, artículos escolares, de oficina, juguetes, pavimentos, calzado, hules, otros.)</p> <p>f) Tipo (Ejemplo: Termofijo o Termoplástico).</p> <p>g) Presentación (ejemplo: pallets, perla o grumpo, polvo, emulsión o solución, granel, empaque, etc.).</p> <p>h) Grado (Ejemplo: inyección o extrusión).</p> <p>i) Contenido en Monómeros (estireno butadieno, acrilonitrilo, hule, etc.).</p>
<p>Láminas de polimetacrilato de metilo.</p>	<p>3920.51.01 3920.59.01</p>	<p>Especificar el porcentaje de monómero de metacrilato de metilo.</p>

<p>Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01. Caucho Butadieno (BR). Polibutadieno-acrilonitrilo.</p>	<p>4002.19.02 4002.20.01 4002.59.02</p>	<p>a) Nombre Técnico (Ejemplo: Homopolímero, copolímero, etc.) b) Clave del Producto conforme a la FDA (Food and Drug Administration)</p> <p>c) Estructura y Morfología (Ejemplo: Lineal, ramificado, lineal, aleatorio, en block, bloque gradual, etc.). d) Calidad (Ejemplo: Primera, Especificación Amplia o sin Especificación). e) Uso (Ejemplo: Industrial, envase y desechables, cassette, artículos electrodomésticos, iluminación, artículos escolares, de oficina, juguetes, pavimentos, calzado, hules, otros.). f) Tipo (Ejemplo: Termofijo o Termoplástico). g) Presentación (ejemplo: pallets, perla o grumpo, polvo, emulsión o solución, granel, empaque, etc.). h) Grado (Ejemplo: inyección o extrusión). i) Contenido en Monómeros (estireno butadieno, acrilonitrilo, hule, etc.). j) Tratándose de hule indicar si se trata de hule oleoextendido o seco.</p>
<p>Cueros y pieles de bovino. Los demás cueros o pieles de bovino, enteros. Cueros y pieles enteros de bovinos, con una superficie inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados) de alto registro, excepto 0102.90.01.</p>	<p>4101.20.01 4101.50.01 4104.11.01</p>	<p>a) La descripción de mercancía por fracción arancelaria: Cueros y pieles de bovino, los demás enteros. b) Presentación del producto: Enteros, con una superficie inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados). c) Número de lote de producción correspondiente a la planta que acredita el origen. d) Destino del producto.</p>
<p>Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.</p>	<p>4201.00.01</p>	<p>Deberá especificar: El tipo de producto de que se trate: (ejemplo: tiros, traillas, rodilleras, bozales, alforjas, abrigos, sillas, mantas, etc.). El tipo de material que cubre la superficie exterior: Cuero natural, cuero artificial (regenerado) o cuero barnizado (charolado). Plástico o materiales textiles. Fibra vulcanizada, cartón o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas mismas materias o de papel. Clase o tipo de animal al cual será destinado el producto (ejemplo: bozales para perros, o para caballos, etc.).</p>
<p>Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares.</p>	<p>4202.11.01 4202.12.01 4202.19.99</p>	<p>Deberá especificar: El producto de que se trate: (ejemplo: equipaje, maletas, neceseres, portatrajes, bolsos deportivos, portafolios, maletines, bolsos de mano, billeteras, carteras, etc.).</p>
<p>Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas.</p>	<p>4202.21.01 4202.22.01 4202.29.99 4202.31.01 4202.32.01 4202.39.99</p>	<p>Deberá especificar: El tipo de material que cubre la superficie exterior: Cuero natural, cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado (charolado). Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.).</p>
<p>Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras). Los demás.</p>	<p>4202.91.01 4202.92.01 4202.99.99</p>	<p>Plástico o materias textiles. Cuando se trate de productos elaborados a base de materiales plásticos o sintéticos con apariencia de piel o cuero, deberán designarse como tales, además del nombre específico (ejemplo: pirixolina, polipropileno, poliuretano, polietileno, vinilo o vinílico, ABS, poliéster, nylon, vinyl, etc.). Fibra vulcanizada, cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas mismas materias o de papel. En productos elaborados a base de otros materiales o componentes deberán especificarse por su nombre (ejemplo: hule, cartón, madera, textil, metal, etc.). La marca, modelo y el color del producto terminado (ejemplo: portafolios marca Samsonite, modelo graduate, color negro, así como los materiales que constituyen la parte externa y los forros).</p>

		Uso al que se destinará el producto importado (ejemplo: maletas para viaje, guantes de box, manoplas de béisbol, bolsos para dama o caballero, bolsas deportivas, casuales, etc.).
Para protección contra radiaciones. Los demás. Diseñados especialmente para la práctica del deporte. Los demás para protección contra radiaciones. Los demás.	4203.10.01 4203.10.99 4203.21.01 4203.29.01 4203.29.99	Descripción, en su caso, de los productos terminados que cuenten con accesorios (ejemplo: jaladeras, ruedas, compartimientos, cerraduras de combinación o de llave, con asas o bandolera, etc.). Se especificará, en su caso, el acabado del producto (ejemplo: barnizado o revestido, huting, charol, corrugado, grabado, marroquín, nappa, etc.). Cuando se trate de prendas y complementos (accesorios) de vestir deberá especificar: a) Tipo de material utilizado en la elaboración del producto (ejemplo: cuero natural, cuero artificial "regenerado", o de cuero barnizado "charolado", etc.). b) Especificar el tipo de prenda de que se trate (ejemplo: corbatas, guantes, delantales, tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes, etc.).
Cinturones de seguridad para operarios. Los demás. Los demás. Los demás complementos (accesorios) de vestir para protección contra radiaciones.	4203.30.01 4203.30.99 4203.40.01	a) Uso al cual será destinada la prenda (ejemplo: guantes de protección contra radiaciones, guantes para deporte, cinturones de seguridad para operarios, etc.). (ejemplo: cinturón de vestir, marca Hickock, talla 38, color negro, con o sin hebillas). b) Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.). c) Para artículos de uso técnico deberá señalarse. Tipo de material utilizado en su elaboración (ejemplo: cuero natural, cuero artificial o regenerado).
Los demás.	4203.40.99	Tipo de producto y el uso al cual está destinado (ejemplo: correas transportadoras o de transmisión, etc.).
Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	4205.00.02	Cuando se trate de las demás manufacturas deberá: Especificar el producto (ejemplo: tarjeteros, suavizadores de navajas, cordones para zapatos, esquineros de baúles, etc.).
Las demás. Manufacturas de cuero natural o cuero regenerado. Cuerdas de tripa. Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm. Las demás.	4205.00.99 4206.00.01 4206.00.99	a) Especificar el material utilizado para su elaboración: Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.). b) Especificar el producto. c) Especificar el material utilizado para su elaboración: Cuero natural, cuero artificial o regenerado, cuerdas de tripa, vejiga o tendones. Cuando se trate de catgut no esterilizado, incluso cromado, deberá señalar el diámetro en milímetros.
Pañales.	4818.40.01 4818.40.99	a) Fecha y hora que aparecen en la parte superior de cada corrugado que contiene las bolsas de los pañales. En caso de que no aparezcan estos datos, se deberán señalar todos los datos (código de producción), que aparecen en el mismo, como es el caso de las marcas FITTI y ULTRACOSIFIT; tratándose de lotes de producción, deberá anotarse la fecha y hora de inicio y de terminación, así como número de corrugados comprendidos en el mismo. b) La marca de los pañales a importar (ejemplo: Cozzies, Fitti y Smiles). c) El tipo de pañal de que se trate (ejemplo: adulto, niño, niña). d) Talla (chico, mediano, grande, extra grande). e) La presentación de los pañales (ejemplo 20's "número de pañales por bolsa" X 6 "número de paquetes por corrugado", o 36's X). En caso de no venir embolsados (esto incluye pacas), entonces número de pañales por unidad descrita. Los datos indicados se anotarán solamente cuando los mismos existan en los productos de importación. Cuando el producto tenga sólo parte de los datos, deberá anotarse en la documentación aduanal correspondiente, únicamente los datos existentes.
Bond o ledger	4802.55.01	a) Especificar el nombre del fabricante. Características del producto: b) Indicar el Peso base o gramaje expresado en gramos/m2. c) Señalar la blancura expresada en grados General Electric. d) Indicar el nombre comercial específico. e) Especificar el uso del papel.

	4802.56.01	<p>a) Especificar el nombre del fabricante. Características del producto:</p> <p>b) Señalar las medidas del producto.</p> <p>c) Indicar el Peso base o gramaje expresados en gramos/m2.</p> <p>d) Precisar el formato o tamaño.</p> <p>e) Señalar la blancura expresada en grados General Electric.</p> <p>f) La marca o tipo de papel.</p> <p>g) Especificar la Cantidad en millares.</p>
Hilados de seda, de lana, de algodón, de lino, de yute o de las demás fibras textiles del Liber de la partida 53.03 y de papel.	5004.00.01 a la 5006.00.01	<p>Nombre de la mercancía: hilados, monofilamentos, etc.</p> <p>Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación:</p>
Hilados de pelo fino, pelo ordinario y demás fibras textiles vegetales.	5106.10.01 a la 5110.00.01	<p>a) Crudos o blanqueados, en el caso de estar teñidos o elaborados con hilos teñidos indicar el color.</p> <p>b) Indicar si son sencillos, retorcidos o cableados.</p> <p>b.1.) De ser retorcidos mencionar su torsión, expresándola en vueltas por metro y señalando si es en "Z" o "S".</p> <p>b.2.) De ser cableados mencionar número de cabos.</p> <p>c) Carrete, canilla, bobina, madeja, cono, etc.</p> <p>d) Indicar si son peinados, cardados, texturizados, etc.</p> <p>e) El título del hilo expresados en tex, decitex, número métrico o denier.</p> <p>Utilización: acondicionado para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc.</p> <p>Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
	5204.11.01 a la 5207.90.99	
	5306.10.01 a la 5308.90.99	
Hilados de filamentos sintéticos o artificiales. Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5401.10.01 a la 5406.00.05 5508.10.01 a la 5511.30.01	<p>Nombre de la mercancía: hilos de coser, hilados, monofilamentos, etc.</p> <p>Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación:</p> <p>a) Crudos o blanqueados, en el caso de estar teñidos indicar el color.</p> <p>b) Indicar si son sencillos, retorcidos o cableados.</p> <p>b.1.) De ser retorcidos mencionar su torsión, expresándola en vueltas por metro y señalando si es en "Z" o "S".</p> <p>b.2.) De ser cableados mencionar número de cabos.</p> <p>c) Carrete, canilla, bobina, madeja, cono, etc.</p> <p>d) Indicar si son peinados, cardados, texturizados, etc.</p> <p>e) El título del hilo expresado en tex, decitex, número métrico o denier.</p> <p>f) Indicar si se trata de fibras continuas o discontinuas.</p> <p>g) Si son de alta tenacidad expresarlo en centinewton por tex.</p> <p>Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc.</p> <p>Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico. Hilados metálicos, metalizados y entorchados, de chenilla o de canedeta.	5604.10.01 a la 5606.00.02 5609.00.01 5609.00.99	<p>Nombre de la mercancía: hilos de coser, hilados, monofilamentos, cuerdas, tiras, cordeles, etc.</p> <p>Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc.</p> <p>Composición: descripción de insumos en orden de predominio.</p> <p>Presentación: Impregnados, recubiertos, revestidos, enfundados con caucho, plástico o metal (según sea el caso), metalizados o entorchados.</p> <p>Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc.</p> <p>Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas.</p> <p>Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos.</p> <p>Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>

Tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados).		
Artículos de hilados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
Tejidos de: seda, lana, pelo fino, ordinario o de crin; algodón, lino, yute o demás fibras textiles de Liber de la partida 53.03, las demás fibras textiles vegetales.	5007.10.01 a la 5007.90.01 5111.11.01 a la 5113.00.99 5208.11.01 a la 5212.25.01	Nombre de la mercancía: tejidos de seda, telas de lana, etc. Marca Comercial: Fabric, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si es tejido plano (urdimbre y trama), telas no tejidas o tejido a mano. c) Gramaje (peso en grs/m ²).
Hilados de papel.	5309.11.01 a la 5311.00.99	Acabado: Estampado, gofrado, afelpado, abrillantado, etc. Dimensiones: ancho y largo. Ligamento: tafetán, sarga o cruzado, raso, satín, esterilla, etc. (indicando el número de curso). Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5407.10.01 a la 5408.34.99 5512.11.01 a la 5516.94.01	Nombre de la mercancía: tejidos de nailon, telas de rayón, etc. Marca Comercial: Fabric, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si es tejido plano (urdimbre y trama), telas no tejidas o tejido a mano. c) Gramaje (peso en grs/m ²). d) De fibras continuas o discontinuas.
		Acabado: estampado, gofrado, afelpado, abrillantado, etc. Dimensiones: ancho y largo. Ligamento: tafetán, sarga o cruzado, raso, satín, esterilla, etc. (indicando el número de curso). Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.	5602.10.01 a la 5603.94.01	Nombre de la mercancía: fieltro, tela sin tejer. Marca Comercial: Domestic, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio.
Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.		Presentación: a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si se presenta punzonado, costura por cadeneta, etc. Gramaje (peso en grs/m ²). Acabado: impregnado, recubierto, revestido o estratificado, etc. Dimensiones: ancho y largo. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Terciopelo, felpa, tejidos con bucles del tipo para toalla, tejidos de gasa de vuelta, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 5806. Superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de	5801.10.01 a la 5809.00.01 5811.00.01	Nombre de la mercancía: terciopelo, felpa, tejidos con bucles, tejidos de gasa de vuelta, tul, tejidos de mallas anudadas, encajes, tapicería, cintas, tejidos de chenillá, pana, etc. Marca Comercial: Cachemira, Pima, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Modo de obtención: por trama, por urdimbre (cortados o sin cortar), con bucles, con mechón insertado, en mallas, tapicería a mano o con aguja, etc.

<p>la partida 57.03. Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudada; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02. Tapicería tejida a mano, de aguja, incluso confeccionadas, cintas excepto los artículos de la partida 58.07. Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05.</p>		<p>Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
<p>Productos textiles acolchados en pieza, excepto los bordados de la partida 58.10.</p>		
<p>Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; napas; telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02; linóleo; revestimientos de materia textil para paredes; telas cauchutadas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos; productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 del capítulo 59.</p>	<p>5901.10.01 a la 5907.00.99 5911.10.01 a la 5911.90.99</p>	<p>Nombre de la mercancía: telas recubiertas, impregnadas, revestidas o estratificadas, cauchutadas, lienzos pintados, napas tramadas, linóleo, revestimientos para el suelo, pared y artículos textiles para usos técnicos. Marca Comercial: Sedapril, Telurón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados entorchados (con caucho o plástico u otro material) e indicar si tiene dispositivo de unión. Utilización: industria de la encuadernación, hulera, sombrerería, doméstico, teatral, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
<p>Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto. Los demás géneros (tejidos) de punto.</p>	<p>6001.10.01 a la 6006.90.99</p>	<p>Nombre de la mercancía: terciopelo, felpa, tejidos con bucles, de punto, etc. Marca Comercial: Sedapril, Telurón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: impregnados, recubiertos, revestidos o entorchados (con caucho o plástico u otro material) e indicar si tiene dispositivo de unión. Elaboración: de punto por urdimbre, de punto por trama, punto de ganchillo a mano, punto de mallas cogidas, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
<p>Confecciones.</p>	<p>6101.90.01 a la 6117.90.01 6201.11.01 a la 6217.90.01</p>	<p>Nombre de la mercancía: abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras, trajes, pantalones, etc. Marca Comercial: Levi's, Nike, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: si la mercancía es de tejido de punto o no. Tipo de mercancía: trajes, faldas, sacos, pantalones, pantalones cortos, camisas, camisetas, blusas, abrigos, chalecos, calcetines, medias, trajes de baño, pijamas, etc. Uso: si es para hombre o mujer, niña, niño o bebé. Talla. Color. Modelo. Cualquier otra información requerida por la fracción.</p>
<p>Los demás artículos</p>	<p>6301.20.01 a</p>	<p>Nombre de la mercancía: mantas, cortinas, colchas, chalecos salvavidas,</p>

confeccionados.	la 6308.00.01	etc. Marca Comercial: Salmer, Colman, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: si la mercancía es de tejido de punto o no. Dimensiones. Color. Modelo. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.	Capítulo 64 Calzado impermeable con suela o corte de caucho o plástico cuya parte superior no se haya	a) Señalar el material de que está compuesto el corte y en su caso, el porcentaje que represente la mayor parte del material (corte piel; corte 90% caucho). b) Señalar las características del calzado. Si tiene puntera protección de metal, si es de construcción welt, si es calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas o para niños o infantes, si cubre el tobillo o la rodilla, si es concebido para la práctica de algún deporte (ciclismo, snowboard, tenis, basketball, gimnasia, esquí,
	unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera. 6401.10.01 6401.99.02 6401.92.01 6401.92.99 6401.99.01 6401.99.99 Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico. 6402.12.01 6402.19.01 6402.19.02 6402.19.03 6402.19.99 6402.20.01 6402.91.02	etc.), si tiene una banda o aplicaciones similares. c) La marca, así como la submarca, y estilo, modelo (marca Sstarr, submarca Competence, modelo 1200, y en caso de existir número de lote, de serie, etc.). d) Las características de las partes importadas y la cantidad aproximada de pares de calzado que sería factible elaborar con la cantidad de kilogramos importada, incluyendo la estimación de mermas.
	6402.91.01 6402.99.01 6402.99.02 6402.99.03 6402.99.04 6402.99.05 6402.99.99 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de cuero natural. 6403.12.01 6403.19.01 6403.19.02 6403.19.99 6403.20.01 6403.40.01 6403.51.01	

	6403.51.02 6403.51.99 6403.59.01 6403.59.02 6403.59.99 6403.91.01 6403.91.02 6403.91.03 6403.91.04 6403.91.99 6403.99.01 6403.99.02 6403.99.03 6403.99.04 6403.99.05	
	Calzado con suela de caucho, de plástico o de cuero natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de materias textiles.	
	6404.11.01 6404.11.02 6404.11.03 6404.11.99 6404.19.01 6404.19.02 6404.19.03 6404.19.99 6404.20.01 Los demás calzados. 6405.10.01 6405.20.01 6405.20.02 6405.20.99 6405.90.01 6405.90.99 Partes de calzado (incluidas las partes superiores (cortes) unidas a plantillas que no sean suelas); plantillas interiores amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes. 6406.10.01 6406.10.02 6406.10.99	
Suelas y tacones (tacos) de caucho o de plástico.	6406.20.01	1.- Señalar el nombre y características del producto, por ejemplo: a) suela, b) entresuela, c) tacón, d) firme, e) otros. 2.- Señalar el material de que está compuesto, por ejemplo: a) hule, b) PU, c) TPR, d) TR, e) TPU, f) PVC, g) EVA. 3.- Señalar la cantidad, por ejemplo: expresada en piezas o pares surtidos, indicar cantidad por caja o paquetes.
Cascos de seguridad.	6506.10.01	1. Indicar el tipo de material utilizado en la fabricación de los cascos:

		<p>a) Termoplástico.</p> <p>b) Fibra de vidrio.</p> <p>c) Aluminio.</p> <p>d) Otro, se deberá especificar el tipo de material.</p>
Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	6907.10.01	<p>Nombre del artículo. Precisar el artículo a importar, en atención a) que puede ser: recubrimientos cerámicos esmaltados, recubrimientos cerámicos barnizados o recubrimientos cerámicos no barnizados.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos no esmaltados.</p> <p>b) Cerámicos barnizados.</p>
Productos cerámicos placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte. Los demás.	6907.90.99	<p>Tipo de cerámica. En atención a que existen diferentes tipos de cerámica, se deben expresar los diferentes tipos de cerámica a importar los cuales pueden ser: para pisos esmaltados y sin esmaltar, gres (gresificadas), semigres de pasta roja o blanca, o cerámico porcelánico (gres porcelánico) de pasta blanca. Para muros de cottoforte: esmaltados de pasta roja o blanca.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres.</p> <p>Tipo de producto. En atención a que pueden ser saldos (remanentes, compra única debido a que son productos que ya no se fabrican) o producción normal.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal.</p> <p>Calidad. En atención de que pueden ser de primera o segunda calidad.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad.</p>
Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	6908.10.01	<p>Uso. En atención a que pueden ser utilizados para muro o para piso.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso.</p> <p>Area y tipo de la pieza: En atención a que el área debe de expresarse en centímetros y considerando que pudieren ser piezas especiales como: cenefa, rodapié, listelo.</p>
Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte. Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.	6908.90.01	<p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm.</p> <p>Contenido. En atención a que se debe de señalar en piezas, metros cuadrados y peso en kilogramos por cada caja.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm., 4 piezas que dan un total de 1 m² y un peso de 17 Kg., por caja.</p> <p>Datos del fabricante. En atención a proporcionar el modelo, nombre del fabricante y país de origen.</p> <p>Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm., 4 piezas que dan un total de 1 m² y un peso de 17 Kg., por caja; modelo Island, elaborado por VITROMEX, S.A., en España.</p>
Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte. Los demás.	6908.90.99	
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana. Artículos para el servicio de mesa o	6911.10.01	<p>Nombre del artículo. Precisar el artículo a importar: vajillas, saleros, salseras, azucareras, estatuillas, etc.</p> <p>Ejemplo: a) vajillas b) salseras c) estatuillas (especificar el tipo de estatuillas).</p>

<p>cocina.</p> <p>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana. Los demás.</p> <p>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana. Vajillas.</p> <p>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana. Los demás.</p>	<p>6911.90.99</p> <p>6912.00.01</p> <p>6912.00.99</p>	<p>Tipo de cerámica. En atención a que existen diferentes tipos de cerámica, se deben expresar los tipos de cerámica a importar, los cuales pueden ser: Alfarería Común, Earthenware, Stoneware, Hard Porcelain, Soft Porcelain, Vitreous China y Bone China.</p> <p>Ejemplo: a) vajillas de cerámica (Stoneware). Salseras de cerámica (Hard Porcelain). Estatuillas de cerámica (Bone China).</p>
<p>Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica. De porcelana.</p> <p>Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.</p> <p>Los demás.</p> <p>Las demás manufacturas de cerámica. De porcelana.</p> <p>Las demás manufacturas de cerámica. Los demás.</p>	<p>6913.10.01</p> <p>6913.90.99</p> <p>6914.10.01</p> <p>6914.90.99</p>	<p>Contenido en piezas. En atención a que las vajillas pueden estar compuestas de: 16, 18, 20, 24, 30, 45, etc., piezas; se deberá expresar el número total de las piezas que conforman la vajilla a importar.</p> <p>Asimismo, en su caso, deberá señalarse el número de piezas sueltas a importar.</p> <p>En el caso de las fracciones 6913.10.01 y 6913.90.99, precisar si las estatuillas se importan de manera individual o en juegos, en su caso, expresar el número de piezas que integran el juego.</p> <p>Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. b) Salseras de Cerámica (Hard Porcelain), 100 piezas. Estatuillas de Cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas.</p> <p>Formación de la Cerámica. En consideración a que las piezas básicas que integran una vajilla son: plato trinche, plato soperero, plato pastel, plato para taza y taza; y de manera complementaria pueden incluir: azucarera, cremera, salsera y platones; deberá señalarse la composición de la vajilla.</p>
		<p>Para el caso de las fracciones 6913.10.01 y 6913.90.99, cuando se importen en juegos, expresar la composición del juego.</p> <p>Ejemplo: a) vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino.</p> <p>Decorado. Expresar el decorado de las vajillas, el cual puede ser: estampado o con calcomanía.</p> <p>Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado.</p> <p>Uso. Precisar si son artículos para el servicio de mesa o cocina, de uso doméstico, higiene o tocador, para adorno, o bien para hotel o restaurante (institucionales).</p> <p>Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. Artículos para el servicio de mesa o cocina. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Artículos para adorno de oficinas.</p> <p>Peso. Señalar el peso de la vajilla, de las piezas sueltas y de los juegos a importar, el cual se debe expresar en kilos.</p> <p>Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. Artículos para el servicio de mesa o cocina. Con un peso de 8 kilogramos. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Para adorno de oficinas. Con un peso de 6 kilogramos.</p> <p>Marca. Expresar la marca de la cerámica a importar.</p> <p>Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. Artículos para el servicio de mesa o cocina. Con un peso de 8 kilogramos. Marca Santa Anita. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas,</p>

		compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Para adorno de oficinas. Con un peso de 6 kilogramos. Marca Santa Anita.
Artículos de vitrocerámica. Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo. Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: Vasos de borosilicato.	7013.10.01 7013.22.01 7013.33.01 7013.37.02	Nombre del artículo: Precisar el artículo a importar: vasos, copas, tarros, jarros, jarras, platos, ensaladeras, fruteros, dulceras, mantequilleras, tazones, vajillas, baterías de cocina, ollas, cacerolas, refractarios, saleros, salseras, azucareras, etc. Los cuales pueden ser de: cristal al plomo, de borosilicato, de vidrio calizo, de vidrio opal, de vitrocerámica, etc. Ejemplo: vajillas templadas de vidrio opal.
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: De vidrio calizo. Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: Los demás.	7013.28.01 7013.37.03 7013.28.99 7013.37.99	Contenido en piezas: Deberá señalarse el número de piezas sueltas a importar. Para el caso de vajillas y baterías, y en atención a que éstas pueden estar compuestas de: 16, 18, 20, 24, 30, 45, etc., piezas; se deberá expresar el número total de las piezas que conforman la vajilla o batería a importar. Tipo de vidrio, es decir, nombre común, comercial y/o técnico. Precisar el nombre de la empresa que fabrica la mercancía.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo. Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300°C.	7013.41.01 7013.42.01	En el caso de las fracciones 7013.21.01, 7013.29.03, 7013.29.99, 7013.91.01 y 7013.99.99 precisar si los artículos se importan de manera individual o en juegos, en su caso, expresar el número de piezas que integran el juego. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal de 18 piezas. Formación de la vajilla y de la batería: En consideración a que las piezas básicas que integran una vajilla son: plato trinche, plato soperero, plato pastel, plato para taza; y de manera complementaria pueden incluir: azucarera, cremera, salsera y platones; deberá señalarse la composición de la vajilla.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Jarra de borosilicato.	7013.49.01	Asimismo, deberá señalarse la composición de la batería, la cual puede estar compuesta de: ollas y sartenes con tapas o sin tapas.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Vajillas templadas de vidrio opal.	7013.49.02	Para el caso de las fracciones 7013.21.01, 7013.29.03, 7013.29.99, 7013.91.01 y 7013.99.99 cuando se importen en juegos, expresar la composición del juego. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: De vidrio calizo.	7013.49.03	Uso: Precisar si son artículos para beber o para el servicio de mesa o cocina, de adorno, decoración, para oficina, etc. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal. De 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Artículos para el servicio de mesa.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Vajillas.	7013.49.04	Peso: Señalar el peso de la vajilla o de las piezas sueltas a importar, el cual se debe expresar en kilos. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal, de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con un peso de 8 kilogramos.

<p>Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocera mica. Los demás. Los demás artículos. De cristal al plomo. Los demás.</p>	<p>7013.49.99 7013.91.01 7013.99.99</p>	<p>Marca del vidrio: Expresar la marca del artículo a importar. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal. De 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Artículos para el servicio de mesa o cocina. Con un peso de 8 kilogramos. Marca Vitrocrista. Tipo de vidrio, es decir, nombre común, comercial y/o técnico. Precisar el nombre de la empresa que fabrica la mercancía.</p>
<p>Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte; para mosaicos o decoraciones similares.</p>	<p>7016.10.01</p>	<p>Nombre del artículo: Precisar el artículo a importar. Ejemplo: a) Bloc de vidrio para construcción. b) Mosaico veneciano.</p>
<p>Ferroaleaciones Ferromanganeso Con un contenido de carbono superior al 2% en peso Ferroaleaciones Ferromanganeso Los demás Ferroaleaciones Ferro-silico-manganeso</p>	<p>7202.11.01. 7202.19.99. 7202.30.01.</p>	<p>a) Indicar nombre del Productor y su localización geográfica. Ejemplo: Hornos Eléctricos de Venezuela, S.A., Puerto Ordaz, Venezuela; JSC Nikopol Ferroalloy Plant. Dnepropetrovsk, Ucrania. b) Indicar nombre del vendedor y su localización geográfica. Ejemplo: DCM Decomental International Trading GmbH, Fuerstenfeld, Austria; LMN Marketing FZE, Dubai, Emiratos Arabes. c) Descripción del producto: Ferroaleaciones de Manganeso. Ejemplo: Ferromanganeso alto carbón, ferromanganeso medio carbón y silicomanganeso. d) Clave de identificación del producto importado, de acuerdo a la norma nacional (NMX) y/o a las normas internacionales como la ASTM. Ejemplo: NMX B-227 (Silicomanganeso) ASTM-483 (Silicomanganeso) e) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de los materiales o elementos químicos que forman la estructura del producto, mencionando por lo menos el contenido porcentual de los cinco elementos siguientes: Manganeso (Mn), Silicio (Si), Carbono (C), Azufre (S) y Fósforo (P). Ejemplo: Silicomanganeso (SiMn), con un contenido de manganeso de 63%, silicio 17%, carbono 1.6%, azufre 0.02% y fósforo 0.021%. f) Presentación del producto: a granel o ensacado. g) Tamaño del producto: Especificar las medidas en milímetros o en pulgadas de las dimensiones del producto. Ejemplo: 10 mm x 75 mm 50 mm x 125 mm</p>
<p>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear o aleados de anchura superior o igual a 600 mm.</p>	<p>7208.10.01 7208.10.02 7208.10.99 7208.25.01 7208.25.99 7208.26.01 7208.27.01 7208.36.01 7208.37.01 7208.38.01 7208.39.01 7208.40.01 7208.40.99 7208.51.01 7208.52.01 7208.53.01 7208.54.01 7208.90.99 7209.15.01 7209.16.01 7209.17.01 7209.18.01 7209.25.01 7209.26.01 7209.27.01 7209.28.01 7209.90.99 7210.11.01</p>	<p>a) Indicar nombre del productor y su localización geográfica: Ejemplo: Geneva Steel Corp. E.U.A.; Usinas Siderúrgicas de Minas Gerais, S.A. Brasil. b) Descripción del producto: Placa, lámina, fleje. Ejemplo: Lámina de acero. c) Especificar la calidad del producto: primera, segunda. Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío de segunda. d) Especificar si se trata de: Acero sin alear, aleado, microaleados, inoxidable, calidad comercial, acero rápido, troquelados profundos, extra profundos, para esmaltar, automotriz, laminado en caliente, o laminado en frío. Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío. e) Para productos revestidos o recubiertos especificar el tipo de recubrimiento utilizado. e.1.) Metálico: Estañado (hojalata), cromado, galvanizado por una o ambas caras, galvalume, galvanel, electrogalvanizado, emplomado, zincrometal, zincados, etc. Ejemplo: Lámina de acero sin alear chapados o revestidos, zincados de otro modo por las dos caras. e.2.) No Metálicos: Pintados, barnizados o revestidos de plásticos, etc. Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío con un recubrimiento de plástico. f) Señalar si presenta algún tipo de acabado o trabajo complementario como: Perforaciones, decapado o sin decapar, acanaladuras, raspado o agranallado, sin templar o pretemplado, con o sin motivos en relieve,</p>

	7210.12.01 7210.20.01	estrías, lágrimas, botones, rombos. Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío con perforaciones.
	7210.30.01 7210.30.99 7210.41.01 7210.41.99 7210.49.01 7210.49.99 7210.50.01 7210.50.99 7210.61.01 7210.69.99 7210.70.01 7210.70.99	g) Clave de identificación del producto importado de acuerdo a las normas internacionales, ASTM, ASME, API, SAE, etc: Ejemplo: SAE1045 (Lámina de acero al carbono con 0.45% de contenido de carbono). AISI4140 (Lámina de acero aleado al cromo-molibdeno con 0.40% de carbono). h) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de todos los materiales o elementos químicos que forman la estructura metalúrgica de acero. Ejemplo: Lámina de Acero al Carbono con 0.45% de contenido de carbono.
	7210.90.01 7210.90.99 7219.11.01 7219.12.01 7219.12.99 7219.13.01 7219.14.01 7219.21.01 7219.22.01 7219.23.01 7219.24.01 7219.31.01 7219.32.01 7219.32.99 7219.33.01 7219.34.01 7219.35.01 7219.35.99 7219.90.99 7225.11.01 7225.19.99 7225.30.06 7225.30.99	Lámina de acero al Manganeso con un contenido en carbono de 0.14%, manganeso 0.51% y fósforo 0.12%. i) Especificar el número de colada o heat que corresponda a la fabricación del producto. Ejemplo: Lámina de acero al carbono No. de colada 51603. Lámina de acero resulfurado No. de heat 18100. j) Presentación del producto: En hoja, en rollo o por pieza. Ejemplo: Rollo de lámina rolada en frío de acero al carbono. k) Peso: Señalar el peso del producto el cual se debe expresar en kilogramos. Ejemplo: Rollo de lámina de acero al carbono, con un peso de 1000 kilogramos. l) Dimensiones: Indicar la anchura del producto, si es superior o igual a 600 mm. o menor a 600 mm., así como el espesor el cual también deberá ser expresado en mm. Ejemplo: Lámina de acero al carbono, laminada en frío de 600 mm. De ancho, con un espesor de 3 mm. m) Presentación del "Certificado de Producción o Fabricación": Expedido por el molino productor, con firma del fabricante. n) Presentación del certificado de uso final: En los casos en que se trate de importaciones de productos sujetos a cuota compensatoria, presentar el Certificado de Uso Final.
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear o aleados, de anchura inferior a 600 mm.	7225.40.99 7225.50.99 7225.91.01 7225.92.01 7225.99.99 7211.13.01 7211.14.01 7211.14.02 7211.14.99 7211.19.01 7211.19.02 7211.19.03 7211.19.04 7211.19.99 7211.23.01 7211.23.02 7211.23.99 7211.29.01 7211.29.02 7211.29.03 7211.29.99 7211.90.99 7212.10.01 7212.10.02 7212.10.99 7212.20.01 7212.20.02	Productos planos con cuota compensatoria. Placa en hoja: 7208.40.01, 7208.51.01 y 7208.52.01. Placa en rollo: 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01. Lámina en caliente: 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01. Lámina en frío: 7209.16.01 y 7209.17.01. Lámina galvanizada: 7210.30.01, 7210.30.99 (antes 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.99), 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01, 7210.70.99.

	7212.20.99 7212.30.01 7212.30.02 7212.30.99 7212.40.01 7212.40.02	
	7212.40.03 7212.40.99 7212.50.01 7212.60.01 7212.60.02 7212.60.03	
	7212.60.99 7220.11.01 7220.12.01 7220.20.01 7220.20.02 7220.20.99 7220.90.99 7226.11.01 7226.19.99 7226.20.01 7226.91.01 7226.91.99 7226.92.01 7226.92.02 7226.92.03 7226.92.04 7226.92.05 7226.99.01 7226.99.02 7226.99.99	
Alambrón, barras, varillas corrugadas, perfiles, alambre de hierro o acero sin alealear o aleados.	7213.10.01 7213.20.01 7213.91.01 7213.99.99 7214.10.01 7214.20.01 7214.20.99 7214.30.01 7214.91.01 7214.91.02 7214.91.99 7214.99.01 7214.99.02 7214.99.99 7215.10.01 7215.50.01 7215.50.99 7215.90.99 7216.10.01 7216.21.01 7216.22.01 7216.31.01 7216.31.02 7216.31.99 7216.32.01 7216.32.02 7216.32.99 7216.33.01 7216.40.01 7216.50.01 7216.50.99 7216.61.01 7216.61.02 7216.61.99	<p>a) Indicar nombre del productor y su localización geográfica: Ejemplo: Siderúrgica del Turbio, C.A. Venezuela, Industrias Villares Brasil.</p> <p>b) Descripción del producto: Alambrón, barras, varilla corrugada, perfiles, alambre, barras huecas. Ejemplo: Alambrón de acero.</p> <p>c) Especificar la calidad del producto: Primera, segunda, degradada. Ejemplo: Alambrón de acero rápido de segunda.</p> <p>d) Especificar si se trata de: Acero al carbono, aleado, inoxidable, calidad comercial, acero rápido, laminado en caliente, o estirado en frío, grado herramienta, simplemente forjadas, etc. Ejemplo: Alambrón de acero rápido.</p> <p>e) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de todos los materiales o elementos químicos que forman la estructura metalúrgica del acero. Ejemplo: Alambrón de acero aleado, con un contenido en carbono de 14%, manganeso 1%, fósforo 1.2%, azufre 1.2% y silicio 50%.</p> <p>f) Especificar el número de colada o heat que corresponda a la fabricación del producto. Ejemplo: Alambrón de acero silicomanganeso. No. de colada 51603.</p> <p>g) Clave de identificación del producto importado de acuerdo a las normas internacionales, ASTM, ASME, API, SAE, etc. Ejemplo: SAE1045 (Barras de acero al carbono con 0.45% de contenido de carbono). AISI4140 (Barras de acero aleado al cromo-molibdeno con 0.40% de carbono).</p> <p>h) Para productos revestidos o recubiertos especificar el tipo de recubrimiento utilizado. Metálico: Estañado, emplomados, cromados, aluminio, cobre, zincados, etc. Ejemplo: Alambre de acero revestido de cobre y tratados o no con boro.</p>

	7216.69.01 7216.69.02 7216.69.99 7216.91.01 7216.99.99 7217.10.01 7217.20.01 7217.30.01 7217.30.99 7217.90.99 7221.00.01 7222.11.01 7222.19.99 7222.20.01	<p>No Metálico: Pintados, barnizados o revestidos de plástico, etc. Ejemplo: Barras de acero al carbono, laminado en caliente con un revestimiento de pintura.</p> <p>i) Señalar si presenta algún tipo de acabado o trabajo como: Muecas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción"), etc.</p> <p>Ejemplo: Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.</p> <p>j) Especificar: Para alambón, barras, varillas y alambre, si son de sección circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. En el caso de perfiles, deberá indicar la forma, ejemplo: H, Y, L, T, U, Z, etc.</p>
	7222.30.01 7222.30.99 7222.40.01 7223.00.01 7223.00.99 7227.10.01 7227.20.01 7227.90.01 7227.90.99 7228.10.01 7228.10.99 7228.20.01 7228.20.99 7228.30.01 7228.30.99 7228.40.01 7228.40.99 7228.50.01 7228.50.99 7228.60.01 7228.60.99 7228.70.01 7228.80.01 7229.90.04 7229.20.01 7229.90.01 7229.90.02 7229.90.99	<p>Ejemplo: Barras cuadradas de acero al carbono, laminados en caliente. Perfiles en H de acero al carbono, laminados en caliente.</p> <p>k) Presentación del producto: En rollo, pieza, atado o tramo, etc. Ejemplo: Rollo de alambón de acero al carbono, laminado en caliente.</p> <p>Un atado de 20 piezas de perfiles en H de acero al carbono, laminados en caliente.</p> <p>l) Peso: Señalar el peso del producto el cual se debe expresar en kilogramos. Ejemplo: Un atado de 20 piezas de perfiles en H de acero al carbono, con un peso de 1500 kilogramos.</p> <p>m) Dimensiones: Indicar para alambón, barras, varillas, y alambre, el diámetro en mm. y el largo en cm. En el caso de perfiles señalar la sección transversal, ancho, largo, altura de peralte y patín expresada en cm. Ejemplo: Barras de acero al carbono, laminados en caliente con un diámetro de 10 mm y un largo de 150 cm.</p> <p>n) "Presentación del Certificado de Producción o Fabricación: Expedido por el molino productor, con firma del fabricante".</p> <p>ñ) Presentación del certificado de uso final: En los casos en que se trate de importaciones de productos sujetos a cuota compensatoria, presentar el Certificado de Uso Final.</p> <p>Productos no planos con cuota compensatoria. Varilla corrugada: 7214.20.02. Barras (aceros especiales): 7214.91.01, 7214.99.01, 7214.91.02, 7214.99.02 y 7228.30.99.</p>
Tubos y perfiles huecos, de fundición de hierro o acero sin alear o aleados.	7303.00.01 7303.00.99 7304.11.01 7304.19.01 7304.11.02 7304.19.02 7304.11.03 7304.19.03 7304.11.99 7304.19.99 7304.22.01 7304.23.01 7304.22.02 7304.23.02 7304.22.03 7304.23.03 7304.22.99 7304.23.99 7304.24.01 7304.29.01	<p>a) Indicar nombre del productor y su localización geográfica: Ejemplo: SIDERCA-ARGENTINA, USX-E.U.A.</p> <p>b) Descripción del producto: Tubo del tipo de los utilizados en los oleoductos o gasoductos, de entubación (casing) o de producción (tubing), tubo de perforación (drill pipe), tubo de conducción (line pipe), tubos terminados o esbozos, barras huecas, serpentines, tubos aletados con birlos, tubos de sondeo.</p> <p>c) Especificar la calidad del producto: Primera, segunda, degradada. Ejemplo: Tubo de acero al carbono de segunda.</p>
	7304.29.02	d) Especificar si se trata de: Tubos de acero al carbono, aleado,

	7304.24.02 7304.24.99 7304.29.99 7304.31.01 7304.31.02 7304.31.03	inoxidable, calidad comercial, para calderas, naves aéreas o para uso automotriz, laminado en caliente, estirado o laminado en frío, si se presenta chapado o revestido, etc. Ejemplo: Tubo de acero al carbono, laminado en caliente.
	7304.31.04 7304.31.05 7304.31.06 7304.31.07 7304.31.08 7304.31.09	e) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de todos los materiales o elementos químicos que forman la estructura metalúrgica del acero: Ejemplo: Tubo de acero aleado, con un contenido en carbono de 14%, zinc 51%, fósforo 1.2%, azufre 1.2% y silicio 1%, Tubo de acero al carbón contenido en carbono de 0.25%.
	7304.31.99 7304.39.01 7304.39.02 7304.39.03 7304.39.04 7304.39.99 7304.41.01 7304.41.02 7304.41.99 7304.49.01 7304.49.99 7304.51.01 7304.51.02 7304.51.03 7304.51.04 7304.51.05 7304.51.06 7304.51.07 7304.51.08 7304.51.09 7304.51.10 7304.51.99 7304.59.01 7304.59.99 7304.90.99 7305.11.01 7305.11.99 7305.12.01 7305.12.99 7305.19.01 7305.19.99 7305.20.01	f) Especificar el número de colada o heat que corresponda a la fabricación del producto. Ejemplo: Tubo de acero al carbono. No. de colada 51603. Tubo de acero resulfurado. No. de heat 18100. g) Clave de identificación del producto importado de acuerdo a las normas internacionales, ASTM, ASME, API, SAE, etc. Ejemplo: SAE1045 (Tubo de acero al carbono con 0.45% de contenido de carbono). AISI4140 (Tubo de acero aleado al cromo-molibdeno con 0.40% de carbono). h) Para productos revestidos o recubiertos especificar el tipo de recubrimiento utilizado. Metálico: Estañado, emplomados, cromado, aluminio, cobre, zincados, etc. Ejemplo: Tubo de acero al silicio, laminado en frío, con un recubrimiento metálico de cromo. No metálico: pintados, barnizados o revestidos de plásticos, etc. Ejemplo: Tubo de acero al carbono, laminado en frío con un recubrimiento de plástico. i) Señalar si presenta algún tipo de acabado o trabajo como: Aletados o con birlos, recubiertos o sin recubrir, con paredes ranuradas, galvanizados, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con roscas cople, cobrizados, de doble pared, soldados, por fusión (proceso brazing), con o sin recubrimiento anticorrosivo, etc. Ejemplo: Tubo de acero al carbono, laminado en caliente, con roscas y cople. j) Especificar: Si son tubos con o sin costura, de sección circular o diferente (cuadrados, ovalados), etc. Ejemplo: Tubo de acero con costura laminado en caliente, con roscas y cople.
	7305.20.99 7305.31.01 7305.31.02 7305.31.03 7305.31.04 7305.31.05 7305.31.06 7305.31.99	k) Presentación del producto: En pieza, atado o tramo, etc. Ejemplo: Un atado de tubos de acero con costura laminado en caliente, con roscas y cople. l) Peso: Señalar el peso del producto el cual se debe expresar en kilogramos. Ejemplo: Un atado de 10 piezas de tubos de acero con costura laminado en caliente, con roscas y cople, con un peso de 1550 kilogramos.
	7305.39.01 7305.39.02 7305.39.03 7305.39.04 7305.39.05 7305.39.99 7305.90.01 7305.90.99 7306.11.01 7306.19.99 7306.21.01 7306.29.99 7306.30.01 7306.30.99	m) Dimensiones: Indicar el diámetro exterior y espesor de la pared el cual deberá ser expresado en mm., así mismo deberá indicar el porcentaje de tolerancia que forma la estructura metalúrgica del acero. Ejemplo: Tubo de acero con costura laminado en caliente, con roscas y cople, con diámetro exterior de 20 mm., con espesor de pared de 2.80 mm., con una tolerancia de 1%. n) "Presentación del Certificado de Producción o Fabricación: Expedido por el molino productor, con firma del fabricante". ñ) Presentación del certificado de uso final: En los casos de que se trate de importaciones de productos sujetos a cuota compensatoria, presentar el Certificado de Uso Final.
	7306.40.99 7306.50.01	Tubería con cuota compensatoria.

	7306.50.99 7306.61.01 7306.69.99 7306.90.99	Tubos sin costura: 7304.31.01, 7304.31.08 y 7304.31.99.
Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero. Los demás tornillos de madera. Tornillos taladradores. Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas. Pernos de anclaje o de cimienta.	7318.12.01 7318.14.01 7318.15.02	<p>a) Nombre del elemento de sujeción: (por ejemplo tornillo madera, tornillo tablaroca, tornillo coche, tornillo para máquina G°2, tornillo hexagonal G°5, tornillo yeso, tuerca hexagonal G°2, tuerca hexagonal G° 2H, tuerca milimétrica, arandela plana, arandela de presión, etc.)</p> <p>b) Medidas específicas del artículo: (por ejemplo. Tornillo madera #10-24x1/2", #10-24x4", tornillo yeso #10-24x1/2", tornillo hexagonal máquina 1/4"x1", tuerca hexagonal G°2 de 1/2"-13, 1"-8, arandela G°2 plana de 1/2").</p> <p>c) Tipo de acabado del material: sin acabado (plain), fosfatado, zincado azul, zincado amarillo, galvanizado en caliente.</p> <p>d) Clave de identificación del producto a importar de acuerdo a las normas internacionales: ASTM, SAE, ANSI, etc.</p> <p>e) Peso: señalar el peso del producto en kilogramos. Ejemplo completo: 5000 piezas, tornillo para máquina G°2 de 1/2" x 1", ASTM, zincado azul, 540 kilogramos.</p>
Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas. Reconocibles como concebidos únicamente para uso automotriz. Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas. Las demás. Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad. Las demás. Las demás arandelas.	7318.15.03 7318.15.99 7318.21.99 7318.22.99	
Los demás. Reconocibles para naves aéreas.	7317.00.99 7415.10.01	<p>a) Marca y/o fabricante (por ejemplo: SENCO y/o SENCO PRODUCTS, INC.).</p> <p>b) Modelo o serie de grapa (por ejemplo: 90, N, 18, etc.).</p> <p>c) Número específico de grapa (por ejemplo: 9010, N21, 1812, etc.).</p> <p>d) Ancho de la corona de la grapa (por ejemplo: 10 mm., 15.5 mm., etc.).</p> <p>e) Largo de la pata de la grapa (por ejemplo: 25 mm., 10.3 a 21.2 mm., etc.).</p>
Los demás. Grapas en tiras.	7415.10.99 8305.20.01	<p>f) Calibre o diámetro del alambre (por ejemplo: 1.51 mm., 0.66 mm., 1.15 mm., etc.).</p> <p>g) Tipo de máquina a la cual va a ser destinada la grapa (ejemplo: manual, neumática, eléctrica, de pedal, etc.).</p> <p>h) Aplicación de la grapa (ejemplo: papelería, tapicería, industria mueblera, industria del calzado, cerrado de cajas de cartón, industria automotriz, etc.).</p> <p>i) Composición de las grapas; ejemplo: de fundición, de hierro o acero (por ejemplo: grapones o grapas de alambre curvada en forma de estribo y apuntados en los dos extremos, para marcos, cercas e instalaciones eléctricas, etc.).</p> <p>j) Acabado de la grapa. Ejemplo: galvanizado, niquelado, cobrizado, dorado, plateado, barnizado, tipo licor o recubierto con otros materiales, etc.</p>
Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas,	8201.30.99 8201.40.01 8201.60.01 8201.90.99	<p>a) Nombre de la herramienta: expresar el nombre de la herramienta. Ejemplo: Picos, hachas, tijeras, serruchos, pinzas, llaves, martillos, desarmadores, brocas, flexómetros, etc.</p> <p>b) Acabado de la herramienta: Los acabados de una herramienta pueden ser: pulida, cromada, barnizada, pintada, laqueada, acabado natural; con mango o sin mango; con mango de madera o de plástico, etc. Ejemplo: 1) Hacha sin mango; 2) hacha con mango; 3) martillo pulido con mango de madera.</p> <p>c) Peso de la herramienta: Señalar el peso de la herramienta. El presente dato resulta aplicable, entre otras, a las siguientes fracciones: 8201.30.99, 8201.40.01 y 8205.20.01.</p>

hortícolas o forestales.		
Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).	8202.10.01 8202.20.99 8202.31.01 8202.39.02 8202.39.06 8202.39.99 8202.91.01 8202.91.03	Ejemplo: 1) hacha sin mango, con un peso de 1.5 kilos. 2) martillo pulido con mango de madera, con un peso de 1 kilo. d) Longitud de la herramienta: Indicar la longitud de la herramienta. El presente dato es aplicable, entre otras, a las siguientes fracciones: 8201.50.01, 8202.10.01, 8202.20.01, 8202.91.01, 8202.91.03, 8203.20.01, 8204.11.01, 8204.11.02, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.99, 8205.40.99, 8205.59.01, 8205.59.02, 8205.59.03, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.02, 9017.20.99, 9017.30.01, 9017.80.01, 9017.80.02. Ejemplo: 1) serruchos de 40 centímetros, con mango de madera; 2) Cintas métricas de 3 metros, con caja cromada.
Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares de mano.	8203.20.99	e) Diámetro de la herramienta: Expresar el diámetro de la herramienta. Este requisito resulta aplicable, entre otras, a las siguientes fracciones: 8202.31.01, 8202.39.01, 8202.39.99, 8208.30.01. Ejemplo: sierras circulares, para trozar, de 180 mm. de diámetro. f) Uso de la herramienta: Especificar el uso de la herramienta, el cual puede ser para: perforación, para punzar, para cortar madera, para trozar, para medir, etc. Ejemplo: sierras circulares de 180 mm. de diámetro, para trozar.
Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos intercambiables, incluso con mango.	8204.11.01 8204.11.02 8204.11.99 8204.12.02 8204.12.99 8204.20.01	g) Composición de la parte operante de la herramienta: Señalar la composición de la parte operante de la herramienta, la que puede ser de acero, de diamante, de carburo de tungsteno, etc. Este dato resulta aplicable, entre otras, a la siguiente fracción: 8202.39.01. Ejemplo: sierras circulares de 180 mm. de diámetro, para trozar, con dientes de carburo de tungsteno.
Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni contenidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o parte de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.	8204.20.99 8205.20.01 8205.40.99 8205.59.02 8205.59.03 8205.59.06 8205.59.18 8205.59.19	h) Marca de la herramienta: Expresar la marca de la herramienta. Ejemplo: sierras circulares de 180 mm. de diámetro, para trozar, con dientes de carburo de tungsteno; marca X.
Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzar roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, barrenar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras para extruir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo. Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos. Plaquititas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet. Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo);	8207.13.03 8207.19.99 8207.40.01 8207.40.02 8207.50.99 8207.60.01 8207.60.03 8207.80.01 8208.30.01 8209.00.01 9017.30.01 9017.80.01 9017.80.02	

instrumentos manuales de medida de longitud (metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.		
Candados.	8301.10.01	<p>a) Especificar el tipo de candado. Candados especiales, de combinación de disco, de gancho corto, largo, extra largo ajustable, candado antirrobo de volante o palanca de automóvil, con llave o sin ella. Ejemplo: Candado de gancho corto, con llave.</p>
		<p>b) Indicar el material común utilizado para su fabricación: Candado de latón; zamak, acero, cromo, cobre. Ejemplo: Candado de latón con gancho corto y con llave. Nota: se debe evitar la descripción ambigua del metal como (candado dorado, candado chapeado, de metal, plateado, etc.).</p> <p>c) Especificar el acabado del producto. Candado de acero brillante, laminado, cromo brillante, cromo negro, latón brillante, latón antiguo, pintado, martillado, etc. Ejemplo: Candado de latón con gancho corto y llave, con un acabado de latón antiguo.</p> <p>d) Especificar la marca y modelo del producto terminado: marca Phillips, modelo X-430, Parker, modelo X-460, Diamond, modelo SPL 1106, Swallow, modelo ET150. Ejemplo: Candado de latón, con gancho corto, con llave y un acabado de latón antiguo, marca Phillips, modelo X-430.</p> <p>e) Dimensiones: Indicar las dimensiones que constituyen la parte del cuerpo del candado y el gancho, la cual se deberá expresar en mm. Ejemplo: Candado de latón con gancho corto y llave, con un acabado de latón antiguo, marca Phillips, modelo X-430 de 60 mm. de cuerpo y gancho de acero templado de 43 mm.</p> <p>f) Presentación del producto: Deberá señalar el número de piezas. Ejemplo: 150 piezas de candados de latón con gancho largo y llave, con un acabado de latón antiguo, marca Phillips, modelo X-430, de 60 mm. de cuerpo y gancho de acero templado de 43 mm.</p> <p>g) Para el caso de candados que se presenten en juego o conjunto, deberán expresar el número total de las piezas que conforman dicho juego o conjunto. Ejemplo: 100 piezas de candados de latón, con gancho largo y llave, con un acabado de latón brillante, marca Swallow, modelo KL 130, de 60 mm. de cuerpo y gancho de acero templado de 43 mm. Contenidas en 10 juegos de 10 piezas cada paquete.</p>
Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles. Las demás cerraduras; cerrojos.	8301.30.01 8301.40.01	<p>a) Especificar el tipo de cerradura o cerrojo de que se trate: Cerraduras de pomo o perilla, de alta seguridad, eléctricas, de manija, de gatillo. Cerrojos tipo paleta, tipo gancho de acción giratoria, con llave o sin ella. Ejemplo: Cerradura de pomo o perilla, con llave. Indicar el material común utilizado para su fabricación: Cerraduras de bronce, latón, aluminio, cromo, de zinc, de acero, etc. Ejemplo: Cerraduras de pomo o perilla de latón, con llave.</p>
		<p>b) Especificar el acabado del producto. Cerradura de acero brillante, laminado, cromo brillante, cromo negro, latón brillante, latón antiguo, pintado, etc. Ejemplo: Cerradura de pomo o perilla de latón, con acabado de latón brillante, con llave.</p> <p>c) Especificar la marca y modelo del producto terminado: Marca Yale, modelo Novo, marca Phillips, modelo 5000, marca Scovill, modelo Lotus, etc. Ejemplo: Cerradura de pomo o perilla de latón, con acabado de latón brillante, marca Scovill, modelo Lotus, con llave.</p> <p>d) Presentación del producto en piezas. Indicar el número de piezas. Ejemplo: 200 piezas de cerraduras de pomo o perilla de aluminio, marca Yale, modelo Novo, color gris metálico, con llave.</p>
Aparatos mecánicos para pulverizar materias líquidas de los descritos	8424.89.99 8424.30.01 8424.20.01	<p>a) Deberá anotar si se trata de una válvula o atomizadores con activador con casquillo o sin casquillo o pulverizadores de sello con casquillo o sin casquillo.</p>

en la partida 84.24.		<p>1. Deberá indicar el tamaño del diámetro (por ejemplo: 13mm, 18mm, etc.)</p> <p>2. Deberá señalar el tipo de material del casquillo (por ejemplo: plástico, aluminio, etc.)</p> <p>b) Señalar si se trata de atomizadores de plástico o pulverizadores de rosca.</p> <p>1. Deberá indicar el tamaño de la rosca de la tapa (por ejemplo: 18/410, 20/410, 22/410, 13/415, 15/415, etc.)</p> <p>c) Especificar si se trata de dispensador de plástico para manejo de productos viscosos.</p> <p>1. Deberá indicar el diámetro del dispensador (por ejemplo: 18/415, 20/410, 22/415, etc.)</p>
Pilas	<p>8506.10.01</p> <p>8506.30.01</p> <p>8506.40.01</p> <p>8506.50.01</p> <p>8506.60.01</p> <p>8506.80.01</p> <p>8507.80.01</p>	<p>a) Nombre del producto.</p> <p>b) Tipo (ejemplo: AA, AAA, C, etc.)</p> <p>c) Tecnología (ejemplo: cinc-carbono, alcalina, etc.)</p> <p>d) Marca (ejemplo: Duracell, Sony, Panasonic, etc.)</p> <p>e) Presentación de venta (ejemplo: caja, emplayado, blister, granel, etc.)</p> <p>f) Cantidad total de piezas importadas (ejemplo: 1000 piezas, 5000 piezas, etc.)</p> <p>g) Voltaje (ejemplo: 1.5V, 2.0V)</p>
Eléctricos.	<p>Partida:</p> <p>8516, excepto para las fracciones comprendidas en la subpartida 8516.90.</p> <p>Subpartida:</p> <p>8469.20.</p>	<p>1.- Denominación de la mercancía (ejemplo: ventilador, lámpara, refrigerador, televisor, videograbadora, bocinas, videocasetes, etc.).</p> <p>2.- Marca (ejemplo: General Electric, Sanyo, Panasonic, Hewlett Packard, etc.).</p> <p>3.- Modelo (DS 19530^a, SC-8810, RC9900, etc.). No aplica a las partidas 8523 y 8524.</p> <p>4.- Número de serie (ejemplo: 356297412, 45817893, etc.). No aplica a la partida 8523 y a la fracción 8524.39.99.</p>
Electrónicos.	<p>Fracciones:</p> <p>9405.10.02,</p> <p>9405.10.03,</p> <p>9405.20.01,</p> <p>8516.90.07,</p> <p>para esta última fracción sólo cumplir los puntos 1 y 5.</p> <p>Partida:</p> <p>8471, 8517,</p> <p>8518, 8519,</p> <p>8520, 8521,</p> <p>8525, 8526,</p> <p>8527, 8528, con excepción de las fracciones comprendidas en la subpartida 8517.90, que no se mencionen a continuación y de la subpartida 8518.90.</p> <p>Subpartidas:</p> <p>8469.11,</p> <p>8469.12,</p> <p>8470.10,</p> <p>8470.21,</p> <p>8470.29,</p> <p>8470.40,</p> <p>8470.50.</p> <p>Fracciones:</p> <p>8517.90.12</p> <p>8517.90.13</p> <p>8517.90.14</p>	<p>5.- Tipo de mercancía.</p> <p>a) Nueva.- Recién hecha o fabricada y que no ha sido usada.</p> <p>b) Reconstruida.- Aquel artículo nuevo que se ha vuelto a construir o es renovado o reparado, sustituyéndole las piezas defectuosas o de mal funcionamiento por piezas nuevas y se expenden al público en general.</p> <p>c) Usada.- Aquella que ya ha sido usada y es puesta a la venta del público en general sin reconstruir o renovar.</p> <p>d) Segunda línea.- Artículos nuevos con algún defecto de fabricación el cual no afecta su funcionamiento, o que han sufrido un deterioro posterior a su exhibición.</p> <p>e) Descontinuada.- Es aquella que el fabricante ya no produce en su línea actual.</p> <p>f) Fuera de especificaciones.- Aquellas cuyas especificaciones no cumplen con las establecidas por la empresa que las elabora. Estas especificaciones pueden estar incluidas en normas nacionales e internacionales vigentes o ser de asociaciones, empresas u otras.</p> <p>Además anotar para las fracciones genéricas:</p> <p>Clase.- Ejem.: Lámpara, candil y demás aparatos eléctricos de alumbrado; eléctricas, con baterías, clavijas e interruptores; de hierro o acero.</p> <p>Uso.- Ejem.: Para colgar o fijar al techo o a la pared, de cabecera, mesa, oficina o de pie.</p> <p>Clase.- Ejem.: Con altavoces, con dispositivo de grabación de sonido incorporado, con cambiador automático y mueble, etc.</p>

	8517.90.15 8517.90.16 8522.90.07 8523.13.01 8523.13.02	
	8524.32.01 8529.10.01 8529.90.06 8529.90.08 8529.90.09 9504.30.99	
Electrodomésticos.	sólo deberán cumplir los puntos 1 y 5. 8414.51.01 8418.10.01 8450.11.01	
Eléctricos. Electrónicos.	8509.40.03 8516.31.01 8516.40.01 9405.10.99 8519.21.99	
No-Breaks o Uninterrumpible Power Supply (UPS). No-Breaks o Uninterrumpible Power Supply (UPS) con regulador integrado (AVR). Regulador Automático de voltaje (AVR). Fuentes de alimentación estabilizada. Fuentes de poder para procesamiento de datos con sus cables e impresos.	8504.40.10 9032.89.02 8504.40.12 8504.40.14	<ol style="list-style-type: none"> 1) Marca: (ejemplo: (UPS) Centra, Power Com, Tripp Lite, etc.). 2) Modelo, precisando si tiene o no regulador integrado (ejemplo: (UPS con regulador) Smart Centra 500, Omni Smart 700, (UPS sin regulador) Internet Office 700, etc). 3) Número de serie. 4) Consumo Nominal en Volt Ampere (VA) a la entrada, Potencia Nominal en Watts (W) a la salida: (ejemplo: 525 VA/315 W) exclusivamente: <ul style="list-style-type: none"> • UPS • Reguladores de voltaje 5) Potencia Nominal en Watts (W) a la salida, exclusivamente: <ul style="list-style-type: none"> • Fuentes de Poder • Fuentes de Alimentación 6) Tipo de Aplicación: <ol style="list-style-type: none"> a) Suministrar energía en caso de falla eléctrica (UPS). b) Regular la energía y suministrarla en caso de falla eléctrica (UPS con regulador). c) Corregir las variaciones en la red eléctrica (Regulador). d) Para ser insertado dentro de un CPU o computadora (Fuente de poder). e) Para abastecer de energía a una laptop o impresora, exclusivamente (Fuente de alimentación).
Cintas magnéticas.	8523.11.99 8523.13.99	<p>Clase.- Anotar si se trata de cintas magnéticas.</p> <p>Uso.- Anotar si son utilizados exclusivamente para grabación en "videotape", grabación de sonido.</p> <p>Anchura.- De anchura inferior o igual a 4 mm., superior a 6.5 mm., inferior o igual a 7 mm.</p> <p>Duración.- Ejem.: 60 minutos, 90 minutos, 120 minutos, etc.</p> <p>Presentación.- En cartuchos o casetes, embobinadas en carretes o centros de cualquier material.</p> <p>Grabados o sin grabar.</p>
Discos para sistema de lectura por rayo láser.	8523.90.02 8523.90.99 8524.31.01 8524.39.99	<p>Clase.- Anotar si se trata de CD Disc, CD-Room, CD-R, CD-RW, DVD Disc, DVD-R, DVD-RW.</p> <p>Presentación: Especificar la modalidad de medida considerada para efectos de la importación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estuche celofán. - Burbuja o tubo. <p>Diámetro nominal: 80 o 120 mm.</p> <p>Marca: (Ejemplo: Verbatim, LG, SONY, etc).</p> <p>Color de la capa de grabación.</p> <p>Velocidad de grabación: (ejemplo: 2x, 4x, 32x, etc).</p> <p>Para CD-R o CD-RW capacidad de almacenamiento:</p>

		<ul style="list-style-type: none"> - Datos MB (ejemplo: 184 MB, 650 MB, 700 MB, etc). - Audio digital (ejemplo: 21 minutos, 74 minutos, 80 minutos, etc). <p>Superficie: Anotar en blanco o con marca impresa.</p> <p>Para DVD-R y DVD-RW capacidad de almacenamiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Imagen y sonido-minutos (ejemplo: 4.7 GB-133 minutos, 8.5 GB-240 minutos, 9.4 GB-266 minutos, 17.0 GB-480 minutos, etc). <p>Cantidad: Manifestar las unidades importadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por pieza (ejemplo: 10 piezas de disco compactados, 20 piezas de discos compactos, etc). <p>Para CD-R, CD-RW, DVD-R y DVD-RW: Presentar declaración bajo protesta de decir verdad del fin lícito para el cual serán destinadas las mercancías.</p>
Cintas Magnéticas.	8524.51.99 8524.52.99 8524.91.99	<p>Clase.- Anotar si se trata de discos flexibles, cintas magnéticas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas o para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.</p> <p>Anchura.- Anotar si son de anchura inferior o igual a 4 mm. o superior a 4 mm. pero inferior o igual a 6.5 mm.</p>
Tractocamiones, autobuses y camiones para el transporte de mercancías.	8701.20.01 8702.10.01 8702.10.02 8702.10.03 8702.90.02 8702.90.03 8702.90.04	<p>a) Tipo de vehículo: tractor de carretera para Semiremolque, autobús, vehículo automotor, volquete, dumper, acarreador de escoria, etc.</p> <p>b) Tipo de carga y capacidad máxima de carga: transporte de 10 o más pasajeros incluido el conductor, transporte de mercancías con capacidad máxima de carga superior a 5,000 kilogramos pero inferior a 6,351, etc.</p>
	8704.10.99 8704.21.02 8704.21.03 8704.21.99 8704.22.02 8704.22.03 8704.22.04 8704.22.05 8704.22.06 8704.22.99 8704.23.99 8704.32.02 8704.32.03 8704.32.04 8704.32.05 8704.32.06 8704.32.99	<p>c) Tipo de terreno por el que pueden circular: carretera, fuera de la red carretera, mixto.</p> <p>d) Tipo de motor y tipo de encendido del motor: motor de émbolo de encendido por compresión, motor eléctrico, motor de émbolo de encendido por chispa, etc.</p> <p>e) Tipo de carrocería: carrocería montada sobre chasis, carrocería integral, etc.</p> <p>f) Marca: KENWORTH, PETERBILT, FREIGHTLINER, NAVISTAR, VOLVO, MACK, G.M.C., FORD, WESTERN, STAR, etc.</p> <p>g) Línea o versión: Kodiak, T800, FLD120, 9400, FE42, CLT9000, MR600, BRIGADIER, T450, 327, etc.</p> <p>h) Modelo: 1990, 1994, 1996, etc.</p> <p>i) Número de identificación vehicular o de serie del chasis y motor: V.I.N. 1XKDD69X8SJ656585, etc.</p> <p>j) Peso bruto vehicular: 120,000 libras, 100,000 libras, etc.</p> <p>Ejemplo completo: Vehículo automotor para el transporte de 16 o más pasajeros incluido el conductor, para transitar en la red carretera, con motor de émbolo, de encendido por compresión, con carrocería integral, Mercedes Benz, 0-371R, 1995, No. V.I.N. 1XKDD69X8SJ656585, Peso Bruto Vehicular: 120,000 lbs.</p> <p>k) Kilometraje indicado en el odómetro.</p> <p>l) Fecha de fabricación del vehículo marcada en la placa o calcomanía del mismo.</p>
Motocicletas.	8703.10.03 8703.21.01 8703.21.99 8704.31.02 8711.10.01 8711.20.01 8711.30.01 8711.40.01 8711.40.99 8711.50.01 8711.50.99 8711.90.01 8711.90.99	<ol style="list-style-type: none"> 1. Número de identificación vehicular. 2. Año modelo. 3. Marca (ejemplo: Honda, Kawassaky, Harley-Davidson, Carabela, etc.). 4. Modelo (ejemplo: Road Power, VX 150, CX100, R1150 GS Adv, F 650 GS, F650 GS (Dakar), etc.). 5. Cilindrada (ejemplo: 50 cm³, 125 cm³, 650 cm³, etc.). 6. Tipo de vehículo (2 o 4 ruedas). 7. Peso vehicular (ejemplo: 250 kgs., 60 kgs., etc.). 8. Tipo de arranque (ejemplo: Mecánico de "patada" y "crack", eléctrico). 9. Tipo de mercancía. <p>a) Nueva.- Recién hecha fabricada y que no ha sido usada.</p> <p>b) Reconstruida.- Aquel artículo nuevo o usado que se ha vuelto a construir o es renovado o reparado, sustituyéndole las piezas defectuosas o de mal funcionamiento por piezas nuevas y se expenden al público en general.</p> <p>c) Usada.- Aquella que ya ha sido usada y es puesta a la venta del público en general sin reconstruir o renovar.</p>

Bicicletas.	8712.00.01 8712.00.02 8712.00.03 8712.00.04 8712.00.99	<p>a) Nombre del fabricante.</p> <p>b) Marca comercial, modelo y número de serie.</p> <p>c) Uso o tipo (ciclismo, juvenil, montaña, turismo, de reparto, etc.).</p> <p>d) Rodada.</p> <p>e) Si son standard o con velocidades (en este último caso indicar cuántas velocidades).</p> <p>f) Características adicionales (con sidecares, con estabilizadores laterales, etc.).</p>
Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes.	8715.00.01	<p>1.- Carriolas plegables con mango tipo sombrilla o bastón.</p> <p>a) Tipo de sombrilla o bastón con respaldo fijo.</p> <p>b) Tipo sombrilla o bastón con respaldo de posiciones.</p> <p>c) Tipo sombrilla o bastón para gemelos.</p> <p>2.- Carriola plegable con mango o agarradera completo.</p> <p>a) Con mango fijo no reversible.</p> <p>b) Con mango reversible.</p> <p>c) Para gemelos.</p> <p>d) De tres ruedas.</p> <p>3.- Carriolas multiusos.</p> <p>a) Con portabebé.</p> <p>b) Con mecedora.</p> <p>c) Para recién nacido.</p>
Relojes análogos, digitales y combinados.	9102.11.01 9102.12.01 9102.19.99	<p>1. Especificar la marca (por ejemplo: Rolex, Citizen, Longines, Mido, Steelco, Seiko, Haste, Nivada, etc.)</p> <p>2. Indicar si el cristal de la caja es de: Cristal, Cristal Fascetado, Cristal Biselado, Cristal de Zafiro, de Mica, etc.)</p> <p>3. Señalar el material de la pulsera:</p> <p>a) Metal (por ejemplo: Acero, Latón, Aluminio, etc., con acabado en Chapa, Niquelado, Cromo, etc.)</p> <p>b) Cuero Natural (por ejemplo: Bovino, Porcino, Cocodrilo, Caguama, Víbora, Tortuga, etc.)</p> <p>c) Textil, indicar el tipo de material.</p> <p>d) Artificial (por ejemplo: Plástico, Poliuretano, Cuero Sintético, etc.)</p> <p>Cuando contenga correas (pulseras) de piel de especies silvestres, están sujetas a la presentación de Certificado CITES o autorización de importación para especies silvestres según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>4. Indicar el material de la Caja (por ejemplo: Metal, Plástico, etc.)</p> <p>5. Señalar si la Caja y Pulsera son de una sola pieza.</p> <p>6. Especificar las propiedades de la Caja (por ejemplo, resistente al agua de profundidad en número de metros o pies, de buceo, etc.)</p> <p>7. Indicar funciones:</p> <p>a) Fechador sencillo (ejemplo: solo día).</p> <p>b) Fechador doble (ejemplo: día y número).</p> <p>c) Multifuncional indicar si contiene:</p> <p>c.1 Fechador complejo, día, mes, año.</p> <p>c.2 Con fases lunares.</p> <p>c.3 Calendario perpetuo.</p> <p>c.4 Cronógrafo.</p> <p>c.5 Alarma.</p> <p>c.6 Multimanecillas.</p> <p>c.7 Alarma.</p> <p>c.8 Cronómetro.</p> <p>c.9 Calculadora.</p> <p>c.10 Baumanómetro.</p> <p>c.11 Termómetro.</p> <p>c.12 Altímetro.</p> <p>c.13 Etc.</p> <p>8. Fuente de energía (por ejemplo: pila alcalina, pila de óxido de plata, pila de litio, pila de mercurio, fotocelda, mecánico-cuerda, automático, etc.).</p>
Gafas (anteojos) de sol, armazones, lentes y sus partes.	9003.11.01 9003.19.01 9003.90.01 9003.90.99 9004.10.01	<p>1. Especificar si se trata de lente o gafa.</p> <p>2. Especificar la marca (por ejemplo: Ray Ban, Versace, Guess, Gucci, Police, etc.)</p> <p>3. Indicar estructura del armazón (por ejemplo: metálica de 3 piezas, metálica con lente al aire, metálica con marco completo, plástico, etc.).</p> <p>4. Señalar el material del armazón (por ejemplo: metálico, plástico, etc.).</p> <p>5. Indicar tipo de lente según su material (por ejemplo: plástico, en vidrio, ultradelgados).</p>

		<p>6. Tipo de cristal (por ejemplo: policarbonato, cristal).</p> <p>7. Tratándose de partes, deberá señalar la pieza importada (por ejemplo: patillas y armadoras para las patillas, bisagras, cercos para los cristales, puentes, plaquitas, dispositivos de resorte para quevedos, los mangos de impertinentes, etc.).</p>
Los demás	9004.90.99	<p>1. Indicar el tipo de mercancía.</p> <p>a) Gafas (anteojos) protectoras.</p> <p>b) Gafas (anteojos) correctoras.</p> <p>c) Otro, se deberá especificar el tipo de gafas.</p>
Juguetes de ruedas concebidos para ser montados por niños.	9501.00.01 9501.00.02 9501.00.03 9501.00.99	<p>a) Tipo de mercancía (ejemplo: patineta, triciclo, carreola para muñecas, etc.).</p> <p>b) Material principal de la mercancía (ejemplo: madera, plástico, metal, metal-plástico, etc.).</p> <p>c) Forma de locomoción (ejemplo: pedales, palancas, arrastre, etc.).</p> <p>d) Marca, modelo, en su caso, número de serie.</p>
Muñecas, muñecos y rellenos.	9503.00.04 9503.00.05 9503.00.28 9503.00.30 9503.00.12 9503.00.14	<p>a) Tipo de mercancía (ejemplo: muñeca, peluche, marioneta, articulado, relleno, etc.).</p> <p>b) Material del que está hecho la mercancía (ejemplo: plástico, madera, textil, etc.).</p> <p>c) Uso de la mercancía (ejemplo: entretenimiento, pedagógico, etc.).</p> <p>d) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.</p> <p>e) Figuras que representan (ejemplo: humanos, no humanos, animales).</p> <p>f) Características de fabricación (ejemplo: rellenos, huecos, etc.).</p> <p>g) Si es articulado.</p> <p>h) Características adicionales (con algún componente eléctrico, electrónico, de cuerda, etc.).</p> <p>i) Presentación de la mercancía (ejemplo: individual, con accesorios, acondicionamiento para la venta, sin acondicionamiento, etc.).</p>
Los demás juguetes reducidos a escala, similares para entretenimiento, rompecabezas.	9503.00.07 9503.00.08 9503.00.09 9503.00.10 9503.00.11 9503.00.15 9503.00.16 9503.00.17 9503.00.19 9503.00.20 9503.00.21 9503.00.24 9503.00.26 9503.00.99	<p>a) Tipo de mercancía (ejemplo: a escala, rompecabezas, aparatos de música, juego de construcción, etc.).</p> <p>b) Material del que está hecho la mercancía (ejemplo: plástico, madera, papel, cartón, etc.).</p> <p>c) Uso de la mercancía (ejemplo: entretenimiento, pedagógico, etc.).</p> <p>d) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.</p> <p>e) Forma en que se encuentra (ejemplo: armados, para armar, para ensamblar, etc.).</p> <p>f) Figura a escala que representa (ejemplo: inmueble, mueble, vehículo, paisaje, instrumento musical, cosméticos, etc.).</p> <p>g) Funcionamiento de la mercancía (ejemplo: manual, fricción, cuerda, eléctrico, electrónico, etc.).</p> <p>h) Con o sin motor. (No aplica para rompecabeza, ni ábacos).</p> <p>i) Presentación de la mercancía (ejemplo: individual, surtidos, con accesorios, acondicionamiento para la venta, sin acondicionamiento, etc.).</p>
Inflables.	9503.90.04 9503.90.05 9504.90.01 9506.32.01 9506.62.01 9506.69.99	<p>a) Calibre del material usado.</p> <p>b) Tipo de mercancía (ejemplo: salvavidas, pelota, balón, colchoneta, globo, etc.).</p> <p>c) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.</p> <p>d) Material de que está hecho (ejemplo: vinilo, látex, caucho, plástico, cuero, etc.).</p> <p>e) Diámetro (en el caso de balones y pelotas).</p>
Artículos para juegos de sociedad, incluidos los con motor o mecanismo.	9504.10.01 9504.40.01 9504.90.06 9504.90.08 9504.90.99	<p>a) Tipo de mercancía (ejemplo: videojuego, juego de mesa, juegos de salón, etc.).</p> <p>b) Clase de juego (ejemplo: naipes, ruleta, ajedrez, cartucho de videojuego, etc.).</p> <p>c) Marca, modelo y, en su caso, número de serie.</p> <p>d) Material de que está hecho (ejemplo: madera, papel, plástico, etc.).</p> <p>e) Funcionamiento (ejemplo: manual, cuerda, fricción, eléctrico, electrónico, etc.).</p>

		f) Presentación (ejemplo: individual, surtido, con accesorios, etc.).
Artículos para fiestas.	9505.10.01 9505.90.99	a) Tipo de mercancía (ejemplo: arbolitos, faroles, esferas, series, etc.). b) Material de que está hecho (ejemplo: plástico, madera, vidrio, papel, etc.). c) Marca, modelo y, en su caso, número de serie. d) Uso (ejemplo: disfraz, adorno, para magia, etc.). e) Presentación (ejemplo: individual, surtido, con accesorios, etc.).
Pinceles y brochas.	9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos para pintar. a) Pinceles. b) Brochas: b.1.) Brochas de cerda natural de puerco. b.1.1) Hasta de ½" de ancho. b.1.2) De más de ½" hasta 1" de ancho. b.1.3) De más de 1" hasta 1 ½" de ancho. b.1.4) De más de 1 ½" hasta 2" de ancho. b.1.5) De más de 2" hasta 2 ½" de ancho. b.1.6) De más de 2 ½" hasta 3" de ancho. b.1.7) De más de 3" hasta 3 ½" de ancho. b.1.8) De más de 3 ½" hasta 4" de ancho. b.1.9) De más de 4" hasta 5" de ancho. b.1.10) De más de 5" de ancho. c) Rodillos. d) Otros.
Cepillos.	9603.50.99	Cepillos que constituyan partes de máquina, aparatos o vehículos. a) Cepillos circulares de alambre ondulado cuando el diámetro del cepillo sea: a.1) Hasta 4" de diámetro. a.2) De más de 4" y hasta 6" de diámetro. a.3) De más de 6" de diámetro. b) Cepillos circulares de alambre trenzado cuando el diámetro del cepillo sea: b.1) Hasta de 6" de diámetro. b.2) De más de 6" de diámetro.
		c) Cepillos de copa de alambre ondulado cuando el diámetro del cepillo sea: c.1) Hasta de 3 1/8" de diámetro. c.2) De más de 3 1/8" y hasta 3 15/16" de diámetro. c.3) De más de 3 15/16" y hasta 4" de diámetro. c.4) De más de 4" de diámetro. d) Cepillos de copa de alambre trenzado.
Cierres de cremallera con dientes de metal común.	9607.11.01	Para la fracción 9607.11.01 especificar: a) El material con que están realizados los dientes del cierre a importar (ejemplo: latón, acero, aluminio, o con acabado electrolítico a base de cobre o níquel). b) El uso a que serán destinados los cierres (ejemplo: prendas de vestir, calzado, artículos de marroquinería, maletas y artículos de campamento como casas de campaña y bolsas de dormir). c) El modelo de cierres a importar (ejemplo: fijo "brass closed end zipper", comando "brass two way zipper", latón viejo "antique closed end zipper", cadena "coil" de 10, 15, 18, 20, 35, 55, 60, 65 y 70 cms). d) La marca de los cierres (ejemplo: YKK, Talón, Escovill, YIDI, ERCA, GO, GALA, c/c).
Los demás.	9607.19.99	e) La presentación del producto (ejemplo: en rollo o por piezas contenidas en corrugado o en bolsas). Para la fracción 9607.19.99 especificar: El modelo de cierres a importar (ejemplo: sintético o estruido o de cualquier otra manufactura diversa de la utilizada en los cierres de metal común).
Partes para cierre.	9607.20.01	Para la fracción 9607.20.01, especificar qué parte del cierre conforman y si se trata de correderas. a) El tipo (ejemplo: inglesa, large T, de péndulo, auto flat, de argolla, pink look, de gota). b) El material con que fue producida ya que pueden ser de zamac, latón

		acero o con acabados electrolíticos a base de cobre o níquel.
Lápices.	9609.10.01	<p>a) Si se trata de lápices cortos o largos.</p> <p>b) Si se trata de lápices de color o de grafito.</p> <p>c) Si se trata de lápices de madera, de plástico o metalizados, así como el color de los mismos.</p> <p>d) Si contienen borrador o no.</p> <p>e) La marca comercial del lápiz, si es que cuenta con alguna.</p>

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007**

Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías

A. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se introduzcan al país para destinarlas a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal, así como para depósito fiscal, de las siguientes mercancías:

I. Aves en salmuera que se clasifican en la fracción arancelaria 0210.99.03:

Aduana:

De Colombia.

II. Alcohol sin desnaturalizar, alcohol desnaturalizado y alcohol etílico que se clasifican en las fracciones arancelarias 2207.10.01, 2207.20.01 y 2208.90.01.

Aduana:

De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.

De Altamira.

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Coahuila de Zaragoza.

De Colombia.

De Ensenada.

De Matamoros.

De Nogales

De Nuevo Laredo (únicamente para las importaciones que se lleven a cabo por ferrocarril).

De Piedras Negras.

De Tijuana.

De Tuxpan.

De Veracruz.

III. Cerveza clasificada en la fracción arancelaria 2203.00.01:

Aduana:

De Acapulco.

De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.

De Agua Prieta.

De Altamira.

De Cancún.

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

- De Ciudad Reynosa.
 - De Colombia.
 - De Ensenada.
 - De Guaymas.
 - De La Paz.
 - De Lázaro Cárdenas.
 - De Manzanillo.
 - De Matamoros.
 - De Mazatlán.
 - De Mexicali.
 - De Nogales.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Piedras Negras.
 - De Progreso.
 - De Salina Cruz.
 - De Tampico.
 - De Tecate.
 - De Tijuana.
 - De Tuxpan.
 - De Veracruz.
 - Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- IV.** Cigarros, cigarros-puros y cigarrillos que se clasifican en las fracciones arancelarias 2402.10.01, 2402.20.01 y 2402.90.99:
- Aduana:
- De Altamira.
 - De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.
 - De Cancún.
 - De Ciudad Hidalgo.
 - De Colombia.
 - De Ensenada.
 - De Guaymas.
 - De Lázaro Cárdenas.
 - De Manzanillo.
 - De Mazatlán.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Progreso.
 - De Subteniente López.
 - De Tijuana.
 - De Veracruz.
 - Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- V.** Cerillos, fósforos y carteritas que se clasifican en la fracción arancelaria 3605.00.01:
- Aduana:
- De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.
 - De Altamira.

- De Ciudad Juárez.
 - De Guaymas.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Veracruz.
- VI.** Llantas nuevas para bicicletas que se clasifican en la fracción arancelaria 4011.50.01:
- Aduana:
- De Acapulco.
 - De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.
 - De Altamira.
 - De Ciudad Juárez.
 - De Guaymas.
 - De Lázaro Cárdenas.
 - De Manzanillo.
 - De Mazatlán.
 - De México.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Progreso.
 - De Tampico.
 - De Tecate.
 - De Veracruz.
 - Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- VII.** Llantas usadas que se clasifican en las fracciones arancelarias 4012.20.01 y 4012.20.99:
- Aduana:
- De Ciudad Juárez.
 - De Mexicali.
 - De México.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Tijuana.
- VIII.** Calzado y partes de calzado que se clasifican en todo el Capítulo 64 de la TIGIE.
- Aduana:
- De Acapulco.
 - De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.
 - De Cancún.
 - De Ciudad Hidalgo.
 - De Ciudad Juárez.
 - De Ciudad Reynosa.
 - De Colombia.
 - De Ensenada.
 - De Guadalajara.
 - De Guanajuato.
 - De Lázaro Cárdenas.
 - De Manzanillo.
 - De Mazatlán.
 - De Mexicali.

- De México.
De Nuevo Laredo.
De Progreso.
De Tampico.
De Tijuana.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- IX.** Bicicletas que se clasifican en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99:
Aduana:
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, únicamente para las importaciones de bicicletas de carreras clasificadas en la fracción arancelaria 8712.00.01.
De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.
De Ciudad Hidalgo.
De Ciudad Juárez.
De Ensenada.
De Lázaro Cárdenas.
De Manzanillo.
De Mazatlán.
De Mexicali.
De México.
De Nuevo Laredo.
De Tijuana.
De Veracruz, únicamente para las importaciones de bicicletas de carreras clasificada en la fracción arancelaria 8712.00.01:
- X.** Lápices que se clasifican en la fracción arancelaria 9609.10.01:
Aduana:
De Acapulco.
De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.
De Altamira.
De Ciudad Hidalgo.
De Ciudad Juárez.
De Ensenada.
De Guadalajara.
De Guaymas.
De Lázaro Cárdenas.
De Manzanillo.
De Mazatlán.
De México.
De Nuevo Laredo.
De Progreso.
De Tampico.
De Tijuana.
De Veracruz.
- XI.** Tratándose de:

- a) Preparaciones de carne, pastas rellenas de carne de animales de pezuña hendida (bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y cérvidos) y preparaciones alimenticias que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0210.99.02, 0210.99.99, 1602.41.01, 1602.42.01, 1602.49.01, 1602.49.99, 1602.50.01, 1602.50.99, 1602.90.99, 1603.00.01, 1902.20.01, 2106.90.04.
- b) Leches y productos lácteos, preparaciones para la alimentación infantil, mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, preparaciones a base de productos lácteos, helados, preparaciones alimenticias, bebidas que contengan leche y preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0401.10.01, 0401.10.99, 0401.20.01, 0401.20.99, 0401.30.01, 0401.30.99, 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99, 0402.29.99, 0402.91.99, 0402.99.99, 0403.10.01, 0403.90.99, 0404.10.01, 0404.10.99, 0404.90.99, 0405.10.01, 0405.10.99, 0405.20.01, 0405.90.01, 0405.90.99, 0406.10.01, 0406.20.01, 0406.30.01, 0406.30.99, 0406.40.01, 0406.90.01, 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06, 0406.90.99, 1901.10.01, 1901.10.99, 1901.20.01, 1901.20.02, 1901.20.99, 1901.90.03, 1901.90.04, 1901.90.99, 2105.00.01, 2106.10.02, 2106.90.08, 2202.90.04, 2309.90.08, 2309.90.10, 2309.90.11, 2309.90.99;
- c) Animales vivos que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0101.10.01, 0101.10.99, 0101.90.01, 0101.90.02, 0101.90.03, 0101.90.99, 0102.10.01, 0102.90.01, 0102.90.02, 0102.90.03, 0102.90.99, 0103.10.01, 0103.91.01, 0103.91.99, 0103.92.01, 0103.92.02, 0103.92.03, 0103.92.99, 0104.10.01, 0104.10.02, 0104.10.99, 0104.20.01, 0104.20.99, 0106.11.01, 0106.19.02, 0106.11.99, 0106.12.01, 0106.19.01, 0106.19.03, 0106.19.04, 0106.19.05, 0106.19.99, 0106.20.01, 0106.20.02, 0106.20.03, 0106.20.99, 0106.31.01, 0106.32.01, 0106.39.01, 0106.39.02, 0106.39.99, 0106.90.03, 0106.90.99;
- d) Productos de origen animal, grasas y aceites animales, residuos y desperdicios de la industria alimentaria, alimentos preparados para animales, glándulas, órganos, secreciones, extractos para usos opoterápicos, sueros, vacunas, cultivos bacteriológicos, farmacéuticos, proteínas hidrolizadas, medicamentos homeopáticos, abonos de origen animal, caseínas, caseínatos, derivados de la caseína, colas de caseína, lactoalbúmina, concentrados de mar de dos o más proteínas de lactosuero, gelatinas, colas de huesos o de pieles, cuajo y sus concentrados que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0501.00.01, 0502.10.01, 0502.90.99, 0511.99.07, 0506.10.01, 0506.90.99, 0507.90.99, 0510.00.01, 0510.00.02, 0510.00.99, 0511.99.02, 1501.00.01, 1502.00.01, 1503.00.99, 1505.00.01, 1505.00.02, 1505.00.99, 1506.00.01, 1506.00.02, 1506.00.99, 1516.10.01, 1517.90.01, 1517.90.02, 1517.90.99, 1522.00.01, 2301.10.01, 2301.10.99, 2309.90.99, 2309.10.01, 3001.90.08, 3001.20.01, 3001.20.02, 3001.20.03, 3001.20.04, 3001.90.03, 3002.10.01, 3002.10.99, 3002.30.01, 3002.30.02, 3002.30.99, 3002.90.01, 3002.90.99, 3003.90.03, 3004.90.10, 3101.00.01, 3501.10.01, 3501.90.01, 3501.90.02, 3501.90.99, 3502.20.01, 3502.90.99, 3503.00.01, 3503.00.02, 3503.00.03, 3503.00.04, 3503.00.99, 3507.10.01;
- e) Productos de pieles y cueros, peletería, lana y pelo fino u ordinario que se clasifican en las fracciones arancelarias: 4101.20.01, 4101.50.99, 4101.90.02, 4101.90.99, 4101.50.02, 4102.10.01, 4102.29.99, 4103.90.01, 4103.30.01, 4103.90.03, 4103.90.99, 4104.11.01, 4104.19.02, 4104.49.99, 4105.10.01, 4105.10.02, 4105.10.99, 4106.21.01, 4106.21.02, 4106.31.01, 4106.32.01, 4106.91.01, 4106.92.01, 4113.20.01, 4113.90.99, 4301.10.01, 4301.30.01, 4301.60.01, 4301.80.01, 4301.80.02, 4301.80.04, 4301.80.05, 4301.80.06, 4301.80.99, 4103.90.02, 4302.11.01, 4302.19.03, 4302.19.02, 4302.19.99, 4302.20.99, 4302.30.99, 4303.90.99, 5101.11.01, 5101.11.99, 5101.19.01, 5101.19.99, 5101.21.01, 5101.21.99, 5101.29.01, 5101.29.99, 5101.30.01, 5101.30.99, 5102.11.01, 5102.19.02, 5102.19.99, 5102.20.01, 5102.20.99, 5103.10.01, 5103.10.02, 5103.10.99, 5103.20.01, 5103.20.02, 5103.20.99, 5103.30.01, 5113.00.99;
- f) Máquinas para ordeñar y aparatos para la industria lechera, máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales, máquinas y aparatos para la preparación de carne y tractores, maquinaria usada que se clasifican en las fracciones arancelarias: 8434.10.01, 8434.20.01, 8436.10.01, 8436.80.01, 8438.50.01, 8438.50.03, 8438.50.04, 8438.50.05, 8438.50.06, 8438.50.07, 8438.50.08, 8438.50.99, 8453.10.01, 8701.90.01, 8701.90.03, 8701.90.04, 8701.90.05, 8701.90.99;
- g) Semen y embriones de la especie de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0511.10.01, 0511.91.99, 0511.99.03, 0511.99.05, 0511.99.99; o
- h) Muestras y muestrarios de productos de carne y despojos comestibles, preparaciones de carne, pastas rellenas de carne de animales de pezuña hendida (bovinos, ovinos, porcinos, caprinos y cérvidos) y preparaciones alimenticias, de leches y productos lácteos, preparaciones para la alimentación infantil, mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, preparaciones a base de productos lácteos, helados, preparaciones alimenticias, bebidas

que contengan leche y preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, de productos de origen animal, grasas y aceites animales, residuos y desperdicios de la industria alimentaria, alimentos preparados para animales, glándulas, órganos, secreciones, extractos para usos opoterápicos, sueros, vacunas, cultivos bacteriológicos, proteínas hidrolizadas, medicamentos homeopáticos, abonos de origen animal, caseínas, caseínatos, derivados de la caseína, colas de caseína, lactoalbúmina, concentrados de mar de dos o más proteínas de lactosuero, gelatinas, colas de huesos o de pieles, cuajo y sus concentrados, de productos de pieles y cueros, peletería, lana y pelo fino u ordinario, de semen y embriones de la especie de ganado bovino, equino, porcino, ovino, caprino y productos farmacéuticos que se clasifican en la fracción arancelaria: 9801.00.01:

Aduanas:

De Acapulco, únicamente para las mercancías a que se refiere el inciso e) de esta fracción.

De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.

De Agua Prieta.

De Altamira.

De Cancún.

De Ciudad Acuña.

De Ciudad Camargo.

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Ciudad Miguel Alemán.

De Ciudad Reynosa (Sección Aduanera Nuevo Amanecer, Ciudad Reynosa, Tamps.).

De Colombia.

De Ensenada.

De Guadalajara.

De Guanajuato y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Guanajuato" en el municipio de Silao, ubicado en la ciudad del mismo nombre, en el Estado de Guanajuato (Únicamente para los incisos b), d), e), f) y g).

De Guaymas.

De Lázaro Cárdenas.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De Mazatlán.

De Mexicali.

De Monterrey.

De Nogales.

De Nuevo Laredo.

De Ojinaga.

De Piedras Negras.

De Progreso.

De Puerto Palomas (únicamente las fracciones 8701.90.01, 8701.90.03, 8701.90.04, 8701.90.05 y 8701.90.99).

De Querétaro.

De Salina Cruz.

De San Luis Río Colorado.

De Tampico (únicamente para los incisos e) y h).

De Tijuana.

De Toluca.

- De Tuxpan, (únicamente para los incisos a), b), c), d), g) y h).
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- XII.** Manzanas clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01:
Aduana:
De Ciudad Juárez.
De Ciudad Reynosa.
De Lázaro Cárdenas.
De Manzanillo.
De Mazatlán.
De Mexicali.
De Nogales.
De Nuevo Laredo.
De Salina Cruz.
De San Luis Río Colorado.
De Tijuana.
De Tuxpan.
De Veracruz.
- XIII.** Discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.40.01 (Discos de escritura sin grabar (conocidos como CD-R, DVD-R y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo laser), 8523.40.99 (excepto los discos compactos con programas con funciones específicas "software", acompañados de los aparatos para los que están destinados y aquellos discos compactos grabados acompañados de los aparatos para los que están destinados) y 8523.40.02:
Aduana:
De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.
De Ciudad Juárez.
De Guadalajara.
De Guaymas.
De Manzanillo.
De Matamoros.
De Mazatlán.
De México.
De Monterrey.
De Nuevo Laredo.
De Progreso.
De Reynosa.
De Tampico.
De Toluca.
De Veracruz.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- XIV.** Los aparatos de grabación de sonido (únicamente quemadores de discos compactos), clasificados en la fracción arancelaria 8519.89.99:
Aduana:
De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.

- De Ciudad Juárez.
 - De Ensenada.
 - De Guaymas.
 - De Manzanillo.
 - De Matamoros.
 - De Mazatlán.
 - De Mexicali.
 - De México.
 - De Nuevo Laredo.
 - De Veracruz.
 - De Tijuana.
 - Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- XV.** Textiles clasificados en las fracciones arancelarias de los Capítulos 50 al 63 de la TIGIE se excluyen de este supuesto la partida 5201 y las fracciones arancelarias 5601.22.01, 5607.21.01, 5607.41.01, 5607.50.01, 5607.90.01, 5607.90.99, 5608.11.01, 5608.11.99 (únicamente redes de malla para pesca), 5608.19.99 (únicamente rollos de mallas nylon), 5608.90.99 (únicamente bandas de nylon), 5609.00.01, 5903.90.01, 5904.10.01, 5904.90.01, 5904.90.02, 5907.00.01, 5908.00.01, 5908.00.02, 5908.00.03, 5909.00.01, 5910.00.01, 5911.10.01, 5911.90.01, 5911.90.02, 5911.90.03, 5911.90.99 (únicamente paneles y cinchos), 6305.33.99, 6307.20.01, 6307.90.01 y 6307.90.99 (únicamente cinturones porta herramientas) y 6310.90.99 (únicamente desperdicio no clasificado de materia textil, constituido por trozos de tela sin tejer, 100% de filamentos sintéticos de polipropileno; así como desperdicio no clasificado de materia textil, constituido por tela sin tejer aglomerada, 100% de fibras sintéticas de polipropileno):
- Aduana:
- De Acapulco.
 - De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.
 - De Altamira.
 - De Cancún.
 - De Chihuahua, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "General Roberto Fierro Villalobos", Ciudad de Chihuahua, Chih.
 - De Ciudad Hidalgo.
 - De Ciudad Juárez.
 - De Ciudad Reynosa.
 - De Colombia.
 - De Ensenada.
 - De Guadalajara, ubicada en el Aeropuerto Internacional "Miguel Hidalgo y Costilla", Tlajomulco, Guadalajara, Jal., únicamente para las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias comprendidas en los capítulos 52, 58, 61, 62 y 63 de la TIGIE.
 - De Guanajuato.
 - De Lázaro Cárdenas.
 - De Manzanillo.
 - De Matamoros.
 - De Mazatlán.
 - De Mexicali.
 - De México.
 - De Monterrey, únicamente en la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Mariano Escobedo", Apodaca, Nuevo León.
 - De Nogales.

- De Nuevo Laredo.
 - De Progreso.
 - De Salina Cruz.
 - De Tampico.
 - De Tijuana.
 - De Toluca.
 - De Veracruz.
 - Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- XVI.** Papa para siembra clasificada en la fracción arancelaria 0701.10.01:
- Aduana:
- De Nogales.
 - De Piedras Negras.
- XVII.** Aceites de petróleo y minerales bituminosos que se clasifican en las fracciones arancelarias, 2710.11.01, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.08, 2710.19.99:
- Aduana:
- De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.
 - De Altamira.
 - De Ciudad Reynosa.
 - De Coatzacoalcos.
 - De Colombia.
 - De Ensenada.
 - De Guaymas.
 - De Lázaro Cárdenas.
 - De Manzanillo.
 - De Matamoros.
 - De Mazatlán.
 - De Mexicali.
 - De Naco (únicamente para la fracción arancelaria 2710.19.08)
 - De Nuevo Laredo (únicamente para las importaciones que se lleven a cabo por ferrocarril).
 - De Piedras Negras (únicamente para las importaciones que se lleven a cabo por ferrocarril).
 - De Salina Cruz.
 - De Tijuana.
 - De Tuxpan.
 - De Veracruz.
- XVIII.** Papa fresca o refrigerada, que se clasifique en la fracción arancelaria 0701.90.99:
- Aduana:
- De Ciudad Juárez, únicamente en la Sección Aduanera del Puente Internacional Zaragoza Isleta, en el Municipio de Ignacio Zaragoza, Chih.
 - De Mexicali.
 - De Nogales.
 - De Nuevo Laredo.
 - De San Luis Río Colorado.
 - De Tijuana.
- XIX.** Productos de piel (excepto de peletería) y cueros que se clasifican en las fracciones arancelarias, 4101.50.01, 4104.11.03, 4104.11.99, 4104.19.01, 4104.19.03, 4104.19.99, 4104.49.01, 4107.11.01,

4107.11.99, 4107.12.01, 4107.12.99, 4107.19.99, 4107.99.99, 4114.10.01, 4114.20.01 y los clasificados en la fracción arancelaria 4115.10.01:

Aduana:

De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.

De Altamira.

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Guadalajara.

De Guanajuato y la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Guanajuato" en el municipio de Silao, ubicado en la ciudad del mismo nombre, en el Estado de Guanajuato.

De Guaymas.

De Lázaro Cárdenas.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De Mazatlán.

De Mexicali.

De Nuevo Laredo.

De Piedras Negras.

De Querétaro.

De Tampico.

De Tijuana.

De Veracruz.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

- XX.** Tratándose de la importación de carne y despojos comestibles que se clasifican en las fracciones arancelarias: 0201.10.01, 0201.20.99, 0201.30.01, 0202.10.01, 0202.20.99, 0202.30.01, 0203.11.01, 0203.12.01, 0203.19.99, 0203.21.01, 0203.22.01, 0203.29.99, 0204.10.01, 0204.21.01, 0204.22.99, 0204.23.01, 0204.30.01, 0204.41.01, 0204.42.99, 0204.43.01, 0204.50.01, 0205.00.01, 0206.10.01, 0206.21.01, 0206.22.01, 0206.29.99, 0206.30.01, 0206.30.99, 0206.41.01, 0206.49.01, 0206.49.99, 0206.80.99, 0206.90.99, 0207.11.01, 0207.12.01, 0207.13.01, 0207.13.02, 0207.13.03, 0207.13.99, 0207.14.01, 0207.14.02, 0207.14.03, 0207.14.04, 0207.14.99, 0207.24.01, 0207.25.01, 0207.26.01, 0207.27.01, 0207.27.02, 0207.26.02, 0207.26.99, 0207.27.03, 0207.27.99, 0208.10.01, 0208.90.99, 0210.11.01, 0210.12.01, 0210.19.99, 0210.20.01, 0210.99.01 y 0504.00.01:

Aduana:

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (únicamente para las fracciones arancelarias 0210.11.01 y 0210.19.99).

De Agua Prieta.

De Cancún.

De Ciudad Camargo.

De Ciudad Hidalgo.

De Ciudad Juárez.

De Colombia.

De Lázaro Cárdenas.

De Manzanillo.

De Matamoros.

De Mazatlán.

De Mexicali.

De Nogales.

- De Nuevo Laredo.
De Ojinaga
De Piedras Negras.
De Reynosa, tratándose de las fracciones arancelarias 0206.29.99 y 0207.14.04, sólo procederá en los siguientes casos:
- a) En importaciones realizadas conforme a los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, siempre que se declare el identificador "CF".
- b) En importaciones que se realicen bajo cupo asignado por la Secretaría de Economía, siempre que se declare el identificador "CP".
- De San Luis Río Colorado.
De Tijuana.
De Tuxpan.
De Veracruz.
- XXI.** Vinos y Licores que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 2204.10.99, 2204.21.01, 2204.21.02, 2204.21.03, 2204.10.01, 2204.21.99, 2204.29.99, 2204.30.99, 2205.10.01, 2205.10.99, 2205.90.01, 2205.90.99, 2206.00.01, 2206.00.99, 2208.20.01, 2208.20.02, 2208.20.03, 2208.20.99, 2208.30.01, 2208.30.02, 2208.30.03, 2208.30.04, 2208.30.99, 2208.40.01, 2208.40.99, 2208.50.01, 2208.60.01, 2208.70.01, 2208.70.99, 2208.90.02, 2208.90.99:
- Aduana:
- De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.
Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
De Aguascalientes.
De Altamira.
De Cancún.
De Ciudad Juárez.
De Ciudad Hidalgo.
De Colombia.
De Ciudad Reynosa.
De Ensenada.
De Guadalajara.
De Guanajuato.
De La Paz.
De Manzanillo.
De Mazatlán.
De Mexicali.
De México.
De Monterrey.
De Nogales.
De Nuevo Laredo.
De Progreso.
De Puebla.
De Querétaro.
De Tampico.
De Tijuana.
De Tuxpan.
De Veracruz.

XXII. Productos radiactivos y nucleares que se clasifican en las fracciones arancelarias: 2844.10.01, 2844.20.01, 2844.30.01, 2844.40.01, 2844.40.02, 2844.40.99, 2845.10.01, 2846.90.02, 8401.10.01, 8401.20.01, 8401.30.01, 8401.40.01 y 9022.21.01:

Aduana:

De Altamira.

De Ciudad del Carmen.

De Ciudad Juárez.

De Ciudad Reynosa.

De Colombia.

De Guadalajara.

De Lázaro Cárdenas.

De Manzanillo.

De Mexicali.

De Monterrey.

De Nogales.

De Nuevo Laredo.

De Tijuana.

De Toluca.

De Veracruz.

Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

XXIII. Chiles que se clasifican en las fracciones 0904.20.01 y 0904.20.99.

Aduana:

De Altamira.

De Ciudad Juárez.

De Colombia.

De Ensenada.

De Lázaro Cárdenas.

De Manzanillo.

De Mexicali.

De Nuevo Laredo.

De Progreso.

De Reynosa.

De San Luis Río Colorado.

De Tijuana.

De Veracruz.

B. Tratándose del despacho aduanero de las mercancías que se extraigan del país bajo el régimen aduanero de exportación definitiva, de las siguientes mercancías:

I. Tequila clasificado en la fracción arancelaria 2208.90.03.

Aduana:

De Aguascalientes, únicamente en la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional "Ponciano Arriaga", San Luis Potosí, S.L.P.

De Altamira.

De Ciudad Hidalgo.

De Colombia.

De Guadalajara.

De Guanajuato.

De Lázaro Cárdenas.
 De Manzanillo.
 De Mexicali.
 De México.
 De Nuevo Laredo.
 De Tampico.
 De Tijuana.
 De Veracruz.
 Del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 23 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
 DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007**

Mercancías peligrosas o que requieran instalaciones y/o equipos especiales para su muestreo.

Descripción de la mercancía	Fracción Arancelaria/partida
Gas de hulla.	2705.00.01
Gas natural.	2711.11.01
Propano.	2711.12.01
Butanos.	2711.13.01
Etileno, propileno, butileno y butadieno.	2711.14.01
Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	2711.19.01
Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	2711.19.02
Los demás.	2711.19.99
Gas natural.	2711.21.01
Los demás (metano, monóxido de carbono).	2711.29.99
Cloro.	2801.10.01
Flúor; bromo.	2801.30.01
Hidrógeno.	2804.10.01
Argón.	2804.21.01
Helio.	2804.29.01
Los demás gases nobles (neón, xenón).	2804.29.99
Nitrógeno.	2804.30.01
Oxígeno.	2804.40.01
Fósforo blanco.	2804.70.01
Fósforo rojo o amorfo.	2804.70.02
Fósforo negro.	2804.70.03
Arsénico.	2804.80.01
Sodio.	2805.11.01
Los demás (potasio).	2805.19.99
Cloruro de hidrógeno.	2806.10.01
Acido clorosulfúrico (ácido clorosulfónico).	2806.20.01
Acido sulfúrico.	2807.00.01
Acido nítrico	2808.00.01

Pentaóxido de difósforo (anhídrido fosfórico).	2809.10.01
Acido fosfórico.	2809.20.01
Fluoruro de hidrógeno.	2811.11.01
Acido arsénico.	2811.19.01
Los demás (ácido cianhídrico; ácido sulfhídrico, ácido bromhídrico, ácido nitrosilsulfúrico).	2811.19.99
Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	2811.21.01
Dióxido de azufre.	2811.29.02
Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	2811.29.01
Los demás (otros óxidos de nitrógeno, trióxido de azufre, monóxido de carbono).	2811.29.99
Tricloruro de arsénico.	2812.10.01
De azufre	2812.10.02
De fósforo	2812.10.03
Los demás.	2812.10.99
Los demás (hexafluoruro de azufre, trifluoruro de boro).	2812.90.99
Disulfuro de carbono.	2813.10.01
Los demás (trisulfuro de fósforo y pentasulfuro de fósforo).	2813.90.99
Amoniacó anhidro.	2814.10.01
Amoniacó en disolución acuosa.	2814.20.01
Hidróxidos de sodio y de potasio sólidos y en disolución acuosa.	2815
Peróxidos de sodio y de potasio.	2815.30.01
Peróxido de magnesio.	2816.10.01
Peróxido de estroncio.	2816.40.01
Peróxido de bario.	2816.40.02
Peróxido de cinc.	2817.00.02
Hidrato de hidrazina.	2825.10.01
Cloratos y percloratos.	2829
Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.	2837
Fulminatos de mercurio.	2338.00.01 2842.90.01
Fosfuro de cinc.	2848.00.02
Fosfuro de aluminio.	2848.00.03
Los demás (fosfuro de hidrógeno).	2848.00.99
Borohidruro de sodio.	2850.00.01
Los demás (hidruro de sodio, de litio y de aluminio; azida de plomo).	2850.00.99
Los demás (aire comprimido, aire líquido, cianamida).	2853.00.01
Butano.	2901.10.01
Los demás (etano).	2901.10.99
Etileno.	2901.21.01
Propeno (propileno).	2901.22.01
Buteno (butileno) y sus isómeros.	2901.23.01
Buta-1,3-dieno e isopropeno.	2901.24.01
Los demás (acetileno).	2901.29.99
Clorometano (cloruro de metilo).	2903.11.01
Cloruro de vinilo (cloroetileno).	2903.21.01
Los demás (cloruro de alilo).	2903.29.99
Bromuro de metilo.	2903.39.01
Los demás (tetrabromo etano).	2903.30.99
Triclorofluorometano.	2903.41.01

Diclorodifluorometano.	2903.42.01
Triclorotrifluoroetanos.	2903.43.01
Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	2903.44.01
Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	2903.45.01
Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	2903.46.01
Monoclorodifluorometano.	2903.49.02
Monoclorodifluoroetano.	2903.49.03
2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	2903.49.04
2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (isohalotano).	2903.49.05
Los demás.	2903.49.99
Oxirano (óxido de etileno).	2910.10.01
Metiloxirano (óxido de propileno).	2910.20.01
Aldehído acrílico (acroleína).	2912.19.09
Los demás (bromoacetona).	2914.70.99
Acido mono o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	2915.40.01
Cloruro de monocloro acetilo.	2915.40.03
Los demás (ésteres del ácido monocloroacético).	2915.40.99
Cloroformato de metilo.	2915.90.32
Cloroformato de bencilo.	2915.90.33
Los demás (cloro formiato de etilo).	2915.90.99
Acido acrílico y sus sales.	2916.11.01
Acrilato de metilo o etilo.	2916.12.01
Acrilato de butilo.	2916.12.02
Acrilato de 2-etil hexilo.	2916.12.03
Acido metacrílico y sus sales.	2916.13.01
Metacrilato de metilo.	2916.14.01
Metacrilato de etilo o butilo.	2916.14.02
Los demás (ácido metacloroperbenzoico).	2916.39.99
Anhídrido maleico	2917.14.01
Tetranitrato de pentaeritritol.	2920.90.02
Sulfato de dimetilo o de dietilo.	2920.90.06
Los demás (nitroglicerina; O,O-dimetil fósforo clorotioato).	2920.90.99
Monometilamina (gas).	2921.11.01
Dimetilamina (gas).	2921.11.02
Trimetilamina (gas).	2921.11.03
Dietilamina.	2921.19.16
2- Amino propano (isopropilamina).	2921.19.05
Butilamina.	2921.19.06
Dibutilamina.	2921.19.08
Etilendiamina (1,2-Diaminoetano).	2921.21.01
Dietilentriamina.	2921.29.01
Triilentetramina.	2921.29.02
Ciclohexilamina.	2921.30.01
Acrilonitrilo.	2926.10.01
Cianhidrina de acetona.	2926.90.02
Los demás (acetonitrilo).	2926.90.99
Clorosilanos (trimetilclorosilano).	2931.00.06

Los demás (tetraetilo de plomo).	2852.00.99
3-Buteno-betalactona.	2932.29.04
Piridina.	2933.31.01
Morfolina.	2934.99.08
Gonadotropina coriónica.	2937.19.02
Pólvora sin humo o negra.	3601.00.01
Las demás pólvoras.	3601.00.99
Dinamita.	3602.00.01
Dinamita gelatina.	3602.00.02
Los demás explosivos preparados, excepto las pólvoras.	3602.00.99
Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	3603.00.01
Cordones detonadores.	3603.00.02
Los demás.	3603.00.99
Artículos para fuegos artificiales.	3604.10.01
Los demás.	3604.90.01
Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	37.01
Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	37.02
Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	37.03
Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	3704.00.01
Los demás (preparaciones a base de bromuro de metilo).	3808.92.99
Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	3811.11.01
Las demás preparaciones antidetonantes a base de compuestos de plomo.	3811.11.99
Mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	3824.71.01
Las demás mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por los menos.	3824.79.99

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 27 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007**

Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por cuya importación no se está obligado al pago del IVA.

CAPITULO 01.			
Animales vivos:			
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)		
0101.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)	0101.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0101.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)	0101.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0101.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)	0101.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
		0102.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
		0102.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
		0102.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
		0102.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
		0102.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

0103.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0103.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0103.91.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0103.91.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0103.92.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0103.92.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0103.92.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0103.92.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0104.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0104.10.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0104.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0104.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0104.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0105.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0105.11.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0105.11.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0105.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0105.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0105.94.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0105.94.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0105.94.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0105.94.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0105.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.11.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.19.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.19.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.19.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.19.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.19.05	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.20.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.20.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.31.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.32.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.39.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.39.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.39.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.90.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0106.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
CAPITULO 02.	
Carne y despojos comestibles:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
0201.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0201.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0201.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

0202.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0202.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0202.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0203.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0203.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0203.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0203.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0203.22.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0203.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0204.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0204.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0204.22.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0204.23.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0204.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0204.41.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0204.42.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0204.43.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0204.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0205.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0206.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0206.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0206.22.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0206.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0206.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0206.30.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0206.41.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0206.49.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0206.49.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0206.80.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0206.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.13.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.13.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.13.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.13.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.14.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.14.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.14.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.14.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.14.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.24.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.25.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.26.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.26.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.26.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.27.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.27.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.27.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.27.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.32.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.33.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.34.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.35.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0207.36.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

0207.36.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0208.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0208.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0208.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0208.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0208.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0208.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0208.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0209.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0209.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0210.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0210.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0210.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0210.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0210.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0210.92.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0210.93.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0210.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0210.99.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0210.99.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0210.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

CAPITULO 03.	
Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
0301.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0301.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0301.92.01 *	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0301.93.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0301.94.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0301.95.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0301.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0301.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.22.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.23.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.31.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.32.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.33.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.34.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.35.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.36.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.39.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.61.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.62.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.63.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.64.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.65.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

0302.66.01 *	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.67.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.68.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.69.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.69.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.69.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0302.70.01 * *	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.22.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.31.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.32.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.33.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.39.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.41.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.42.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.43.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.44.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.45.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.46.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.49.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.51.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.52.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.61.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.62.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.71.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.72.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.73.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.74.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.75.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.76.01 *	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.77.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.78.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.79.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.79.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0303.80.01 * *	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0304.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0304.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0304.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0304.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0304.22.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0304.29.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0304.29.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0304.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0304.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0304.92.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0304.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.20.01 * *	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.42.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.49.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.49.99 (*) (* *) (* **)	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.51.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

0305.51.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.59.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.59.99 *	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.61.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.62.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.63.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0305.69.99 *	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0306.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0306.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0306.13.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0306.14.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0306.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0306.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0306.22.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0306.23.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0306.23.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0306.24.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0306.29.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.31.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.39.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.41.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.41.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.49.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.49.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.51.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.59.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.60.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0307.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

* Excepto angulas. (Art. 2-A fracc. I inciso b, numeral 3 del LIVA)

** Excepto caviar. (Art. 2-A fracc. I inciso b, numeral 3 del LIVA)

*** Excepto Salmón ahumado (Art. 2-A fracc. I inciso b, numeral 3 del LIVA)

CAPITULO 04.	
Leche y productos lácteos; huevos de ave, miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
0401.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0401.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0401.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0401.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0401.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0401.30.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0402.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0402.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0402.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0402.21.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0402.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0402.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0402.91.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

0402.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0402.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0403.10.01*	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0403.90.99 **	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0404.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0404.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0404.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0405.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0405.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0405.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0405.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0405.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0406.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0406.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0406.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0406.30.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0406.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0406.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0406.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0406.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0406.90.04	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0406.90.05	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0406.90.06	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0406.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0407.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0407.00.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0407.00.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0407.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0408.11.01 ***	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0408.19.99 ***	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0408.91.01 ***	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0408.91.99 ***	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0408.99.01 ***	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0408.99.02 ***	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0408.99.99 ***	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0409.00.01 ***	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0410.00.01 ***	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0410.00.99 ***	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

* Excepto el yogur para beber

** Excepto productos lácteos fermentados para beber.

*** Excepto para uso industrial.

CAPITULO 05.	
Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
0504.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0508.00.99 ***	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0511.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0511.91.02*	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0511.91.99**	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0511.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0511.99.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0511.99.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0511.99.04	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0511.99.05	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0511.99.06	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0511.99.99 +	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

* Únicamente los quistes de artemia, poliquetos y krill para acuicultura.

** Únicamente la artemia adulta.

*** Únicamente jibion (huesos de jibia).

+ Únicamente las destinadas a la alimentación.

CAPITULO 06.	
Plantas vivas y productos de la floricultura:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
0601.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.10.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.10.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.10.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.10.05	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.10.06	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.10.07	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.10.08	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.20.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.20.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.20.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.20.05	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.20.06	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.20.07	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.20.08	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.20.09	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0601.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.10.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.10.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.10.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.10.05	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.10.06	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.20.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.20.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.40.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.05	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.06	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.07	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.08	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.09	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.10	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.11	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.12	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0602.90.13	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

0602.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.11.01*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.12.01*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.13.01*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.14.01*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.14.99*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.19.01*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.19.02*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.19.03*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.19.04*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.19.05*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.19.06*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.19.07*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.19.08*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.19.99*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0603.90.99*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0604.10.01*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0604.10.99*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0604.91.01*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0604.91.02*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0604.91.99*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0604.99.01*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0604.99.02*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0604.99.99*	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

* Aquellos productos que estén blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, están sujetas al pago de IVA.

CAPITULO 07.	
Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
0701.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0701.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0702.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0702.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0703.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0703.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0703.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0703.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0703.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0704.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0704.10.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0704.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0704.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0704.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0704.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0705.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0705.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0705.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0705.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0706.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0706.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0707.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0708.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

0708.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0708.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.40.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.51.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.52.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.59.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.60.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.60.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.70.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0709.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.22.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.80.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.80.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.80.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.80.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.80.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0710.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0711.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0711.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0711.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0711.51.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0711.59.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0711.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0711.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0711.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0712.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0712.31.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0712.32.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0712.33.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0712.39.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0712.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0712.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0712.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0712.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0713.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0713.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0713.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0713.31.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0713.32.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0713.33.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0713.33.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0713.33.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0713.33.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

0713.39.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0713.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0713.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0713.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0714.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0714.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0714.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0714.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0714.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0714.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0714.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

CAPITULO 08.	
Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
0801.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0801.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0801.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0801.22.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0801.31.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0801.32.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0802.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0802.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0802.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0802.22.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0802.31.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0802.32.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0802.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0802.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0802.50.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0802.60.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0802.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0802.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0803.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0804.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0804.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0804.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0804.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0804.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0804.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0804.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0804.50.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0804.50.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0805.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0805.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0805.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0805.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0805.50.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0805.50.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0805.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0806.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0806.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0807.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

0807.19.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0807.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0807.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0808.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0808.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0808.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0809.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0809.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0809.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0809.30.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0809.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0810.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0810.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0810.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0810.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0810.60.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0810.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0810.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0811.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0811.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0811.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0812.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0812.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0812.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0812.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0813.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0813.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0813.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0813.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0813.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0813.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0813.40.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0813.40.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0813.40.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0813.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0814.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
(*) (**)	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

* Unicamente no industrializados

** Unicamente los destinados a la alimentación

CAPITULO 09.	
Café, té, yerba mate y especias:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
0901.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0901.11.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0901.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0901.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0901.22.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0901.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0901.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
0902.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0902.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0902.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0902.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

0903.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0904.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0904.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0904.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0904.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0905.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0906.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0906.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0906.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0907.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0908.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0908.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0908.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0909.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0909.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0909.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0909.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0909.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0910.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0910.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0910.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0910.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0910.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0910.99.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
0910.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

CAPITULO 10.

Cereales:

Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
1001.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1001.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1001.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1002.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1003.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1003.00.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1003.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1004.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1004.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1005.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1005.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1005.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1005.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1005.90.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1005.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1006.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1006.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1006.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1006.30.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1006.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1007.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1007.00.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1008.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1008.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1008.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

1008.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
CAPITULO 11.	
Productos de molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
1101.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1102.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1102.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1102.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1102.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1103.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1103.13.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1103.19.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1103.19.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1103.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1103.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1103.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1104.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1104.19.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1104.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1104.22.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1104.23.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1104.29.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1104.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1104.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1105.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1105.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1106.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1106.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1106.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1106.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1106.30.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1108.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1108.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1108.13.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1108.14.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1108.19.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1108.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1108.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1109.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
CAPITULO 12.	
Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
1201.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1201.00.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1201.00.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1202.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1202.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1202.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1203.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1204.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1205.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

1205.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1206.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1206.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1207.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1207.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1207.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1207.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1207.99.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1207.99.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1207.99.05	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1207.99.06	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1207.99.07	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1207.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1208.10.01 **	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1208.90.01 **	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1208.90.02 **	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1208.90.99 **	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1209.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.22.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.23.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.24.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.25.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.29.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.29.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.29.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.29.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.29.05	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.05	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.06	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.07	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.08	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.09	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.10	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.11	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.12	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.13	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.14	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.91.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.99.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.99.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.99.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.99.05	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.99.06	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1209.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1210.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1210.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1211.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1211.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1211.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1211.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1211.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

1211.90.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1211.90.05	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1211.90.06	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1211.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1212.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1212.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
(*) (**)	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1212.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1212.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1212.99.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1212.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1213.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
(*) (**)	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1214.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1214.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1214.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

* Unicamente no industrializados. (Art. 3 Reglamento LIVA)

** Unicamente los destinados a la alimentación

CAPITULO 13. (*) (**) (***)	
Gomas resinas y demás jugos y extractos vegetales:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
1301.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1301.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1301.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1301.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1302.32.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1302.32.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1302.32.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1302.39.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1302.39.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1302.39.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1302.39.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

* Unicamente no industrializados

** Unicamente los destinados a la alimentación

*** Excepto aditivos.

CAPITULO 14. *	
Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
1401.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1401.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1401.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1404.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1404.90.02*	Art. 2-A, fracc. I inciso d)
1404.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

1404.90.04	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1404.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1404.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

* Unicamente los no industrializados. (Art. 3 Reglamento LIVA)

CAPITULO 15. *	
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
1501.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1502.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1503.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1503.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1504.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1504.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1504.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1504.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1504.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1506.00.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1507.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1507.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1508.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1508.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1509.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1509.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1509.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1509.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1509.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1510.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1511.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1511.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1512.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1512.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1512.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1512.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1513.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1513.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1513.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1513.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1514.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1514.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1514.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1514.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1515.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1515.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1515.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1515.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1515.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1515.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1515.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1515.90.04	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1515.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1516.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1516.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1517.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1517.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

1517.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1517.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1518.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

* Únicamente las destinadas a la alimentación

CAPITULO 16.	
Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
1601.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1601.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.31.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.32.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.39.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.41.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.42.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.49.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.49.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.50.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1602.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1603.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1603.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.13.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.13.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.14.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.14.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.14.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.14.04	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.14.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.15.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.16.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.16.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.19.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.19.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.20.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1604.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1605.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1605.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1605.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1605.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1605.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1605.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

CAPITULO 17.	
Azúcares y artículos de confitería:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
1701.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1701.11.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1701.11.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

1701.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1701.12.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1701.12.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1701.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1701.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1701.99.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1701.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.19.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.40.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.60.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.60.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.60.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1702.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1703.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1703.10.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1703.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1704.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1704.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

CAPITULO 18.	
Cacao y sus preparaciones:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
1801.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a) Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1802.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
1803.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1803.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1804.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1805.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1806.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1806.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1806.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1806.31.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1806.32.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1806.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1806.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1806.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

CAPITULO 19.	
Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
1901.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1901.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1901.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1901.20.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1901.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1901.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1901.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

1901.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1901.90.04	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1901.90.05	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1901.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1902.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1902.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1902.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1902.30.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1902.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1903.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1904.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1904.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1904.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1904.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1905.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1905.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1905.31.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1905.32.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1905.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1905.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
1905.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

CAPITULO 20.	
Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
2001.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2001.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2001.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2001.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2001.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2002.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2002.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2003.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2003.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2003.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2004.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2004.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2004.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2004.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2005.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2005.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2005.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2005.51.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2005.59.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2005.60.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2005.70.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2005.80.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2005.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2005.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2005.99.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2005.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2006.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2006.00.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2006.00.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2006.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2007.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2007.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

2007.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2007.99.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2007.99.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2007.99.04	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2007.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.11.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.19.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.30.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.30.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.30.04	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.30.05	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.30.06	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.30.07	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.30.08	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.30.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.60.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.70.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.80.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.92.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2008.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

CAPITULO 21. *	
Preparaciones alimenticias diversas:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
2101.11.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2101.11.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2101.11.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2101.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2101.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2101.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2102.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2102.10.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2102.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2102.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2102.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2102.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2103.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2103.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2103.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2103.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2103.30.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2103.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2104.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2104.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2105.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2106.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2106.10.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2106.10.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2106.10.04	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2106.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2106.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

2106.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2106.90.04	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2106.90.08	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2106.90.09	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

* Se entiende por productos destinados a la alimentación, aquellos que, sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

CAPITULO 22.	
Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
2201.90.01*	Art. 2-A, fracc. I inciso c)
2201.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso c)
2209.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

* Siempre que su presentación sea en envases con capacidad igual o mayor a diez litros.

CAPITULO 23.	
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
2301.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2301.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2301.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2302.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2302.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2302.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2302.40.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2302.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2303.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2303.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2303.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2303.30.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2304.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2305.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2306.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2306.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2306.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2306.41.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2306.49.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2306.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2306.60.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2306.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2306.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2307.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2308.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2308.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2309.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2309.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2309.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2309.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2309.90.04	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2309.90.05	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2309.90.06	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2309.90.07	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2309.90.08	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2309.90.09	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

2309.90.10	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2309.90.11	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
2309.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

CAPITULO 24.	
Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
2401.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
2401.10.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
2401.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
2401.20.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
2401.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
2401.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

CAPITULO 25.	
Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
2501.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

CAPITULO 28.	
Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
*	Art. 2-A, fracc. I inciso f)

* Únicamente las destinadas para usarse como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, funguicidas y abonos, en la agricultura o ganadería.

CAPITULO 29.	
Productos químicos orgánicos:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
*	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
**	Art. 2-A, fracc. I inciso b) Art. 7 Reglamento LIVA.

* Únicamente las destinadas para usarse como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, funguicidas y abonos, en la agricultura o ganadería.

** Únicamente aquellas preparaciones farmacéuticas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, antígenos y vacunas que puedan ser ingeridos, inyectados, inhalados o aplicados, directamente por el usuario, sin que se requiera mezclar con otras sustancias o productos o sujetarse a un proceso industrial de transformación.

CAPITULO 30.	
Productos farmacéuticos:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
3001.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3001.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3001.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3001.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3002.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3002.10.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3002.10.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

3004.90.19	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.20	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.21	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.22	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.23	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.24	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.25	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.26	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.27	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.28	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.29	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.30	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.31	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.32	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.34	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.35	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.36	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.37	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.38	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.39	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.40	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.41	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.42	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.43	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.44	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.45	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.46	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.47	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.48	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.49	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.50	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3004.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3006.60.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

CAPITULO 31.	
Abonos:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
3101.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3102.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3102.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3102.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3102.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3102.30.99	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3102.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3102.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3102.60.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3102.80.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3102.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3102.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3103.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3103.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3103.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3104.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3104.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3104.30.99	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3104.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)

3104.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3105.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3105.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3105.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3105.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3105.51.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3105.59.99	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3105.60.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3105.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3105.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso f)

CAPITULO 33. *	
Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
3301.12.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.13.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.13.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.19.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.19.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.19.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.19.05	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.19.06	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.19.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.24.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.25.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.29.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.29.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.29.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.29.04	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.29.05	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.29.06	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.29.07	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.29.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.90.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.90.04	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.90.05	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.90.06	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3301.90.99	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3302.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso b)
3302.10.02	Art. 2-A, fracc. I inciso b)

* Únicamente los destinados a la alimentación.

CAPITULO 38. *	
Productos diversos de las industrias químicas:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
3808.50.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.91.02	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.91.03	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.91.99	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.92.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.92.02	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.92.99	Art. 2-A, fracc. I inciso f)

3808.93.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.93.02	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.93.99	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.94.02	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.99.01	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.99.02	Art. 2-A, fracc. I inciso f)
3808.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso f)

* Únicamente los destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

CAPITULO 40. *	
Caucho y sus manufacturas:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
4011.61.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
4011.61.02	Art. 2-A, fracc. I inciso e)

* Únicamente para tractores agrícolas.

CAPITULO 41.	
Pieles (excepto la peletería) y cueros:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
4101.20.01	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4101.20.02	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4101.50.01	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4101.50.02	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4101.50.99	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4101.90.01	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4101.90.02	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4101.90.99	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4102.10.01	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4102.21.01	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4102.29.99	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4103.20.01	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4103.20.99	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4103.30.01	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4103.90.01	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4103.90.03	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)
4103.90.99	Art. 2-A, fracc. I, inciso a)

CAPITULO 44.	
Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
4401.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
4403.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
4403.41.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
4403.49.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
4403.49.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
4403.49.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
4403.91.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
4403.92.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
4403.99.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

CAPITULO 45.	
Corcho y sus manufacturas:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
4501.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

CAPITULO 49.	
Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
4901.10.01	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4901.10.99	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4901.91.01	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4901.91.02	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4901.91.03	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4901.91.99	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4901.99.01	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4901.99.02	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4901.99.03	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4901.99.04	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4901.99.05	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4901.99.06	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4901.99.99	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4902.10.01	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4902.10.99	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4902.90.01	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4902.90.99	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4903.00.01	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4903.00.99	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4904.00.01	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4905.91.01	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4905.91.99	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
4907.00.01	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. VI.
4907.00.99	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. V.
4911.99.02	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. V.

CAPITULO 52.	
Algodón:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
5201.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
5201.00.02	Art. 2-A, fracc. I inciso a)
5201.00.99	Art. 2-A, fracc. I inciso a)

CAPITULO 53.	
Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
5305.00.05*	Art. 2-A, fracc. I inciso d)
5305.00.06* **	Art. 2-A, fracc. I inciso d)

* Únicamente el henequén, ixtle y lechuguilla.

** Únicamente la palma.

CAPITULO 71.	
Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
7108.11.01	Art. 25 fracc. VII
7108.12.01	Art. 25 fracc. VII

* Con un contenido mínimo de oro del 80%.

CAPITULO 84.*	
Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos:	
Fracción arancelaria *	Fundamento Jurídico L I V A
8413.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8413.70.99	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8413.81.99	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8414.59.99	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8424.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8424.30.02	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8424.81.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8424.81.02	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8424.81.03	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8424.81.04	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8424.81.05	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8424.81.06	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8424.81.99	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8432.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8432.21.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8432.29.01**	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8432.29.99***	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8432.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8432.30.03	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8432.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8432.80.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8432.80.03	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.20.02	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.40.02	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.40.99	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.51.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.52.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.53.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.59.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.59.02	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.59.03	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.59.04	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8433.59.99	Art. 2-A, fracc. I inciso e)

8436.80.99	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8467.81.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)

* Únicamente máquinas, aparatos y artefactos para uso agrícola.

** Excepto escarificadores y niveladoras.

*** Únicamente desyerbadoras o cultivadoras.

CAPITULO 85.	
Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos:	
Fracción arancelaria *	Fundamento Jurídico L I V A
8523.29.10*	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
8523.29.99*	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
8523.40.02*	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.
8523.40.99*	Art. 2-A, f. I inciso i) y 9 f. III.

* Únicamente aquellos cuyo contenido sea el de libros, diccionarios, enciclopedias o directorios; presentados en uno o varios discos.

CAPITULO 87.	
Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
8701.10.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8701.90.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8701.90.03	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8701.90.04	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8701.90.05	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8701.90.06	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
*	Los demás vehículos para el transporte de personas, que cuenten con la autorización en franquicia, emitida por la SRE. (Artículo 25, fracción VIII de LIVA y el Art. 62, fracción I de la Ley Aduanera)

CAPITULO 88. *	
Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
8802.20.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8802.20.99	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8802.30.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8802.30.02	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8802.30.99	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8802.40.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)

* Únicamente los aviones destinados a la fumigación agrícola.

CAPITULO 89.
Barcos y demás artefactos flotantes:

Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
8902.00.01	Art. 2-A, fracc. I inciso e)
8902.00.02	Art. 2-A, fracc. I inciso e)

CAPITULO 94. Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
9406.00.01 *	Art. 2-A, fracc. I inciso g)

* Únicamente invernaderos hidropónicos integrados con los equipos para producir temperatura, humedad y/o riego.

CAPITULO 97. Objetos de arte o colección y antigüedades:	
---	--

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

ANEXO 28 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2007

Fracciones arancelarias sensibles aplicables a la regla 2.8.1.

Las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican, exclusivamente cuando se destinen a elaborar bienes del sector de la confección que se clasifiquen en los capítulos 61 a 63 y en la subpartida 9404.90 de la citada tarifa:

a) Fracciones de telas

5208.12.01	5209.42.01	5211.42.99
5208.29.99	5209.42.99	5211.49.01
5208.31.01	5209.43.01	5211.59.99
5208.32.01	5209.51.01	5309.29.99
5208.33.01	5209.59.99	5407.10.01
5208.39.01	5210.21.01	5407.10.99
5208.41.01	5210.29.99	5407.20.01
5208.42.01	5210.31.01	5407.20.99
5208.49.01	5210.32.01	5407.41.01
5208.52.01	5210.39.01	5407.42.01
5208.59.01	5210.39.99	5407.43.99
5208.59.99	5210.41.01	5407.44.01
5209.12.01	5210.49.99	5407.51.01
5209.22.01	5210.59.01	5407.52.01
5209.29.99	5210.59.99	5407.53.99
5209.31.01	5211.20.01	5407.54.01
5209.32.01	5211.31.01	5407.61.01
5209.39.01	5211.32.01	5407.61.02
5209.39.99	5211.39.99	5407.61.99
5209.41.01	5211.42.01	5407.71.01

Fracción arancelaria *	Fundamento Jurídico L I V A
9701.10.01	Art. 25, fracc. V y VI
9701.90.99	Art. 25, fracc. V y VI
9702.00.01	Art. 25, fracc. V y VI
9703.00.01	Art. 25, fracc. V y VI

* Las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones competentes, siempre que:

- Se destinen a exhibición pública en forma permanente.
- Que sean realizadas por su autor.

CAPITULO 98. Operaciones especiales:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A
9804.00.01	Art. 25, fracc. II
9804.00.99	Art. 25, fracc. II

5407.72.01	5512.19.99	5514.19.99
5407.73.99	5513.11.01	5514.21.01
5407.74.01	5513.12.01	5514.22.01
5407.81.01	5513.13.01	5514.23.01
5407.82.01	5513.19.01	5514.30.04
5407.82.99	5513.21.01	5514.41.01
5407.83.01	5513.23.01	5514.49.01
5407.84.01	5513.23.99	5515.11.01
5407.92.06	5513.29.01	5515.12.01
5407.92.99	5513.31.01	5515.13.01
5407.93.99	5513.39.02	5515.19.99
5407.94.99	5513.39.99	5515.99.99
5408.22.99	5513.41.01	5516.12.01
5408.24.99	5513.49.02	5516.14.01
5408.32.99	5513.49.99	5516.22.01
5408.33.99	5514.11.01	5516.23.01
5512.11.01	5514.12.01	5516.42.01

b) Fracciones de productos confeccionados

6101.30.99	6112.49.01	6206.30.01
6102.30.99	6114.30.99	6206.40.99
6103.42.99	6115.10.01	6206.90.99
6103.43.99	6115.21.01	6207.11.01
6104.33.99	6115.30.01	6207.91.01
6104.42.01	6115.96.01	6207.99.02
6104.43.99	6116.92.01	6208.22.01
6104.44.99	6117.10.99	6208.91.01
6104.53.99	6117.90.01	6208.92.99
6104.62.99	6201.12.99	6208.99.99
6104.63.99	6201.13.99	6210.10.01
6105.10.01	6201.92.99	6210.30.01
6105.10.99	6201.93.99	6211.12.01
6105.20.01	6202.13.99	6211.20.99
6106.10.99	6203.23.01	6211.32.99
6106.20.99	6203.33.99	6211.33.99
6107.11.01	6203.41.01	6211.42.99
6108.22.01	6203.42.99	6211.43.99
6108.31.01	6203.43.99	6212.10.01
6108.32.01	6203.49.01	6212.20.01
6109.10.01	6204.31.01	6212.90.01
6109.90.01	6204.33.99	6212.90.99
6109.90.99	6204.43.99	6216.00.01
6110.11.01	6204.44.99	6217.10.01
6110.20.01	6204.52.01	6217.90.01
6110.20.99	6204.53.99	6301.30.01
6110.30.99	6204.62.01	6302.53.01
6110.90.99	6204.62.99	6302.91.01
6112.31.01	6204.63.99	6304.93.01
6112.41.01	6205.20.99	6305.33.01
	6205.30.99	6305.39.99

	6402.12.01	6403.19.02	6403.99.03	6405.90.99	
	6402.19.01	6403.19.99	6406.99.04	6406.10.01	
	6402.19.02	6403.20.01	6403.99.05	6406.10.02	
	6402.19.03	6403.40.01	6404.11.01	6406.10.03	
	6402.19.99	6403.51.01	6404.11.02	6406.10.04	
	6402.20.01	6403.51.02	6404.11.03	6406.10.05	
	6402.91.01	6403.51.99	6404.11.99	6406.10.06	
	6402.91.02	6403.59.01	6404.19.01	6406.10.07	
	6402.99.01	6403.59.02	6404.19.02	6406.10.99	
	6402.99.02	6403.59.99	6404.19.03	6406.91.01	
	6402.99.03	6403.91.01	6404.19.99	6406.91.02	
Pilas	8506.10.01	8506.40.01	8506.60.01	8507.80.01	
	8506.30.01	8506.50.01	8506.80.01		
Discos compactos.	8523.40.01				
Juguetes.	9503.00.01	9503.00.11	9503.00.20	9504.10.01	9505.10.99
	9503.00.03	9503.00.12	9503.00.22	9504.90.06	
	9503.00.04	9503.00.14	9503.00.23	9504.90.08	
	9503.00.08	9503.00.15	9503.00.30	9504.90.99	
	9503.00.10	9503.00.16	9503.00.99	9505.10.01	

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de junio de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.